

Sumilla: Denuncia por el delito de Cohecho pasivo específico (artículo 395° del Código Penal) – Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396° del Código Penal) – Cohecho activo específico (artículo 398° del Código Penal) – Tráfico de influencias (artículo 400° del código penal)

SEÑOR FISCAL SUPERIOR COORDINADOR DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

CLUB ALIANZA LIMA, con RUC 20160600382, representada por **Diego Guerrero Alburqueque** identificado con DNI 44939596, con Poderes inscritos en la Partida 03024355 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES con RUC 20175031627, representada por **Francisco Adrián Gilabert Subiria**, identificado con DNI 42292037, con poderes inscritos en la Partida 03001836 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

ADFP CLUB CIENCIANO DEL CUSCO con RUC 20277765153, representada por **NETWORKS INVERSIONES PERU SAC** con RUC 20600394372 a su vez representada por **Leónidas Tupayachi Huere**, identificado con DNI 09147922, con poderes inscritos en la Partida 02083176, del Registro de Personas Jurídicas del Cusco.

Nosotros, Clubes de fútbol peruano con una gran trascendencia y reconocimiento tanto a nivel nacional e internacional, nos presentamos respetuosamente ante usted y decimos:

I. PETITORIO:

Que, al amparo de artículo 326° en concordancia con el apartado 4° del artículo 454° del Código Procesal Penal, **INTERPONEMOS DENUNCIA** contra:

- **JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO**, identificado con DNI 06153274, en su calidad de *juez titular* del 7° Juzgado Comercial-Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- **JUAN MERINO BUSTAMANTE**, identificado con DNI 09873619, en su calidad de *especialista legal* del 7° Juzgado Comercial-Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO (magistrado) y **JUAN MERINO BUSTAMANTE** (especialista legal) **integran el 7° JUZGADO COMERCIAL-CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, en ese sentido procedemos a denunciarlos debido a que habrían realizado actos dolosos encaminados a favorecer los intereses de Agustín Lozano Saavedra, en detrimento y perjuicio de los Clubes de Fútbol profesional y del Fútbol Peruano en su conjunto; sustenta nuestra denuncia la **CÉLERE E INUSITADA TRAMITACIÓN que se le viene dando al expediente N° 23494-2022, causa que se ve ante el referido Juzgado, habiendo otorgado de forma automática una MEDIDA CAUTELAR EXPRÉS (23494-2022-63)**, que no solo contradice lo resuelto por la Corte Suprema en una causa que guarda relación, sino que además tomando en cuenta los antecedentes del denunciado y de la persona favorecida, es decir ambos personajes tienen un sin número de causas penales en su contra como se podrá corroborar a lo largo de la investigación, constituyen indicios más que suficientes para iniciar una investigación de esta naturaleza en su contra.

Dentro de los antecedentes del magistrado denunciado se encuentran sendas denuncias así como los audios que se hicieron públicos entre el referido magistrado y el ex vocal de la Corte Suprema Cesar Hinojosa donde abordan “favores,” así como los antecedentes del favorecido, Agustín Lozano, que a la fecha viene siendo investigado por la Fiscalía de Crimen Organizado, estas conductas descritas encuadrarían en los tipos penales de **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO - CORRUPCIÓN PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES - COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO - TRÁFICO DE**

INFLUENCIAS. Nuestra petición está basada en las razones que pasaremos a exponer:

II. AGRAVIO QUE VIENE OCACIONANDO LOS ACTOS DOLOSOS DE JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO (magistrado) y JUAN MERINO BUSTAMANTE (especialista legal):

Las razones jurídicas que sustentan la denuncia están fundadas en la ***EVIDENTE PARCIALIZACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA (EXPEDIENTE 23494-2022-0) por la materia de Declaración Judicial, así como la MEDIDA CAUTELAR (23494-2022-63) tramitada en el favorecido antes el 7° JUZGADO COMERCIAL-CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA) donde ambos servidores públicos, CON UNA CELERIDAD inusitada, han favorecido a los intereses de Agustín Lozano Saavedra***, resolviendo que:

SERESUELVE:

1.-DECLARAR FUNDADA la **Pretensión Cautelar Principal** formulada por la **FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL** y por lo tanto; se ordena **SUSPENDER** los efectos de todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, decretando que dichos actos se suspende frente a la solicitante, hasta la conclusión del presente proceso. En consecuencia, se **ORDENA** a los emplazados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual hasta la conclusión del presente proceso.

Abstención de celebrar actos jurídicos relacionados a los derechos televisivos, hasta la conclusión del proceso.

Es decir, mientras dure el proceso y se dilucide quien tiene la titularidad de los derechos televisivos, NINGÚN CANAL PODRÁ TRANSMITIR LOS PARTIDOS DE FÚTBOL DE LA LIGA 1 DEL AÑO 2023. Esto evidentemente obstruye el ejercicio que los

clubes han tenido siempre de libre derecho a la contratación sobre los derechos de trasmisión

III. FUNDAMENTACIÓN - RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

A. SOBRE LOS ACTOS IRREGULARIDADES/ILEGALES REALIZADOS POR JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO (magistrado) y JUAN MERINO BUSTAMANTE (especialista legal) EN SU ACTUACIÓN COMO SERVIDORES EN EL 7° JUZGADO COMERCIAL-CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, ENCAMINADOS A ABDICAR SOBRE SUS DEBERES DE SU MAGISTRATURA:

1. La labor y fin esencial del Ministerio Público como persecutor del delito y su atribución de promotor de la acción penal, es precisamente responsabilidad o atribución única y exclusiva de todos los fiscales sin excepción, motivo de dicha atribución vuestro despacho está facultado para realizar una debida y adecuada investigación identificando e individualizando a los autores y/o partícipes de los hechos dolosos que decantaron en actos que lindan con la ilegalidad, realizadas por **JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO** (magistrado) y **JUAN MERINO BUSTAMANTE** (especialista legal).

Conforme se acredita con la Resolución 01 que contiene el auto admisorio de la demanda (Exp. 23494-2022-0) del 05 de diciembre del 2022, así como la notificación del auto que concede la media cautelar del 15 de diciembre del 2022 (Exp. 23494-2022-63), **ENTRE LA FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, LA INTERPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR Y LA CONCESIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR, HA EXISTIDO UNA RAPIDEZ INUSITADA EN LA CALIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que ya todos los litigantes quisiéramos tener,** lo cual no solo llamó nuestra atención, sino que debería ser profundamente investigado por el Ministerio Público, toda vez que se

puede observar un evidente favorecimiento a la FPF, su Consejo Directivo y a Agustín Lozano Saavedra, puesto que esta causa es sumamente compleja, no solo porque es de interés nacional sino que además guarda relación con una causa que resolvió la Corte Suprema.

2. Señor Fiscal, la demanda promovida versa sobre el reconocimiento de los derechos televisivos que la FPF pretende apropiarse en detrimento de los Clubes de Fútbol profesional. **EN MENOS DE 10 DÍAS HÁBILES, SE concedió el TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE GRAN COMPLEJIDAD, LO CUAL PUEDE SER PLENAMENTE DISTINGUIDO DEL SEGUIMIENTO DE LOS CARGOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.**
3. Agustín Lozano pretenden imponernos un derecho ilegítimo que le permitiría tener el control total de los recursos que genera la comercialización de los derechos televisivos, que hasta ahora ha ostentado directamente cada club, en tanto pretender hacer valer un estatuto nulo, cuya invalidez ya fue constatada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N.º 2278-2015, por Resolución del 13.09.2016, recurso de Casación N.º 12690-17, resolvió declarar NULA la Resolución N.º 1269-SUNARP-TR-L del 14.08.2009, y NULA la inscripción Registral del Estatuto y de la Junta Directiva de la FPF, que obra en el Asiento N.º A00006 de la Partida Electrónica N.º 03000162 del Registro de Personas Jurídicas de Lima y un Laudo Arbitral del TAS de conocimiento público en el mundo deportivo, que anula el Estatuto que se encuentra inscrito en el asiento A00020 de la P.E. N.º 03000162 del RPJL y en virtud se inscribió la Asamblea de Bases Extraordinaria del 21 de octubre de 2021. Dicho laudo reconoce la vigencia del Estatuto de 1996, el único estatuto libre de vicios en nuestro país, la decisión del magistrado denunciado presume como cierto, a rajatabla, el contenido del estatuto ilegítimo de Agustín Lozano en contra de lo resuelto por la Corte Suprema y en base a ese estatuto saca su medida cautelar exprés que tanto daño nos ha causado.

4. **Acerca de la solicitud de la Medida Cautelar:** A pesar de la complejidad de la naturaleza propia de la demanda, así como de la Medida Cautelar, la cual evidentemente no fue sesudamente analizada por el magistrado, se determinó **el concesorio de la Medida Cautelar, la cual fue aceptada en su integridad en tiempo récord**. Ello pone en tela de juicio la prioridad en la tramitación y celeridad inusitada de los plazos utilizados por **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal).

Siendo que nos preguntamos ***¿EN QUÉ OTROS CASOS JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO (MAGISTRADO) Y JUAN MERINO BUSTAMANTE (ESPECIALISTA LEGAL) HAN TRAMITADO ADMISIONES DE DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES CON LA MISMA CELERIDAD QUE HOY DENUNCIAMOS, SOLO 10 DÍAS?***

5. Sumado a ello, es sabido que el Poder Judicial peruano sufre una turgurización en la tramitación de sus procesos, existe una evidente carga procesal de casos que no son atendidos por más de 6 meses -lo que no escapa de los Juzgado Comerciales por ello la admisión en tiempo récord de la Medida Cautelar a favor de la FPF debe ser objeto de investigación.

Con suma evidencia se puede distinguir una clara preferencia y avocamiento a una causa o demanda "nueva" que fue admitida en cuestión de días, dado que no solo se trata de un caso de amplia complejidad jurídico- normativa, sino que también, solicita una pretensión cautelar absolutamente desproporcional y gravosa para los Clubes de Fútbol quienes somos los principales afectados con este consesorio.

6. La velocidad galopante con la que la Medida Cautelar ha sido aceptada, no puede pasar desapercibida la atención del Ministerio Público, más aun tomando en consideración la excesiva carga procesal del despacho judicial, deviniendo en incongruente la circunstancia bajo la cual, se nos ha impuesto una Medida Cautelar excesivamente gravosa, asimismo debe

tomarse en cuenta las sendas y graves denuncias que ostenta tanto el magistrado como el favorecido.

7. Por ello, Señor Fiscal, venimos a poner en conocimiento de su despacho la gravosa conducta procesal de **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) en su conducta como titulares del 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima, quienes tienen el dominio y poder de decisión acerca de los destinos de los procesos de dicha judicatura, toda vez que, habría un aparente favorecimiento que contraviene a la magistratura, el cual lindaría con actos propios de corrupción, pues no tiene explicación lógica la dación de una tan grave medida cautelar en tiempo récord, tratándose de un caso de interés nacional y contradiciendo lo ya resuelto por la Corte Suprema.

8. **QUE, ASIMISMO ESTA MEDIDA DE FAVORECIMIENTO INCLUYE UNA CONTRACAUTELA IRRISORIA OFRECIDA POR LA FPF, S/ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL SOLES) FRENTE A LOS MILLONES DE SOLES QUE LOS CLUBES ESTAMOS DEJANDO DE PERCIBIR POR ESTA MEDIDA, SIN CONTAR TODAS LAS OBLIGACIONES QUE YA SE TIENEN CON LAS DIVERSAS MARCAS QUE NOS PATROCINAN.**

9. Tomando en consideración que la Medida Cautelar no resulta razonable y ha sido dada con una inusitada celeridad, no resulta admisible que por la trascendencia misma y la afectación de esta que solamente como caución juratoria se haya establecido el monto de S/ 300,000.00 soles, y no haya solicitado una contracautela de naturaleza real, acorde a la trascendencia de la medida arbitrariamente concedida como suele hacerse en estos casos. En efecto, el despacho debió requerir por lo menos, una garantía real cuyo monto sea mucho mayor al de la caución juratoria aceptada, que no representa la inmensidad del daño ocasionado a nuestra organización, a los Clubes de Fútbol, y a los terceros que se verán dañados por la presente Medida Cautelar.

B. DE LAS INVESTIGACIONES – DENUNCIAS DE PÚBLICO CONOCIMIENTO, SEGUIDAS CONTRA JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL 7° JUZGADO COMERCIAL-CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

1. Que, conforme a diversos portales de internet de fuente confiable, hemos tomado conocimiento que **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) ha estado vinculado en actos de corrupción de funcionarios en el desempeño de sus labores como Juez del 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima y en otros cargos, justamente por otorgar Medidas Cautelares alejadas de todo criterio siendo que una de ellas fue objeto de pronunciamiento por la propia Comunidad Andina, así como a estrecha vinculación y nexos con César Hinostroza, los cuales son:

- **Artículo periodístico del Diario El Comercio de fecha 12 de julio de 2018:** titulado “Este es el pedido que le hizo César Hinostroza a juez en nuevo audio”, el cual da cuenta que Hinostroza llamó a Varillas Solano para pedir un “favorcito” o “una mano” para un amigo.
- **Artículo periodístico del Diario El Tiempo de fecha 12 de julio de 2018:** titulado “Hinostroza: revelan nuevos audios en los que devuelve favores”, el cual da cuenta que Hinostroza llamó a Varillas Solano para pedir un “favorcito”, el propio Varillas sugiere que el despacho tiene mucho control y es mejor conversar afuera.
- **Noticia periodística del Facebook Conexión Norte Chico de fecha 13 de junio de 2022:** en el cual se da cuenta que el ***Poder Judicial ANULA LA MEDIDA CAUTELAR*** con el cual Zabuck INC pretendía tomar el control de Andahuasi.



Sin embargo, para Río Pativilca S.A., empresa que impugnó este controvertido fallo judicial, la medida cautelar fue concedida en función a hechos falsos, ya que Zabuck INC habría indicado al Juez, Varillas Solano, que ciertos accionistas mayoritarios que participaron en la Junta General de Accionistas del 28 de agosto del año 2011 (para elegir al directorio de la sociedad) tenían sus derechos políticos suspendidos por la entonces Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, argumento totalmente falso pues la suspensión de esos derechos políticos de dichos accionistas se levantó en el año 2009. El levantamiento de esta suspensión incluso fue reconocido por la propia CONASEV mediante el Oficio N° 4707-2009-EF/94.06.3, de fecha 13 de noviembre del 2009. Lo que sí llama poderosamente la atención es que el demandante a pesar de tener conocimiento de la existencia de este levantamiento de suspensión, extrañamente no informó debidamente al Séptimo Juzgado Comercial de Lima.

A su turno, el Grupo Wong ha señalado que el nombramiento del nuevo directorio de la sociedad, efectuado en febrero de este año, no ha sufrido, ni sufrirá, ninguna afectación por los hechos hasta ahora presentados, por lo que no se ha producido ningún cambio en la administración de la sociedad, la cual se viene ejerciendo con total normalidad. Ver menos

- Informe Especial sobre la “Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”: elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, donde en la página 58 se da cuenta que Varillas Solano estuvo inmiscuido en casos de Corrupción de Funcionarios y se dictó medidas de embargo contra sus bienes:

- iv. Embargo en forma de intervención en forma de recaudación.
- v. Embargo en forma de administración⁷⁹.

Dada la naturaleza instrumental de la medida de embargo, si la sentencia que se emite en el proceso es absolutoria o se sobresee la causa, se alzarán de oficio el embargo, y se determinarán los daños y perjuicios causados por dicha medida, siempre que haya sido expresamente solicitados por el afectado. Por otro lado, si se dicta una sentencia condenatoria firme, se requerirá al afectado por el embargo que cumpla con la reparación civil, bajo apercibimiento de ejecutar forzosamente el embargo sobre los bienes⁸⁰.

La PPEDC constató 15 casos en los que se dictó medida de embargo contra jueces y fiscales contra presuntamente involucrados en casos de corrupción:

Tabla 8

Casos en los que se dictó medida de embargo contra jueces y fiscales

N°	NOMBRE DE JUEZ O FISCAL	REGIÓN
1	BOZA OLIVARI, FRANCISCO DE PAULA ARISTIDES	LIMA
2	CASTRO BELAPATÍÑO, RICARDO RAUL	LIMA
3	REATEGUI PISCO, JORGE ANTONIO	LIMA
4	OTERO SALINAS, LILIANA JEANNINE	ANCASH
5	CAJO GARCÍA, IVAN MARX	ICA
6	VASQUEZ SILVA, LUIS ALBERTO	LIMA
7	PACHERRES PEREZ, GUTHEMBERG	CAJAMARCA
8	VALDIVIA SORRENTINO, GINO	AREQUIPA
9	SÁNCHEZ MORENO, ESDRAS MOISÉS	LAMBAYEQUE
10	ASTONDOR ARMAS, RUBEN	LIMA
11	JAVIEL CHERRES, JORGE LUIS	LAMBAYEQUE
12	VARILLAS SOLANO, JUAN GUSTAVO	LIMA
13	ESCOBEDO MEDINA, ANTONIO EDUARDO	LA LIBERTAD
14	CONCHA CALLA, ELIO ABEL	LIMA
15	CASTRO BELAPATÍÑO, RICARDO RAUL	LIMA

Varillas Solano con bienes embargados por delitos de Corrupción.

3.3.6. Instancia judicial en la que se evidenció el acto de corrupción

De acuerdo al artículo 139, inciso 6), de la Constitución Política, toda persona goza del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el cual forma parte del derecho, también fundamental, al debido proceso (Art. 139, inc. 3, de la Const.). Conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, la pluralidad de instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

Cfr. SAN MARTIN CASTRO, C. op. cit. p. 484. Ibid. 485.

- **Informe contenido en “Gaceta Oficial Número 5007 de fecha 01 de agosto de 2022” del Acuerdo de Cartagena:** siendo que en la página 15 dan cuenta que ORDENARON a JUAN GUSTAVO VARILLAS revocar la resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2022 mediante la cual se otorgó una Medida Cautelar en favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly- Clark del Ecuador SA con la finalidad de que dicha entidad bancaria, abstuviera de pagar y/o ejecutar la carta fianza LP5- 80-00136-1; Expediente 21985-2021-80.

3.3.19. En ese sentido, al no aparecer la violación pregonada en la demanda, en forma ostensible y manifiesta, entre el acto acusado y las normas que la demandante estima infringidas, es claro que **no procede dictar la medida cautelar solicitada**, por lo que corresponde que el Tribunal confirme el auto recurrido, sin más disquisiciones sobre el particular.

3.4. Sobre la petición realizada por la SGCA mediante Comunicaciones SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente

3.4.1. Mediante Comunicaciones SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, la SGCA ha solicitado a este Tribunal:

«...Ordenar al Juez Juan Gustavo Varillas Solano, Juez del Séptimo Juzgado Civil Subespecializado en lo comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú, revocar la Resolución No. 2 de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual se otorgó una medida cautelar en favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly- Clark del Ecuador S.A. con la finalidad de que dicha entidad bancaria [Banco Guayaquil S.A.] se abstuviera de pagar y/o ejecutar la carta fianza LP5-80-00136-1; Expediente 21985-2021-80.

...Ordenar al Juez Jorge Jonathan Valencia López, Juez del Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú, archivar la Acción de Amparo (Expediente 06001-2021-0-1801-JR-DC-02) interpuesta por Adolfo Javier Pinillos López, en representación de Kimberly Clark S.A., contra Liberty Seguros S.A.

...Oficiar al Liberty Seguros S.A. notificándole sobre la medida solicitada en el párrafo precedente e indicando la obligatoriedad de hacer efectivas las garantías, sin atender estas tutelas o amparos de jueves nacionales, ni ninguna otra u otras que en lo futuro se llegase(n) a presentar.»¹⁷

3.4.2. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la SGCA, al contar

¹⁷

Ver folios 1153 (anverso), 1680 (reverso) y 1681 del expediente.



2. Adicionalmente, hemos tomado conocimiento que, existe investigaciones en el Ministerio Público contra el Magistrado Juan Gustavo Varillas Solano, las, cuales pasamos a detallar

Carpeta Fiscal	Delito	Ubicación
505014700-2022-5-0	Abuso de autoridad	FSP7° FCP-CERLIMA-BREÑA-RÍMAC-JESUS MARÍA
505014700-2022-90-0	Prevaricato - Avocamiento ilegal - Abuso de autoridad	FSP7° FCP-CERLIMA-BREÑA-RÍMAC-JESUS MARÍA
502018301-2022-347-0	Falsedad ideológica – prevaricato – Omisión de Denuncia – Encubrimiento real	FSEDCFPF
505015506-2018-93-0	Cohecho pasivo	01° FSNEDCF-LIMA
505015506-2019-50-0	Tráfico de influencias	01° FSNEDCF-LIMA
505015506-2021-12-0	Cohecho pasivo específico	01° FSNEDCF-LIMA
505015506-2022-8-0	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales	01° FSNEDCF-LIMA

3. Señor Fiscal, como usted verá este es un magistrado cuya labor siempre ha sido cuestionada, que operaría al margen de la ley, entonces **¿CÓMO UN MAGISTRADO COMO JUAN VARILLAS, CON VÍNCULOS A CESAR HINOSTROZA, CON BIENES EMBARGADOS, CON MEDIDAS CAUTELARES QUE ORGANISMOS INTERNACIONALES HAN RESUELTOS SEAN REVOCADAS, PUEDE SEGUIR EJERCIENDO EL CARGO DE JUEZ Y EXPEDIR**

MEDIDAS CAUTELARES CÉLERES SIN MAYOR APREMIO O INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO?

4. Resulta evidente que, este Magistrado no es idóneo para ocupar el cargo y utiliza su cargo para vender favores al mejor postor que busca jueces cuya vida laboral y persona linda con actos delincuenciales y no hace más que ensuciar la labor de la magistratura que ya se encuentra muy deteriorada en nuestro país, a causa de actos como los narrados.
5. Señor Fiscal, queda claro que la Medida Cautelar otorgada por **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) han favorecido a los intereses de Agustín Lozano Saavedra, siendo este último una persona que viene afrontando una serie de investigaciones por la comisión de diversos delitos dolosos que ha realizado en el “cumplimiento” de sus funciones ya sea como servidores público o usando a la FPF, Lozano Saavedra tiene un ramillete de denuncias -a nivel nacional- que se le sigue por la comisión de sendos delitos dolosos siendo que actualmente tiene múltiples investigaciones que pesan en su contra, las cuales pasamos a detallar:

a. Caso N.º 1261-2013

Ubicación: Primera Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo

Delito: Concusión – Negociación Incompatible

b. Caso N.º 233-2018

Ubicación: Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Lambayeque

Delito: Corrupción de Funcionarios – Falsedad Ideológica

c. Caso N.º 400-2018

Ubicación: Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Lambayeque

Delito: Concusión – Colusión Con Defraudación Patrimonial

d. Caso N.º 40-2019

Ubicación: Fiscalía Especializada en Delitos de Crimen Organizado de Lambayeque

Delito: Crimen Organizado

e. Caso N.º 05-2021

Ubicación: Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios de Lambayeque

Delito: Corrupción De Funcionarios

f. Caso N.º 547-2020

Ubicación: 1º Fiscalía de San Borja

Delito: Hurto

g. Caso N.º 1101-2021

Ubicación: 2º Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis – Primer Despacho

Delito: Falsedad Genérica

h. Caso N.º 669-2022

Ubicación: 2º Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis – Primer Despacho

Delito: Fraude en la Administración de Personas Jurídicas

i. Caso N.º 296-2022

Ubicación: 2º Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Tercer Despacho

Delito: Fraude en la Administración de Personas Jurídicas – Corrupción de Funcionarios

j. Caso N.º 669-2022

Ubicación: 2º Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis – Primer Despacho

Delito: Fraude en la Administración de Personas Jurídicas

k. Caso N.º 1885-2022

Ubicación: 4º Fiscalía Penal Corporativa de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María – Tercer Despacho

Delito: Fraude en Procesal – Abuso de Autoridad y contra la Administración Pública – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad. en agravio del Poder Judicial.

6. Asimismo, debo informar que la Procuraduría Pública del Poder Judicial interpuso denuncia contra Agustín Lozano Saavedra y Rubén Darío Trujillo Mejía (Presidente del IPD) por la comisión de los delitos de Fraude en Procesal – Abuso de Autoridad y contra la Administración Pública – Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, ante la 4º Fiscalía Penal Corporativa de Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María – Tercer Despacho – Carpeta Fiscal 1885-2022.
7. Investigación que versa sobre el rehusamiento al cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre respecto del pronunciamiento contenido en la Apelación 2278-2015 por Acción Contenciosa Administrativa que declaró fundada la demanda y, con ello, NULA la resolución emitida por la 2da Sala del Tribunal Registral SUNARP, así como la inscripción Registral de la modificación del Estatuto de la FPF y las juntas directivas de la FPF, situación que fue pasada por alto por el denunciado magistrado.

IV. AGRAVIOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN CAUTELAR DEL EXPEDIENTE 23494-2022-63 EXPEDIDO POR EL 7º JUZGADO COMERCIAL-CIVIL DE LIMA:

1. Como se verá en el transcurso de la investigación, la celeridad y parcialidad con la que viene resolviendo el cuestionado juez no solo nos afecta gravemente, sino que, además, resulta evidentemente contraria a las funciones y garantías que se deben cumplir en un proceso, constituyendo este último punto también un indicio de este favorecimiento irregular. Como se sabe los jueces tienen la obligación de motivar las resoluciones judiciales, estas decisiones deben emitirse luego de una debida y sesuda actuación de elementos probatorios aportados ***pues, precisamente, el principio de congruencia procesal que exigen los administradores de justicia –operadores de justicia, dentro de los cuales, como es lógico abarca también a los representantes del Ministerio Público-, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o genere excesos en las peticiones ante él formuladas.***

2. En el presente cuestionado hay una evidente parcialización con los intereses de Agustín Lozano lo que nos llevaría a deducir que existe un acuerdo ilegítimo de favorecimiento, es decir, un acto de corrupción, teniendo en cuenta además los antecedentes de ambos personajes. Se está dando un abuso del cargo por parte de **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal a cargo del expediente también, quien como es de conocimiento de la gestión jurisdiccional conoce y proyecta directamente el caso. Ambos han concedido una Medida Cautelar absolutamente desproporcionada en perjuicio de los Clubes de Fútbol profesional, sin motivar adecuadamente los presupuestos que toda medida cautelar debe ostentar, para poder ser concedida.
3. Señor Fiscal, la Resolución Cautelar contenida en el Expediente 23494-2022-63 del 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima fue admitida, con suma celeridad, de la siguiente manera:

SERESUELVE:

1.-DECLARAR FUNDADA la **Pretensión Cautelar Principal** formulada por la **FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL** y por lo tanto; se ordena **SUSPENDER** los efectos de todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, decretando que dichos actos se suspende frente a la solicitante,

hasta la conclusión del presente proceso. En consecuencia, se **ORDENA** a los empleados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual hasta la conclusión del presente proceso.

4. Es decir, que ningún Club Profesional podía (puede) contratar con la casa televisora de su elección para la transmisión de sus partidos, dejándose sin efecto cualquier acto jurídico suscrito con anterioridad y prohibiendo suscribir contratos sobre los derechos televisivos y/o audiovisuales que se disputaran en el territorio peruano.

Debido a la celeridad inusitada, al apuro que tenían **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) en su conducta como titulares del 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima para favorecer a Agustín Lozano Saavedra, a la FPF y su Consejo Directivo es que otorgaron una **MEDIDA CAUTELAR QUE PROHÍBE TAMBIÉN A LA FPF Y OTROS TRANSMITIR LOS PARTIDOS DE FÚTBOL, ES DECIR, QUEDARON AMARRADOS FRENTE A SU DESESPERACIÓN DE APROPIARSE DE LOS DERECHO TELEVISIVOS A LA PREPOTENCIA Y MEDIANTE ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

5. Debido a ello es que, como es de público conocimiento, la FPF ha solicitado la Variación de la Medida Cautelar ***PARA QUE CUALQUIERA QUE QUIERA TRANSMITIR LOS PARTIDOS DE FÚTBOL - PREVIAMENTE- DEBAN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA FPF.***

Vie, 20/01/2023 - 10:33



La Federación Peruana de Fútbol, a través de un petitorio al Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, pidió variar la medida cautelar presentada ante el Poder Judicial. *Ver petitorio*

EXISTIENDO UN CLARO Y EVIDENTE VICIO EN LA TRAMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL PARA QUE, MEDIANTE OPERADORES QUE LINDAN CON HECHOS DE CORRUPCIÓN COMO JUAN GUSTAVO VARILLAS SOLANO (MAGISTRADO) Y JUAN MERINO BUSTAMANTE (ESPECIALISTA LEGAL), ACCEDAN A SUS REQUERIMIENTOS, es decir, se pide una resolución que previamente ya estaría acordada por debajo de la mesa perjudicando aún más a los clubes.

6. Por ello, considero que existe una **MOTIVACIÓN APARENTE**¹. El auto que concede la medida cautelar se precia no solo por ser veloz, sino también porque no contiene análisis de motivación alguno respecto de los presupuestos (artículo 611° del Código Procesal Civil), **no**

¹ "... Cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son **falsos, simulados o inapropiados** en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión. (STC Exp. N° 1939-2011/AA)

encontrándose razones sustanciales de hecho y de Derecho tendientes a acreditar la existencia de cada elemento.

7. Asimismo, existe una falta de **MOTIVACIÓN INTERNA**, en su dimensión de existir invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión en este caso -el Fiscal- por cuanto existe una invalidez de las inferencias realizadas por el Fiscal, esto es, la de señalar de manera específica de los verbos rectores, cuando en el presente caso no ha tomado en cuenta que, dado los tipos penales, estos requieren un mínimo de actividad probatoria para llegar a determinar conclusiones o premisas válidas, respecto de la licitud o ilicitud de la conducta atribuida al denunciado, actividad probatoria que no se dio en el presente caso.

En efecto, no se realizó un análisis normativo sobre las supuestas alegaciones de que la FPF expuso en su petitorio. Ello no resulta conforme a Derecho, en tanto si bien es cierto se exige solamente una “apariencia del Derecho”, ello no significa una total ausencia del mismo, o un deber de nula argumentación por parte del Juez y del Especialista Legal.

8. Como si ello no fuera suficiente, cumplimos con señalar que luego de hacer mención a una verosimilitud en el derecho inexistente, la resolución que concede la medida cautelar, **adelanta su decisión sobre la concesión de la medida cautelar.** Es decir, le basta la supuesta configuración del presupuesto de la verosimilitud en el Derecho. Ello conforme se acredita con la siguiente imagen, la cual es posterior a la mención de la verosimilitud en el Derecho.

- a) **Esta resolución cautelar contenida en el Expediente 23494-2022-63 del 7° Juzgado Comercial-Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no se ajusta a los criterios de razonabilidad, conforme analizaremos a continuación:**

9. Conforme se aprecia en la Resolución de la Medida Cautelar, solamente señala en qué consiste el principio de razonabilidad, más no la desarrolla ni subsume en el caso. El concesorio no toma en cuenta que con su orden general de “suspensión” de actos jurídicos y/o contratos, está llamando a la resolución de contratos ya financiados y presupuestados, no solo con las organizaciones emplazadas, sino con personas jurídicas distintas, que no han tenido oportunidad para defenderse de este atropello a sus Derechos Patrimoniales.
10. Debe quedar claro, que no se ha realizado ni el mínimo análisis, únicamente el juzgado ha tramitado una Medida Cautelar de forma célere para favorecer a la FPF, su Consejo Directivo y a Agustín Lozano Saavedra, sin detenerse a reparar por los astronómicos daños que ello representa. Y no, una definición de razonabilidad no representa análisis permisible.
11. De lo expuesto tenemos que:
- **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal), al pronunciarse acerca de la Medida Cautelar, solamente citaron el artículo 611 del Código Procesal Civil sin realizar mayor análisis.
 - La admisión de la Medida Cautelar no cuenta con un sesudo análisis, realizando una motivación irracional y aparente y ha sido otorgada en un plazo inusual, interviniendo 2 personajes que tiene una serie de antecedentes que permiten cuestionar su idoneidad.
12. En este sentido, la admisión de la Medida Cautelar no cumplió con desarrollar los presupuestos legales, más aún si la pretensión cautelar persigue la suspensión **TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS Y/O CONTRATOS DE LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE LOS PARTIDOS.**

13. Tanto Juan Gustavo Varillas Solano (magistrado) y Juan Merino Bustamante (especialista legal) han vulnerado flagrantemente la obligación de motivar adecuadamente su decisión de procedencia de la Medida Cautelar, la cual únicamente favorece a Agustín Lozano y su Consejo Directivo, en perjuicio de los Clubes de Fútbol profesional.
14. Señor Fiscal Superior, no necesitamos reiterar la conducta omisiva y negligente de los magistrados denunciados, basta con leer el texto de la Medida Cautelar recaída en el Expediente 23494-2022-63 para darse cuenta de los actos omisivos realizados, donde nítidamente se nota la actitud de **ABDICAR O RENUCIAR** a su obligación principal que le impone la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

V. PROSCRIPCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD:

1. La arbitrariedad es por definición un *acto o proceder contrario a la justicia, razón o las leyes, dictado por la voluntad o capricho*; en términos jurídicos, se señala que un acto puede ser lícito pues no contraria norma legal alguna, pero no obstante puede ser arbitrario al carecer de fundamento o ser desproporcionado con relación al fin; un acto arbitrario, entonces puede definirse como ***aquel que no es proporcionado, no es justo o equilibrado, en el que se respeta la forma aparente la ley, pero existe una desviación del fin que justifica el precepto legal.***
2. Nuestro Tribunal Constitucional, ha tenido oportunidad de sentar principios guías respecto al tópico de la arbitrariedad, concretamente sobre la interdicción de la arbitrariedad, en lo relacionado a la actividad que debe desarrollar el Fiscal una vez conocida la denuncia criminal, la cual, acota dicho Tribunal, debe estar sujeta a diversos principios y garantías que orientan su accionar conforme a la Constitución; señalando sobre el mencionado principio de interdicción de arbitrariedad:

“(...) que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: “a) En un sentido clásico y genérico, la

arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo, en consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. (Exp. N° 090-2004 AA/TC). (...)”².

En ese sentido es posible afirmar que **el grado de discrecionalidad atribuido al Magistrado para emitir su pronunciamiento -conforme a derecho- acerca de la Medida Cautelar planteada por la FPF para el reconocimiento de los derechos televisivos, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica”**

3. De lo extensamente narrado a lo largo de la presente denuncia, sin ánimo de ser reiterativo en los detalles, es obvio que **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) han emitido una Medida Cautelar arbitraria y alejada de todo precepto procesal, alejada de derecho, encaminada a favorecer a Agustín Lozano Saavedra, siendo que este personaje público tiene una conocida y trajinada “fama” de denuncias e investigaciones en su contra, no descartándose la posibilidad de haber tenido llegada directa a **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) para lograr su objetivo, habiendo una relación de causa efecto:

² STC Exp. N° 6167-2005-PHC/TC

Aquí podemos notar claramente que, Demanda y Medida Cautelar se admitieron con una velocidad inusitada, existiendo una evidente parcialización en el tratamiento, luego de que el favorecido habría realizado visitas al Despacho Judicial.

4. La expectativa de certeza propia de la seguridad jurídica supone que todo Tribunal tiene la obligación jurídica de dar respuesta cuando el ciudadano pide protección jurídica. Dicha expectativa implica en sentido amplio reclamar dos cosas:

- a) Que se evite la arbitrariedad;
- b) Que la decisión sea la correcta.

Sin embargo, la importancia de la seguridad jurídica proveniente de la existencia de resoluciones uniformes que genera a la postre una tradición jurídica en el tratamiento de una materia o de una constelación de casos, no debe exagerarse, pues el valor del precedente y la justicia de la solución de un caso concreto no depende muchas veces del respeto de la tradición o la conservación de una determinada línea jurisprudencial, sino más bien del análisis de elementos o factores particulares que obligan a un tratamiento distinto o a la ponderación de factores normativos, axiológicos o de otro orden que llevan al cambio y modificación de las posturas jurisprudenciales mantenidas hasta ese momento.

5. En el presente caso, **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal) titulares del 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima, no solamente no ha cumplido con los criterios jurisprudenciales establecidos para garantizar el acceso a la Tutela Jurisdiccional ni menos aún sobre la naturaleza, sin explicar o sustentar los motivos de sus resoluciones y la no aplicación de los criterios para admitir debidamente una Medida Cautelar.
6. Con suma notoriedad, **estas conductas que muestran nítidamente la arbitrariedad con la que han actuado y el claro afán de favorecer a la**

FPF, su Consejo Directivo y Agustín Lozano Saavedra en perjuicio de los Clubes de Fútbol peruano, afectando la seguridad jurídica interna.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es necesario mencionar que dentro del delito de cohecho se encuentra el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias (teniendo la posibilidad de que hubiera intermediarios en este pacto ilegal) y el cohecho activo específico. La característica común de estos delitos es su bilateralidad, porque son dos partes las que intervienen en su comisión.

En el caso de los cohechos pasivos (propio e impropio), el sujeto activo es el funcionario o servidor público que actúa teniendo competencia en razón de su cargo o función. Esto significa que no podrá tratarse de cualquier funcionario público, sino solo de aquel que tenga competencia para realizar la función por la que el tercero ofrece o entrega una dádiva para su desobediencia o cumplimiento.

El sujeto pasivo, en cualquier tipo de cohecho cometido, es el Estado, pues es el principal afectado al no poder cumplir de manera efectiva sus funciones frente a los administrados. Es así que, en la relación bilateral antes mencionada encontraremos dos delitos. El primero por parte del funcionario que solicita o recibe el beneficio para incumplir sus funciones (cohecho pasivo propio) o para actuar conforme a las mismas (cohecho pasivo impropio) y el segundo por parte del tercero que ofrece o entrega el beneficio (cohecho activo genérico).

BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídico tutelado se va a distinguir en función del delito de cohecho frente al que nos encontremos. Conforme a la ejecutoria Suprema de fecha 7 de marzo de 2008 y el expediente 038-2006, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima el 5 de julio de

2011, menciona que el cohecho pasivo propio será la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, puesto que el funcionario dejará de cumplir con el deber de neutralidad que se le exige para actuar de acuerdo a los intereses de un tercero.

Asimismo, el pronunciamiento emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema recaída en el Exp. N.º 05-2002 del 3 de junio de 2008 define que el bien jurídico tutelado por el delito de cohecho pasivo impropio será la gratuidad de la función pública, ya que el servidor público recibe un beneficio para cumplir con sus obligaciones. Por las cuales el tercero no debería pagar para que se realicen.

En el caso del cohecho activo podríamos estar frente a cualquiera de los bienes jurídicos ya mencionados. Esto dependerá de si el tercero ofreció, prometió o entregó algún tipo de beneficio al funcionario público para que incumpla o no sus obligaciones.

LAS CONDUCTAS

Las conductas que sanciona el Código Penal con el delito de cohecho pasivo son cuatro: **aceptar, recibir, solicitar y condicionar**.

Conforme lo señala el profesor Salinas Siccha “el acto de **aceptar** implica tolerar, admitir, consentir el beneficio (promesa, favor, objeto material) otorgado por el tercero”.

Asimismo, el acto de **recibir** no solo trata de un acto de admisión expreso, sino que también incluye la no devolución por parte del funcionario de los bienes del tercero.

Según el profesor Fidel Rojas Vargas, menciona que el acto de **solicitar** implica el pedir, gestionar, requerir, de forma directa o indirecta, algo a cambio.

Finalmente, **condicionar** significa que el servidor público le garantiza al tercero que si le entrega un donativo actuará en su beneficio; de lo contrario, en su perjuicio.

En el caso del cohecho activo, las conductas que se sancionan también son tres: ofrecer, dar y prometer. El acto de ofrecer conlleva la sugerencia, oferta, proposición de un beneficio al funcionario público. El acto de dar, se puede con motivo de la solicitud del funcionario o porque el mismo tercero facilite, entregue, otorgue cierto beneficio. El acto de prometer implica que el tercero anuncie, pacte o proponga al funcionario algún tipo de beneficio.

RECEPCIÓN DEL BENEFICIO

La entrega, ofrecimiento, recepción o solicitud del beneficio puede tratarse de un acto anterior como de uno posterior al incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones que el funcionario público tiene en razón de su cargo. **Lo que se materializa en las decisiones forzadas que adoptaron Juan Gustavo Varillas Solano (magistrado) y Juan Merino Bustamante (especialista legal) en la tramitación del Expediente 23494-2022-63 sobre la Medida Cautelar, sin un apego a los criterios para su admisión y con UNA CELERIDAD POCA VECES VISTA EN LA MAGISTRATURA.**

En el caso de que el funcionario solicite o acepte el beneficio para infringir o cumplir sus funciones estaremos ante un cohecho antecedente. En el caso de que se dé a consecuencia de haber faltado o cumplido a sus obligaciones estaremos ante un cohecho subsiguiente.

La recepción del beneficio a través de un intermediario en el delito de cohecho pasivo. Si el funcionario público utiliza a otra persona para recibir el beneficio podrá ser considerado como autor mediato siempre que se verifique que la persona ha sido instrumentalizada (por encontrarse en una situación de error, inimputabilidad, coacción). Asimismo, si el intermediario conoce que recibe un beneficio en favor del funcionario para que actúe conforme o en contra de sus obligaciones, el funcionario será considerado como autor y el intermediario como partícipe del delito de cohecho.

TIPOS PENALES DENUNCIADOS:

Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa."

“Artículo 396. Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Si en el caso del artículo 395, el agente es secretario judicial, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional o cualquier otro análogo a los anteriores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.”

“Artículo 398. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Cuando el donativo, promesa, ventaja o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor o intérprete o análogo, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

“Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

VII. ACTOS DE INVESTIGACIÓN PROPUESTOS POR LOS DENUNCIANTES:

1. **SOLICITAR** la declaración indagatoria de Juan Gustavo Varillas Solano.
2. **SOLICITAR** la declaración indagatoria de Juan Merino Bustamante.
3. **OFICIAR** a la OCMA acerca del récord de denuncias contra Juan Gustavo Varillas Solano.
4. **OFICIAR** a la OCMA acerca del récord de denuncias contra Juan Merino Bustamante.
5. **OFICIAR** a la ODECMA acerca del récord de denuncias contra Juan Gustavo Varillas Solano.
6. **OFICIAR** a la ODECMA acerca del récord de denuncias contra Juan Merino Bustamante.

7. **SOLICITAR** al 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima, copia certificada de todo el Expediente 23494-2022-0 (Principal)
8. **SOLICITAR** al 7° Juzgado Comercial-Civil de Lima, copia certificada de todo el Expediente 23494-2022-63 (Cuaderno Cautelar)

VIII. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

1. Copia de la Resolución N.º 01 de fecha 05 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-0 (Principal) admitiendo a trámite la demanda promovida por la FPF.
2. Copia de la Resolución N.º 01 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-63 (Cuaderno Cautelar) admitiendo la Medida Cautelar planteada por la FPF.
3. Impresión del artículo periodístico del Diario El Comercio de fecha 12 de julio de 2018 titulado “*Este es el pedido que le hizo César Hinostroza a juez en nuevo audio*”, informando los nexos, cercanía y favores que Juan Varillas Solano realizó en beneficio de César Hinostroza.
4. Impresión del artículo periodístico del Diario El Tiempo de fecha 12 de julio de 2018 titulado “*Hinostroza: revelan nuevos audios en los que devuelve favores*”, sobre los favoritos que César Hinostroza pedía a Juan Varillas Solano como Magistrado del 7° Juzgado Civil-Comercial de Lima.
5. Impresión de la noticia periodística del Facebook Conexión Norte Chico de fecha 13 de junio de 2022: en el cual se da cuenta que el **Poder Judicial ANULA LA MEDIDA CAUTELAR** con el cual Zabuck INC pretendía tomar el control de Andahuasi.
6. Copia del Informe Especial sobre la “Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el año 2019, conteniendo en la página 58 la información de que los bienes de Varillas Solano fueron incautados por actos de corrupción.
7. Copia del Informe contenido en “Gaceta Oficial Número 5007 de fecha 01 de agosto de 2022” del Acuerdo de Cartagena, siendo que en la página 15 dan cuenta que **ORDENARON a JUAN GUSTAVO VARILLAS** revocar

la resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2022 mediante la cual se otorgó una Medida Cautelar en favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly- Clark del Ecuador SA con la finalidad de que dicha entidad bancaria, abstuviera de pagar y/o ejecutar la carta fianza LP5- 80-00136-1; Expediente 21985-2021-80.

IX. ANEXOS QUE ACOMPAÑAN A LA PRESENTE DENUNCIA:

1. Copia de la Vigencia de Poder del representante del Club Alianza Lima. **(ANEXO 1-A)**
2. Copia de la Vigencia de Poder del representante del Club Universitario de Deportes. **(ANEXO 1-B)**
3. Copia de la Vigencia de Poder del representante de la ADFP Club Cienciano del Cusco. **(ANEXO 1-C)**
4. Copia de la Resolución N.º 01 de fecha 05 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-0 (Principal) admitiendo a trámite la demanda promovida por la FPF. **(ANEXO 1-D)**
5. Copia de la Resolución N.º 01 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-63 (Cuaderno Cautelar) admitiendo la Medida Cautelar planteada por la FPF. **(ANEXO 1-E)**
6. Impresión del artículo periodístico del Diario El Comercio de fecha 12 de julio de 2018 titulado “*Este es el pedido que le hizo César Hinostroza a juez en nuevo audio*”, informando los nexos, cercanía y favores que Juan Varillas Solano realizó en beneficio de César Hinostroza. **(ANEXO 1-F)**
7. Impresión del artículo periodístico del Diario El Tiempo de fecha 12 de julio de 2018 titulado “*Hinostroza: revelan nuevos audios en los que devuelve favores*”, sobre los favorcitos que César Hinostroza solicitaba a Juan Varillas Solano en sus funciones como Magistrado del 7º Juzgado Civil-Comercial de Lima. **(ANEXO 1-G)**
8. Impresión de la noticia periodística del Facebook Conexión Norte Chico de fecha 13 de junio de 2022: en el cual se da cuenta que el ***Poder Judicial ANULA LA MEDIDA CAUTELAR*** con el cual Zabuck INC pretendía tomar el control de Andahuasi. **(ANEXO 1-H)**

9. Copia del Informe Especial sobre la “Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el año 2019, conteniendo en la página 58 la información de que los bienes de Varillas Solano fueron incautados por actos de corrupción. **(ANEXO 1-I)**
10. Copia del Informe contenido en “Gaceta Oficial Número 5007 de fecha 01 de agosto de 2022” del Acuerdo de Cartagena, siendo que en la página 15 dan cuenta que **ORDENARON** a **JUAN GUSTAVO VARILLAS** revocar la resolución N.º 2 de fecha 12 de enero de 2022 mediante la cual se otorgó una Medida Cautelar en favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly- Clark del Ecuador SA con la finalidad de que dicha entidad bancaria, abstuviera de pagar y/o ejecutar la carta fianza LP5- 80-00136-1; Expediente 21985-2021-80. **(ANEXO 1-J)**
11. Impresión del artículo periodístico de la página web del Diario La República de fecha 20 de enero de 2023 titulada “FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la Liga 1”. **(ANEXO 1-K)**
12. Impresión del artículo periodístico de la página web MSN de fecha 20 de enero de 2023 titulada “FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la Liga 1”. **(ANEXO 1-L)**

POR TANTO:

Solicito a usted Señor Fiscal, proveer el presente escrito conforme a ley y formular denuncia penal en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DIGO: es imperativo que el Ministerio Público tome cartas en el asunto acerca de los evidentes actos de corrupción cometidos por **Juan Gustavo Varillas Solano** (magistrado) y **Juan Merino Bustamante** (especialista legal), en perjuicio de los Clubes de Fútbol de nuestro país y contra la labor magisterial de los órganos jurisdiccionales.

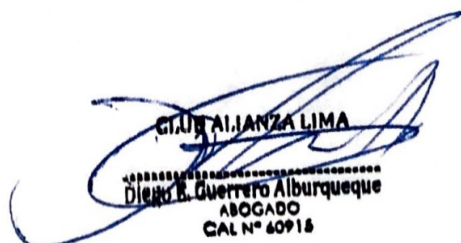
SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, al amparo del Art. 139.14 de la Constitución Política del Perú, hago valer mi derecho de defensa designando como mi Abogada a la **DRA. LILIANA CAMPOS ASPAJO CON REGISTRO DE CAL**

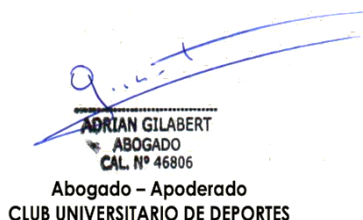
51391, a la DRA. DIANA BEATRÍZ SOTO ZAVALA CON CAL 53488, así como a la DRA. KARINA TOLEDO WONG CON CAL 39572, a efectos de que se les brinden todas las facilidades para ejercer mi defensa en la presente denuncia, declarándonos hallarnos instruidos acerca de los alcances de dicha representación.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que, autorizamos como asistente legal a **JOHN ERICK GARCÍA ESPINOZA CON DNI 45471730**, a efectos que tome conocimiento y seguimiento de la investigación, recibir copias y demás gestiones propias del caso.

TERCER OTROSÍ DIGO: Señalo como domicilio procesal para todos los efectos la **CASILLA 08244 DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA- SEDE MIRAFLORES**, así como también el correo electrónico **LCAMPOS@CSABOGADOS.COM.PE** y/o el teléfono celular **987 766 272**, para que se nos notifique todas as providencias que correspondan.

Lima, 20 de enero de 2023.


CLUB ALIANZA LIMA
 Diego B. Guerrero Alburquerque
 ABOGADO
 CAL N° 60918


 ADRIAN GILBERT
 ABOGADO
 CAL N° 46806
 Abogado - Apoderado
 CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES


 LEONIDAS TUPAYACHI HUERE
 ADFP CLUB CIENCIANO DEL CUSCO
 NETWORKS INVERSIONES PERU SAC


 Liliana Campos Aspajo
 ABOGADO
 CAL. 51391


 DIANA SOTO ZAVALA
 ABOGADA
 CAL 53488


 Karina Toledo Wong
 ABOGADA
 REG. C.A.L. 39572

ANEXO 1-A

Vigencia de Poder del representante del Club Alianza Lima



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
06889891
Solicitud N° 2022 - 7469315
05/12/2022 19:09:48

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE ASOCIACIONES

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 03024355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de GUERRERO ALBURQUEQUE, DIEGO ENRIQUE, identificado con DNI. N° 44939596, , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CLUB ALIANZA LIMA

LIBRO: ASOCIACIONES

ASIENTO: A00033

CARGO: APODERADO

FACULTADES:

El del Club Alianza Lima, representado por don Renzo Ratto Ferreccio, **otorgó poder** al señor **DIEGO ENRIQUE GUERRERO ALBURQUEQUE**, con D.N.I. N° **44939596**, para que actúe en su nombre y representación en los términos siguientes:

- Representarla ante toda clase de autoridades, sean estas políticas, administrativas, municipales, tributarias, judiciales, arbitrales o de cualquier naturaleza o índole ya sea en materia civil, penal, laboral, constitucional, contencioso – administrativo, tributaria policial y ante cualquier autoridad donde se requiera mi presencia; en el aspecto administrativo, judicial, arbitral y militar de cualquier materia, para dicho efecto podrá representar a la sociedad como administrado, demandante, demandado, denunciante, tercero civil, tercerista, litisconsorte activo o pasivo; pudiendo intervenir en conciliaciones y transacciones extrajudiciales o administrativas, ante centros de conciliación y /o fuera de ellos; asimismo podrá iniciar o interponer solicitudes administrativas, demandas, denuncias, contestar y continuar toda clase de procedimientos administrativos, judiciales, arbitrales, cualquiera sea su naturaleza y origen; presentar los recursos administrativos, procesales que sean necesarios, comparecer a audiencias ante cualquier autoridad o fuero, incluso hasta la ejecución de sentencia; celebrar, suscribir y firmar conciliaciones extrajudiciales y transacciones y disponer del derecho materia de conciliación o transacción ya sea en fuero judicial o extrajudicial, reconocer documentos, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar judicial o extrajudicialmente, transigir, someter a arbitraje de conciencia o de derecho las pretensiones controvertidas en el proceso; podrá solicitar contracautela, ofrecer contracautela en forma de caución juratoria, solicitar medidas cautelares, embargo, secuestro, prestar declaración de parte, efectuar cobros de costos y costas, retirar y cobrar consignaciones judiciales, retirar y cobrar depósitos judiciales, reconvenir, deducir excepciones y/o defensas previas, tachar y observar medios probatorios, intervenir en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
06889891
Solicitud N° 2022 - 7469315
05/12/2022 19:09:48

resoluciones que se emitan en el fuero administrativo, judicial, arbitral, militar en la forma más amplia y sin reserva ni limitación alguna; allanarse a las acciones y pretensiones, hacer ejercicio del derecho de apelación, casación y nulidad ante los tribunales o instancias superiores de justicia y para los demás actos que expresa la ley, con las facultades generales y especiales de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, leyes y códigos especiales (procesal penal, laboral, de trabajo, Ley 274444, etc.).

Asimismo, ejercerá la representación de la sociedad en cualquier lugar donde tenga derecho, acciones y/o donde deba esclarecerse derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, pudiendo realizar todos los actos administrativos propios de cada especialidad y firmar en nombre de la sociedad cartas notariales, descargos, y toda clase de documentos públicos y/o privados, con las mismas atribuciones que contiene la presente delegación.*

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2018, OTORGADA ANTE EL NOTARIO DE LIMA, JORGE ERNESTO VELARDE SUSSONI,

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

<u>N° Título</u>	<u>Fecha de Presentación</u>	<u>Actos</u>
1 2022-3342303	08/11/2022	NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA DE ASOCIACION

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL ART. 67° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados: 2022-99999-2658129 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por ABARCA TORRES, URSULA EDNA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 14:32:47 horas del 12 de Diciembre del 2022.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

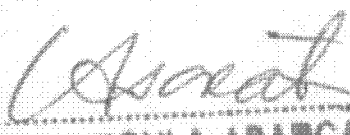
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
06889891
Solicitud N° 2022 - 7469315
05/12/2022 19:09:48


EDNA URSULA ABARCA TORRES
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

ANEXO 1-B

Vigencia de Poder del representante del Club Universitario de Deportes



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
 OFICINA REGISTRAL LIMA
 N° Partida: 03001836

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
 CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

RUBRO: GENERALES

A00029

OTORGAMIENTO DE PODERES

POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EL 14/01/2020 ANTE EL NOTARIO DE LIMA JAIME G. TUCCIO VALVERDE, DON HUMBERTO JESÚS LEGUÍA PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE SOLUCIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL S.A.C., SOCIEDAD QUE ACTÚA EN CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES, SEGÚN PODERES INSCRITOS EN EL ASIENTO A00028 DE ESTA PARTIDA REGISTRAL, OTORGÓ PODER CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN FAVOR DE LOS SIGUIENTES ABOGADOS, DENOMINADO LOS APODERADOS:

- 1.- **MARCO ANTONIO PALACIOS MEZA**, con DNI N° 07241998.
- 2.- **NICOLÁS FERNANDO RAMOS CORNEJO**, con DNI N° 09275251.
- 3.- **FERNANDO MANUEL HERENCIA BUENO**, con DNI N° 41339927.
- 4.- **FRANCISCO ADRIAN GILABERT SUBIRIA**, con DNI N° 42292037.
- 5.- **FRANCO RODIA VELAZCO IMPARATO**, con DNI N° 07880866.
- 6.- **JOSÉ AMÉRICO MACHADO YANEZ**, con DNI N° 06718423.
- 7.- **JEAN PAUL CALLE CASUSOL**, con DNI N° 10372301.

FACULTÁNDOSE A LOS APODERADOS PARA QUE DE MANERA INDIVIDUAL E INDISTINTA, EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DEL CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA, POLICIAL, CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, CENTROS O CÁMARAS DE ARBITRAJE AD-HOC O INSTITUCIONALES, SUNAT, MUNICIPAL, REGIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIOS, ANTE EL INSTITUTO DE DEFENSA CIVIL, LA OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR, ÉSTOS ANTE CUALQUIER ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE CUALQUIER NATURALEZA.

CONFORME AL PÁRRAFO PRECEDENTE, A LOS APODERADOS SE LES OTORGAN LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE LOS ARTÍCULOS 74° Y 75° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PARA QUE EN FORMA INDIVIDUAL E INDISTINTA EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DEL CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIAL Y/O JUDICIALMENTE, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, FORMULAR DENUNCIAS PENALES, CONTESTAR DENUNCIAS, PROPONER Y CONTESTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, EFECTUAR OFRECIMIENTOS DE PAGO Y CONSIGNACIONES U Oponerse a ellas, SOLICITAR LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA U OBJETIVA SEA EN FORMA ORIGINARIA O SUCESIVA O CONTRADECIRLA, CUESTIONAR LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN VÍA DE EXCEPCIÓN O DE INHIBITORIA, RECUSAR A TODA CLASE DE MAGISTRADOS Y ÓRGANOS AUXILIARES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE O TESTIMONIAL, RECONOCER Y DESCONOCER DOCUMENTOS, EXHIBIR DOCUMENTOS, OFRECER O PRESENTAR TODO TIPO DE PRUEBAS, PERICIAS Y COTEJOS U OBSERVARLOS, PRESTAR Y PRESENTAR DECLARACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEFERIR AL DEL CONTRARIO, SOLICITAR TODO TIPO DE INSPECCIONES JUDICIALES; IMPUGNAR Y TACHAR DOCUMENTOS Y TESTIGOS, Oponerse a la declaración de parte, a la exhibición, pericias e inspección judicial; INTERVENIR EN TODA CLASE DE INSPECCIONES Y AUDIENCIAS, EN ESPECIAL LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, DE PRUEBAS, CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER AUDIENCIA JUDICIAL, SOLICITAR O ACORDAR LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE UN ACTO PROCESAL O DEL PROCESO, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS, DISPONER DEL DERECHO MATERIA DE CONCILIACIÓN; SOLICITAR LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, INTERPONER Y PRESENTAR TODA CLASE DE QUEJAS, MEDIOS IMPUGNATORIOS Y RECURSOS, INCLUYENDO LA CASACIÓN Y LA CASACIÓN POR SALTO, SOLICITAR LA NULIDAD DE LA

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Costo por imagen:
S/ 6

Usuario:
RCLV95

Fecha Actual:
11/01/2023 13:54

No



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 03001836

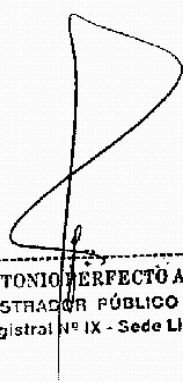
**INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES
CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES**

COSA JUZGADA FRAUDULENTO: ASÍ COMO LAS FACULTADES DE SOLICITAR, OBTENER, TRAMITAR, EJECUTAR Y VARIAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSIVE INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR Y CUALQUIER MEDIDA ANTICIPADA, OTORGAR CUALQUIER TIPO Y MODALIDAD DE CONTRACAUTELA (INCLUSIVE CAUCIÓN JURATORIA), NOMBRAR ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, ACTUAR EN REMATES Y ADJUDICAR PARA LA SOCIEDAD LOS BIENES REMATADOS INCLUSIVE EN PAGO DE LOS CRÉDITOS E INDEMNIZACIONES DEBIDOS U ORDENADOS A FAVOR DE ELLA; HACER INTERVENIR A LA SOCIEDAD EN UN PROCESO RESPECTO DEL CUAL ERA ORIGINALMENTE UN TERCERO, SEA COMO INTERVENCIÓN COADYUVANTE, LITISCONSORCIAL, EXCLUYENTE PRINCIPAL, EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, O COMO SUCESORA PROCESAL, Y DE OTRO LADO SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PARA ASEGURAR UNA PRETENSIÓN FUTURA O A MANERA DE DENUNCIA CIVIL O DE LLAMAMIENTO POSESORIO; SIENDO LA PRESENTE DESCRIPCIÓN MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, LEGITIMANDO AL APODERADO PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, INCLUSIVE LOS NO COMPRENDIDOS LITERALMENTE EN EL ENUNCIADO.

DE MANERA PARTICULAR SE OTORGA REPRESENTACIÓN A LOS APODERADOS PARA QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN DE MANERA INDIVIDUAL Y/O INDISTINTA EN EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL QUE SE SIGUE AL CLUB UNIVERSITARIO DE DEPORTES ANTE LA COMISIÓN Y ANTE EL TRIBUNAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES SUR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI; CON LAS FACULTADES OTORGADAS EN LAS CLÁUSULAS PRECEDENTES.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LOS APODERADOS SE HACEN EXTENSIVAS Y SERÁN COMPLEMENTADAS CON LAS QUE PUDIERAN SEÑALAR OTROS DISPOSITIVOS NORMATIVOS QUE SE EXPIDAN EN EL FUTURO, AMPLIANDO, MODIFICANDO O SUSTITUYENDO LAS NORMAS ACOTADAS.

El título fue presentado el 14/01/2020 a las 04:13:15 PM horas, bajo el N° 2020-00111295 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00002302-198 00053852-01.-LIMA, 28 de Febrero de 2020.


CESAR ANTONIO PERFECTO ALBA
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Costo por imagen: S/ 6

Usuario: RCLV95

Fecha Actual: 11/01/2023 13:54

No tiene validez para ningún trámite. Emitida a través del Sistema de Publicación de Actos Administrativos. Otros

ANEXO 1-C

Vigencia de Poder del representante de la ADFP Club Cienciano del Cusco



ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL DE CUSCO

Código de verificación
94249882

Publicidad Nro. 2022-5127141
23/08/2022 16:09:03

PARTIDA REGISTRAL N° 02083176

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° X - SEDE CUSCO
OFICINA REGISTRAL CUSCO
N° Partida: 02083176

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION DEPORTIVA DE FUTBOL PROFESIONAL A.D.F.P. CLUB CIENCIANO DEL CUSCO

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO: GENERALES
A00018

As. 18.- RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR.-

Mediante Junta de Acreedores de fecha 29/10/2015, bajo la Presidencia de Dulia Cecilia Diaz Presidenta de la Junta de Acreedores, contando con la asistencia del quorum reglamentario, se aprobaron los siguientes acuerdos:

ACEPTAR LA RENUNCIA DE GREEN PROMOCIONES DEPORTIVAS S.A. A LA ADMINISTRACION DE LA ASOCIACION.

NOMBRAR COMO **NUEVO ADMINISTRADOR** DE LA ASOCIACION A **NETWORKS INVERSIONES PERU S.A.C.**, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA ACEPTACION AL CARGO, CARGO ACEPTADO POR SU REPRESENTANTE **ENRIQUE SANTIAGO ALIAGA**, CON **DNI N° 07392934**.

El acta corre inserta de foja 35 a 41, del PRIMER Libro de Actas de la Junta, certificado en fecha 23/05/2014, por ante Notario Público de Cusco Dr. Luis Alberto Lira Apaza, registrado bajo el N° 025-2014. Así consta de las copias certificadas de fecha 05/01/2016, otorgadas por ante Representante de la Comisión de Procedimientos Concursales-INDECOPI Sr. Gaspar Flores Baratta.

El título fue presentado el 07/01/2016 a las 03:13:08 PM horas, bajo el N° 2016-00000991 del Tomo Diario 0038. Derechos cobrados S/.41.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00000054-05 00000235-03.-CUSCO, 15 de Enero de 2016.

Nelson H. Chunga Murillo
Registros Públicos
Zona Registral N° X - Sede Cusco



Código de Verificación Digital

ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE

09629443

LIMA

Publicidad Nro. 2022 – 7483504

06/12/2022 11:42:08



REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00002

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL

Por **junta general de accionistas de fecha 27-SET-2018** se acordó aceptar la renuncia al cargo de **Gerente General** de don **ENRIQUE SANTIAGO ALIAGA** y **nombrar** como nuevo **Gerente General** a don **LEONIDAS TUPAYACHI HUERE, identificado con DNI. Nº 09147922**, a quien se le otorgan las siguientes facultades:

a. Facultades Generales - "Clase A"

- a.1 Emitir constancias y certificaciones respecto de los libros y registros de la sociedad.
- a.2 Suscribir la correspondencia de la sociedad a nivel nacional e internacional.
- a.3 Autorizar viajes nacionales e internacionales de funcionarios y aprobar sus resultados.
- a.4 Suscribir cartas simples o notariales en los asuntos que le son propios, incluyendo cartas notariales dirigidas a clientes, empresas y entidades del estado.
- a.5 Suscribir los estados financieros de la sociedad y cualquier otro documento contable. Ordenar la realización de auditorías internas y externas.
- a.6 Celebrar y suscribir con los trabajadores, sea individual o colectivamente, todo tipo de convenios y contratos, sin reserva ni limitación alguna.
- a.7 Contratar personal, despedirlo, amonestarlo, suspenderlo y aplicar sanciones, aceptar renunciaciones, disponer y/o negociar condiciones de trabajo y modificarlas.
- (3.8 Crear, asignar modificar o eliminar puestos de trabajo.
- a.9 determinar las circunstancias que ameriten solicitar la suspensión de las labores ante las autoridades administrativas de trabajo.
- a.10 Iniciar y tramitar procedimientos de cese colectivo.
- a.11 Determinar todo lo relativo a las jornadas y horarios de trabajo, así como al día de descanso semanal obligatorio y a las vacaciones anuales.
- a.12 Efectuar todo tipo de investigaciones privadas o públicas, según sea el caso, sobre cualquier materia vinculada con el ámbito laboral.
- a.13 Extender y suscribir boletas de pago, liquidaciones por tiempo de servicios, certificados de remuneraciones, así como todo tipo de cartas y/o comunicaciones incluyendo cartas de cargo y de despido.
- a.14 Suscribir contratos de trabajo a plazo indeterminado o a plazo fijo y de naturaleza temporal, accidental, de obra o servicio, en todas sus modalidades; convenios de formación laboral y convenios de prácticas pre-profesionales, con nacionales o extranjeros y cualquier contrato laboral en todas sus modalidades no prohibidas legalmente.
- a.15 Intervenir en todo tipo de procedimiento administrativos y judiciales en materia laboral que se sigan ante el ministerio de trabajo y ante el poder judicial, ya sea por denuncia de los trabajadores, sindicatos o sus representantes, en procedimientos iniciados de oficio por la autoridad o por iniciativa de la empresa, y además las de contestar denuncias, asistir a comparendos y audiencias de investigación, intervenir en dentro de los procesos laborales, diligencias judiciales o administrativas; presentar y tramitar todo tipo de solicitudes.
- a.16 En general realizar todo tipo de actos en materia laboral, sin reserva ni limitación alguna.
- a.17 Representar a la sociedad en toda clase de procedimientos judiciales contenciosos, no contenciosos, de prueba anticipada, especiales, y demás, inclusive en procesos cautelares y de ejecución, y ante cualquier órgano jurisdiccional o de control; con las facultades de los artículos 74 y 75 del código procesal civil, y especialmente las de

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP



Código de Verificación Digital

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE

09629443

LIMA

Publicidad Nro. 2022 – 7483504

06/12/2022 11:42:08



disponer de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, proponer y contestar excepciones y defensas previas, efectuar ofrecimientos de pago y consignaciones u oponerse a ellas, solicitar la acumulación subjetiva u objetiva sea en forma originaria o sucesiva o contradecirla, cuestionar la competencia jurisdiccional en vía de excepción o de inhibitoria, recusar a toda clase de magistrados y órganos auxiliares, prestar declaración de parte o testimonial, reconocer y desconocer documentos, exhibir documentos, ofrecer o presentar todo tipo de pruebas, pericias y cotejos u observarlos, prestar y presentar declaraciones de cualquier naturaleza, deferir al del contrario, solicitar todo tipo de inspecciones judiciales; impugnar y tachar documentos y testigos, oponerse a la declaración de parte, a la exhibición, pericias e inspección judicial; intervenir en toda clase inspecciones y audiencias, en especial las audiencias de saneamiento, de pruebas, conciliación y en general cualquier audiencia judicial, invitar y ser invitado a conciliar, y conciliar judicial y extrajudicialmente pudiendo arribar a acuerdos conciliatorios en los cuales podrá disponer de los derechos materia de conciliación, allanarse a la pretensión, reconocer la demanda, transigir judicial o extrajudicialmente, solicitar o acordar la interrupción o suspensión de un acto procesal o del proceso, desistirse del proceso, de la pretensión y del acto procesal, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas; solicitar la aclaración y corrección de las resoluciones, interponer y gestionar toda clase de quejas, medios impugnatorios y recursos, incluyendo la casación y la casación por salto, solicitar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; así como las facultades de solicitar, obtener, tramitar, ejecutar y variar toda clase de medidas cautelares, inclusive innovativas y de no innovar y cualquier medida anticipada, otorgar cualquier tipo y modalidad de contracautela (inclusive caución juratoria, nombrar órganos de auxilio judicial, actuar en remates y adjudicar para la sociedad los bienes rematados inclusive en pago de los créditos e indemnizaciones debidos u ordenados en favor de ella; hacer intervenir a la sociedad en un proceso respecto del cual era originalmente un tercero, sea como intervención coadyuvante, litisconsorcial, excluyente principal, excluyente de propiedad o de derecho preferente, o como sucesora procesal, y de otro lado solicitar el emplazamiento de un tercero para asegurar una pretensión futura o a manera de denuncia civil o de llamamiento posesorio; siendo la presente descripción meramente enunciativa y no limitativa. la representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al apoderado para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, inclusive los no comprendidos literalmente en el enunciado.

a.18 En procesos arbitrales gozara de facultades suficientes para practicar todos los actos a que se refiere la ley general de arbitraje, tales como someter a arbitraje, sea de derecho o de conciencia, las controversias en las que pueda verse involucrada la sociedad, suscribir el correspondiente convenio arbitral, renunciar al arbitraje, conciliar y/o transigir y/o pedir la suspensión y/o desistirse del proceso arbitral,- designar al árbitro o árbitros y/o institución arbitral organizadora, presentar el formulario de sumisión correspondiente y/o pactar las reglas a las que se someterá el proceso correspondiente y/o disponer la aplicación del reglamento que tenga establecido la institución organizadora, si fuera el caso, presentar ante el árbitro o tribunal arbitral la pretensión de la sociedad, ofreciendo las pruebas pertinentes, contestar las alegaciones de la contraria y ofrecer todos los medios probatorios adicionales que estime necesarios, solicitar la corrección y/o integración y/o aclaración del laudo arbitral, presentar y/o desistirse de cualquiera de los recursos impugnatorios previstos en la Ley General de de arbitraje contra los laudos, practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de los procesos, en general, celebrar actos de disposición de derechos sustantivos, sin reserva ni limitación alguna.

a.19 En materia policial y penal podrá representar a la sociedad y participar en toda clase de diligencias, investigaciones, inspecciones, aforos , interrogatorios, declaraciones

Página Número 2

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



Código de Verificación Digital

ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE

09629443

LIMA

Publicidad Nro. 2022 – 7483504

06/12/2022 11:42:08



preventivas, instructivas y preventivas; con facultades para presentar toda clase de denuncias y peticiones, acceder a y revisar el expediente, aportar pruebas, constituir a la sociedad en parte civil, transigir; interponer excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

a.20 Representar a la sociedad ante todo tipo de autoridades municipales, regionales, administrativas, militares y policiales en el país o en el extranjero, quedando plenamente facultado para presentar y suscribir toda clase de declaraciones juradas, convenios, interponer toda clase de recursos administrativos tales como solicitudes, medios impugnatorios, quejas, reclamos, recurso de reconsideración, revisión, interrupción, suspensión, y conclusión del proceso, nulidad, apelación, aclaración y corrección.

a.21 Intervenir en toda clase de procesos administrativos, municipales y registrales con las facultades que sean necesarias para la realización de todos los actos, audiencias, inspecciones, diligencias, gestiones y trámites inherentes a dichos procesos, incluyendo la disposición de derechos sustantivos de la sociedad, la presentación de declaraciones juradas o no en nombre de la sociedad, la cobranza de dinero, recabar notificaciones y resoluciones, acceder a y revisar los expedientes, y realizar cualquier otro tipo de gestiones ordinarias o extraordinarias; sea que tales procesos se sigan ante ministerios, organismos reguladores, gobiernos regionales, municipalidades provinciales, municipalidades distritales, banco central de reserva del Perú, superintendencia de administradoras de fondos de pensiones, instituto peruano de seguridad social, registros públicos y demás instituciones y entidades públicas, en el país y el extranjero.

a.22 Representar a la sociedad en todos los procedimientos, juntas y comités de cualquier clase que se sigan ante o con el instituto nacional de defensa de la competencia y de la protección de la propiedad intelectual, enunciándose a modo de ejemplo, y sin carácter limitativo, las siguientes facultades adicionales a las mencionadas en los acápites a.17 y a.20: i. Registrar a nombre de la sociedad patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad, marcas de productos y de servicios, nombres comerciales, lemas y/o derechos de autor, y otros elementos de la propiedad industrial e intelectual; así como oponerse a solicitudes de terceros, y realizar todo tipo de actuaciones y gestiones relativas a dichos procedimientos.

ii. Solicitar la declaratoria de insolvencia de sus deudores, intervenir en juntas de acreedores, convenir la reestructuración o liquidación, así como solicitar la quiebra; intervenir en comités de liquidación o administración; además de todas las atribuciones relacionadas con dichos procedimientos.

iii. Interponer acciones, denuncias, contestarlas e intervenir en procedimientos, investigaciones e inspecciones relativos a la violación de derechos de propiedad industrial, indemnizatorias, actos de competencia desleal en su más amplia acepción, publicidad, prácticas restrictivas o que distorsionen la libre competencia, prácticas monopólicas o de abuso de posición dominante en el mercado, dumping o subsidios, protección al consumidor, libre comercio y restricciones para-arancelarias; con facultades para solicitar todo tipo de medidas cautelares y ofrecer contra cautelas, interponer toda clase de medios impugnatorios, e intervenir en inspecciones y en diligencias investigadoras y de cualquier otra clase.

a.23 En materia tributaria y aduanera podrá representar a la sociedad ante la superintendencia nacional de administración tributaria, superintendencia nacional de administración de aduanas y, en general, ante cualquier órgano administrador o recaudador de tributos, así como ante el tribunal fiscal, interviniendo en procedimientos contenciosos, no contenciosos y de cobranza coactiva, con facultades para presentar declaraciones o interponer reclamaciones, oposiciones, recursos de reconsideración, apelación, queja, revisión y demás medios impugnatorios; pudiendo plantear oposiciones, compensaciones, deducir prescripción; así como solicitar el aplazamiento y/o

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP



Código de Verificación Digital

ZONA REGISTRAL Nº IX – SEDE

09629443

LIMA

Publicidad Nro. 2022 – 7483504

06/12/2022 11:42:08



fraccionamiento de la deuda tributa),ia o aduanera, y acogerse por ella a beneficios o amnistías; y demás atribuciones ordinarias o extraordinarias, incluyendo las contenidas en el código tributario.

b. Facultades bancarias y financieras - "Clase B"

b.1 Abrir y cerrar en nombre de la sociedad, dentro o fuera del país, todo tipo de cuentas en instituciones bancarias y financieras, en moneda nacional y/o extranjera, suscribiendo y acordando los términos y condiciones de los instrumentos a que hubiere lugar.

b.2 Abrir y cerrar cajas de seguridad, así como retirar los fondos depositados en ellas.

b.3 Arrendamiento financiero y retro-arrendamiento financiero de bienes muebles e inmuebles.

b.4 Compra y venta de moneda extranjera.

b.5 Contratar, renovar, endosar, exigir la prestación y protestar conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas, pólizas de seguros y certificados de depósito, así como cobrar las correspondientes indemnizaciones en caso de siniestro.

b.6 Efectuar cobros, ya sea en especie o en efectivo, que se haga por medio de depósitos y/o consignaciones, otorgando los correspondientes recibos y cancelaciones; ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones.

b.7 Efectuar en nombre de la sociedad depósitos bancarios bajo cualquiera de las modalidades y monedas permitidas por la legislación peruana.

b.8 Efectuar transferencias y/o abrir cartas de crédito vía wire o facsímil.

b.9 Emitir, avalar y/o afianzar, endosar en propiedad y/o procuración y/o garantía, descontar, cobrar y protestar pagares, facturas conformadas y, cualquier otro documento comprobatorio de deuda.

b.10 Estructurar y llevar a cabo procesos de titulación de activos, muebles o inmuebles, presentes o futuros, en moneda nacional o extranjera, quedando facultados a suscribir el prospecto informativo, el acto constitutivo y demás documentos y solicitudes que resulten necesarios para tal propósito.

b.11 Girar, aceptar, avalar, re aceptar (renovar), endosar en propiedad y/o procuración y/o garantía y/o para su descuento y/o redescuento, cobrar y protestar letras de cambio, pagares, facturas conformadas y cualquier otro título de valor. Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para abono en cuenta de la Sociedad o a terceros.

b.12 Girar, cobrar, avalar, endosar en propiedad y/o procuración de cheques y/o giros.

b.13 Protestar cheques así como obtener la constancia de "no conformidad con el pago" emitida por el banco girado.

b.14 Recibir para su descuento y/o redescuento letras de cambio y/o pagares y/o facturas conformadas y/o warrants y/u otros documentos comprobatorios de deuda.

b.15 Retirar fondos de instituciones bancarias y financieras.

b.16 Solicitar crédito en cuenta corriente, avance o sobregiro bancario.

b.17 Solicitar fianzas y fianzas solidarias para garantizar operaciones propias de la sociedad, así como emitir y/o aceptar cartas fianzas.

b.18 Solicitar la apertura, descontar y ejecutar cartas de crédito.

b.19 Solicitar préstamos bancarios bajo cualquiera de las modalidades y monedas permitidas por la legislación peruana.

b.20 Suscribir contratos de crédito documentario en general, descuentos de documentos y cartas de crédito documentario, con o sin garantías.

c. Facultades contractuales - "Clase C"

Siempre que se encuentren relacionadas con las operaciones propias de la sociedad podrán negociar, suscribir, modificar, resolver o rescindir, ceder derechos, ceder la posición contractual, celebrar contratos preparatorios (contratos de opción simple, opción recíproca y compromiso de contratar) pactar cláusulas compromisorias o cláusulas arbitrales, sin que

Página Número 4

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP



esta enumeración sea limitativa sino meramente enunciativa, respecto de cada uno de los contratos que se detallan a continuación:

- c.1 Arrendamiento de bienes inmuebles.
- c.2. Arrendamiento de bienes muebles.
- c.3 Comodato de bienes inmuebles.
- c.4 Comodato de bienes muebles.
- c.5 Compra y venta de bienes muebles e inmuebles, pudiendo suscribir las minutas y escrituras públicas correspondientes.
- c.6 Contratos de obra.
- c.7 Convenios de estabilidad jurídica.
- c.8 Depósito y almacenaje.
- c.9 Factoring.
- c.10 Locación de servicios.
- c.11 Mandato.
- c.12 Permuta de bienes muebles.
- c.13 Publicidad.
- c.14 Seguro.
- c.15 Suministro de bienes y servicios.
- c.16 Transporte bajo cualquier modalidad.
- c.17 Contratos atípicos o innominados.
- c.18 Constituir prendas, hipotecas, anticresis, garantías fiduciarias sobre bienes muebles e inmuebles, y cualquier otra garantía en nombre de la sociedad.
- c.19 Aceptar prendas, hipotecas, anticresis, garantías fiduciarias sobre bienes muebles e inmuebles, y cualquier otra garantía en favor de la sociedad.
- c.20 Anular, resolver, levantar, cancelar o renunciar a las garantías tales como prendas, hipotecas, anticresis, garantías fiduciarias sobre bienes muebles e inmuebles, y cualquier otra garantía en favor de la sociedad.
- c.21 Ejercer derecho de retención.
- c.22 Representar a la sociedad en el país y en el extranjero en licitaciones y concursos públicos y privados, de cualquier tipo o modalidad, nacional o internacional, con todas las facultades que requiera el más amplio desempeño de su labor, incluyendo la de presentar propuestas y suscribir los contratos, interponer impugnaciones y recursos de desistimiento, reconsideración, apelación, revisión, queja, oposición y demás, y contestar e intervenir en las que se interpongan en perjuicio directo o indirecto de la sociedad, además de todos aquellos actos regulados por la ley general de procedimientos administrativos y demás normas aplicables.

Las atribuciones correspondientes a la clase "Clase A" serán realizadas individualmente por el Gerente General a sola firma y también podrán ser realizadas individualmente por el socio **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT identificado con DNI No 40314937.**

Las atribuciones correspondientes a la clase "Clase B" serán realizadas conjuntamente por el gerente general con el socio **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT identificado con DNI No 40314937.**

Las atribuciones correspondientes a la "Clase C" serán realizadas conjuntamente por el gerente general con el socio **SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT identificado con DNI No 40314937.**

El Gerente General o socio de la sociedad a sola firma podrán delegar, a favor de cualquier tercero, mediante carta poder simple o testimonio de escritura pública, las facultades



CERTIFICADO LITERAL
DE
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS



Código de Verificación Digital

09629443

Publicidad Nro. 2022 - 7483504

06/12/2022 11:42:08

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE

LIMA

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 13425054
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS NETWORKS INVERSIONES PERU S.A.C.

generales - "Clase A" contenidas en los numerales a.15, a.16, a.17, a.18, a.19, a.20, a.21, a.22, a.23.

Según copia certificada del 12-DIC-2018 otorgada ante notario Manuel Román Olivas, el acta corre a fojas 32 a 41 en el libro de actas de junta general de accionistas N° 01, legalizado el 22-MAY-2015 ante notario de Lima Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen bajo el registro N° 21,702-2015.

El título fue presentado el 13/12/2018 a las 04:29:05 PM horas, bajo el N° 2018-02833120 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 95.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00054797-236.-LIMA, 17 de Diciembre de 2018.

.....
JUAN ARTURO TOSCANO MENESES
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud N° 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 13425054 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, consta registrado y vigente el **poder** a favor de TUPAYACHI HUERE, LEONIDAS, identificado con DNI. N° 09147922 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: NETWORKS INVERSIONES PERU S.A.C.

LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS

ASIENTO: C00002

CARGO: GERENTE GENERAL

FACULTADES:

C00002

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 27-SET-2018, ACORDÓ: (...)

NOMBRAR COMO NUEVO **GERENTE GENERAL** A DON **LEONIDAS TUPAYACHI HUERE, IDENTIFICADO CON DNI. N° 09147922**, A QUIEN SE LE OTORGAN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A. FACULTADES GENERALES - "CLASE A"

- A.1 EMITIR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES RESPECTO DE LOS LIBROS Y REGISTROS DE LA SOCIEDAD.
- A.2 SUSCRIBIR LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL.
- A.3 AUTORIZAR VIAJES NACIONALES E INTERNACIONALES DE FUNCIONARIOS Y APROBAR SUS RESULTADOS.
- A.4 SUSCRIBIR CARTAS SIMPLES O NOTARIALES EN LOS ASUNTOS QUE LE SON PROPIOS, INCLUYENDO CARTAS NOTARIALES DIRIGIDAS A CLIENTES, EMPRESAS Y ENTIDADES DEL ESTADO.
- A.5 SUSCRIBIR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO CONTABLE. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS INTERNAS Y EXTERNAS.
- A.6 CELEBRAR Y SUSCRIBIR CON LOS TRABAJADORES, SEA INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, TODO TIPO DE CONVENIOS Y CONTRATOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.
- A.7 CONTRATAR PERSONAL, DESPEDIRLO, AMONESTARLO, SUSPENDERLO Y APLICAR SANCIONES, ACEPTAR RENUNCIAS, DISPONER Y/O NEGOCIAR CONDICIONES DE TRABAJO Y MODIFICARLAS. (3.8 CREAR, ASIGNAR MODIFICAR O ELIMINAR PUESTOS DE TRABAJO.
- A.9 DETERMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AMERITEN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO.
- A.10 INICIAR Y TRAMITAR PROCEDIMIENTOS DE CESE COLECTIVO.
- A.11 DETERMINAR TODO LO RELATIVO A LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO, ASÍ COMO AL DÍA DE DESCANSO SEMANAL OBLIGATORIO Y A LAS VACACIONES ANUALES.
- A.12 EFECTUAR TODO TIPO DE INVESTIGACIONES PRIVADAS O PÚBLICAS, SEGÚN SEA EL CASO, SOBRE CUALQUIER MATERIA VINCULADA CON EL ÁMBITO LABORAL.
- A.13 EXTENDER Y SUSCRIBIR BOLETAS DE PAGO, LIQUIDACIONES POR TIEMPO DE SERVICIOS, CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, ASÍ COMO TODO TIPO DE CARTAS Y/O COMUNICACIONES

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud Nº 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

INCLUYENDO CARTAS DE CARGO Y DE DESPIDO.

A.14 SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO O A PLAZO FIJO Y DE NATURALEZA TEMPORAL, ACCIDENTAL, DE OBRA O SERVICIO, EN TODAS SUS MODALIDADES; CONVENIOS DE FORMACIÓN LABORAL Y CONVENIOS DE PRÁCTICAS PRE-PROFESIONALES, CON NACIONALES O EXTRANJEROS Y CUALQUIER CONTRATO LABORAL EN TODAS SUS MODALIDADES NO PROHIBIDAS LEGALMENTE.

A.15 INTERVENIR EN TODO TIPO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN MATERIA LABORAL QUE SE SIGAN ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y ANTE EL PODER JUDICIAL, YA SEA POR DENUNCIA DE LOS TRABAJADORES, SINDICATOS O SUS REPRESENTANTES, EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD O POR INICIATIVA DE LA EMPRESA, Y ADEMÁS LAS DE CONTESTAR DENUNCIAS, ASISTIR A COMPARENDOS Y AUDIENCIAS DE INVESTIGACIÓN, INTERVENIR EN DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES, DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; PRESENTAR Y TRAMITAR TODO TIPO DE SOLICITUDES.

A.16 EN GENERAL REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN MATERIA LABORAL, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

A.17 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS, DE PRUEBA ANTICIPADA, ESPECIALES, Y DEMÁS, INCLUSIVE EN PROCESOS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN, Y ANTE CUALQUIER ÓRGANO JURISDICCIONAL O DE CONTROL; CON LAS FACULTADES DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y ESPECIALMENTE LAS DE DISPONER DE DERECHOS SUSTANTIVOS, DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, PROPONER Y CONTESTAR EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS, EFECTUAR OFRECIMIENTOS DE PAGO Y CONSIGNACIONES U Oponerse a ellas, SOLICITAR LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA U OBJETIVA SEA EN FORMA ORIGINARIA O SUCESIVA O CONTRADECIRLA, CUESTIONAR LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN VÍA DE EXCEPCIÓN O DE INHIBITORIA, RECUSAR A TODA CLASE DE MAGISTRADOS Y ÓRGANOS AUXILIARES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE O TESTIMONIAL, RECONOCER Y DESCONOCER DOCUMENTOS, EXHIBIR DOCUMENTOS, OFRECER O PRESENTAR TODO TIPO DE PRUEBAS, PERICIAS Y COTEJOS U OBSERVARLOS, PRESTAR Y PRESENTAR DECLARACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, DEFERIR AL DEL CONTRARIO, SOLICITAR TODO TIPO DE INSPECCIONES JUDICIALES; IMPUGNAR Y TACHAR DOCUMENTOS Y TESTIGOS, Oponerse a la declaración de parte, a la exhibición, pericias e inspección judicial; INTERVENIR EN TODA CLASE INSPECCIONES Y AUDIENCIAS, EN ESPECIAL LAS AUDIENCIAS DE SANEAMIENTO, DE PRUEBAS, CONCILIACIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER AUDIENCIA JUDICIAL, INVITAR Y SER INVITADO A CONCILIAR, Y CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE PUDIENDO ARRIBAR A ACUERDOS CONCILIATORIOS EN LOS CUALES PODRÁ DISPONER DE LOS DERECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN, ALLANARSE A LA PRETENSIÓN, RECONOCER LA DEMANDA, TRANSIGIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, SOLICITAR O ACORDAR LA INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DE UN ACTO PROCESAL O DEL PROCESO, DESISTIRSE DEL PROCESO, DE LA PRETENSIÓN Y DEL ACTO PROCESAL, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS; SOLICITAR LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES, INTERPONER Y GESTIONAR TODA CLASE DE QUEJAS, MEDIOS IMPUGNATORIOS Y RECURSOS, INCLUYENDO LA CASACIÓN Y LA CASACIÓN POR SALTO, SOLICITAR LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTE; ASÍ COMO LAS FACULTADES DE SOLICITAR, OBTENER, TRAMITAR, EJECUTAR Y VARIAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, INCLUSIVE INNOVATIVAS Y DE NO INNOVAR Y CUALQUIER MEDIDA ANTICIPADA, OTORGAR CUALQUIER TIPO Y MODALIDAD DE CONTRACAUTELA (INCLUSIVE CAUCIÓN JURATORIA, NOMBRAR ÓRGANOS DE AUXILIO JUDICIAL, ACTUAR EN REMATES Y ADJUDICAR PARA LA SOCIEDAD LOS BIENES REMATADOS INCLUSIVE EN PAGO DE LOS CRÉDITOS E INDEMNIZACIONES DEBIDOS U ORDENADOS EN FAVOR DE ELLA; HACER INTERVENIR A LA SOCIEDAD EN UN PROCESO RESPECTO DEL CUAL ERA ORIGINALMENTE UN

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud N° 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

TERCERO, SEA COMO INTERVENCIÓN COADYUVANTE, LITISCONSORCIAL, EXCLUYENTE PRINCIPAL, EXCLUYENTE DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE, O COMO SUCESORA PROCESAL, Y DE OTRO LADO SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO DE UN TERCERO PARA ASEGURAR UNA PRETENSÓN FUTURA O A MANERA DE DENUNCIA CIVIL O DE LLAMAMIENTO POSESORIO; SIENDO LA PRESENTE DESCRIPCIÓN MERAMENTE ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA. LA REPRESENTACIÓN SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, LEGITIMANDO AL APODERADO PARA SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO Y REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, INCLUSIVE LOS NO COMPRENDIDOS LITERALMENTE EN EL ENUNCIADO.

A.18 EN PROCESOS ARBITRALES GOZARA DE FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE, TALES COMO SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD, SUSCRIBIR EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL, RENUNCIAR AL ARBITRAJE, CONCILIAR Y/O TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO ARBITRAL,- DESIGNAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS Y/O INSTITUCIÓN ARBITRAL ORGANIZADORA, PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERÁ EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA, SI FUERA EL CASO, PRESENTAR ANTE EL ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA PRETENSÓN DE LA SOCIEDAD, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES, CONTESTAR LAS ALEGACIONES DE LA CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS, SOLICITAR LA CORRECCIÓN Y/O INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL, PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE DE ARBITRAJE CONTRA LOS LAUDOS, PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, EN GENERAL, CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA.

A.19 EN MATERIA POLICIAL Y PENAL PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y PARTICIPAR EN TODA CLASE DE DILIGENCIAS, INVESTIGACIONES, INSPECCIONES, AFOROS , INTERROGATORIOS, DECLARACIONES PREVENTIVAS, INSTRUCTIVAS Y PREVENTIVAS; CON FACULTADES PARA PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS Y PETICIONES, ACCEDER A Y REVISAR EL EXPEDIENTE, APORTAR PRUEBAS, CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN PARTE CIVIL, TRANSIGIR; INTERPONER EXCEPCIONES, CUESTIONES PREVIAS, CUESTIONES PREJUDICIALES, RECURSOS IMPUGNATORIOS Y LOS DEMÁS MEDIOS DE DEFENSA PERMITIDOS POR LA LEY.

A.20 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES MUNICIPALES, REGIONALES, ADMINISTRATIVAS, MILITARES Y POLICIALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, QUEDANDO PLENAMENTE FACULTADO PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE DECLARACIONES JURADAS, CONVENIOS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS TALES COMO SOLICITUDES, MEDIOS IMPUGNATORIOS, QUEJAS, RECLAMOS, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REVISIÓN, INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN, Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO, NULIDAD, APELACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

A.21 INTERVENIR EN TODA CLASE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, MUNICIPALES Y REGISTRALES CON LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS, AUDIENCIAS, INSPECCIONES, DILIGENCIAS, GESTIONES Y TRÁMITES INHERENTES A DICHS PROCESOS, INCLUYENDO LA DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA SOCIEDAD, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS O NO EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LA COBRANZA DE DINERO, RECABAR NOTIFICACIONES Y RESOLUCIONES, ACCEDER A Y REVISAR LOS EXPEDIENTES, Y REALIZAR CUALQUIER OTRO TIPO DE GESTIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; SEA QUE TALES PROCESOS SE SIGAN ANTE MINISTERIOS, ORGANISMOS REGULADORES, GOBIERNOS REGIONALES,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud N° 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, MUNICIPALIDADES DISTRITALES, BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTROS PÚBLICOS Y DEMÁS INSTITUCIONES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL PAÍS Y EL EXTRANJERO.

A.22 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, JUNTAS Y COMITÉS DE CUALQUIER CLASE QUE SE SIGAN ANTE O CON EL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, ENUNCIÁNDOSE A MODO DE EJEMPLO, Y SIN CARÁCTER LIMITATIVO, LAS SIGUIENTES FACULTADES ADICIONALES A LAS MENCIONADAS EN LOS ACÁPITES A.17 Y A.20: I. REGISTRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PATENTES DE INVENCIÓN, DISEÑOS INDUSTRIALES, MODELOS DE UTILIDAD, MARCAS DE PRODUCTOS Y DE SERVICIOS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS Y/O DERECHOS DE AUTOR, Y OTROS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL; ASÍ COMO OPONERSE A SOLICITUDES DE TERCEROS, Y REALIZAR TODO TIPO DE ACTUACIONES Y GESTIONES RELATIVAS A DICHS PROCEDIMIENTOS.

II. SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA DE SUS DEUDORES, INTERVENIR EN JUNTAS DE ACREEDORES, CONVENIR LA REESTRUCTURACIÓN O LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO SOLICITAR LA QUIEBRA; INTERVENIR EN COMITÉS DE LIQUIDACIÓN O ADMINISTRACIÓN; ADEMÁS DE TODAS LAS ATRIBUCIONES RELACIONADAS CON DICHS PROCEDIMIENTOS.

III. INTERPONER ACCIONES, DENUNCIAS, CONTESTARLAS E INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS, INVESTIGACIONES E INSPECCIONES RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INDEMNIZATORIAS, ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN SU MÁS AMPLIA ACEPCIÓN, PUBLICIDAD, PRÁCTICAS RESTRICTIVAS O QUE DISTORSIONEN LA LIBRE COMPETENCIA, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO, DUMPING O SUBSIDIOS, PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LIBRE COMERCIO Y RESTRICCIONES PARA-ARANCELARIAS; CON FACULTADES PARA SOLICITAR TODO TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER CONTRA CAUTELAS, INTERPONER TODA CLASE DE MEDIOS IMPUGNATORIOS, E INTERVENIR EN INSPECCIONES Y EN DILIGENCIAS INVESTIGADORAS Y DE CUALQUIER OTRA CLASE.

A.23 EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS Y, EN GENERAL, ANTE CUALQUIER ÓRGANO ADMINISTRADOR O RECAUDADOR DE TRIBUTOS, ASÍ COMO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, INTERVINIENDO EN PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS, NO CONTENCIOSOS Y DE COBRANZA COACTIVA, CON FACULTADES PARA PRESENTAR DECLARACIONES O INTERPONER RECLAMACIONES, OPOSICIONES, RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, QUEJA, REVISIÓN Y DEMÁS MEDIOS IMPUGNATORIOS; PUDIENDO PLANTEAR OPOSICIONES, COMPENSACIONES, DEDUCIR PRESCRIPCIÓN; ASÍ COMO SOLICITAR EL APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA O ADUANERA, Y ACOGERSE POR ELLA A BENEFICIOS O AMNISTÍAS; Y DEMÁS ATRIBUCIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INCLUYENDO LAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO.

B. FACULTADES BANCARIAS Y FINANCIERAS - "CLASE B"

B.1 ABRIR Y CERRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, TODO TIPO DE CUENTAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, EN MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA, SUSCRIBIENDO Y ACORDANDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS INSTRUMENTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

B.2 ABRIR Y CERRAR CAJAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO RETIRAR LOS FONDOS DEPOSITADOS EN ELLAS.

B.3 ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RETRO-ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

B.4 COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA.

B.5 CONTRATAR, RENOVAR, ENDOSAR, EXIGIR LA PRESTACIÓN Y PROTESTAR CONOCIMIENTOS DE

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud Nº 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

EMBARQUE, CARTAS DE PORTE, GUÍAS AÉREAS, PÓLIZAS DE SEGUROS Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, ASÍ COMO COBRAR LAS CORRESPONDIENTES INDEMNIZACIONES EN CASO DE SINIESTRO.
B.6 EFECTUAR COBROS, YA SEA EN ESPECIE O EN EFECTIVO, QUE SE HAGA POR MEDIO DE DEPÓSITOS Y/O CONSIGNACIONES, OTORGANDO LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS Y CANCELACIONES; ORDENAR PAGOS Y OTORGAR RECIBOS Y CANCELACIONES.

B.7 EFECTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD DEPÓSITOS BANCARIOS BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES Y MONEDAS PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN PERUANA.

B.8 EFECTUAR TRANSFERENCIAS Y/O ABRIR CARTAS DE CRÉDITO VÍA WIRE O FACSIMIL.

B.9 EMITIR, AVALAR Y/O AFIANZAR, ENDOSAR EN PROPIEDAD Y/O PROCURACIÓN Y/O GARANTÍA, DESCONTAR, COBRAR Y PROTESTAR PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS Y, CUALQUIER OTRO DOCUMENTO COMPROBATORIO DE DEUDA.

B.10 ESTRUCTURAR Y LLEVAR A CABO PROCESOS DE TITULACIÓN DE ACTIVOS, MUEBLES O INMUEBLES, PRESENTES O FUTUROS, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, QUEDANDO FACULTADOS A SUSCRIBIR EL PROSPECTO INFORMATIVO, EL ACTO CONSTITUTIVO Y DEMÁS DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA TAL PROPÓSITO.

B.11 GIRAR, ACEPTAR, AVALAR, RE ACEPTAR (RENOVAR), ENDOSAR EN PROPIEDAD Y/O PROCURACIÓN Y/O GARANTÍA Y/O PARA SU DESCUENTO Y/O REDESCUENTO, COBRAR Y PROTESTAR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CONFORMADAS Y CUALQUIER OTRO TÍTULO DE VALOR. GIRAR CHEQUES, YA SEA SOBRE SALDOS DEUDORES O ACREEDORES, COBRAR CHEQUES Y ENDOSAR CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA DE LA SOCIEDAD O A TERCEROS.

B.12 GIRAR, COBRAR, AVALAR, ENDOSAR EN PROPIEDAD Y/O PROCURACIÓN DE CHEQUES Y/O GIROS.

B.13 PROTESTAR CHEQUES ASÍ COMO OBTENER LA CONSTANCIA DE "NO CONFORMIDAD CON EL PAGO" EMITIDA POR EL BANCO GIRADO.

B.14 RECIBIR PARA SU DESCUENTO Y/O REDESCUENTO LETRAS DE CAMBIO Y/O PAGARES Y/O FACTURAS CONFORMADAS Y/O WARRANTS Y/O OTROS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE DEUDA.

B.15 RETIRAR FONDOS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

B.16 SOLICITAR CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, AVANCE O SOBREGIRO BANCARIO.

B.17 SOLICITAR FIANZAS Y FIANZAS SOLIDARIAS PARA GARANTIZAR OPERACIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EMITIR Y/O ACEPTAR CARTAS FIANZAS.

B.18 SOLICITAR LA APERTURA, DESCONTAR Y EJECUTAR CARTAS DE CRÉDITO.

B.19 SOLICITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS BAJO CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES Y MONEDAS PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN PERUANA.

B.20 SUSCRIBIR CONTRATOS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO EN GENERAL, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS Y CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO, CON O SIN GARANTÍAS.

C. FACULTADES CONTRACTUALES - "CLASE C"

SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA SOCIEDAD PODRÁN NEGOCIAR, SUSCRIBIR, MODIFICAR, RESOLVER O RESCINDIR, CEDER DERECHOS, CEDER LA POSICIÓN CONTRACTUAL, CELEBRAR CONTRATOS PREPARATORIOS (CONTRATOS DE OPCIÓN SIMPLE, OPCIÓN RECÍPROCA Y COMPROMISO DE CONTRATAR) PACTAR CLAUSULAS COMPROMISORIAS O CLAUSULAS ARBITRALES, SIN QUE ESTA ENUMERACIÓN SEA LIMITATIVA SINO MERAMENTE ENUNCIATIVA, RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

C.1 ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.

C.2. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

C.3 COMODATO DE BIENES INMUEBLES.

C.4 COMODATO DE BIENES MUEBLES.

C.5 COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PUDIENDO SUSCRIBIR LAS MINUTAS Y

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud N° 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

ESCRITURAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

- C.6 CONTRATOS DE OBRA.
- C.7 CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.
- C.8 DEPÓSITO Y ALMACENAJE.
- C.9 FACTORING.
- C.10 LOCACIÓN DE SERVICIOS.
- C.11 MANDATO.
- C.12 PERMUTA DE BIENES MUEBLES.
- C.13 PUBLICIDAD.
- C.14 SEGURO.
- C.15 SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS.
- C.16 TRANSPORTE BAJO CUALQUIER MODALIDAD.
- C.17 CONTRATOS ATÍPICOS O INNOMINADOS.
- C.18 CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS, ANTICRESIS, GARANTÍAS FIDUCIARIAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
- C.19 ACEPTAR PRENDAS, HIPOTECAS, ANTICRESIS, GARANTÍAS FIDUCIARIAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.
- C.20 ANULAR, RESOLVER, LEVANTAR, CANCELAR O RENUNCIAR A LAS GARANTÍAS TALES COMO PRENDAS, HIPOTECAS, ANTICRESIS, GARANTÍAS FIDUCIARIAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, Y CUALQUIER OTRA GARANTÍA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD.
- C.21 EJERCER DERECHO DE RETENCIÓN.
- C.22 REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN EL PAÍS Y EN EL EXTRANJERO EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD, NACIONAL O INTERNACIONAL, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERA EL MÁS AMPLIO DESEMPEÑO DE SU LABOR, INCLUYENDO LA DE PRESENTAR PROPUESTAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, INTERPONER IMPUGNACIONES Y RECURSOS DE DESISTIMIENTO, RECONSIDERACIÓN, APELACIÓN, REVISIÓN, QUEJA, OPOSICIÓN Y DEMÁS, Y CONTESTAR E INTERVENIR EN LAS QUE SE INTERPONGAN EN PERJUICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LA SOCIEDAD, ADEMÁS DE TODOS AQUELLOS ACTOS REGULADOS POR LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA CLASE "**CLASE A**" SERÁN REALIZADAS INDIVIDUALMENTE POR EL **GERENTE GENERAL** A SOLA FIRMA (...).

LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA CLASE "**CLASE B**" SERÁN REALIZADAS CONJUNTAMENTE POR EL **GERENTE GENERAL** CON EL SOCIO SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT IDENTIFICADO CON DNI NO 40314937.

LAS ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA "**CLASE C**" SERÁN REALIZADAS CONJUNTAMENTE POR EL **GERENTE GENERAL** CON EL SOCIO SERGIO LUIS LUDEÑA VISALOT IDENTIFICADO CON DNI NO 40314937.

EL **GERENTE GENERAL** O SOCIO DE LA SOCIEDAD A SOLA FIRMA PODRÁN DELEGAR, A FAVOR DE CUALQUIER TERCERO, MEDIANTE CARTA PODER SIMPLE O TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA, LAS FACULTADES GENERALES - "CLASE A" CONTENIDAS EN LOS NUMERALES A.15, A.16, A.17, A.18, A.19, A.20, A.21, A.22, A.23.*****

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

POR COPIA CERTIFICADA DEL 12-DIC-2018 OTORGADA ANTE NOTARIO MANUEL ROMÁN OLIVAS DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 27-SET-2018

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de LIMA



Código de Verificación:
04863543
Solicitud N° 2022 - 7484108
06/12/2022 11:49:29

NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 7

Derechos Pagados: 2022-99999-2662260 S/ 28.00
Tasa Registral del Servicio S/ 28.00

Verificado y expedido por PALIAN CORILLOCLA, ANGELINA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Lima, a las 07:37:41 horas del 07 de Diciembre del 2022.


ANGELINA PALIAN CORILLOCLA
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadoliteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

ANEXO 1-D

Resolución N.° 01 de fecha 05 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-0 (Principal)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMO JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD EN LO COMERCIAL

EXPEDIENTE N° :23494-2022

DEMANDANTE :FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE
FUTBOL

DEMANDADO :MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA SAC Y OTROS

MATERIA :DECLARACIÓN JUDICIAL

ESPECIALISTA :MERINO BUSTAMANTE, JUAN

RESOLUCION N°1

Lima, 05 de diciembre del 2022.

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la demanda y con los anexos que se adjuntan; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Que, la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425° del Código acotado;

TERCERO: Que no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos 426° y 427° del cuerpo legal antes citado, concurriendo por lo tanto, los presupuestos procesales y las condiciones de acción.

En consecuencia, por estas consideraciones y de conformidad con el inciso-5 del artículo 475° y 478° del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL** debiendo sustanciarse la misma, bajo las normas del proceso de **CONOCIMIENTO**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios de la parte demandante y confiriéndose traslado a la parte demandada:

- **MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA SAC**
- **GOL TV LATINAMERICA SAC**
- **CONSORCIO FUTBOL PERU**

por el plazo de treinta días para que contesten la demanda bajo apercibimiento de Ley

2. **Al primer otrosí:** Téngase presente.
3. **Al segundo otrosí.** Téngase presente y por otorgadas as facultades generales de representación contenidas en el artículo 74 del Código Procesal Civil.
4. **Al tercer y cuarto otrosí:** Téngase presente.
5. **NOTIQUESE A LAS PARTES.**

ANEXO 1-E

Resolución N.º 01 de fecha 15 de diciembre de 2022, en el Expediente 23494-2022-63 (Cuaderno Cautelar)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CEDULA ELECTRONICA
LIMA EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
SEDE COMERCIALES
Av. Petit Thouars N°4979

16/12/2022 16:09:07

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000244166-2022-ANX-JR-CO



420224749022022234941817839063G07

NOTIFICACION N° 474902-2022-JR-CO

EXPEDIENTE	23494-2022-63-1817-JR-CO-07	JUZGADO	7JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
JUEZ	VARILLAS SOLANO, JUAN GUSTAVO	ESPECIALISTA LEGAL	MERINO BUSTAMANTE, JUAN
MATERIA	DECLARACION JUDICIAL		

DEMANDANTE : FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL ,
DEMANDADO : CONSORCIO FÚTBOL PERÚ ,

DESTINATARIO FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 126798**

Se adjunta Resolución UNO de fecha 16/12/2022 a Fjs : 14

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA DE RES.N° 01 CON FECHA 15/12/2022

16 DE DICIEMBRE DE 2022



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMO JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTEN° :23494-2022-63

DEMANDANTE :FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL

EMPLAZADOS :MEDIA NETWORKS LATINAMERICA S.A.C.; GOL TV LATINAMERICA S.A.C.; CONSORCIO FÚTBOL PERÚ

MATERIA :MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO

ESPECIALISTA :MERINO BUSTAMANTE, JUAN

RESOLUCIONN°UNO

Lima, 15 de diciembre del 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la medida cautelar dentro del proceso y su escrito de subsanación; Al primer y cuarto otrosí. Téngase presente .Al segundo otrosí: Téngase presente y por otorgadas las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74 del Código Procesal a favor del letrado que se indica. Al tercer otrosí: Por autorizada la persona que indica para los fines señalados, con excepción de la lectura de expediente,

ATENDIENDO:

PRIMERO: El artículo 611° del Código Procesal Civil-modificado por la Ley29384¹precisa: “El Juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante aprecie: 1. La verosimilitud del derecho invocado. 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del

¹Publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 28 de Junio del 2009’.

proceso, o por cualquier otra razón justificable. 3.- La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.

SEGUNDO: La solicitante **FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL** al amparo de lo dispuesto en los artículos 608, 610 y 682 del Código Procesal Civil, interpone medida cautelar innovativa contra **MEDIA NETWORKS LATINAMERICA S.A.C.; GOL TV LATINAMERICA S.A.C., y CONSORCIO FÚTBOL PERÚ** en los siguientes términos: **Pretensión Cautelar Principal:**

1.-Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682° del Código Procesal Civil, solicitan, se ordene la **SUSPENSIÓN** de (...) *todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que sean de propiedad de la FPF, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general [persona natural o jurídica], decretando que dichos actos son ineficaces frente a la FPF, hasta la conclusión del presente proceso. Asimismo, se ordene a los emplazados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general, persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual de propiedad de la FPF, hasta la conclusión del presente proceso(...).*

TERCERO: La medida cautelar innovativa es definida por la doctrina más autorizada como “una medida cautelar (...) que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho

existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del oficio en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que “cese una actividad contraria a Derecho” o que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor”.² De igual forma, el artículo 682 del Código Procesal Civil regula las medidas cautelares innovativas de la siguiente manera: *“Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede el Juez dictar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra prevista en la ley”*

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, para la concesión de la medida cautelar solicitada la norma procesal no solamente exige como presupuestos la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad, sino también, se exige la excepcionalidad, y la inminencia de un perjuicio irreparable, que son fundamentales en el análisis para establecer si procede o no, la concesión de aquella en la forma solicitada. Y respecto a la irreparabilidad del perjuicio, ello significa en palabras de Juan Monroy Gálvez, “Temas de Derecho Procesal Civil”, al comentar sobre esta clase de medida cautelar *“que el peticionante debe acreditar al juez que si no hace o se deja de hacer un acto ahora que él lo pide nunca más se va a presentar el estado de cosas que se tiene ahora .Vale decir ,que si el Juez se reserva la decisión para el momento del fallo definitivo, para tal fecha la situación será irreversible desfavorable para el peticionante, a pesar de que el fallo ampara su pretensión”*.

QUINTO: Bajo dicho contexto, corresponde entonces analizar si el pedido formulado cumple con los requisitos para conceder una medida del tipo

² PEYRANO, JORGE W., *Pasado y Presente de la Medida Cautelar Innovativa*, en: *Medida Innovativa*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, p.15.

solicitado: uno de los requisitos para conceder una medida cautelar es la apariencia del derecho “Fumus Bonus Iuris” ,Taruffo Michele citado por Monroy Palacios, Juan, en “Bases Para la Formación de una Teoría Cautelar”, Comunidad 2002. Páginas 170 a 175.Lima– Perú, señalo sobre este extremo *“que significa que para el otorgamiento de una medida cautelar se necesita un humo de derecho, es decir, probabilidad para alcanzar un cierto nivel de convicción que no requiere certeza sólo un mero cálculo de probabilidades sobre la verosimilitud del derecho invocado; en otras palabras, la verosimilitud no sugiere que el Juez evalúe a futuro la fundabilidad de la pretensión, sino que considere, por lo menos, que la pretensión tiene un sustento jurídico que lo hace discutible”*.³

SEXTO: Esto es, la verosimilitud del derecho invocado o fumus boni iuris implica la realización de un sumario análisis de parte del Juez a fin de determinar cuán intensa es la probabilidad de que la pretensión del demandante será estimada, lo que no significa establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto del proceso principal sino formular un juicio de probabilidad de su existencia sobre la base de una cognición sumaria y superficial; sin embargo, para el caso concreto, se debe tener en cuenta el derecho verosímil que invoca el solicitante si cumple con los requisitos que prescribe la ley, los cuales se deben interpretar con la normatividad vigente y las pruebas aportadas al presente cuaderno.

³ Taruffo Michele citado por Monroy Palacios, Juan, en “ Bases Para la Formación de una Teoría Cautelar” , Comunidad 2002. Páginas 170 a 175. Lima - Perú.

SEPTIMO: Con relación a la **Pretensión Cautelar Principal**, solicitada como medida innovativa, y estando a que los hechos que sustenta en la presente pretensión cautelar se circunscriben a una medida de innovar contenida en el artículo 682 del Código Procesal Civil, y estando a que se solicita la **SUSPENSIÓN** de los *todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que sean de propiedad de la FPF, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general, persona natural o jurídica, decretando que dichos actos son ineficaces frente a la FPF, hasta la conclusión del presente proceso. Asimismo, se ordene a los emplazados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general, persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual de propiedad de la FPF, hasta la conclusión del presente proceso. al respecto se debe señalar lo siguiente:*

1. Que, la demandante manifiesta que los demandados vienen renovando Contratos de Cesión de Derechos de Transmisión por Televisión con Clubes adscritos a esta, amparándose en supuestas cláusulas de preferencias contenidas en dichos actos jurídicos. Sin embargo, manifiesta la demandante que los demandados no podrían suscribir dichos acuerdos, toda vez que los derechos de transmisión le pertenecerían de manera exclusiva a la

Federación Deportiva de Fútbol Peruano.

2. Que, la demandante al sustentar este presupuesto, señala que los Derechos de Transmisión por Televisión de la Liga 1, Liga 2, y demás similares, serían de su propiedad absoluta. Esta titularidad, a criterio de la demandante, se sustentaría en cuatro cuerpos normativos aplicables: la Ley No. 30727 “Ley del Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol”, la cual señala en su artículo 2 “(...) La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL. (...).

3. Respecto al Estatuto de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), de agosto de 2018, señala en su artículo 67 (...) *La FIFA, sus federaciones miembros y las confederaciones serán los propietarios originales de todos los derechos de competiciones y otros actos que emanen de sus respectivas jurisdicciones, sin restricción alguna en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisuales, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, así como los derechos inmateriales tales como los derechos de marcas y los de autor (...).*

4. Que, el Estatuto de la CONMEBOL, señala en su artículo 66 que (...) La

CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro son los propietarios primigenios de todos los derechos de los partidos, torneos, competencias y otros actos que emanen de sus respectivas áreas de competencia, local o continental, sin ninguna restricción en lo que respecta al contenido, el tiempo, el lugar o la legislación. Estos derechos incluyen, entre otros, todo tipo de derecho patrimonial, derechos económicos de cualquier índole, derechos de inscripción, de grabación, reproducción y difusiones audiovisuales, derechos multimedia, derechos promocionales y mercadotécnicos, derechos de imagen de oficiales, participantes y jugadores considerados de manera colectiva (de tres o más) en el marco de la competición, así como derechos incorpóreos como el nombre y los derechos sobre las marcas distintivas y los derechos de autor. (...).

5. Que el Estatuto de la Federación Deportiva Nacional de Fútbol Peruano, establece en sus artículos 77 y 78, respectivamente, que (...) La FPF es propietaria original de todos los derechos que emanan de las competencias de fútbol asociación y de todas sus disciplinas y otros actos que se realizan en su jurisdicción, sin ningún tipo de restricción respecto al contenido, el tiempo, el lugar o legislación. (...) y, (...) La FPF tiene la responsabilidad exclusiva de autorizar la distribución de imágenes, sonidos y otros datos de partidos de fútbol y actos bajo sus respectivas jurisdicciones. (...).
6. Que, la demandante ofrece como medios probatorios los estatutos de distintas federaciones de fútbol, como la argentina, venezolana y española, en las cuales también se estipularía que los derechos de transmisión de las ligas correspondientes a sus países son de titularidad de estas. De esta manera,

afirma la solicitante que los demandados no podrían forzar a los Clubes a renovar Contratos de Cesión de Derechos de Transmisión cuando estos son de exclusiva titularidad de la Federación Deportiva de Fútbol Peruano. Así mismo, señala la demandante, que los demandados no podrían oponerle contratos en los cuales no ha participado, la solicitante.

7. Por otro lado, afirma la solicitante, que a la presentación de su solicitud, los medios de comunicación vienen informando que los codemandados ya habrían celebrado contratos de cesión de derechos de transmisión sobre los partidos de fútbol del año 2023, con hasta 11 clubes, sin que la demandante haya tenido participación o haya autorizado estos actos.
8. Que, a partir del análisis conjunto y razonado de los documentos antes detallados cabe concluir que existen indicios suficientes para poder afirmar, **preliminarmente**, que existe verosimilitud en el derecho invocado respecto de la **pretensión cautelar principal**, no correspondiendo en este proceso cautelar establecer si la demandante es la titular absoluta de los derechos de transmisión audiovisual sobre los partidos de fútbol de la Liga 1, Liga 2 y demás vinculados, toda vez que dicha situación será materia de dilucidación en el proceso principal, sin embargo, estando a los fundamentos invocados por la demandante en su solicitud cautelar corresponde acceder a lo peticionado. Es decir, se ha podido verificar preliminarmente, y sobre la base de la normativa glosada y pruebas ofrecidas, la verosimilitud en el derecho invocado, sobre los derechos de transmisión por la televisión de los encuentros de los partidos de fútbol de los clubes o equipos de fútbol que se encuentran adscritos a la Federación Peruana de Fútbol, y que dichos derechos le pertenecerían a la

mencionada Federación, conforme a las pruebas aportadas al presente cuaderno cautelar.

9. Estando a ello, corresponde declarar la **SUSPENSIÓN** de todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general, persona natural o jurídica. En consecuencia, se debe declarar que dichos actos deben ser suspendidos frente a la demandante, y entre las partes que lo han suscrito, por cuanto estarían conculcándose los derechos patrimoniales que tiene la solicitante, como son los derechos de transmisión de los partidos de los clubes adscritos a la federación, derechos que constituyen actos de comercio, de naturaleza privada, hasta la conclusión del presente proceso, a efectos que no le siga causando perjuicio. Finalmente, se ordena a los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general, persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual hasta la conclusión del presente proceso, ya que la celebración de los nuevos contratos continuaría afectando a los derechos patrimoniales y privados que tiene la solicitante sobre las transmisión de los partidos de fútbol de los clubes adscritos a la solicitante.

NOVENO:En cuanto al inminente perjuicio irreparable, éste está referido al menoscabo material o moral injustificado en el haber jurídico de la persona y que

no podrá ser recuperado en su integridad, con evidencias fácticas de un necesario acontecer.

De lo antes expuesto, se evidencia que con la celebración de los contratos de cesión de derechos de transmisión por parte de los codemandados con los Clubes, se estaría disponiendo de derechos de titularidad de la demandante, sin su participación. Este hecho, además de que se estaría imputando a la demandante responsabilidades y obligaciones respecto de acuerdos en los cuales no ha participado. Por ello, resulta necesario acceder a lo solicitado, toda vez que el perjuicio irreparable resulta inminente, sin que la solicitante pueda oponer los derechos de transmisión que alega le pertenecerían, y dejando de percibir los derechos patrimoniales que le corresponderían por así disponerlos la normatividad que invoca.

DECIMO: En cuanto al peligro en la demora, en principio se puede indicar, que el peligro en la demora se expresa en que la pretensión postulada pueda sufrir un perjuicio por el decurso natural del tiempo o la demora del proceso, o por otra razón justificable; como señala Priori Posada, *“El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar (...) se hace preciso que el Juez analice si en el caso concreto existe un riesgo que con la duración del proceso la sentencia sea ineficaz...”*; sin embargo, como acota el mismo autor *“... ello no es suficiente, sino que se hace preciso que se justifique el dictado de la medida cautelar en el momento que se solicita; no basta para ello un mero temor del peligro de daño producido por la demora del proceso, sin cierta inminencia que la situación denunciada como peligrosa se produzca”*; ⁴

UNDÉCIMO: En el presente caso, la demandante sustenta básicamente, el peligro en

⁴ PRIORIPÓSADA, Giovanni. *Latutelacautelar*. Lima: Ara Editores, 2006, pp.37y40-41.

la demora en que a la fecha cuanto menos once Clubes ya habrían celebrado contratos de cesión de derechos de transmisión con los demandados, y que sobre la base de estos, se pretendería imputar obligaciones a la demandante sobre actos donde no habría tenido ninguna participación.

Al respecto se debe señalar que lo indicado por la solicitante constituyen situaciones de peligro teniendo en cuenta la pretensión que se persigue en el proceso principal, por cuanto existe el peligro que los codemandados continúen celebrando actos jurídicos sobre derechos que los Clubes no ostentan, y que serían de titularidad de la Federación Deportiva de Fútbol Peruano. Así mismo, en tanto ya se habrían celebrado actos jurídicos, como vienen informando los medios de comunicación digital, el peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado, por cuanto se estaría produciéndose efectos de contratos sin su participación como ordena la normatividad señalada, le pertenecerían dichos derechos de transmisión.

DUODECIMO: Con respecto a la razonabilidad de la medida cautelar está referida a que ésta debe ser adecuada y estrictamente necesaria para lograr la eficacia de la decisión definitiva, y evaluada de acuerdo al principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad informa, por un lado, que la medida sea capaz de causar su objetivo, guardando una relación razonable con el fin que procura alcanzar y por otro lado, que la medida que se adopte debe ser aquella que afecte en menor medida la esfera jurídica ajena, es decir, aquella que sea estrictamente necesaria.

Se aprecia de lo expuesto y adjuntado que la medida solicitada y que se otorga en la presente resolución, es uno que la ley le permite a la solicitante utilizar a

fin de que busque garantizar el resultado final del proceso de obtener de ser el caso una sentencia favorable, por lo que debe ser concedida en forma razonable y respetando el derecho de las parte involucradas en el proceso.

Que la medida solicitada de la suspensión de los efectos de los contratos de transmisión de los partidos de futbol, entre sus afiliados y terceros, sin la participación de la solicitante, conculcándose la normatividad invocada por la solicitante, resulta la más razonable, a efectos que no se le siga perjudicando a la solicitante en sus derechos reconocidos por tal normatividad.

DÉCIMOTERCERO: En cuanto a la contracautela, ésta tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que puede causar su ejecución de conformidad con el artículo 613° del Código Procesal Civil, por lo que su admisión en cuanto a su naturaleza y monto, será decidida por el Juez, quien podrá aceptarla ofrecida por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

En el presente caso, estando a que la demandante ha ofrecido contracautela de naturaleza personal hasta por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar con la interposición de esta medida; a criterio de esta Judicatura, resulta necesario fijar un monto prudencial que permita asegurar el posible resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse de no obtener una sentencia favorable; por lo que se tiene por aceptada la caución juratoria fijándose como monto de la misma la suma de **S/ 300,000.00 MIL SOLES**, lo cual resulta razonable en atención a las pretensiones que son materia de discusión en el proceso principal.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682,611y 612del Código Procesal Civil:

SERESUELVE:

1.-DECLARAR FUNDADA la **Pretensión Cautelar Principal** formulada por la **FEDERACION DEPORTIVA NACIONAL PERUANA DE FUTBOL** y por lo tanto; se ordena **SUSPENDER**los efectos del todos y cada uno de los contratos y/o cualquier otro acto jurídico referido a los derechos de transmisión audiovisual sobre todos y cualesquiera partidos de fútbol disputados en territorio peruano, ya sea de partidos amistosos u oficiales, que hayan sido celebrados por los codemandados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, decretando que dichos actos se suspende frente a la solicitante, hasta la conclusión del presente proceso. En consecuencia, se **ORDENA** a los emplazados, o cualquier empresa ligada o vinculada a éstos, o cualquier otro tercero en general persona natural o jurídica, abstenerse de celebrar cualquier acto o negocio jurídico relacionado a dichos derechos de transmisión audiovisual hasta la conclusión del presente proceso.

2.- ADMITASE LA CONTRACAUTELA en forma de caución juratoria y hasta por la suma de **T RESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES.**

3.-Para los efectos de ejecutar la presente medida cautelar, notifíquese y/o **OFICIESE** con la presente resolución a los codemandados **MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C.; GOL TV LATINAMERICA S.A.C., y CONSORCIO FÚTBOL PERÚ** en los domicilios señalados en la solicitud cautelar.

- ✓ **Al primer y cuarto otrosí:** Téngase presente.
- ✓ **Al segundo otrosí:** Téngase presente y por otorgadas las facultades

generales de representación a favor del letrado que se indica.

- ✓ **Al tercer otrosí:** Autorícese a la persona que indica para los trámites descritos, de acuerdo a ley.

- ✓ **NOTIFICANDOSE.**

ANEXO 1-F

Artículo periodístico del Diario El Comercio de fecha 12 de julio de 2018 titulado
“Este es el pedido que le hizo César Hinostroza a juez en nuevo audio”

Venezuela vs. Bolivia EN VIVO: juegan por la Sudamericana Sub 20

Protestas en Perú, hoy: bloqueos, desvíos y llegada de manifestantes

PUBLICIDAD

POLÍTICA

Este es el pedido que le hizo César Hinostroza a juez en nuevo audio

El juez supremo le solicitó a un juez especializado atender a un colega abogado suyo para "una consulta", pese a que no podía recibirlo en su despacho

[CE](#)
[f](#)
[t](#)
[in](#)
[w](#)
[d](#)
[p](#)



César Hinostroza



Redacción EC

12/07/2018 16H00

La situación del juez supremo **César Hinostroza** sigue complicán
 audio, en el que :

Varillas Solano que reciba a un amigo suyo para hacerle “una consulta”.

El programa “Beto a saber” hizo pública la conversación telefónica en la que Hinostroza le pide a Varillas, entonces titular del Séptimo Juzgado Civil con especialidad comercial de Lima, que reciba al abogado Mario Castillo, ya que este en alguna ocasión también le dio “una mano”.

Juan Varillas le explica que por el “modelo canadiense” que se ha instaurado, no puede recibir a abogados en su despacho, pero sugiere realizar la reunión en otro lugar.

“Dale mi teléfono y ya nos vemos en un sitio”, le indica a Hinostroza. A lo que él responde: “Ya mejor [...] Ya no en tu despacho, sino en otro lugar. Ya me avisas cualquier cosa”.

En otro momento, **César Hinostroza** le consulta a Varillas por el tiempo que lleva en el cargo. El juez especializado le señala que son cinco años, a lo que Hinostroza le comenta que ya le “toca” ser juez superior y le recomienda avisarle si evalúa esta posibilidad.

“Me avisas, compadre, porque nosotros estamos bien con... con ya tu sabes dónde, ah”, afirma Hinostroza.

En diálogo con El Comercio, el juez supremo sostuvo que, en la carrera, todos siempre se consultan “cuántos años tienen y si tienen legítimas expectativas, porque eso está sujeto a exámenes, currículos”.



Además, argumentó que “cuando una persona llama a otra para que atienda a alguien no es ningún acto de corrupción” y agregó que, en la conversación, no se escucha que sea para que un caso salga “favorable”.

El juez superior César Hinostroza fue retirado de la Segunda Sala Penal Transitoria y designado como miembro de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, tras la difusión de los audios que lo involucran en presuntos actos indebidos.



TAGS

[César Hinostroza](#)


🔊 ÚLTIMAS NOTICIAS



★ ¿Y si cayera Williams antes que Dina? Crónica de Fernando Vivas sobre otra pugna en el Congreso



★ ¿Qué hacen los congresistas en su semana de representación mientras se agudiza la crisis?



★ El 83% de denuncias contra congresistas ante Ética no termina en sanción

ANEXO 1-G

artículo periodístico del Diario El Tiempo de fecha 12 de julio de 2018 titulado
“Hinostroza: revelan nuevos audios en los que devuelve favores”

Hinostroza: Revelan nuevos audios en los que juez devuelve 'favores'

Twitter (<https://twitter.com/intent/tweet?text=Hinostroza:%20Revelan%20nuevos%20audios%20en%20los%20que%20juez%20devuelve%20favores&url=https://eltiempo.pe/hinostroza-audios-juez-devuelve-favores/>)

Compartir (<https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://eltiempo.pe/hinostroza-audios-juez-devuelve-favores/>) (h... (h... (w...)

5:52 pm | 12 de julio 2018



Juez supremo pide a juez especializado se reúna con un colega suyo para que le de una mano.

El programa "Beto a saber" publicó una conversación telefónica que complica aún más la situación del juez supremo, **César Hinostroza**, en el audio le solicita al juez **Juan Varillas Solano**, entonces titular del Séptimo Juzgado Civil con especialidad comercial de Lima, que reciba a un amigo suyo para hacerle "una consulta".

Hinostroza le pide a Varillas que reciba al abogado Mario Castillo, ya que este en alguna ocasión también le dio "una mano".

Juan Varillas le explica que por el "modelo canadiense" que se ha instaurado, no puede recibir a abogados en su despacho, pero sugiere realizar la reunión en otro lugar.

"Dale mi teléfono y ya nos vemos en un sitio", le indica a Hinostroza.

A lo que él responde: "Ya mejor [...] Ya no en tu despacho, sino en otro lugar. Ya me avisas cualquier cosa".



El audio también se escucha que Hinostroza le consulta a Varillas por el tiempo que lleva en el cargo. El juez especializado le responde que son cinco años, a lo que Hinostroza le comenta que ya le "toca" ser juez superior y le recomienda avisarle si evalúa esta posibilidad.

"Me avisas, compadre, porque nosotros estamos bien con... con ya tu sabes dónde, ah", afirma Hinostroza.

Cabe resaltar que el juez superior César Hinostroza fue retirado de la Segunda Sala Penal Transitoria y designado como miembro de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, tras la difusión de los audios que lo involucran en presuntos actos indebidos.

COMPARTIR

Twitter (<https://twitter.com/intent/tweet?text=Hinostroza:%20Revelan%20nuevos%20audios%20en%20los%20que%20juez%20devuelve%20favores&url=https://eltiempo.pe/hinostroza-audios-juez-devuelve-favores/>)

Compartir (<https://www.facebook.com/sharer/sharer.php?u=https://eltiempo.pe/hinostroza-audios-juez-devuelve-favores/>) (h... (h... (w...)

Tarjeta de Crédito #1 en Perú

Ten Control Total de tu seguridad con tu Tarjeta sin datos impresos

BBVA

ANEXO 1-H

Noticia periodística del Facebook Conexión Norte Chico de fecha 13 de junio de 2022: en el cual se da cuenta que el ***Poder Judicial ANULA LA MEDIDA CAUTELAR*** con el cual Zabuack INC pretendía tomar el control de Andahuasi

Como se recuerda, el 6 de mayo de este año la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Huacho anotó la medida cautelar innovativa que iba en contra de los accionistas de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., Río Pativilca S.A., Inversiones Dagomar S.A., Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, Abaco Corporación S.A.C., Jaime Raúl Heredia Landeo y Antonio Palacios Tejada; en el proceso seguido mediante expediente N° 16442-2021 por la compañía Zabuck International. Esta cautelar fue concedida por el magistrado Juan Gustavo Varillas Solano del Séptimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y quedó inscrita en la partida N° 40008706 de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A. Este hecho dejaba -aparentemente- sin efecto la administración del Grupo Wong en la empresa azucarera.

Sin embargo, para Río Pativilca S.A., empresa que impugnó este controvertido fallo judicial, la medida cautelar fue concedida en función a hechos falsos, ya que Zabuck INC habría indicado al Juez, Varillas Solano, que ciertos accionistas mayoritarios que participaron en la Junta General de Accionistas del 28 de agosto del año 2011 (para elegir al directorio de la sociedad) tenían sus derechos políticos suspendidos por la entonces Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, argumento totalmente falso pues la suspensión de esos derechos políticos de dichos accionistas se levantó en el año 2009. El levantamiento de esta suspensión incluso fue reconocido por la propia CONASEV mediante el Oficio N° 4707-2009-EF/94.06.3, de fecha 13 de noviembre del 2009. Lo que sí llama poderosamente la atención es que el demandante a pesar de tener conocimiento de la existencia de este levantamiento de suspensión, extrañamente no informó debidamente al Séptimo Juzgado Comercial de Lima.

LOS ROMANA, NO SON NADA

Poder Judicial
ANULA
 medida cautelar
 con el cual
ZABUCK INC
 pretendía tomar
 el control de
ANDAHUASI

ADMINISTRACIÓN Y
 DERECHOS POLÍTICOS
 DEL GRUPO WONG
 SIGUEN INTACTOS.

el Chaski
 El periódico del pueblo !!
 www.diarielechaski.pe Huacho - Barranca - Oyón - CATA

ANEXO 1-I

Informe Especial sobre la “Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el año 2019



**CORRUPCIÓN EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA:
CASO “LOS CUELLOS
BLANCOS DEL
PUERTO”**

INFORME ESPECIAL

**PROCURADURÍA
PÚBLICA
ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN**

UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

2019



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

PPEDC

INFORME ESPECIAL “CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA: CASO LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO”

EDICIÓN - NOVIEMBRE 2019

AMADO DANIEL ENCO TIRADO

Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción

GEISEL GRANDEZ GRANDEZ

Coordinador de la Unidad de Análisis de Información
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

La elaboración y edición del informe especial “*Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso Los Cuellos Blancos del Puerto*” estuvo a cargo del equipo de la Unidad de Análisis de Información (UAI) de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, integrado por los profesionales que se consignan líneas abajo.

Se reconoce y agradece a los Procuradores Públicos Adjuntos Especializados en Delitos de Corrupción, abogados Javier Alonso Pacheco Palacios y Yudith Villegas Espinoza, por su apoyo y aporte para la elaboración del informe especial.

Responsables del diseño, diagramación, elaboración y edición:

- Geisel Grandez Grandez
- Rafael Chanjan Documet
- César Augusto Larrea Falen

Colaboradores:

- Claudia Andrea Salas Palomino
- Maikol Franck Saldaña Liñán
- Patricia Hoyos Salazar
- Sergio Kikushima Alcántara

Edición: Noviembre – 2019

Editado Por:

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN (PPEDC)

Avenida Arequipa 5060 - 5070, Miraflores

Central Telefónica: (511) 204-8020 - Anexo 1433

<https://procuraduriaanticorruptcion.minjus.gob.pe>

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (PPEDC), presenta el Informe Especial: **“Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso Los Cuellos Blancos del Puerto”**. La elaboración del informe estuvo a cargo de la Unidad de Análisis de Información (UAI), con el valioso apoyo del equipo de litigio. Para su elaboración se tuvo que recopilar, seleccionar, procesar y analizar la información obtenida a través de nuestras treinta y siete (37) sedes descentralizadas en todo el territorio nacional, incluyendo la sede central Lima. Sin duda, la colaboración brindada por las diversas instancias del Ministerio Público, ha sido igual de importante para corroborar los datos que hoy ofrecemos en este material.

La decisión de elaborar un informe especial sobre la corrupción en el sistema de justicia, después del lastre institucional que dejó el destape del denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, devino para la PPEDC en un deber institucional. Por años, sólo se tenía la sospecha del alto nivel de corrupción enquistado en distintas instancias del Poder Judicial, sin poder contar con la evidencia necesaria para encarar a los responsables del descredito generado en uno de los poderes más importantes del Estado. En el mes de junio del 2018, gracias al valioso trabajo de investigación realizado por la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao y a la oportuna difusión de la noticia, el país fue testigo de los vergonzosos audios que daban cuenta de cómo la administración de justicia había sido capturada, al más alto nivel, por una mafia muy bien organizada e instalada en el cogollo de las instituciones más importantes del sistema de justicia: el ex Consejo Nacional de la Magistratura, la Corte Suprema de la República y la Junta de Fiscales Supremos. Desde estas posiciones, los implicados desplegaron acciones muy bien articuladas con empresarios, abogados y magistrados de distintas instancias del Ministerio Público y el Poder Judicial, con el único propósito de beneficiar sus intereses privados.

El trabajo realizado pretende dar cuenta del “estado de la cuestión” de las diversas investigaciones generadas por el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y de otras que tienen entre sus principales implicados a jueces y fiscales de la República. Precede a la sistematización de la información procesal, un acápite dedicado a explicar el marco normativo sobre el cual se asienta la estructura básica del sistema de justicia peruano.

De igual modo, hablaremos de los alcances de la corrupción en el sistema de justicia y de su impacto en la vigencia de los principios fundamentales que rigen su existencia: *la independencia e imparcialidad* en el ejercicio de la función de los jueces y fiscales. Un sistema de justicia sin corrupción implica respeto a tan elementales principios. Se invoca de igual modo, el tema de la ética y su real cabida dentro de las estructuras funcionales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se analiza la organización del subsistema creado para investigar y sancionar a jueces y fiscales por actos de corrupción y del fracaso del mismo, a la luz de los hechos conocidos.

Dentro del primer capítulo, se ha visto por conveniente presentar un análisis estadístico de aquellos casos en los que la PPEDC viene ejerciendo la defensa del Estado y que, como denominador común, presentan a jueces

y fiscales investigados o condenados por delitos de corrupción. El estudio centra su atención en el perfil de los involucrados, según la condición en el ejercicio de la función, categoría o nivel, ubicación y especialidad.

Cabe indicar, que la PPEDC cuenta con información sobre diversas investigaciones o procesos judiciales seguidos contra distinto personal administrativo del sistema de justicia, sin embargo, para propósito de este informe, se ha visto por conveniente considerar solamente aquellos casos seguidos contra jueces y fiscales. La razón está en el cargo que ocupan dentro del sistema de justicia. Son los que están premunidos de la facultad constitucional de administrar justicia en nombre de la nación, ahí radica las consideraciones del mayor reproche penal y social. El estudio ha indetificado a 334 magistrados (entre jueces y fiscales) involucrados en presuntos actos de corrupción a nivel nacional, algunos tienen la condición de sentenciados. Más de 70 magistrados están vinculados al denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

La información estadística sobre el estado en el que se encuentran las investigaciones o procesos judiciales seguidas contra jueces y fiscales por el presunto delito de corrupción a nivel nacional, permitirá conocer el origen de los casos, la etapa procesal en que se encuentran, las medidas de coerción personal y real dictadas, la instancia judicial en la que se habría evidenciado el acto de corrupción, la conducta del litigante o particular involucrado, la naturaleza del beneficio indebido, los casos que cuentan con sentencias firmes y la reparación civil solicitada o impuesta. Asimismo, damos cuenta de los casos que están siendo materia de investigación o los que han merecido resoluciones sancionatorias por parte de los órganos de control interno. Como puede apreciarse, la información presentada nos mostrará una pequeña radiografía de la corrupción en el sistema de justicia y de la capacidad de respuesta del propio sistema para investigar sus actos corruptos.

El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” ha merecido especial tratamiento en este informe, de hecho constituye el motivo fundamental del estudio realizado. Dadas las particulares circunstancias de adversidad para investigar este delicado caso, la PPEDC tuvo que desarrollar, en el ámbito de sus competencias, acciones legales excepcionales. Los hechos terminaron por involucrar a altas autoridades del ex Consejo Nacional de la Magistratura, de la Corte Suprema de la República y de la Junta de Fiscales Supremos. Incluso, llegó a comprometer al propio ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry Vallejos y al ex presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez Tineo. Según la línea de investigación de la Fiscalía, la organización habría extendido sus contactos hasta el propio Congreso de la República. Las condiciones especiales del cargo público de algunos presuntos integrantes de la organización, hacían del caso uno de carácter sumamente complejo. Advertida la imposibilidad de garantías para una investigación imparcial por parte de la Fiscalía de la Nación, la Procuraduría Anticorrupción tuvo que formular sendas denuncias ante el Congreso de la República. El entorpecimiento del Congreso de la República a la labor de investigación del Ministerio Público, puntualmente de los entonces congresistas de Fuerza Popular y del APRA, quedaría evidenciado con el archivamiento de varias denuncias en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales y en la Comisión Permanente.

El segundo capítulo esta dedicado, como hemos dicho, al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y su impacto en la estructura del Estado, es decir, de cómo afectó gravemente las bases del Estado Democrático de Derecho: desacreditación del sistema de justicia, pérdida de credibilidad y afectación a la imagen institucional del Poder

Judicial y del Ministerio Público; la disolución del Congreso de la República; la desactivación del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) con la consecuente creación de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

En este capítulo, desarrollamos las acciones de defensa del Estado desplegadas por la PPEDC desde que se descubrió el caso. Los reportes periodísticos de *idl-reporteros* daban cuenta de una organización criminal montada al interior del sistema de justicia con un ámbito de influencia conformada por seis subredes: La Red Callao en el Poder Judicial, la Red Callao en el Ministerio Público, la Red Lima en el Ministerio Público, la Red Lima y Callao en el Poder Judicial, la Red Lima Sur en el Poder Judicial y, por último, la Red CNM.

El tercer capítulo presenta casos emblemáticos de corrupción en el sistema de justicia en los que la PPEDC viene ejerciendo defensa y que corresponden a redes de corrupción que vendrían operando en las Cortes Superiores de Justicia de Ucayali y Piura. La primera ligada al “Clan Orellana” y la segunda vinculada a “Los Ilegales de Piura”. En otro apartado de este capítulo, se muestran los casos que cuentan con sentencia condenatoria firme y la relación de jueces y fiscales prófugos de la justicia, contra quienes están vigentes órdenes de captura.

Finalmente, en el cuarto capítulo presentamos las conclusiones respectivas, esperando que las mismas puedan orientar a mayores reflexiones y compromisos institucionales para superar esta oscura etapa de la historia del sistema de justicia en el Perú. Parte de la información que compartimos en este informe, corresponde a nombres de funcionarios públicos -jueces o fiscales- que actualmente tienen la condición de investigados en la fiscalía y, por lo tanto, debe quedar claro que respecto de ellos les asiste el irrenunciable derecho a la presunción de inocencia, mientras no se demuestre judicialmente su culpabilidad. Su condición de investigados puede variar en el transcurso de las investigaciones. Sin embargo, considerando la relevancia del cargo público ejercido, la naturaleza de las investigaciones por delicados delitos de función, la importancia que el bien jurídico protegido representa para la sociedad y por tratarse de información de relevancia pública, se ha visto por conveniente publicar los nombres de algunos funcionarios implicados en casos emblemáticos, más aún, cuando tal información ha sido difundida ya por diversos medios de comunicación.

La realización de este valioso trabajo ha sido posible gracias al alto compromiso de los profesionales que conforman la PPEDC, a ellos mi agradecimiento por su sacrificada labor en la defensa de los intereses del Estado frente a la corrupción.

AMADO DANIEL ENCO TIRADO

Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción

CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA: CASO “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO”

PRESENTACIÓN	1
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1 : CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA	8
I. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PERUANO	8
1.1. El Poder Judicial	8
1.2. El Ministerio Público	10
1.3. La Policía Nacional del Perú	13
1.4. Las Procuradurías Públicas	14
II. LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA	17
2.1. Corrupción y Sistema de Justicia	17
2.2. Independencia e imparcialidad judicial y fiscal	20
2.3. Estructura ética del Poder Judicial y del Ministerio Público	22
2.3.1. Código de Ética del Poder Judicial	23
2.3.2. Código de Ética del Ministerio Público	24
2.4. Estructura del subsistema para investigar y procesar a jueces y fiscales por hechos de corrupción	25
2.4.1. Sistema disciplinario interno del Poder Judicial y del Ministerio Público	25
2.4.2. Sistema penal especial aplicable a jueces y fiscales	29
III. REPORTE Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE CASOS A NIVEL NACIONAL ASUMIDOS POR LA PPEDC	35
3.1. Perfil de los jueces y fiscales condenados y presuntamente involucrados en delitos de corrupción	36
3.1.1. Resultados en función de la condición de los magistrados	37
3.1.2. Resultados en función de la categoría o nivel de los magistrados	40
3.1.3. Resultados en función de la ubicación o especialidad de los magistrados	42
3.2. Mapa de la corrupción en el sistema de justicia vinculada a delitos cometidos por jueces y fiscales	44
3.2.1. Incidencia de delitos de corrupción en las regiones	44
3.3. Características de los casos de corrupción que involucran o presuntamente involucran a jueces y fiscales	47
3.3.1. Delito de corrupción cometido	48
3.3.2. Origen del caso	50
3.3.3. Etapa procesal del caso	52
3.3.4. Medidas de coerción personal dictadas	54
3.3.5. Medidas de embargo dictadas	57
3.3.6. Instancia judicial en la que se evidenció el acto de corrupción	58
3.3.7. Tipología del particular que participa en el acto de corrupción	59
3.3.8. Naturaleza del beneficio indebido	62
3.3.9. Casos investigados y/o sancionados por los órganos de control funcional	64
3.3.10. Casos en los cuales existió un operativo de los órganos de control funcional	67
3.3.11. Reparación civil solicitada o impuesta	69
3.3.12. Casos sentenciados	71
CAPÍTULO 2 : CASO LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO: IMPACTO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO	78
I. ORIGEN DEL CASO LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO	78
II. IMPACTO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO	82
2.1. Pérdida de credibilidad y daño a la imagen institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público	82
2.2. Desactivación del Consejo Nacional de la Magistratura	85

2.3.	<i>Crisis generada en el Poder Judicial</i>	87
2.4.	<i>El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y la disolución del Congreso de la República</i>	88
2.5.	<i>Acciones iniciales de la PPEDC en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”</i>	93
III.	PRESUNTAS REDES DE CORRUPCIÓN JURISDICCIONAL	100
A.	<i>Red del Poder Judicial</i>	101
B.	<i>Red del Ministerio Público</i>	104
C.	<i>Red del Consejo Nacional de la Magistratura</i>	106
D.	<i>Red Externa</i>	106
IV.	ANÁLISIS ESTADÍSTICO	107
4.1.	<i>Perfil de los jueces y fiscales presuntamente involucrados</i>	107
4.2.	<i>Características de las investigaciones y procesos penales</i>	109
4.2.1.	<i>Delitos investigados con mayor incidencia</i>	109
4.2.2.	<i>Etapa procesal del caso</i>	111
4.2.3.	<i>Medidas de coerción de naturaleza personal - prisión preventiva</i>	112
4.2.4.	<i>Medidas cautelares - embargo</i>	113
4.2.5.	<i>Prófugos de la justicia con orden de captura</i>	113
4.2.6.	<i>Procesos de extradición – Caso César Hinostroza Pariachi</i>	114
4.2.7.	<i>Procesos de colaboración eficaz</i>	120
4.2.8.	<i>Estado de las investigaciones en el Ministerio Público</i>	122
CAPÍTULO 3 : OTROS CASOS EMBLEMÁTICOS DE CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y JUECES Y FISCAL PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA		126
I.	OTROS CASOS EMBLEMÁTICOS DE CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA	126
1.1.	<i>Caso de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el “Clan Orellana”</i>	126
1.2.	<i>Caso de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Piura</i>	129
1.3.	<i>Caso de corrupción en el Ministerio Público de Ucayali</i>	130
II.	RELACIÓN DE JUECES Y FISCAL PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA CON ORDEN DE CAPTURA	132
CONCLUSIONES		133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		139

INTRODUCCIÓN

El procesamiento y análisis de la información que administra la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (PPEDC), a través de sus treinta y siete (37) sedes descentralizadas a nivel nacional (incluyendo la sede central Lima), ha permitido realizar un estudio de la corrupción enquistada en el sistema de justicia peruano, la cual fue revelada a través del denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

La trascendencia que ha cobrado este importante caso ha motivado a la PPEDC a desarrollar el presente estudio. Hoy, casi dos años después de haberse puesto al descubierto, el país aún sufre las consecuencias destructivas de quienes por años capturaron importantes instancias del sistema de justicia para servir a sus propios intereses, sumiendo en una profunda crisis institucional al Poder Judicial, al Ministerio Público y al Consejo Nacional de la Magistratura. El avance de las investigaciones ha permitido conocer aspectos relevantes de la estructura y forma de operación de lo que habría sido esta organización criminal, métodos empleados, roles desempeñados, niveles de influencia de sus integrantes, tipo de estructura criminal, los negociados, entre otros datos interesantes que hoy son presentados con la intención de visibilizar el comportamiento del crimen dentro de la administración pública y los daños que este genera.

El informe **“La Corrupción en el Sistema de Justicia Peruano: Caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”**, busca alcanzar información relevante en un contexto difícil para el país. La ciudadanía necesita datos objetivos que le permita comprender el por qué resulta sumamente necesario enfrentar toda forma de corrupción dentro y fuera del Estado. La corrupción judicial evidenciada a partir del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, no solamente representó la desactivación del CNM, sino la declaración en emergencia del Poder Judicial y una profunda crisis institucional en el Ministerio Público, que hasta el día de hoy sigue sin resolverse en el seno de la Junta de Fiscales Supremos. Recientemente, se ha completado la designación de los integrantes de la nueva Junta Nacional de Justicia, órgano que reemplaza al ex CNM, ello representa, sin duda, una brillante oportunidad de resolver todos los problemas pendientes que deja la anterior representación y la oportunidad de comenzar una nueva etapa, corrigiendo las deficiencias institucionales que nos llevaron a este punto negro de la historia judicial. Este contexto es el ideal para que las distintas instituciones vinculadas al quehacer jurídico, expresen sus ideas y propuestas de mejora en el sistema de justicia.

Con la presentación de este informe especial, la Procuraduría Anticorrupción quiere sumarse a ese propósito nacional de enmienda en el sistema de justicia. Ejercer la defensa del Estado en juicio representa nuestra principal tarea, perseguir una justa y equitativa reparación civil por los perjuicios causados por el delito. Sin embargo, los daños que la corrupción genera al Estado van más allá de lo estrictamente patrimonial, la corrupción limita el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todos los peruanos, anula la posibilidad de acceder a servicios públicos de calidad, tales como la salud, la educación, la justicia, la seguridad. La corrupción destruye la imagen y credibilidad en las instituciones, deslegitima la vigencia del propio Estado. Por esa razón, hemos visto por conveniente analizar la información judicial que nos proporcionan los distintos casos que se encuentran bajo nuestra competencia y elaborar este informe especial con el propósito de ofrecer

información relevante que permita a los peruanos comprender el fenómeno de la corrupción judicial y nutrir los esfuerzos por construir un país libre de corrupción.

Esperamos que este importante material que ha trabajado la Unidad de Análisis de Información de la PPEDC, sea de buen recibo y se convierta en una herramienta útil para transformar las condiciones que por años han impedido que la justicia llegue plenamente a su destinatario final, el ciudadano.

PPEDC

CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA: CASO “LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO”

CAPÍTULO 1 : CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

I. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PERUANO

El correcto funcionamiento de las instituciones públicas que componen el sistema de justicia es un aspecto fundamental entre las tareas que debe cumplir el Estado en nuestro modelo Constitucional y Democrático de Derecho. Al respecto, el artículo 44 de la Constitución establece de manera expresa que “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

El sistema de justicia, como su propio nombre lo sugiere, tiene como objetivo esencial administrar justicia; es decir, desarrollar una actividad jurisdiccional por un órgano independiente que resuelve conforme a derecho un conflicto entre partes o aplica las sanciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos¹. Conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, el ejercicio de la potestad de administrar justicia comprende las siguientes actividades básicas: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos; la sanción de los actos delictivos; el control difuso de la constitucionalidad; y el control de la legalidad de los actos administrativos². Es por ello que la actividad del sistema de justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho se identifica como fundamental.

En tal sentido, entre las principales instituciones públicas que integran el sistema de justicia peruano se encuentran el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y las Procuradurías Públicas. Las funciones y estructura básica de cada una de ellas se explicarán brevemente en los siguientes párrafos:

1.1. El Poder Judicial



De acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, la potestad del Estado de administrar justicia emana del pueblo y

se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos: juzgados de paz, juzgados especializados, cortes superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República. Es decir, la Constitución establece la

¹ Ver al respecto la STC N° 0023-2003-AI/TC de 9 de junio de 2004, fundamentos jurídicos 9° al 11°.

² Ver al respecto la STC N° 0023-2003-AI/TC de 9 de junio de 2004, fundamento 14°.

obligación estatal de contenido prestacional consistente en brindar un servicio público de administración de justicia que se ejerce de manera excluyente, salvo excepciones. Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

[...] la administración debe enfocarse desde la perspectiva del servicio que sustancialmente presta y que consiste en servir de garantía última de los derechos e intereses personales y sociales, resolviendo conflictos y preservando los derechos y los legítimos intereses de los ciudadanos³.

Así, le corresponde al Estado garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial, integrado por las normas que regulan la organización y funciones de los órganos del Poder Judicial, puesto que el Estado es el ente que se ha reservado el ejercicio del poder y la función jurisdiccional. El Decreto Supremo N° 017-93-JUS, "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial" (LOPJ, en adelante) establece las funciones y la estructura orgánica del Poder Judicial; asimismo, regula los derechos y deberes de los magistrados que administran justicia y ejercen la potestad jurisdiccional, de los justiciables (quienes están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia) y de los auxiliares jurisdiccionales (quienes colaboran con los magistrados en su labor).

El artículo 26 de la LOPJ señala que, son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial: la Corte Suprema de Justicia de la República, las Cortes Superiores de Justicia en los respectivos distritos judiciales, los juzgados especializados y mixtos en las provincias respectivas, los juzgados de paz letrados, en la ciudad o población de su sede, y los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia de la República es la máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial y está integrada por el presidente de la Corte Suprema, el juez supremo jefe de la Oficina de Control de la Magistratura⁴, dos jueces supremos integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, un juez supremo representante de la Corte Suprema ante el Jurado Nacional de Elecciones, los demás jueces supremos integrantes de las salas jurisdiccionales (Art. 29 de la LOPJ). A la fecha, la Corte Suprema cuenta con nueve salas jurisdiccionales: la Sala Penal Permanente, la Sala Penal Transitoria, la Sala Civil Permanente, la Sala Civil Transitoria, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y la Sala Penal Especial.

Por su parte, las Corte Superiores del Poder Judicial tienen competencia en su respectivo Distrito Judicial y cuentan con Salas Especializadas o Mixtas. Conforme establece el artículo 39 de la LOPJ, las Salas de las

³ Cfr. GONZALES RUS, Juan José. Lección 46: Delitos contra la administración de justicia (I). En: Derecho Penal español. Parte especial. Manuel Cobo del Rosal (Coordinador). Madrid: Dykinson, 2005. p. 939-940.

⁴ Mediante la Ley N° 30943, publicada el 8 de mayo de 2019, se creó la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, reemplazándose así a la Oficina Nacional de Control de la Magistratura (OCMA).

Cortes Superiores resuelven los procesos en segunda y última instancia, salvo excepciones legales. Asimismo, las Cortes Superiores cuentan con Juzgados Especializados y Mixtos para administrar justicia en su jurisdicción territorial. De acuerdo con el artículo 46 de la LOPJ, los juzgados especializados son: i) Juzgados Civiles; ii) Juzgados Penales; iii) Juzgados de Trabajo; iv) Juzgados Agrarios; v) Juzgados de Familia; y, vi) Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial. Además, la Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

Del mismo modo, los Juzgados de Paz Letrados que conocen asuntos civiles, penales y laborales en los distritos que, solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 54 de la LOPJ). Según el artículo 57 de la LOPJ, los Juzgados de Paz Letrados conocen determinados asuntos en materia civil, penal, laboral y familia.

Por último, se encuentran los Juzgado de Paz, los cuales, de acuerdo al artículo 16 de la Ley N° 29824, “Ley de Justicia de Paz”, pueden conocer en específicas circunstancias determinadas materias como las de alimentos, conflictos patrimoniales, faltas, violencia contra las mujeres, tenencia de personas menores de edad, etc.

1.2. El Ministerio Público



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Conforme lo establece el artículo 159 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público, como organismo constitucionalmente autónomo, promover, de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho (inciso 1), representar en los procesos judiciales a la sociedad (inciso 3), conducir desde un inicio la investigación del delito (inciso 4), y ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte (inciso 5). Asimismo, el Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público” (LOMP en adelante) señala que tiene la función principal de defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; asimismo, representa a la sociedad en juicio para defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social (artículo 1). Se encarga, en líneas generales, de resguardar los derechos fundamentales de las personas, previniendo el delito e interviniendo, también, en algunos procesos de naturaleza civil y de familia⁵.

⁵ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Atribuciones del Ministerio Público (comentarios al artículo 159° de la Constitución). En: La Constitución comentada. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. p. 483.

Cuenta con autonomía funcional, de tal manera que, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones. Además, los fiscales se ven vinculados por un principio de jerarquía, pues deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores (Art. 5 de la LOMP).

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Ministerio Público, constituyen órganos de la alta dirección del Ministerio Público el despacho de la Fiscalía de la Nación y la Junta de Fiscales Supremos. El Fiscal de la Nación es quien representa al Ministerio Público y su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores que lo integran, cualquiera sea su categoría y actividad funcional especializada. Entre las principales funciones y atribuciones que detenta el Fiscal de la Nación se encuentran las referidas a promover de oficio o a pedido de parte la acción en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de Justicia; representar a la sociedad en los procesos judiciales; conducir, desde su inicio, la investigación del delito; ejercitar la acción penal de oficio a petición de parte; emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la Ley contempla; ejercitar ante el Tribunal Constitucional la acción de inconstitucionalidad; ejercitar ante la Corte Suprema las acciones civiles y penales a que hubiere lugar contra los altos funcionarios señalados en el Artículo 99 de la Constitución, etc.

Por su parte, el artículo 154 del Ministerio Público del ROF señala que “las Fiscalías Supremas son los órganos de línea de mayor jerarquía del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones; se encuentran conformadas en Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema en lo Civil, Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Fiscalía Suprema de Control Interno⁶ y Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

Por otro lado, la presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal es el órgano de mayor jerarquía en el Distrito Fiscal, encargado de ejercer la representación y gestión del Ministerio Público en la jurisdicción (Art. 157 del ROF del MP). Asimismo, las Fiscalías Superiores son los órganos de línea del Ministerio Público, encargados de resolver en segunda instancia -salvo determinadas excepciones- las apelaciones, consultas y demás procedimientos de acuerdo con su especialidad (Art. 159 del ROF), las mismas que están conformadas de la siguiente manera:

- Fiscalías Superiores Coordinadoras del Nuevo Código Procesal Penal
- Fiscalías Superiores Penales
- Fiscalías Superiores Civiles
- Fiscalías Superiores Mixtas

⁶ Mediante la Ley N° 30943, publicada el 8 de mayo de 2019, se creó la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, reemplazándose así a la Fiscalía Suprema de Control Interno compuesta por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas.

- Fiscalías Superiores de Familia
- Fiscalías Superiores Especializadas
- Fiscalías Superiores Descentralizadas
- Oficinas Desconcentradas de Control Interno⁷

Por último, los Fiscales Provinciales son los órganos de línea en primera instancia, encargadas de recibir, analizar y evaluar las denuncias y expedientes ingresados (art. 177 del ROF). Se encuentran divididas de la siguiente manera:

- Fiscalías Provinciales Corporativas del Nuevo Código Procesal Penal
- Fiscalías Provinciales Penales
- Fiscalías Provinciales Civiles
- Fiscalías Provinciales Mixtas
- Fiscalías Provinciales de Familia
- Fiscalías Provinciales Especializadas
- Fiscalías Provinciales Especializadas en Materia Ambiental
- Fiscalías Especiales de Prevención del Delito

Conforme se mencionó, el Ministerio Público, a través de sus distintas fiscalías, cumple un papel protagónico en la persecución del delito. El Ministerio Público detenta libertad en la elección y búsqueda de los medios probatorios que sustentarán la imputación penal que se formule. Por ejemplo, un fiscal puede disponer que se realicen actos de investigación como las declaraciones de testigos, la necropsia, el control de las comunicaciones, la inspección ocular, el careo, el reconocimiento médico-legal, etc. A fin de cumplir con esta labor investigativa, se requerirá que el fiscal elabore debidamente un plan de investigación, llevando a cabo una investigación proactiva⁸.

La finalidad primordial de la fase de investigación penal es recopilar e incorporar todos los elementos probatorios necesarios en el proceso penal para que el juez penal emita una sentencia condenatoria en contra de los inculpad⁹. En el modelo procesal penal regulado por el CPP de 2004, se considera como parte del proceso penal tanto a la investigación preliminar como a la investigación preparatoria, las cuales se encuentran bajo la dirección del Ministerio Público con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, mientras que el juez penal se constituye en un juez de garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales¹⁰.

⁷ Ver pie de página 6.

⁸ Cfr. MINISTERIO PÚBLICO. Manual para el desarrollo del Plan de Investigación. p. 19 y ss. Manual aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1700-2013-MP-FN.

⁹ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Grijley: Lima, 2006. p. 438-439.

¹⁰ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima, 2009. p. 123 y ss.

1.3. La Policía Nacional del Perú

Según el artículo 166 de la Constitución Política, la Policía Nacional del Perú (PNP en adelante) cumple la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, debiendo realizar, para tal fin, una pluralidad de acciones como prestar protección y ayuda a las personas de la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; entre otras. La PNP tiene como objetivos fundamentales la protección de los derechos de los ciudadanos, a través de la preservación y fomento del “orden interno”; es decir, propugnando por la neutralización de situaciones que afectan o amenazan al ejercicio de los derechos e intereses constitucionales¹¹. Mediante “la actividad de la Policía Nacional del Perú se evita todo desorden, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía. Con ello se preserva la armonía necesaria para alcanzar los fines que la sociedad persigue”¹².



Conforme al artículo III del Decreto Legislativo N° 1267, “Ley de la Policía Nacional del Perú” (en adelante, LPNP), la Policía Nacional del Perú tiene las siguiente funciones esenciales: i) garantiza, mantiene y restablece el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana; ii) presta protección, y ayuda a las personas y a la comunidad, iii) garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, iv) Previene, investiga los delitos y faltas, combate la delincuencia y el crimen organizado, v) vigila y controla las fronteras vi) vela por la protección, seguridad y libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, vii) presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia.

En lo que respecta a su organización interna, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26-2017-IN, establece que la Dirección General de la PNP es el órgano de comando de más alto nivel, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la PNP para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional (Art. 7°). Asimismo, de acuerdo con artículo 6° de referida norma, la PNP cuenta con dos órganos de línea: la Dirección Nacional de Investigación Criminal -responsable de planificar, ejecutar, comandar, evaluar y supervisar a nivel nacional las operaciones policiales en materia criminal- y la Dirección Nacional de Orden y Seguridad -responsable de planificar, comandar y supervisar las operaciones policiales en materia de seguridad del Estado; seguridad integral; seguridad ciudadana; operaciones especiales; tránsito, transporte y seguridad vial, y turismo-.

¹¹ Cfr. SORIA LUJÁN, Daniel. Policía Nacional (comentario al artículo 166° de la Constitución Política del Perú). En: La Constitución comentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. p. 540.

¹² Ver la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0017-2003-AI/TC de 16 de marzo de 2004. Fundamento 7°

Del mismo modo, la PNP cuenta con órganos desconcentrados que cumplen funciones específicas asignadas dentro de un ámbito territorial determinado. Los órganos desconcentrados se organizan en Macro Regiones Policiales, Regiones Policiales o Frentes Policiales y Comisarias.

En lo que respecta específicamente a la función policial de investigación criminal, la Dirección Nacional de Investigación Criminal cuenta con los siguientes órganos especializados:

- Dirección de Medio Ambiente
- Dirección Antidrogas
- Dirección Contra el Terrorismo
- Dirección de Investigación Criminal
- Dirección de Investigación de Lavado de Activos
- Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes
- Dirección Contra la Corrupción
- Dirección de Policía Fiscal

Como se mencionó en el acápite referido al Ministerio Público, los órganos de la PNP que intervienen en una investigación penal dirigida por el Ministerio Público cooperan con éste en su labor investigativa, sin perjuicio de realizar autónomamente las diligencias de urgencia requeridas (Art. 67 del CPP de 2004). Este deber de cooperación de la PNP tiene su fundamento normativo en el artículo 159 de la Constitución, el cual establece que los actos de investigación que realiza la PNP son conducidos y controlados jurídicamente por el Ministerio Público.

1.4. Las Procuradurías Públicas

El mandato constitucional contenido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, dispone que *“la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores Públicos, conforme a ley”*.

De acuerdo con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, “Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”¹³, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

¹³ A la fecha, se encuentra vigente al haberse publicado su Reglamento con fecha 23/11/2019, mediante el decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Asimismo, según esta norma el/a Procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional; le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente, por su sola designación (Art. 27)

Asimismo, se establece en esta norma que el/la procurador/a público/a mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. Actúa con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia y en el desempeño de sus funciones.

Con respecto a los Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, se establece en la norma que están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el procurador público. Así también, que se puede designar más de un/a procurador/a público/a adjunto/a cuando la necesidad del cargo así lo requiera.

Las procuradurías públicas que conforman dicho Sistema se encuentran estructuradas de la siguiente manera:

(1) Nacionales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional (procuradurías públicas de los Poderes del Estado; procuradurías públicas de Organismos Constitucionales Autónomos); (2) Regionales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales (procuradurías públicas de los GORES); (3) Municipales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades (procuraduría pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima; procuradurías públicas de las municipalidades provinciales; procuradurías públicas de las municipalidades distritales); (4) Especializadas: Aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de delitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes: a) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; b) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo; c) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio; d) Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público; e) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; f) Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales; g) Procuraduría Pública Especializada Supranacional; h) Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional; i) Las demás que se crean por Decreto Supremo; (5) Ad Hoc: Asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran; su funcionamiento es de carácter temporal y su titular es designado por el/a Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo. Cabe indicar que mediante el D.S. N° 018-2019-JUS con que se aprobó el Reglamento del D. Leg. N° 1326, se crearon las siguientes

procuradurías públicas: a) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos¹⁴; b) Procuraduría Pública Especializada contra el Crimen Organizado; c) Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes; d) Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria; e) Procuraduría Pública Especializada en Extinción de Dominio; todas estas son especializadas, y, además, se creó la Procuraduría Pública de la Oficina de Normalización Previsional.

Para el caso específico de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, el artículo 46 del Reglamento del D.L. N° 1326 establece que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de los delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal. Así también, coordina con las diferentes entidades del Estado vinculadas con la prevención y lucha contra la corrupción, con la finalidad de ejercer una adecuada y eficiente defensa jurídica de los intereses del Estado.

¹⁴ En el Decreto Legislativo N° 1326, se encuentra contemplado como "Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio"; sin embargo, en su Reglamento se recortó la denominación obviándose la frase "... y Procesos de Pérdida de Dominio"

II. LA CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

2.1. Corrupción y Sistema de Justicia



La corrupción, entendida como el abuso de un poder encomendado para obtener beneficios privados de cualquier índole y que viola una norma en perjuicio del interés público¹⁵, es un fenómeno complejo y ubicuo, dado que se encuentra presente en casi todos los contextos culturales, regímenes políticos y niveles de desarrollo¹⁶. Esta característica de la ubicuidad de la corrupción tiene reflejo también en su generación, funcionamiento y expansión en diversas instituciones del Estado, no siendo ajena a esta realidad las entidades públicas pertenecientes al sistema de justicia.

Casos emblemáticos de alta corrupción en el sistema de justicia peruano ocurridos recientemente, como el de los “Cuellos Blancos del Puerto” o “CNM audios”, evidencian lo endeble institucionalmente que pueden resultar los organismos que, paradójicamente, se deben encargar de la lucha contra la corrupción, persiguiendo y sancionando estos actos. La situación resulta sumamente preocupante si se toma en cuenta que dichos actos denotarían la operatividad de redes complejas de corrupción enquistadas en las más altas instancias del sistema de justicia. Incluso, la crisis que se generó con la revelación de esta trama de corrupción, desembocó en la desactivación y reforma del Consejo Nacional de la Magistratura y la destitución y posterior investigación de un juez supremo de la República.



Figura 1. No más corrupción. Foto Llanos Masciotti, Fernando

La corrupción en el sistema de justicia puede manifestarse de diversas maneras, por ejemplo, mediante “cobros indebidos por emitir órdenes de libertad o por variar la tipificación de los delitos o por no liberar a personas, cobros indebidos por acelerar trámites, extravío de expedientes, manipulación de notificaciones, alteración de documentos, enriquecimiento ilícito, embargos irregulares, cohechos, tráfico de influencias, etc.”¹⁷

Como bien ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/2017 “Derechos humanos y lucha contra la impunidad y la corrupción” y su Resolución 1/2018 “Corrupción y derechos

¹⁵ Cfr. MONTOYA VIVANCO, Yvan. *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. IDEHPUCP, Lima, 2015, p. 18.

¹⁶ Cfr. ANTONIO ALONSO, J. y GARCIMARTÍN, Carlos. “La corrupción: definición y criterios de medición”. En: *Corrupción, cohesión social y desarrollo*. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2011, p. 45.

¹⁷ Cfr. FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, *Controles y Descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el debido proceso legal, Washington, 2007, p. 24.

humanos”, una justicia independiente e imparcial es indispensable para el combate efectivo de la impunidad y la corrupción, por lo que este mismo organismo internacional ha enfatizado la siguiente recomendación:

“Adoptar medidas para fortalecer la independencia, imparcialidad y autonomía de los sistemas de justicia, mediante el establecimiento normativo de procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia con criterios objetivos de selección y designación; requisitos y procedimientos previsibles para toda persona que desee participar; y mecanismos de transparencia en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia, incluyendo las Altas Cortes”¹⁸.

En ese sentido, debe generar especial preocupación que instituciones del Estado encargadas de la lucha contra la corrupción como el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial figuren como las instituciones con mayor presencia en actos de corrupción, según la percepción ciudadana. Así, según la “Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción”, publicada por Proética, capítulo peruano de Transparencia Internacional¹⁹, en el año 2017, el Poder Judicial es la institución pública con mayor percepción ciudadana de corrupción interna (48%), mientras que el Ministerio Público figura en el séptimo lugar con un 21%. Del mismo modo, según el Latinobarómetro 2018, en el Perú, los jueces y magistrados se encuentran en el tercer lugar de los agentes que se encuentra, según la percepción ciudadana, más involucrados en actos de corrupción (50), sólo superados por el presidente y sus funcionarios (53), los parlamentarios (62) y los concejales (59)²⁰. Al respecto, cabe reflexionar sobre esta apreciación de la sociedad en cuanto a los órganos del sistema de justicia, pues reflejaría una falta de confianza ciudadana en el cabal desempeño de las funciones encomendadas al sistema de justicia.

En efecto, el estudio publicado, en marzo de 2019, por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), sobre “Percepción ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las instituciones”²¹ muestra que el 84% de los ciudadanos no confía en el Poder Judicial, respecto del Ministerio Público, este porcentaje desciende a un 73%. Como puede verse, la desconfianza ciudadana en las dos instituciones públicas más importantes del sistema de justicia es bastante alta, por lo que cabe realizar un examen de la situación de estos organismos del Estado de cara a mejorar su funcionamiento e imagen ante la ciudadanía.

Como se explicó anteriormente, el sistema de justicia cumple una labor fundamental en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. En el ámbito subjetivo, la Convención Interamericana de Derechos

¹⁸ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Resolución 1/18, “Corrupción y Derechos Humanos”*. p. 3.

¹⁹ Cfr. PROÉTICA. *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción. Resumen Ejecutivo*. Proética, Lima, 2017. p. 37.

²⁰ Cfr. CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO. *Informe 2018. Latinobarómetro, 2018*. p. 67.

²¹ Cfr. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Informe Técnico. Perú: “Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, Democracia y confianza en las instituciones”*. INEI, Lima, 2019. p. 7.

Humanos ha reconocido el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional y al acceso a la justicia en sus artículos 8.1 y 25²², los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En el Perú, el derecho a la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia se encuentran implícitamente reconocidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, indicando que aquel derecho implica que toda persona o sujeto justiciable pueda acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio²³. Como sostiene César Landa, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza, en líneas generales, el acceso a la justicia y a la efectividad de lo decidido por el juez²⁴. En tal

²² Cfr. SALMON, Elizabeth y BLANCO, Cristina. *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Idehpucp, Lima, 2012, p. 73.

²³ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional N° 763-2005-PA/TC de 13 de abril de 2005, Fundamento 6°.

²⁴ Cfr. LANDA ARROYO, Cesar. *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017, p. 182.

sentido, la preservación del correcto funcionamiento de la administración de justicia es un interés de rango constitucional que involucra derechos fundamentales de la persona, los cuales deben ser amparados frente a situaciones dañinas que las afectan como la corrupción.

Por un lado, la corrupción en el sistema de justicia puede darse a través de transacciones ilícitas independientes en las que intervienen funcionarios del sistema de justicia (magistrados, auxiliares jurisdiccionales, etc.) y ciudadanos usuarios del servicio. Por otro lado, la corrupción en el ámbito público y político, sobre todo cuando se manifiesta a través de redes complejas de corrupción en altos estamentos estatales, tiene un efecto limitador y debilitante del correcto funcionamiento de la administración de justicia, pues la corrupción busca mantener el sistema de impunidad y legitimar o favorecer actos de corrupción local e internacional²⁵. En este caso, la corrupción jurisdiccional es, a menudo, consecuencia de la corrupción pública y social, y se promueve para facilitar y consolidar a estas en sus múltiples manifestaciones²⁶. La situación se torna, incluso, más grave cuando la corrupción organizada se enquistada en las diversas instituciones que conforman el sistema de justicia a fin de capturar el mismo y manejar la toma de decisiones jurisdiccionales en función de sus intereses ilícitos²⁷.

2.2. Independencia e imparcialidad judicial y fiscal

Unas de las características fundamentales para el correcto funcionamiento de la administración de justicia son la independencia e imparcialidad jurisdiccional. Diversos instrumentos internacionales han puesto énfasis en la promoción de estos dos principios esenciales de la función jurisdiccional. Así, la Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce expresamente en su artículo 8º, anteriormente citado, la independencia e imparcialidad de los operadores jurisdiccionales.

Así, respecto del principio de independencia, este se encuentra expresamente reconocido por nuestra Constitución en el artículo 139º, inciso 2, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función pública. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que la independencia judicial es aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración de derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley²⁸. Es la capacidad de tomar decisiones sin la interferencia de otros actores, sin presiones o interferencias que distorsionen el proceso de toma de decisión²⁹. De esta manera, se ha reconocido que la independencia judicial detenta dos dimensiones o vertientes: la externa y la interna.

²⁵ Cfr. MEJIA MORI, Beatriz. Corrupción judicial en Perú: causas, formas y alternativas. *Derecho & Sociedad*. N° 17, 2001. p. 209.

²⁶ *Ibid.* p. 210.

²⁷ Cfr. BUSCAGLIA, Edgardo y otros. "Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: mejores prácticas para su combate". *Revista de la Universidad Católica de Chile*, 2002, pp. 97 y ss.

²⁸ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04375-2015-PHC/TC de 19 de abril de 2017, Fundamentos 11º y 12º.

²⁹ Cfr. CASTILLA JUAREZ, Karlos. "La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano". *Estudios Constitucionales*, año 14, N° 2, 2016. p. 66.

Por una parte, la independencia judicial externa hace referencia a que el operador judicial desempeñe su labor sin sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido³⁰. Es decir, la independencia externa es la que se da frente a otros órganos o poderes y fuerzas sociales externas también. Por otro lado, la independencia interna es la que se presenta dentro de la propia organización jurisdiccional³¹.

En cuanto a la imparcialidad judicial, este es un derecho que no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución, pero que se desprende del derecho al debido proceso del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. La imparcialidad se relaciona con la independencia del operador jurisdiccional frente a las partes procesales y el proceso concreto que conoce. Según el Tribunal Constitucional, el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: la subjetiva y la objetiva. La primera de estas implica cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso, mientras que, la segunda se refiere a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema u organismo³².

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”³³.

Por ende, la garantía de imparcialidad del juez garantiza, valga la redundancia, que él o ella se constituya efectivamente en un “tercero” en el proceso; es decir, que no debe ser parte ni estar comprometido o tener intereses sobre la causa que tramita. La condición de “tercero imparcial” es imprescindible para nuestro modelo procesal, en el cual el juez aparece como autoridad frente a las partes para solucionar sus conflictos de forma heterocompositiva³⁴.

Sobre este punto, es importante recalcar que la corrupción representa un craso atentado contra la imparcialidad jurisdiccional, puesto que busca que los operadores de justicia dejen de lado el apego irrestricto al ordenamiento jurídico para privilegiar indebidamente intereses subalternos privados de carácter económico, político, amical, etc. Un acto de corrupción, por tanto, socava las bases fundamentales de todo sistema de administración de justicia, pues coloca al ente juzgador en una posición de parte interesada en el proceso y no como tercero ajeno a la causa.

³⁰ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04375-2015-PHC/TC de 19 de abril de 2017, Fundamentos 11° y 12°.

³¹ Cfr. CASTILLA JUAREZ, Karlos. op. cit. p. 65.

³² Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04375-2015-PHC/TC de 19 de abril de 2017, Fundamento 13°.

³³ Corte IDH. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva vs Venezuela, foja 98.

³⁴ Cfr. CUBAS VILLAEVA, Víctor. op. cit. p. 103.

En general, todo acto de soborno afecta en cierta medida la imparcialidad de todo funcionario público que cuenta con márgenes de discrecionalidad en la toma de decisiones. Al respecto, por ejemplo, en el delito de cohecho pasivo propio y el delito de cohecho activo, hay consenso en la doctrina³⁵ en que el objeto de protección penal es la “imparcialidad” en el ejercicio de la función pública, en tanto es la condición fundamental para el funcionamiento adecuado de la administración pública³⁶. La imparcialidad supone que el funcionario público debe estar sometido exclusivamente a la legalidad, sin permitir la interferencia de intereses económicos o de cualquier otra índole en su proceso de toma de decisiones³⁷.

2.3. Estructura ética del Poder Judicial y del Ministerio Público

La prevención y control de la corrupción, además, de hacer incidencia en el tema de la persecución y sanción administrativa y penal de los funcionarios que practican este tipo de actos, también debe contener un componente ético imprescindible a fin de guiar la actuación debida de los funcionarios de acuerdo con determinados criterios y principios axiológicos. Cabe anotar, que una de las principales causas de la corrupción es precisamente el déficit de valores éticos en la sociedad y la propia función pública³⁸, por lo que existe la necesidad de poner énfasis en este tema. La corrupción no necesariamente viola una norma administrativa o penal, sino que también puede suponer una infracción de un deber ético; por ende, es necesario que se establezca una infraestructura ética adecuada³⁹.

La denominada “ética pública”, aplicada a la actividad profesional de todo servidor público, cumple un rol fundamental en el correcto funcionamiento de la Administración Pública y, en especial, en la administración de justicia, puesto que brinda los parámetros de actuación generales que deben guiar el desempeño funcional del cargo público. El marco normativo más general que positiviza esta ética pública se encuentra en la propia Constitución, la cual señala, en su artículo 39, que “todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación”. A partir de esta norma, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que existe un principio de “buena administración” que todo funcionario público debe observar en su actuación⁴⁰.

El instrumento normativo más importante para plasmar formalmente una ética pública en determinadas entidades del Estado es el “código ético” o “código de ética”. Estos códigos tienen por finalidad dar a conocer a los miembros de una organización de personas el compromiso ético en el que se encuentran inmersos y

³⁵ Así lo afirman DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. Revista de Derecho Penal y Criminología, 2° Época, N° 17, 2006. p. 110; y ABANTO VASQUEZ, Manuel. Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. Palestra, Lima, 2003. p. 422.

³⁶ Este principio ha sido recogido como deber fundamental en el desempeño de la función pública en el Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Art. 7°-1).

³⁷ Cfr. DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. op. cit. p. 112 y MORALES PRATS, Fermín y RODRIGUEZ PUERTA, María J. op. cit. p. 2105.

³⁸ Cfr. MONTOYA VIVANCO, Yvan. Sobre la corrupción en el Perú. Algunas notas sobre sus características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarlas. Volumen XXXII, Páginas, N° 205, Lima, Junio, 2007. p. 34.

³⁹ Ver LONGO, Francisco. Administración pública con valores. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2015. p. 20.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000017-2011-PI/TC de 03 de mayo de 2012, fundamento 16.

positivizar o formalizar los valores éticos de una entidad, estableciendo parámetros para el comportamiento adecuado de las personas⁴¹.

En específico, los códigos de ética de la función pública contienen principios y valores que los funcionarios públicos deben reconocer y practicar⁴². El código ético debe contener los estándares y principios generales, como la integridad, transparencia, la responsabilidad, etc.⁴³ Asimismo, los códigos de ética de la función pública contribuyen a la transparencia de la actuación de los funcionarios públicos, pues la ciudadanía estará en mejor condición de supervisar el correcto desempeño del cargo público. En el caso peruano, mediante Ley N° 27815, de 13 de agosto de 2002, se instauró el “Código de Ética de la Función Pública”, ley que, luego, fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, publicado el 19 de abril de 2005.

Al respecto, el Código de Ética de la Función Pública establece los principios rectores de dicha función, que constituyen la base esencial de toda la estructura normativa que regule el desempeño de tal función en determinada entidad. De esta manera, el artículo 6 del Código reconoce principios éticos como el respeto, la probidad, la eficiencia, la idoneidad, la veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad, y lealtad al Estado de Derecho. El su artículo 7, este Código regula los deberes de la función pública de observancia obligatoria por parte del servidor público, tales como la neutralidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado y responsabilidad. Por su parte, en el artículo 8 se regulan una serie de prohibiciones que se desprenden de los deberes y principios plasmados en los artículos 6 y 7 del Código in comento, tales como mantener intereses en conflicto, obtener ventajas indebidas, realizar actividades de proselitismo político, hacer mal uso de la información privilegiadas, y presionar, amenazar y/o acosar.

2.3.1. Código de Ética del Poder Judicial

En el ámbito de funciones específicas del Poder Judicial, el 6 de diciembre de 2018, se publicó el “Código de Ética del Poder Judicial” (Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018), mediante el cual se buscó establecer una guía ética para mejorar el servicio de justicia y asistir a los jueces ante las dificultades de índole ética y profesional que enfrentan, así como ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura (Art. 1).

De esta manera, el referido Código reconoce a la autonomía e independencia judicial como uno de los pilares de la actuación ética de los magistrados, de modo que “el Juez ejercerá sus funciones libre de interferencias y rechazará con firmeza cualquier intento de influencia jerárquica, política, social, económica o de amistad, de grupos de presión o de cualquier otra índole; asimismo, no adoptará sus

⁴¹ Cfr. FERRER, Juliana. “Responsabilidad y códigos de ética, conjunción ineludible en la construcción de organizaciones humanas: un caso de aplicación”. Ponencia presentada en el VII congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lisboa, 2002. p. 6.

⁴² Cfr. MONTOYA VIVANCO, Yvan. Ética judicial y corrupción. op. cit. p. 9.

⁴³ Cfr. LONGO, Francisco. Administración pública con valores. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2015. p. 63.

decisiones por influencia del clamor público, temor a la crítica, consideraciones de popularidad, notoriedad o por motivaciones impropias o inadecuadas” (Art. 4).

Asimismo, el Código incide en la preservación de la imparcialidad judicial señalando expresamente que el juez no debe (i) Ser miembro de un partido político o participar de la recolección de fondos partidarios; (ii) Asistir a reuniones políticas y a eventos de recolección de fondos para fines políticos; (iii) Contribuir con partidos políticos o campañas políticas; (iv) Pronunciar discursos o hacer declaraciones o actuar en respaldo de una organización política o candidato, o manifestar públicamente adhesión u oposición a un candidato a un cargo público; y (v) Tomar parte en discusiones de orden político-partidario (Art. 6).

Por otro lado, también se remarca la necesidad de que todo magistrado adecúe su conducta a parámetros de debida diligencia (Art. 7), así como de transparencia, apertura a la sociedad y uso de los medios de comunicación (Art. 8). Se especifica que todo juez debe evitar: i) aceptar invitaciones de personas que tienen intereses creados respecto de alguna decisión a su cargo; tampoco de abogados que ejercen en asuntos bajo su jurisdicción, ii) concurrir a lugares de dudosa reputación, iii) ingerir sin moderación bebidas alcohólicas, iv) aceptar directa o indirectamente dádivas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados que puedan ser afectados por alguna decisión jurisdiccional a su cargo; y, v) consumir sustancias estupefacientes (Art. 9).

El incumplimiento de los principios y parámetros de comportamiento ético, que recoge el Código de Ética del Poder Judicial, puede dar lugar a la imposición de una medida ética por parte del Comité de Ética Judicial, previo procedimiento, que puede consistir en i) recomendar de forma verbal y en privado las pautas de conducta a seguir, ii) reprochar éticamente, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes y c) exhortar por escrito, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer las recomendaciones pertinentes (Art. 12-B).

2.3.2. Código de Ética del Ministerio Público

En el Código de Ética del Ministerio Público, el cual es aplicable a todo el personal de esta institución incluido fiscales, personal administrativo y apoyo fiscal, erige los siguientes principios fundamentales: humanidad, justicia, igualdad, no arbitrariedad, probidad, honestidad, veracidad, objetividad, independencia, imparcialidad, transparencia, prudencia, reserva, decoro, coraje moral, responsabilidad, competencia, diligencia, dedicación, respeto, trabajo en equipo y liderazgo.

Por otro lado, el aludido Código hace referencia a una serie de normas de conducta que deben ser observadas por el personal, entre los cuales se pueden mencionar a los siguientes: i) los fiscales deben

realizar sus funciones sin prejuicios, predisposición, desigualdad o favoritismos, tanto con miembros de la institución como con el público en general, prefiriendo los intereses públicos por encima de los privados en caso de conflicto de intereses (Art. 7); ii) los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes le reconocen, a fin de mantener su autoridad moral (Art. 8); y iii) los fiscales deben mantener la mesura en su trato con los medios de comunicación a fin de no entorpecer la tramitación de los casos que estén bajo su competencia (Art. 9).

En caso un funcionario fiscal incurra en alguna infracción de naturaleza ética en su actuación, la competencia de investigar y sancionar le corresponde a la Fiscalía Suprema de Control Interno con sus respectivas dependencias desconcentradas.

2.4. Estructura del subsistema para investigar y procesar a jueces y fiscales por hechos de corrupción

El establecimiento y fortalecimiento de un subsistema especializado en delitos de corrupción constituye una medida de suma importancia para prevenir y controlar adecuadamente este fenómeno. Se ha reconocido que, en experiencias pasadas, hubiese sido imposible hacer frente eficazmente a la corrupción sistemática y masiva si no se creaba un subsistema centralizado y coordinado para estos casos a nivel de Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría Pública⁴⁴.

Hoy por hoy, nuestro ordenamiento jurídico regula un subsistema especializado para conocer, investigar y sancionar a jueces y fiscales que en el desempeño de sus funciones cometen infracciones disciplinarias y delitos de corrupción. En tal sentido, a fin de poder comprender mejor el funcionamiento de este subsistema y su papel en la prevención y control de la corrupción interna en el Poder Judicial y el Ministerio Público, es necesario explicar sus estructuras y competencias básicas.

2.4.1. Sistema disciplinario interno del Poder Judicial y del Ministerio Público

Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, en cuanto son entes constitucionalmente autónomos, cuentan con sus propios sistemas administrativo-disciplinarios de control y prevención de actos disfuncionales para sus magistrados y fiscales:

- Poder judicial

Mediante la Ley N° 30943, publicada el 8 de mayo de 2019, se creó la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, reemplazándose así a la anterior Oficina Nacional de Control de la Magistratura

⁴⁴ Cfr. PARIONA ARANA, R. "La lucha contra la corrupción en el Perú: El proceso, la experiencia y las lecciones". En: *La lucha contra la corrupción en el Perú*. Ministerio de Justicia, Lima, 2012. p. 94.

(OCMA), a fin de fortalecer el sistema de control funcional dentro del Poder Judicial. En tal sentido, el actual artículo 102 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, establece que “la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.”

Entre las funciones que tiene asignado este nuevo órgano de control interno de los magistrados se encuentran las siguientes (Art. 102-A):

- Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial (PJ), salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia (JNJ).
- Realizar acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de jueces superiores, especializados o mixtos, o personal auxiliar jurisdiccional que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
- Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias jurisdiccionales del PJ, y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
- Convocar o notificar a cualquier juez de su competencia funcional o al personal auxiliar jurisdiccional del PJ en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de auditoría judicial y de supervisión.
- Recibir quejas y reclamos contra un juez de cualquier nivel o contra el personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley. En el caso de los jueces supremos, deben remitirse a la JNJ, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de jueces de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la JNJ.

- Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.
- Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrolle en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.
- Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.
- Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.

Sobre este punto, cabe destacar, algunas funciones de la Autoridad que se recogen novedosamente en el referido Art. 102-A y que se relacionan con el desarrollo de estrategias de prevención de infracciones disciplinarias funcionales, por ejemplo, el impulso de estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad en el ámbito nacional y la elaboración de mapas de riesgos en el Poder Judicial.

El sistema de control del Poder Judicial tiene carácter mixto (interno y externo a la vez⁴⁵), dado que, tal y como ocurría con el antiguo CNM, la Junta Nacional de Justicia, en tanto organismo constitucionalmente autónomo, solo está facultada para destituir (no puede imponer otro tipo de sanción menor) a magistrados de nivel distinto a los supremos y a solicitud de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. En el caso específico de los jueces supremos, la JNJ puede recibir denuncias o de oficio iniciar investigaciones disciplinarias. Por su parte, el control interno del Poder Judicial ejerce plenamente sobre los magistrados de rango menor al supremo, cuando la sanción a imponerse es distinta a la de destitución, por cuanto aquí la Autoridad Nacional de Justicia del Poder Judicial tiene la potestad exclusiva de iniciar las investigaciones disciplinarias e imponer las respectivas sanciones.

En cuanto a su organización territorial, el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que “la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central”. Es decir, existe una vocación de descentralizar

⁴⁵ Cfr. PROÉTICA, *Propuestas de reforma del sistema de administración de justicia frente a la grave crisis de corrupción que lo afecta*. Proética, Lima, 2018. p. 2 y 3.

la labor de control de dicha Autoridad a fin de poder tener la cobertura adecuada en los distintos Distritos Judiciales del país.

- Ministerio Público

El 8 de mayo de 2019, mediante la Ley N° 30944, se modificó la Ley Orgánica del Ministerio Público y se sustituyó a las funciones disciplinarias que cumplía la Fiscalía Suprema de Control Interno, por las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público. En virtud del vigente artículo 51° de la LOMP, “la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es el órgano que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la JNJ”. La labor de control que desempeña dicha Autoridad incluye la prevención, supervisión, inspección, investigación y sanción, de tal manera que entre las principales funciones asignadas en materia disciplinaria se encuentran las siguientes (Art. 51-A LOMP):

- Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la JNJ.
- Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de fiscales superiores o provinciales; de funcionarios, servidores o empleados que ejerzan función fiscal; que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
- Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, llevar a cabo exámenes especiales, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias del Ministerio Público y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
- Recibir quejas y reclamos contra los fiscales de todos los niveles o contra el personal de la función fiscal, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley, salvo en los casos de los fiscales supremos, que deben remitirse a la JNJ, así como también en los casos de fiscales de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la JNJ.

- Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución respectivas.
- Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.

En tal sentido, de forma similar a lo que ocurre en el Poder Judicial, el control interno disciplinario del Ministerio Público tiene carácter mixto⁴⁶, ya que, cuando se trata de fiscales distintos a los supremos, la competencia para investigar estos hechos e imponer sanciones distintas a la destitución es de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, mientras que, si se trata de fiscales supremos o casos en los que está de por medio la sanción de destitución, la competencia la tiene la JNJ.

Para el cabal desempeño de sus actividades, la Autoridad cuenta con sedes descentralizadas en el país. Según el artículo 51-H de la LOMP, “la Autoridad está constituida por una oficina central con sede en Lima, cuya jurisdicción abarca el territorio de la República, por oficinas descentralizadas y por módulos itinerantes dependientes de las oficinas descentralizadas o, cuando las circunstancias lo ameriten, de la propia oficina central”.

2.4.2. Sistema penal especial aplicable a jueces y fiscales

La legislación procesal penal nacional da un tratamiento diferenciado a los jueces y fiscales que se encuentren involucrados en delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Este subsistema procesal o sistema procesal especial está regulado tanto en la Constitución Política, el Código Procesal Penal de 2004, como en la normativa interna del Poder Judicial y el Ministerio Público. Al respecto, se puede efectuar una diferenciación entre el subsistema procesal que se aplica para los jueces y fiscales supremos y el subsistema aplicable a los demás magistrados de inferior jerarquía:

- Subsistema aplicable a jueces y fiscales supremos

El artículo 99 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura⁴⁷; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ De acuerdo a la reforma recientemente aprobada, esta prerrogativa ahora la tendrían los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.

Asimismo, el artículo 100 de la Constitución establece lo siguiente:

“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.”

Lo que se erige en estas disposiciones constitucionales es el denominado “antejuicio político” o procedimiento de “acusación constitucional” para altos funcionarios públicos, entre los que se ubican los jueces y fiscales supremos⁴⁸. Es decir, nuestro ordenamiento jurídico exige que, en determinados supuestos, antes de que un juez o fiscal supremo sea procesado por los organismos ordinarios de justicia (Poder Judicial y Ministerio Público) se inicie un procedimiento en el Congreso de la República, a fin de que se decida levantar o no su inmunidad. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, “del privilegio del antejuicio político son beneficiarios (...) los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99 de la Constitución). En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley”⁴⁹.

⁴⁸ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP, Lima, 2015. p. 861.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00006-2003-AI/TC de 1 de diciembre de 2003, fundamento 3°.

El fundamento de la existencia y operatividad de esta prerrogativa es que los altos funcionarios puedan desempeñar normalmente sus funciones constitucionales sin intromisiones jurisdiccionales arbitrarias; es decir, se pretende neutralizar los riesgos de sufrir una persecución penal irrazonable o un abuso del derecho al acceso a la justicia para entorpecer ilegítimamente el ejercicio de sus funciones⁵⁰.

El antejuicio político, entonces, tiene las siguientes características: i) se aplica al Presidente de la República, congresistas, ministros de Estado, miembros del TC, miembros del CNM⁵¹, vocales de la Corte Suprema, fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República; ii) el privilegio otorgado consiste en no ser juzgado penalmente por la jurisdicción ordinaria sin previo antejuicio; iii) las responsabilidades que se evalúan son de tipo jurídico-penal (no de índole político); iv) los delitos que son materia del antejuicio son los “delitos de función”, esto es, delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; v) el congreso cumple un papel acusatorio, de tal manera que, si se decide levantar la inmunidad, se suspende o inhabilita al funcionario, además de derivar el caso a la Fiscalía de la Nación para dar inicio al proceso penal; vi) su plazo de vigencia para los altos funcionarios es desde la elección hasta cinco años después de haber cesado en el cargo.

Como se mencionó, la prerrogativa del “antejuicio político” para jueces y fiscales supremos no es ilimitada, sino que se circunscribe al periodo de tiempo antes mencionada y exclusivamente para “delitos de función”; es decir, delitos que se cometen en el ejercicio del cargo público por estos altos funcionarios⁵². Así lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional:

“Este Colegiado considera que, si bien es cierto constituye un requisito indispensable para ser pasible de la sanción de inhabilitación, prevista en el artículo 100° de la Constitución, el ser uno de los funcionarios previstos en el artículo 99° de la Constitución, ello no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio de sus funciones, sino que los delitos de función y la infracción constitucional que son materia de acusación hayan tenido lugar con ocasión de haber ocupado el cargo público”⁵³.

En el plano legal, el proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios, incluidos dos jueces y fiscales supremos, se encuentra regulado en los artículos 449 al 451 del CPP de 2004. Allí, se establece que, luego de recibir la acusación proveniente del Congreso, el Fiscal de la Nación tiene un plazo de cinco días para emitir la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, la cual

⁵⁰ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El nuevo proceso penal peruano. Segunda edición. Lima, Palestra, 2015. p. 682.

⁵¹ De acuerdo con la reforma recientemente aprobada, esta prerrogativa ahora la tendrían los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

⁵² Esta afirmación se ve respaldada, por ejemplo, por lo dicho por el Tribunal Constitucional Español en su sentencia N° 90/1985, de 22 de julio, la cual establece que la prerrogativa de altos funcionarios debe interpretarse restrictivamente, pues supone una limitación a la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3760-2004-AA/TC, de 18 de febrero de 2005, f.j. 10.

se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema. Es decir, existe un aforamiento ante la Corte Suprema de esto altos funcionarios⁵⁴. Asimismo, se designará al respectivo Vocal Supremo de Investigación Preparatoria, a la Sala Penal Especial para el juzgamiento y a los Fiscales Supremos que intervendrán en el proceso.

De acuerdo con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4710-2017-MP-FN, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, es la que conoce los casos provenientes de las investigaciones de los procesos por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 449, 450 y 451 del Código Procesal Penal. Posteriormente, la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2919-2018-MP-FN amplió la competencia de dicha Fiscalía Suprema para que, en adición a sus funciones, se avoque al conocimiento de la investigación de denuncias por delitos cometidos en el ejercicio de la función.

Cabe agregar, que el artículo 451 del CPP de 2004 señala que si en el curso de un proceso común se determina que uno de los imputados detenta la prerrogativa del antejucio político, el juez del caso remitirá copia de lo actuado a la Fiscalía de la Nación para que proceda con la denuncia constitucional correspondiente. Del mismo modo, cuando el hecho es atribuido a varios imputados y solo alguno o algunos de ellos detentan la prerrogativa de antejucio, la causa se separa a fin de que prosiga el proceso penal ordinario respecto de los imputados sin prerrogativa. No obstante, si el Congreso emite una acusación contra estos funcionarios, las causas deberán acumularse y tramitarse en la instancia suprema y de acuerdo con el proceso penal especial para altos funcionarios.

Al respecto, a partir de la experiencia de la PPEDC en la intervención en casos de corrupción contra jueces y fiscales supremos, cabe analizar en qué medida este aforamiento especial que tienen estos magistrados afecta la eficacia de la política criminal de lucha contra la corrupción, puesto que en algunas ocasiones este tratamiento especial a supuesto un obstáculo para que se realicen investigaciones idóneas y oportunas, dilatando los procesos, otorgando competencia a fiscales que no conocen adecuadamente la causa y generando una diversificación de procesos en distintas instancias jurisdiccionales por un mismo hecho. Un ejemplo de este desmembramiento negativo de los procesos lo constituye el mega caso de corrupción de los “Cuellos Blancos del Puerto”.

- Subsistema aplicable a jueces y fiscales distintos a los supremos

⁵⁴ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. loc. cit.

Nuestro ordenamiento jurídico no solo otorga prerrogativas procesales a los jueces y fiscales supremos, sino que también lo hace respecto de jueces y fiscales de inferior jerarquía. Así, por un lado, existe un aforamiento ante la Corte Suprema de fiscales y jueces superiores, miembros del Fuero Militar Policial (ex Consejo Supremo de Justicia Militar) y contra los demás funcionarios que señala la ley, como el caso de los procuradores públicos (Art. 454.1 del CPP de 2004)⁵⁵. Por otro lado, existe un aforamiento especial ante la Corte Superior para los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrados, jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo (Art. 454.4 del CPP de 2004)⁵⁶.

Como bien señala el artículo 454.1 del CPP de 2004, para todos estos casos, salvo flagrante delito, el Fiscal de la Nación, previa indagación preliminar, emitirá una disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al fiscal respectivo la formalización de la investigación preparatoria.

De esta manera, la competencia objetiva de la Corte Suprema opera frente a delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de los jueces y fiscales superiores, así como de los procuradores públicos, para lo cual se designa, por parte del Fiscal de la Nación, a los fiscales supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y juzgamiento y, por parte de la Corte Suprema, se designa a un vocal de investigación preparatoria y una Sala Penal Especial de juzgamiento (Art. 454.3 CPP de 2004).

Por otro lado, una Corte Superior y un fiscal superior tienen competencia en las imputaciones por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones seguidas contra los jueces especializados o mixtos y de paz letrado, así como contra fiscales provinciales y fiscales provinciales adjuntos⁵⁷. Conforme lo establece el artículo 454.4 del NCPP, la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al Vocal para la investigación preparatoria y la Sala Penal Especial que verá el juzgamiento de la causa. El Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto de los Fiscales Superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de juzgamiento.

Conforme a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2919-2018-MP-FN, las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios a nivel nacional, en adición a sus funciones, conocen las investigaciones penales que se vienen procesando en las Oficinas Desconcentradas de Control Interno a nivel nacional en contra de los magistrados a los que se refiere el artículo 454 y ss. del CPP de 2004 (vocales y fiscales superiores, miembros del Fuero Militar Policial (ex Consejo

⁵⁵ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. op. cit. p. 862.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Ibid. p. 870.

Supremo de Justicia Militar), al Procurador Público, y a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público), así como, las que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la resolución. En los Distritos Fiscales donde no existan Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, deberán de conocerlas aquellas Fiscalías Superiores que tienen a su cargo los casos de Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Asimismo, respecto del Poder Judicial, la Resolución Administrativa N° 120-2017-CE-PJ otorgó, al Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios con competencia nacional, la competencia para conocer los procesos penales por delitos de función, atribuidos a jueces de primera instancia, jueces de paz letrados, fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales, del Art. 454.4 del CPP de 2004. Cabe precisar, que de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ, el Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios se adscribió a la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Conforme se mencionó para los magistrados supremos, esta especie de aforamiento relativo de los fiscales y jueces también puede implicar un problema práctico para la correcta tramitación de casos de corrupción contra operadores de justicia, puesto que se genera una desacumulación y diversificación de procesos en una pluralidad de instancias que podrían dificultar la realización de diligencias de investigación oportunas e idóneas. Se genera que fiscales que no conocen desde un inicio los casos tengan competencia por los mismos hechos, lo cual podría generar problemas si no existe una debida coordinación entre operadores jurisdiccionales que conocen el mismo caso.

Por otro lado, en el caso específico del aforamiento de los jueces y fiscales de primera instancia a nivel nacional, habría que evaluar si es lo más adecuado que la fiscalía que lleva a cabo la investigación pertenezca al mismo Distrito Fiscal o Judicial al que está adscrito el juez o fiscal investigado. Al respecto, se ha señalado que no es recomendable que, por ejemplo, los jefes de las antiguas ODECMAS sean magistrados de los mismos distritos judiciales que fiscalizan, pues ello da pie a que se generen posibles conflictos de intereses y mayor exposición a la falta de imparcialidad. Una recomendación similar podría efectuarse sobre el sistema especial de fiscales que investigan a jueces y fiscales de primera instancia involucrados en hechos de corrupción en el desempeño de su cargo⁵⁸.

⁵⁸ Cfr. MONTOYA VIVANCO, Y. "Metas del sistema penal anticorrupción". *Metas del Perú al bicentenario*. Consorcio de Universidades, Lima, 2016. p. 333.

III. REPORTE Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE CASOS A NIVEL NACIONAL ASUMIDOS POR LA PPEDC

Luego de haber tratado sobre el marco normativo y teórico del Sistema de Justicia peruano y su vinculación con actos de corrupción, toca en el presente apartado exponer y analizar los reportes estadísticos que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (PPEDC) ha elaborado, sobre la base de la información recabada de sus 37 sedes descentralizadas, ubicadas en la ciudad de Lima y en las distintas regiones del Perú. Dicha información se obtuvo a partir de la revisión de los legajos de casos que actualmente se encuentran en trámite en todas las sedes de la PPEDC y de sentencias en ejecución registradas en la Unidad de Recuperación Económica y Cooperación Internacional (URECI) de la procuraduría. En total, se hallaron 330 legajos en trámite y en ejecución hasta junio de 2019 en la PPEDC contra jueces y fiscales presuntamente involucrados o condenados por delitos de corrupción.

Cabe la aclaración, que el análisis se basó solo en los casos de corrupción en los que se encuentran implicados magistrados (jueces y fiscales) del Poder Judicial y del Ministerio Público; no se consideró al personal de secretarios, especialistas legales, asistentes, u otro personal administrativo de ambas instituciones; por ende, los magistrados que se mencionan en el presente estudio y que están vinculados a investigaciones en trámite o procesos en ejecución (330 en total), representaría solo una fracción de la totalidad de casos de corrupción que involucraría a ambas entidades. Dos cosas debe tenerse en cuenta; primero, el estudio se basó netamente en magistrados y no en otro personal jurisdiccional o administrativo y, segundo, de acuerdo a las tendencias, patrones de la actividad delictual, encuestas y análisis de victimización, los delitos que se denuncian son sólo una porción de los que realmente ocurren; entre otras razones, por los niveles de desconfianza de la población en los actores institucionales del sistema de justicia; lo que se denomina la “cifra negra” del delito, esto es, los ilícitos que efectivamente ocurren pero que por distintos motivos no son registrados por las estadísticas oficiales o no son denunciados.

Aclarando el tema, en el Perú la “cifra negra” del delito es bastante alta. La Encuesta Nacional Especializada sobre Victimización 2017 (ENEVIC) realizada por el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), refiere que la cifra negra del delito estimada, en el año 2017, fue de 87.3% del total de hechos ocurridos en los últimos 12 meses⁵⁹. Así también, entre los principales motivos de no denunciar, manifestados por los entrevistados, destacan que: i) es una pérdida de tiempo (34,3%), ii) desconoce al delincuente (22,1%), iii) delito de poca importancia (17,0%), iv) desconfía de la Policía Nacional (11,2%), v) no se consumó el hecho (10,5%) y vi) por miedo a represalias del agresor/a (5,0%). Como vemos, menos de una quinta parte de los hechos delictivos cometidos en el país son denunciados, por ende, menos de la quinta parte

⁵⁹ Recuperado de: <https://observatorio.mininter.gob.pe/proyectos/encuesta-nacional-especializada-sobre-victimizaci%C3%B3n-2017>

de la actividad delictiva se llega a conocer, o llega a las unidades policiales, y a los diferentes canales de administración de justicia. La mayoría de los delitos, es decir, cuatro quintas partes quedan en la impunidad, por esta baja cultura de la denuncia⁶⁰. Esto explica probablemente el porqué, pese a los pocos casos en trámite, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión sobre corrupción institucional, coloquen al Poder Judicial dentro de las instituciones con alta percepción de corrupción.

3.1. Perfil de los jueces y fiscales condenados y presuntamente involucrados en delitos de corrupción

La presente investigación recogió los casos de delitos de corrupción de competencia de la PPEDC, que se encuentran en trámite, exclusivamente de aquellos contra jueces y fiscales, obteniéndose los resultados siguientes respecto a la incidencia, de acuerdo con estas dos categorías de magistrados:

JUECES Y FISCALES INVOLUCRADOS EN ACTOS DE CORRUPCIÓN



Gráfico 1 Casos contra jueces y fiscales en actos de corrupción

⁶⁰ SANCHEZ, Anibal. La cifra negra del delito. Diciembre 2019. Recuperado de: <https://www.cafeviena.pe/index.php/2019/12/09/la-cifra-negra-del-delito/>

JUECES Y FISCALES CONDENADOS Y PRESUNTAMENTE INVOLUCRADOS EN DELITOS DE CORRUPCIÓN

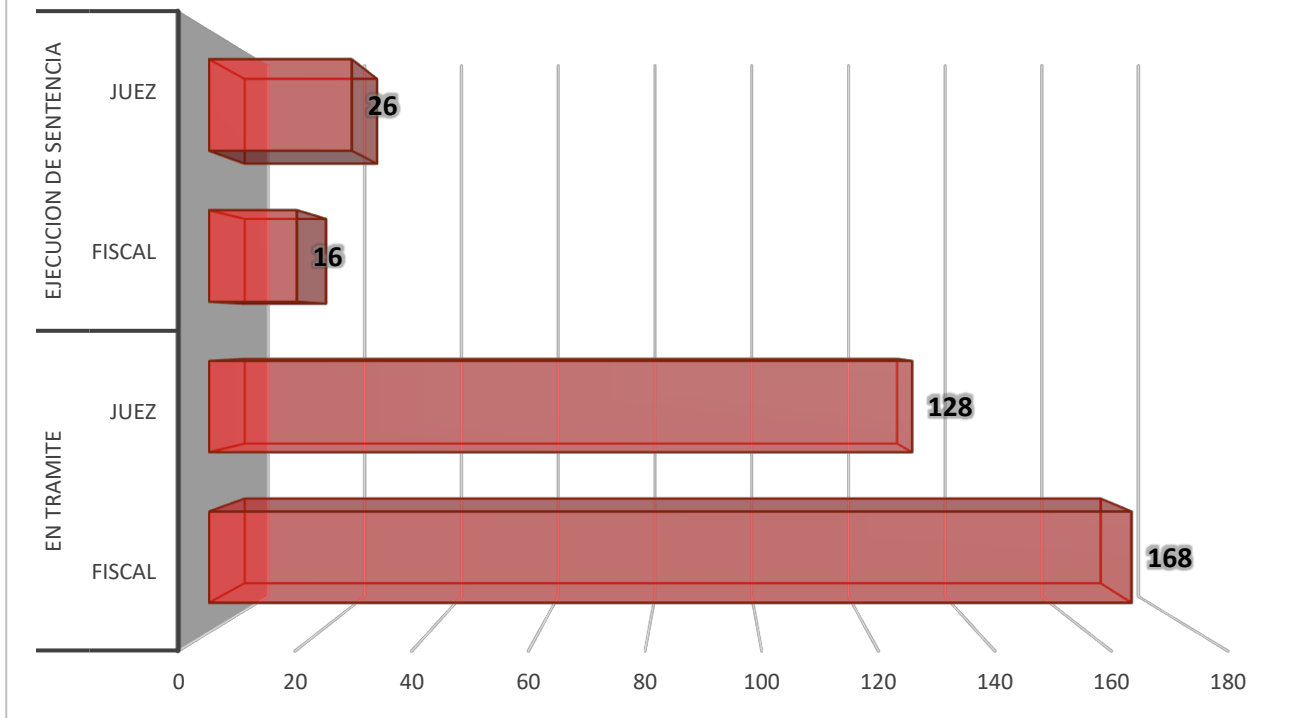


Gráfico 2 Cantidad de jueces y fiscales condenados y presuntamente involucrados en delitos de corrupción.

Conforme se puede apreciar en el Gráfico 1, en total son 334 los jueces y fiscales (entre condenados y procesados) involucrados en actos de corrupción a nivel nacional, siendo que existe una mayor cantidad de fiscales (183 lo que representa un 55%) en comparación con los jueces que son 151(45%). En el detalle del Gráfico 2, cabe mencionar que existen jueces y fiscales que aparecen registrados como investigados y a su vez registran sentencias condenatorias en otros casos, por esa razón suma en el cuadro 338.

3.1.1. Resultados en función de la condición de los magistrados

Los magistrados del Poder Judicial pueden tener tres condiciones en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales: i) titular, ii) provisional y iii) supernumerario. De acuerdo con artículo 65, numerales 65.1 al 65.3 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, estos son:

Tabla 1
Condiciones en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales

CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONALES (Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial)		
Juez	Descripción	Norma legal
Titular	Aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponde	Art. 65.1
Provisional	Aquellos jueces titulares que, en caso de vacancia, licencia o impedimento, ocupan temporalmente una plaza vacante en el nivel superior inmediato en la magistratura.	Art. 65.2
Supernumerario	Aquellos que, no habiendo obtenido la plaza de juez titular, aceptan incorporarse al registro de Jueces Supernumerarios en su nivel	Art. 65.3

De otro lado, en el Ministerio Público existen fiscales titulares y fiscales provisionales. De acuerdo con el artículo 64, de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, son los siguientes:

Tabla 2
Condiciones en el desempeño de sus funciones fiscales

CONDICIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES FISCALES (Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal)		
Fiscal	Descripción	Norma legal
Titular	Aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función fiscal en el nivel que corresponde	Art. 64.1
Provisional	Aquellos que, en caso de vacancia, licencia o impedimento, ocupan el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se le designa	Art. 64.2

En el caso específico de los fiscales, hasta el 29 de abril de 2019, existían 3241 fiscales titulares y 3634 fiscales provisionales en funciones a nivel nacional⁶¹: es decir, entre ambas categorías sumaron un total de 6875 fiscales. Asimismo, el Poder Judicial registra un total de 3321 jueces en funciones al 2 de agosto de 2019⁶², dentro de los cuales 1865 tienen la condición de titular, 505 provisionales y 951 son supernumerarios.

Tabla 3
Cantidad de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO		
JUEZ	3321	32.6%
Titular	1865	56.2%
Provisional	505	15.2%
Supernumerario	951	28.6%
FISCAL	6875	67.4%
Titular	3241	47.1%
Provisional	3634	52.9%
TOTAL MAGISTRADOS	10196	

Fuente: Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público.

⁶¹ Información extraída de la Relación de Fiscales a Nivel Nacional elaborada por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales subida a la página web oficial del Ministerio Público: <https://www.mpfj.gob.pe>.

⁶² Información recogida del Oficio N° 7789-2019-SG-CS-PJ, mediante el cual se comunica oficialmente a la PPEDC la relación total de jueces activos en el Poder Judicial.

Asimismo, en total suman 10,196 jueces y fiscales, siendo que, en el caso de los primeros, representan el 32.6% del total de magistrados (3321 jueces) y, los segundos, representan el 67.4% (6875 fiscales). Así también, el 56.2% de jueces tienen la condición de titulares, el 15.2% provisionales y el 28.6% supernumerarios; en el caso de los fiscales, el 47.1% son titulares y el 52.9% provisionales.

Otro dato interesante es que, en el caso de los jueces, los provisionales y supernumerarios representan el 43.8%; aquí, los titulares superan en un 12.4% a los otros. En el caso de los fiscales, los provisionales superan a los titulares en un 5.8%; en ellos, no existe la figura de los supernumerarios.

Diversas instituciones nacionales e internacionales han destacado que las tasas elevadas de jueces provisionales y supernumerarios representa un factor negativo para la correcta administración de justicia. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la provisionalidad de los jueces y fiscales produce riesgos para la imparcialidad e independencia jurisdiccional, dado que estos magistrados no cuentan con las mismas garantías de estabilidad funcional⁶³. Del mismo modo, el Informe Final de la Comisión Presidencial de Integridad, creada por Resoluciones Supremas N° 258-2016-PCM y N° 264-2016-PCM, recomienda que se reduzcan drásticamente el número de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios, de manera que su existencia sea estrictamente excepcional⁶⁴.

Se sostiene que, los jueces que no cuentan con la garantía de estabilidad en su cargo, son más susceptibles a presiones o interferencias internas y externas a su institución (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede generar el riesgo de que el nombramiento y permanencia de los jueces no titulares dependa, principalmente, de la voluntad de los presidentes de las Cortes Superiores, lo cual puede prestarse a que se cometan arbitrariedades y actos de corrupción⁶⁵.

De esta manera, se muestra la información estadística de los jueces y fiscales condenados y presuntamente involucrados en actos de corrupción, teniendo en cuenta su condición de titulares, provisionales y supernumerarios:

⁶³ Cfr. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. Capítulo II. CIDH, 2000. párrafo 14.

⁶⁴ Recomendación N° 62.

⁶⁵ Cfr. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y otros. Informe La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica, Lima, 2015. p. 5.

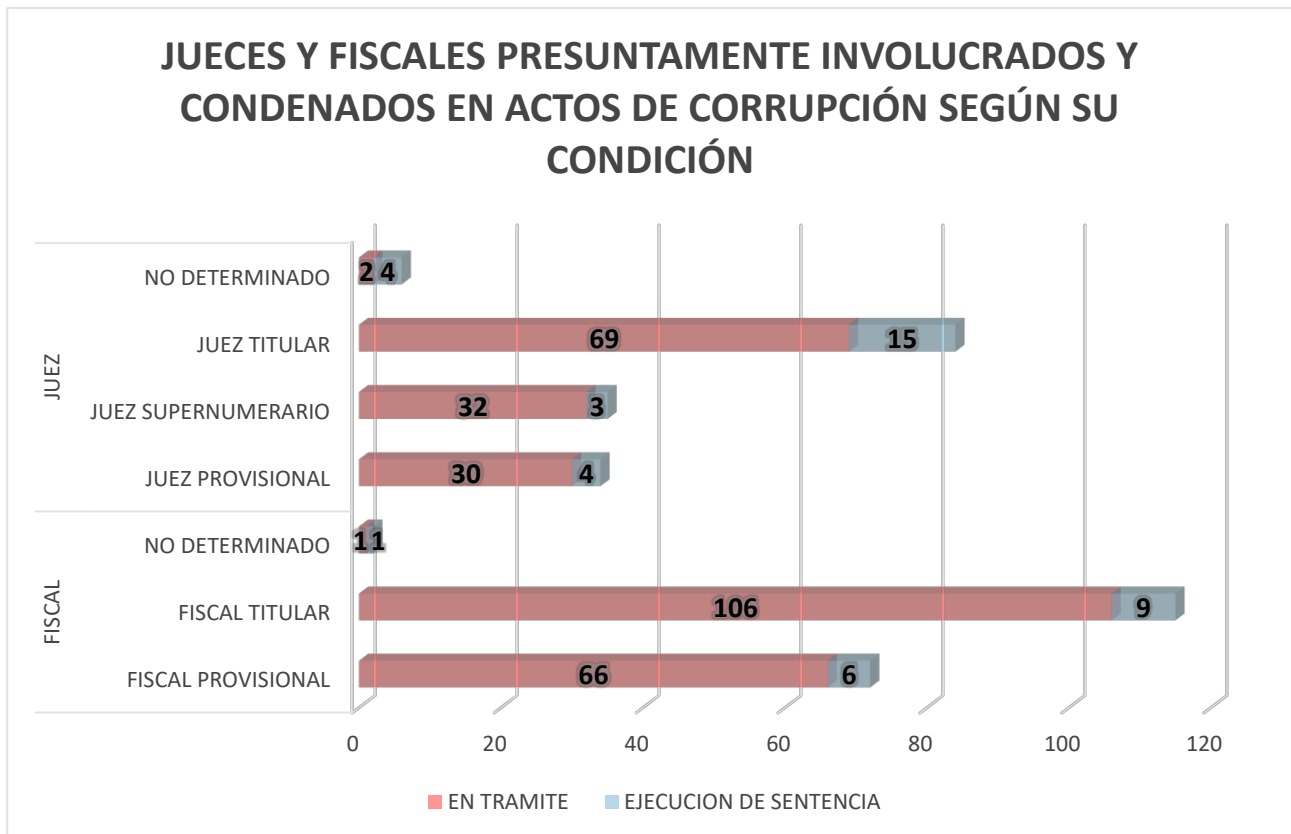


Gráfico 3 Jueces y fiscales presuntamente involucrados y condenados en actos de corrupción según su condición

Como puede evidenciarse, el número de jueces y fiscales titulares involucrados en hechos de corrupción es mayoritario en contraste con los magistrados provisionales y supernumerarios. Los datos aquí mostrados cobran especial relevancia de cara a mejorar los sistemas de selección, nombramiento y ratificación de jueces y fiscales por parte de la Junta Nacional de Justicia, dado que los magistrados titulares deberían ser los más idóneos en términos de integridad para ocupar las vacantes en la magistratura. Si bien se ha mencionado que la provisionalidad de los jueces y fiscales, así como del sistema de jueces supernumerarios, tendería a promover la falta de independencia e imparcialidad en los magistrados, las cifras revelan que los mayores esfuerzos para prevenir y controlar la corrupción deben estar en los magistrados titulares. Al igual que en el gráfico anterior, aquí la suma total de magistrados (entre jueces y fiscales) es de 348, ello se debe a que más de uno registra proceso en trámite y también en ejecución.

3.1.2. Resultados en función de la categoría o nivel de los magistrados

De acuerdo con la Ley N° 29277, "Ley de la Carrera Judicial", los jueces pueden tener cuatro categorías o niveles: jueces de paz letrado, jueces especializados o mixtos, jueces superiores y jueces supremos.

Del mismo modo, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 30483, “Ley de la Carrera Fiscal”, existen cuatro niveles o categorías de los fiscales: i) fiscales adjuntos provinciales, ii) fiscales provinciales o fiscales adjuntos superiores, iii) fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos y iv) fiscales supremos.

En ese sentido, a continuación, se muestran las cifras de la investigación realizada en función de la categoría o nivel del juez o fiscal condenado o presuntamente involucrado en un hecho delictivo de corrupción:

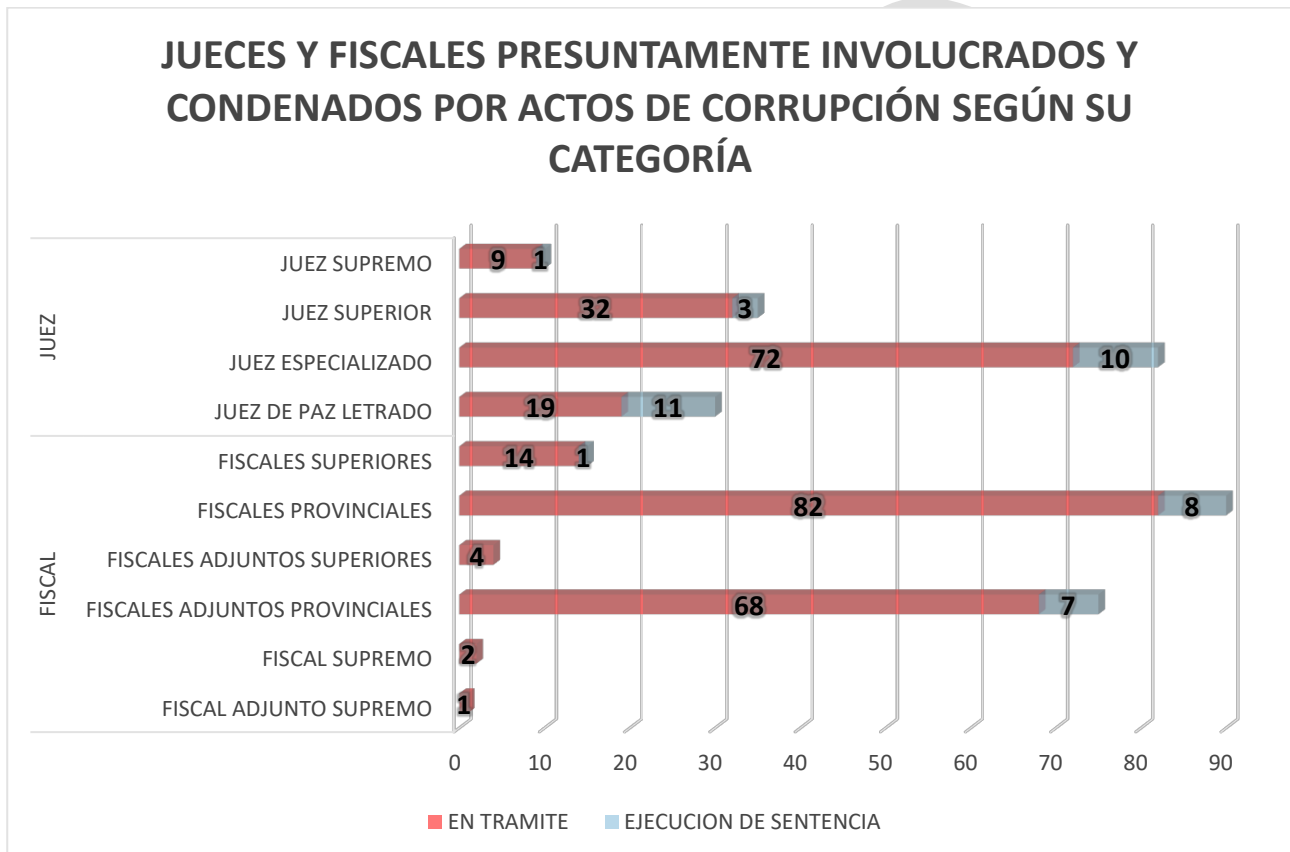


Gráfico 4 Jueces y fiscales presuntamente involucrados y condenados por actos de corrupción según su categoría

La mayor cantidad de jueces investigados por en actos de corrupción fueron los especializados (82), seguidos de los jueces superiores (32) y muy de cerca los de paz letrados (19). La mayor cantidad de fiscales investigados en hechos de corrupción fueron los fiscales provinciales (82), seguidos de los fiscales adjuntos provinciales (68). Al respecto, llama la atención también que existan 9 jueces supremos investigados y 1 condenado por delitos de corrupción.

Tabla 4

Jueces y fiscales presuntamente involucrados en casos por corrupción según su categoría

MAGISTRADO	CATEGORÍA	CANTIDAD	%
FISCAL		186	54.55%
	FISCALES PROVINCIALES	89	47.85%
	FISCALES ADJUNTOS PROVINCIALES	75	40.32%
	FISCALES SUPERIORES	15	8.06%
	FISCALES ADJUNTOS SUPERIORES	4	2.15%
	FISCAL ADJUNTO SUPREMO	1	0.54%
	FISCAL SUPREMO	2	1.08%
JUEZ		155	45.45%
	JUEZ ESPECIALIZADO	80	51.61%
	JUEZ SUPERIOR	35	22.58%
	JUEZ DE PAZ LETRADO	30	19.35%
	JUEZ SUPREMO	10	6.45%
TOTAL GENERAL		341	

Del total de magistrados investigados o condenados por actos de corrupción, los jueces representan el 45.45% y los fiscales el 54.55%. En el caso de los primeros, más de la mitad de ellos corresponden a la condición de jueces especializados (51.61%), seguido de lejos por los jueces superiores (22.58%); y, en los segundos, cerca de la mitad corresponden a la condición de fiscales provinciales (47.85%), seguido de cerca por los adjuntos provinciales (40.32%). Estos datos son relevantes porque nos permitirían determinar en qué niveles o condiciones de los magistrados se concentra la mayoría de actos corruptos cometidos, lo cual también conllevaría a establecer medidas o estrategias para erradicar o mitigar esta incidencia delictiva.

3.1.3. Resultados en función de la ubicación o especialidad de los magistrados

Otra de las variables que se consideró en el estudio para diagnosticar el impacto de la corrupción en el sistema de justicia, fue la ubicación o especialidad del juez o fiscal inculcado. De esta manera, se buscó evidenciar la especialidad material (civil, penal laboral, etc.), que presenta mayor incidencia en los casos de corrupción.

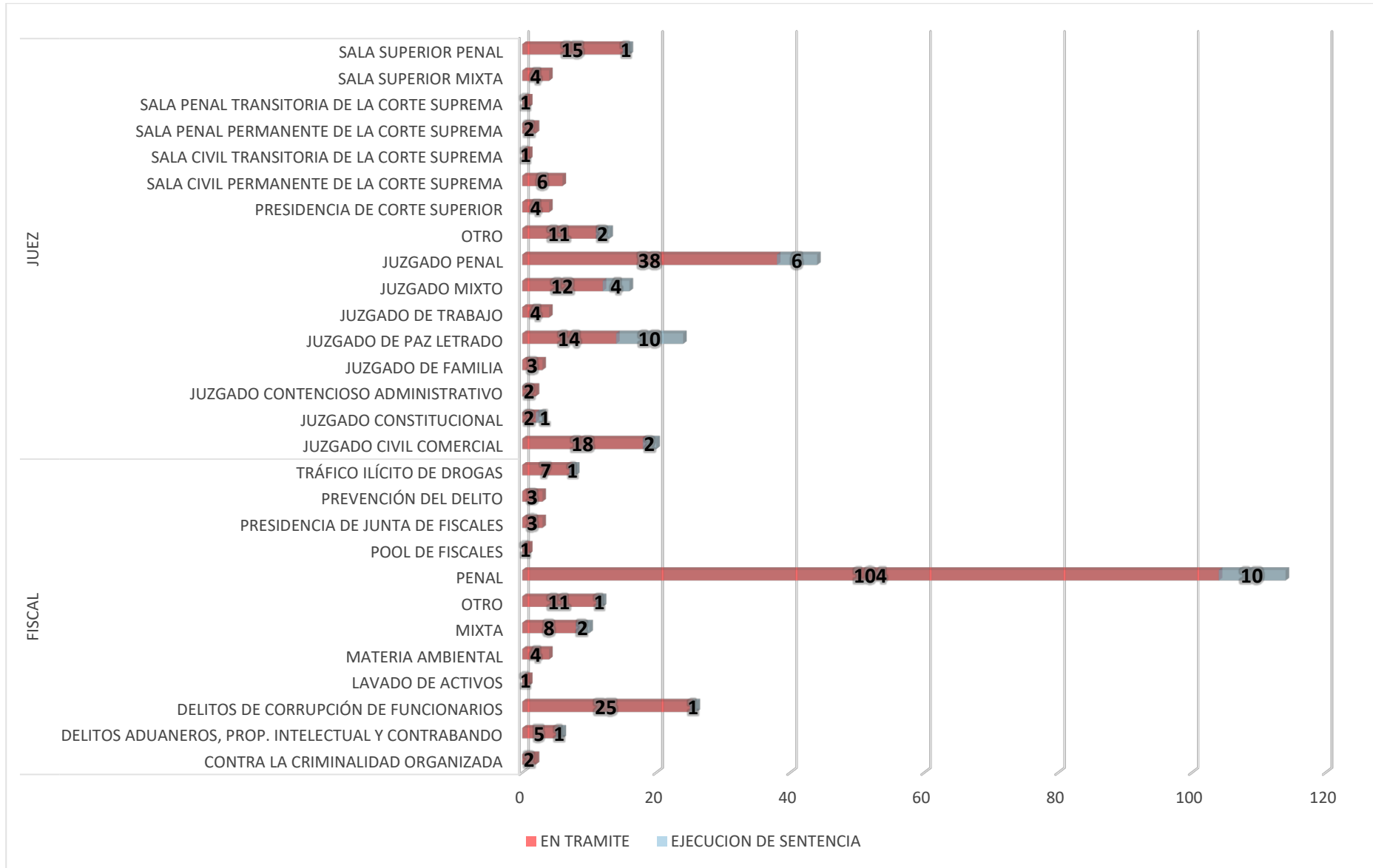


Gráfico 5 Jueces y fiscales presuntamente involucrados y condenados por delitos de corrupción según su categoría

La mayoría de jueces tenían la especialidad penal en sus funciones jurisdiccionales (en total 44). Este dato es relevante, puesto que resulta preocupante que exista mayor incidencia de actos de corrupción en aquellos magistrados que conocen y resuelven casos de tanta relevancia social e individual como los casos penales. Al respecto, cabe tener presente que en materia penal se encuentran de por medio los bienes jurídicos más importantes de la sociedad; además se encuentra en juego un derecho esencial de la persona humana como lo es la libertad ambulatoria. Por ende, estos asuntos deberían ser especialmente meritados con imparcialidad e independencia por parte de los operadores de justicia.

Al igual que en el caso de los jueces, estos resultados deben generar que el Ministerio Público en particular y el Estado en general, aúne esfuerzos para enfocar la lucha contra la corrupción en el sistema de justicia en los procesos de naturaleza penal. Como titular de la acción penal, el Ministerio Público cumple en el nuevo modelo procesal penal un rol fundamental para la lucha contra la criminalidad, detentando un especial papel protagónico en la fase de investigación, por lo que la garantía de su imparcialidad, independencia y rectitud en su actuación deber ser prioritaria para el Estado.

3.2. Mapa de la corrupción en el sistema de justicia vinculada a delitos cometidos por jueces y fiscales

De acuerdo con el análisis y procesamiento de la información remitida por las distintas sedes descentralizadas de la PPEDC, se ha podido diseñar un mapa de la corrupción en el Sistema de Justicia, en función de las regiones donde ocurrieron los hechos y de las sedes descentralizadas de la PPEDC que tramitaron los casos.

3.2.1. Incidencia de delitos de corrupción en las regiones

El análisis de la información reportada refleja la siguiente incidencia de actos de corrupción en el Sistema de Justicia, en las diferentes regiones del país:

En estas tres regiones se concentra el 56.06% de los casos de corrupción cometidos por jueces y fiscales y en los que viene ejerciendo la defensa jurídica de los intereses del Estado la PPEDC; este dato es importante para poder determinar y centrar la atención implementando medidas o políticas de lucha contra la corrupción en estas regiones que presentan mayor incidencia.

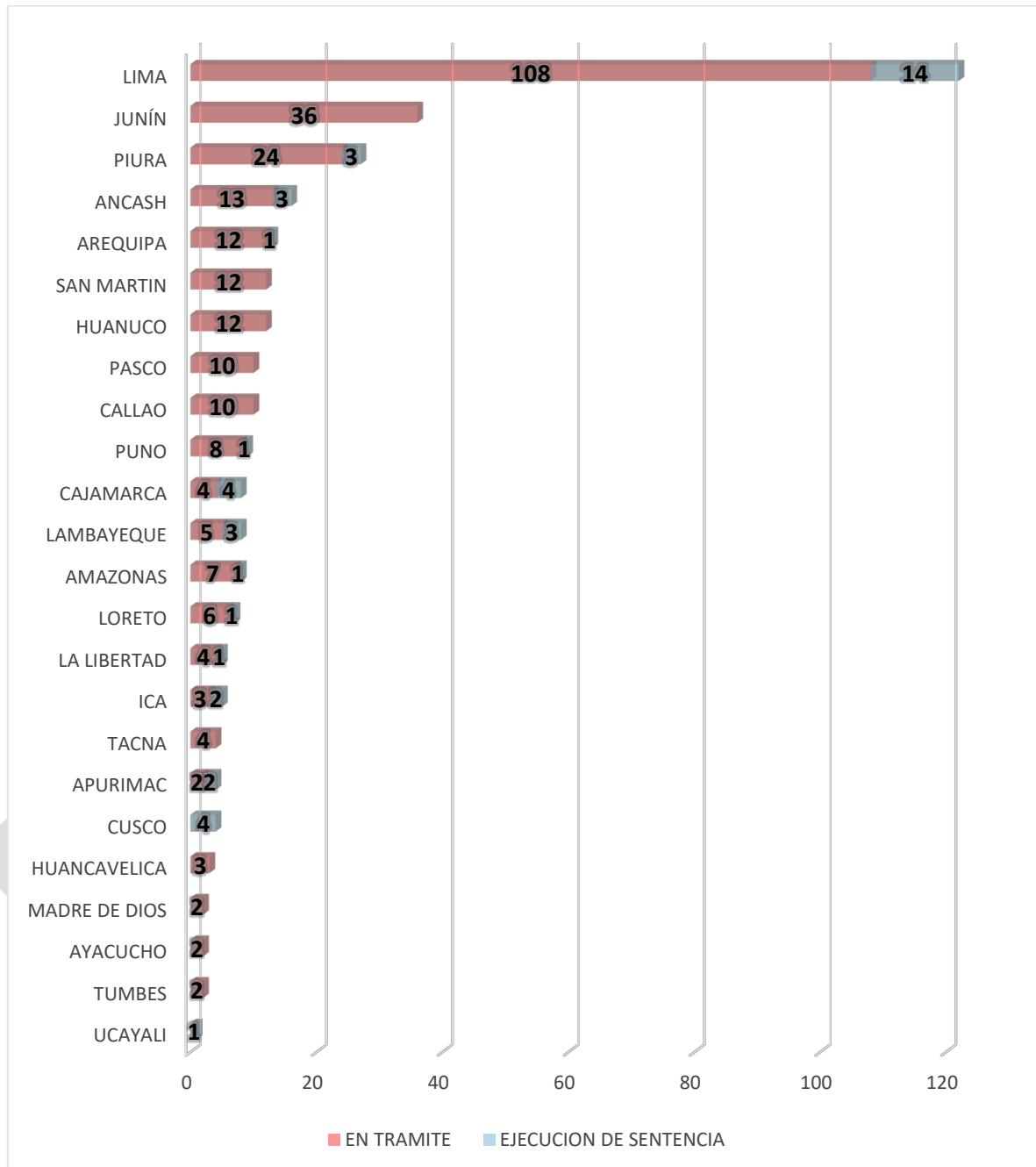


Gráfico 7 Casos de corrupción que involucran a jueces y fiscales por región

Tabla 5
Casos de corrupción que involucran a jueces y fiscales por región

N°	REGION	TOTAL	%
1	LIMA	122	36.97%
2	JUNÍN	36	10.91%
3	PIURA	27	8.18%
4	ANCASH	16	4.85%
5	AREQUIPA	13	3.94%
6	HUANUCO	12	3.64%
7	SAN MARTIN	12	3.64%
8	CALLAO	10	3.03%
9	PASCO	10	3.03%
10	PUNO	9	2.73%
11	AMAZONAS	8	2.42%
12	LAMBAYEQUE	8	2.42%
13	CAJAMARCA	8	2.42%
14	LORETO	7	2.12%
15	ICA	5	1.52%
16	LA LIBERTAD	5	1.52%
17	CUSCO	4	1.21%
18	APURIMAC	4	1.21%
19	TACNA	4	1.21%
20	HUANCAVELICA	3	0.91%
21	TUMBES	2	0.61%
22	AYACUCHO	2	0.61%
23	MADRE DE DIOS	2	0.61%
24	UCAYALI	1	0.30%
TOTAL		330	100.00%

Asimismo, de la tabla y gráfico anterior se puede determinar que la región que presenta menor incidencia de delitos de corrupción cometidos por jueces y fiscales, es Ucayali con 1 solo caso, seguido de Ayacucho, Madre de Dios y Tumbes, que presentan 2 casos.

3.3. Características de los casos de corrupción que involucran o presuntamente involucran a jueces y fiscales

En este subapartado, se procederá a explicar los resultados del análisis y las particularidades comunes advertidas en los casos de corrupción, teniendo en cuenta la información de la propia causa que involucra o presuntamente involucra a jueces y fiscales. Es decir, se mostrará la información estadística de algunas de las características que presentan los casos materia del diagnóstico.

3.3.1. Delito de corrupción cometido

Como se explicó anteriormente, la PPEDC tiene competencia en determinados delitos contra la administración pública, por lo que resulta importante analizar cuáles de estos delitos son los que presentan mayor incidencia en casos contra jueces y fiscales del país:

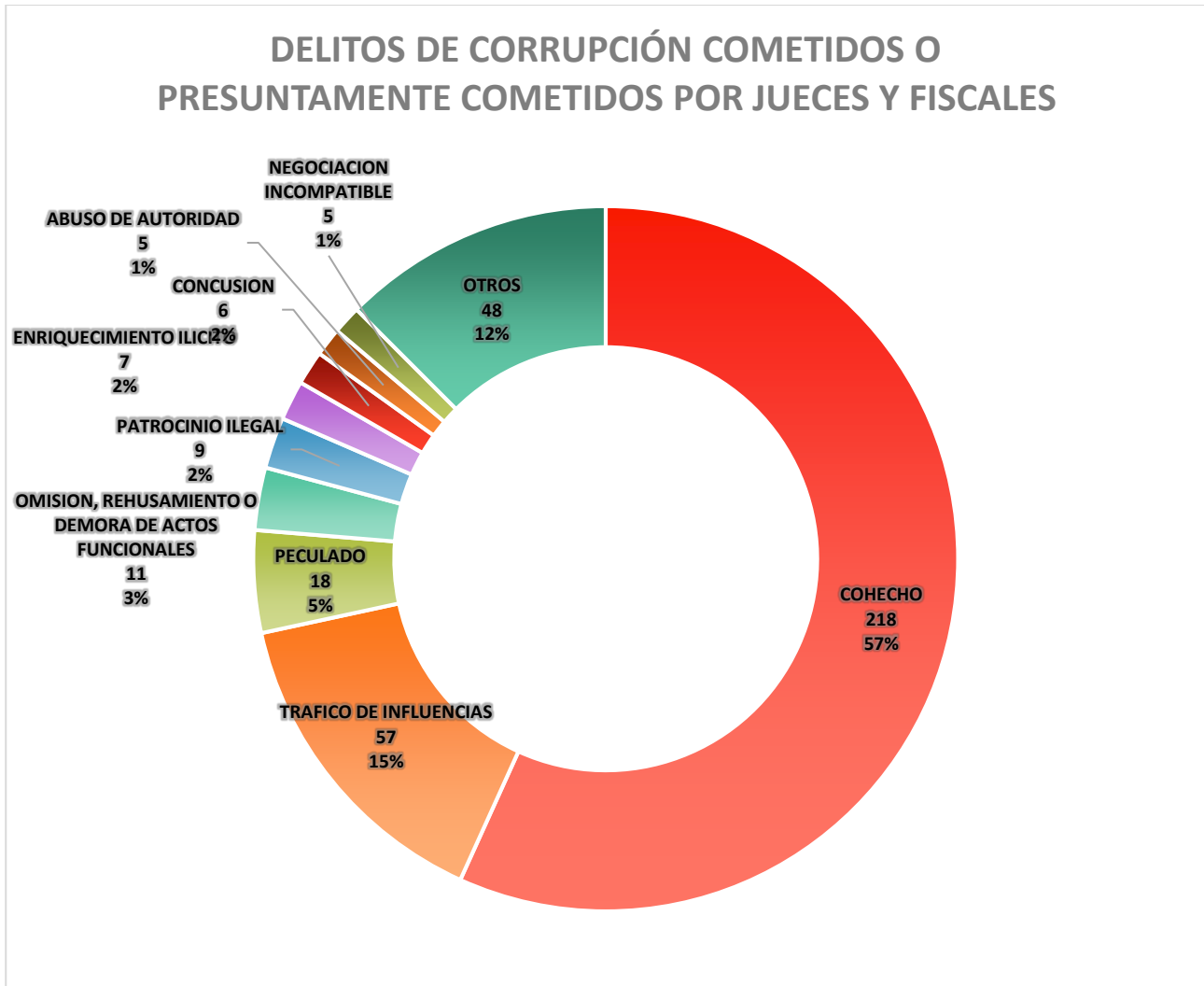


Gráfico 8 Delitos de corrupción cometidos o presuntamente cometidos por jueces y fiscales

En el 72% de los casos son por delitos de Cohecho y Tráfico de Influencias, esto nos grafica la dinámica de los ilícitos en la esfera de la Administración Pública, específicamente aquella dimensión encargada de prestar el servicio de justicia. En el caso del Poder Judicial y del Ministerio Público, se advierte que predominan estos dos ilícitos, lo cual nos revelaría que los actos o hechos corruptos (modus operandi) que prevalecen son: (i) el aceptar o recibir donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas (cohecho pasivo propio); (ii) o para realizar un acto propio de su cargo sin faltar a su obligación (cohecho pasivo impropio); (iii) o, bajo cualquier modalidad aceptar o recibir, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido en su conocimiento o competencia (cohecho pasivo específico). Así también, el hecho de (iv) invocar o tener

influencias reales o simuladas, para recibir, hace dar o prometer para sí mismo o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, ofreciendo interceder ante un funcionario o servidor público que va a conocer, está conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo (tráfico de influencias).

No obstante lo antes dicho, del análisis efectuado al total de la carga procesal de la PPEDC (40 635 casos en giro) se desprende que, en líneas generales, en todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local) que cuentan con funcionarios o servidores públicos (en funciones y no en funciones) investigados o procesados por delitos contra la Administración Pública y en las que ejerce la defensa la PPEDC, el delito que prevalece en cuanto a su comisión sobre los demás ilícitos, es el peculado con 16 254 casos (34% del total de la carga), seguido de los ilícitos de colusión con 6512 casos (16%) y negociación incompatible con 3657 casos (9%). Este análisis conlleva a inferir que, de manera general, los actos o hechos corruptos que predominan en el interior de la administración pública, son el apropiarse o utilizar, en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo (Peculado); o el concertar con interesados para defraudar al Estado, interviniendo directa o indirectamente, en su condición de funcionario o servidor público, en los procesos de contrataciones del Estado o cualquier operación a cargo de este.

Estos datos obtenidos al filtrar los casos de corrupción en el sistema de justicia resultan interesantes, pues difieren de las estadísticas que a nivel global maneja esta Procuraduría en materia de delitos de corrupción. En efecto, como se muestra en el siguiente gráfico, del total de la carga procesal en la que interviene la PPEDC, el peculado es el delito contra la Administración Pública que sobresale como el más recurrente (13,826), mientras que el cohecho ocupa el tercer lugar (4,331):

DELITOS CON MAYOR GRADO DE INCIDENCIA A NIVEL NACIONAL EN CASOS EN TRÁMITE

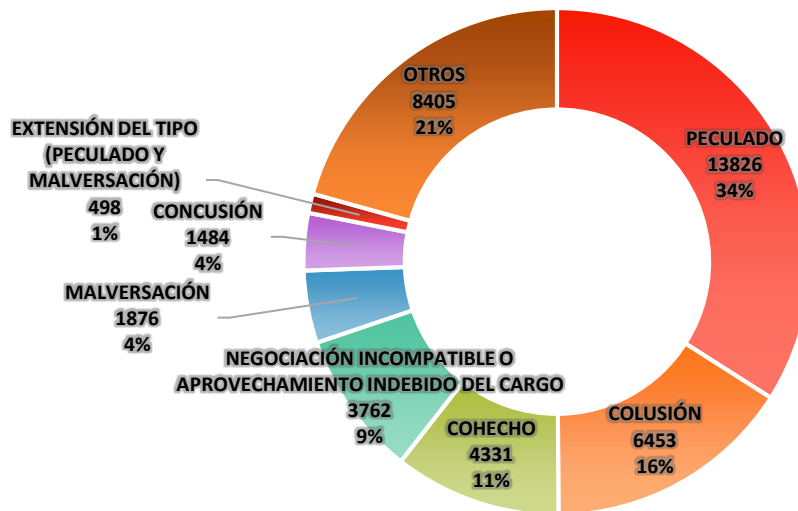


Gráfico 9 Delitos con mayor grado de incidencia a nivel nacional en casos en trámite llevados por la PPEDC a nivel nacional

3.3.2. Origen del caso

Como se explicó anteriormente, la corrupción es un fenómeno complejo que en muchos casos involucra no solo a un actor público (funcionario público), sino también a actores privados que promueven, facilitan o favorecen al acto de corrupción. En este sentido, se trata de una bilateralidad de ciertos actos de corrupción que se encuentran tipificados como delitos en nuestro Código Penal (cohechos, colusión, etc.)⁶⁶. A menudo, este pacto ilícito y secreto entre agente público y particular para perjudicar a los intereses del Estado, dificulta la detección de hechos de corrupción y su posterior investigación, por lo que las instituciones públicas involucradas, juntamente con el sistema de justicia, deben aunar y articular esfuerzos para que se logre perseguir eficazmente este flagelo.

Especial protagonismo deben adoptar las propias instituciones afectadas directamente con el acto de corrupción, en las que desempeña sus labores el funcionario público involucrado. Para ello, actualmente, todas las instituciones públicas deben contar con un Órgano de Control Institucional (OCI), unidad orgánica especializada responsable de llevar a cabo el control gubernamental en una institución o entidad pública (Artículo 7 y 17 de la Ley N° 27785), así como una Oficina de Integridad Institucional que, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 (aprobado con el D.S. 010-2017-JUS), es la unidad orgánica que asume regularmente las labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades públicas, dentro de las cuales está la labor de recibir y

⁶⁶ Ver MONTOYA VIVANCO, Yvan. *Manual de delitos contra la administración pública*. Idehpucp, Lima, 2015. p. 95.

evaluar las denuncias sobre actos de corrupción. En el caso específico del Poder Judicial y el Ministerio Público, se encuentran las recientemente creadas Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, respectivamente.

En lo que respecta al propio Sistema de Justicia, el Ministerio Público, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, debe propugnar por realizar investigaciones diligentes y proactivas⁶⁷ a fin de obtener los indicios y elementos de convicción necesarios para perseguir eficientemente esta clase de delitos.

Los resultados de los casos tramitados por esta Procuraduría Pública en función de la forma cómo se conoció los mismos por el Sistema de Justicia o cómo se originaron, se muestran seguidamente:

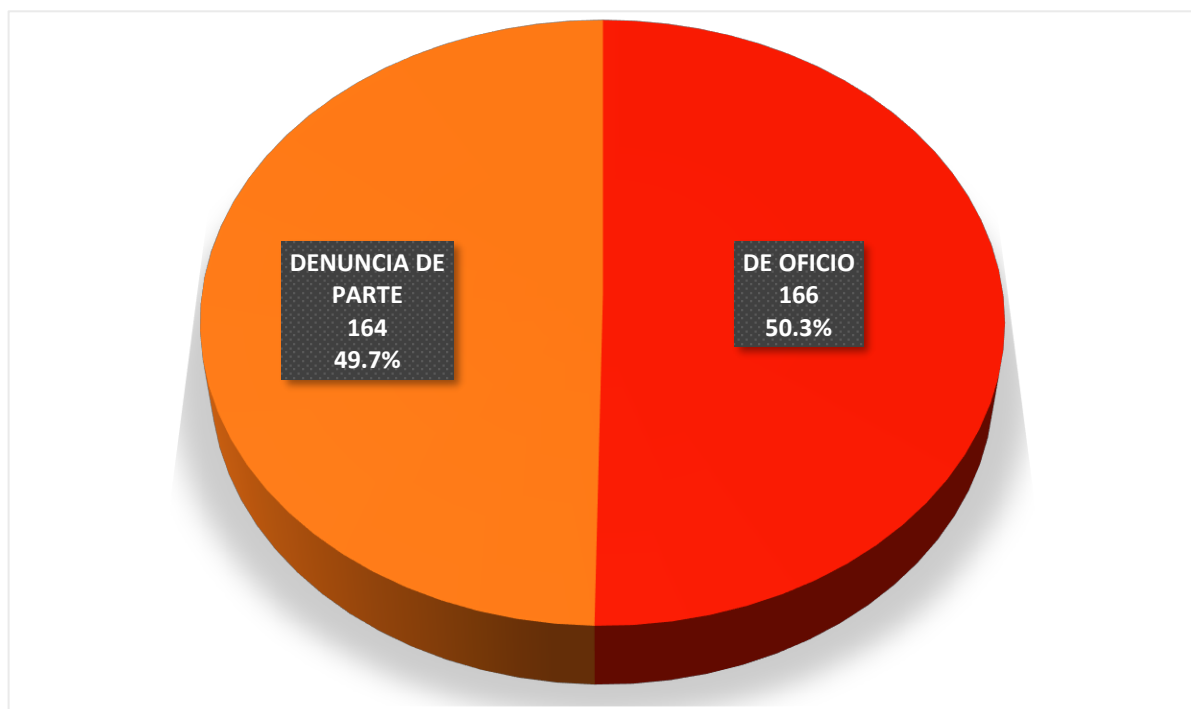


Gráfico 10 CASOS CONTRA JUECES Y FISCALES SEGUN EL ORIGEN

De acuerdo a la estadística mostrada, la mayor cantidad de casos que son conocidos por esta Procuraduría Pública, fueron promovidos de oficio (166), seguida muy de cerca por las denuncias de parte (164). En el caso de las primeras, se encuentran aquellas iniciadas directamente por el Ministerio Público o las que son derivadas por parte de los órganos de control jurisdiccional interno del Poder Judicial o el Ministerio Público, en el caso de las segundas denuncias, se encuentran las que interpone directamente la PPEDC, las que se toma conocimiento a través de las denuncias interpuestas por la ciudadanía o por medios de prensa.

⁶⁷ Cfr. MINISTERIO PÚBLICO. *Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Escuela del Ministerio Público, Lima, 2013. p. 9.

Estas cifras evidencian la necesidad de enfocar los esfuerzos institucionales en mejorar los servicios de recepción y tramitación eficiente de denuncias ciudadanas (canales de denuncias). En la medida en que, a menudo, los actos de corrupción en la administración de justicia van a suponer una afectación contra algún litigante, el Estado debe cumplir la tarea esencial de proteger e incentivar los actos de denuncia de los administrados, brindando medias de protección adecuada y asegurando su confidencialidad de ser el caso.

Del mismo modo, cobra relevancia el fortalecimiento de los sistemas internos de control de judicatura, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial, pues existe una gran cantidad de casos de corrupción contra jueces y fiscales que provienen de pesquisas realizadas por los órganos de control administrativo-jurisdiccional. En esta línea, resulta importante la pronta instauración efectiva de las Autoridades Nacionales de Control en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

3.3.3. Etapa procesal del caso

Si bien en el Distrito Judicial de Lima aún no se ha implementado íntegramente el Código Procesal Penal del 2004, este modelo procesal es el que actualmente viene aplicando la mayoría de los operadores de justicia del país. Como se tiene conocimiento, este proceso – a diferencia de lo que ocurría con el sistema procesal del Código de Procedimientos Penales de 1940-, establece un proceso penal acusatorio de corte primordialmente adversarial o acusatorio, en el cual destaca la oralidad y contradicción en las audiencias, la separación de funciones de investigación (Ministerio Público) y juzgamiento (Poder Judicial), así como las garantías y derechos de los imputados y los agraviados en el proceso penal⁶⁸.

Así, mientras que en el antiguo modelo procesal de 1940 se reconocían las etapas de investigación preliminar, instrucción y juzgamiento, en el actual modelo procesal del 2004 se encuentran las siguientes etapas: i) investigación preliminar o diligencias preliminares, ii) investigación preparatoria en estricto, iii) etapa intermedia y iv) juicio oral⁶⁹. Una de las principales características de este modelo procesal es que la etapa de investigación se encuentra bajo la dirección del Ministerio Público, quien lleva a cabo las diligencias de investigación pertinentes a fin de preparar el caso para la etapa de juicio oral, de tal manera que, el juez de investigación preparatoria, cumple esencialmente una función de garantía de los derechos de los imputados y de decisión sobre determinadas medidas reales y personales⁷⁰.

⁶⁸ Cfr. SANCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. Idemsa, Lima, 2009. p. 27.

⁶⁹ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP, Lima, 2015. p. 297 y ss.

⁷⁰ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Palestra, Lima, 2015. p. 289 y ss.

En el caso específico de la investigación penal, nuestro Código Procesal Penal denomina “investigación preparatoria” en sentido lato a toda la fase procesal que incluye la “investigación preliminar” y la “investigación preparatoria en estricto”. La primera de ellas, según el artículo 330 del CPP de 2004, tiene por finalidad inmediata: i) realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; ii) asegurar los elementos materiales de su comisión; e iii) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados⁷¹. Es decir, las diligencias preliminares sirven para recabar el acervo probatorio que permitirá luego formalizar la investigación preparatoria.

Según el artículo 336 del CPP de 2004, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares, se evidencia que existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. Conforme lo establece el artículo 321 del CPP de 2004, la finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación.

Conforme se muestra a continuación, de los casos seguidos con el Código Procesal Penal de 2004, se han evidenciado diversos casos de jueces y fiscales que se encuentran en las etapas de investigación preliminar, investigación preparatoria en estricto, así como, en las posteriores etapas del proceso penal:

Tabla 6
Casos contra jueces y fiscales según su etapa procesal

ETAPA PROCESAL ACTUAL	CANTIDAD DE CASOS
DILIGENCIA PRELIMINAR	190
INVESTIGACION FORMALIZADA	45
ETAPA INTERMEDIA	20
JUZGAMIENTO	12
ACUSACION	1
APELACION	16
CASACION	2
RECURSO DE NULIDAD	3
EJECUCION DE SENTENCIA	41
TOTAL	330

⁷¹ Ibid. p. 505.

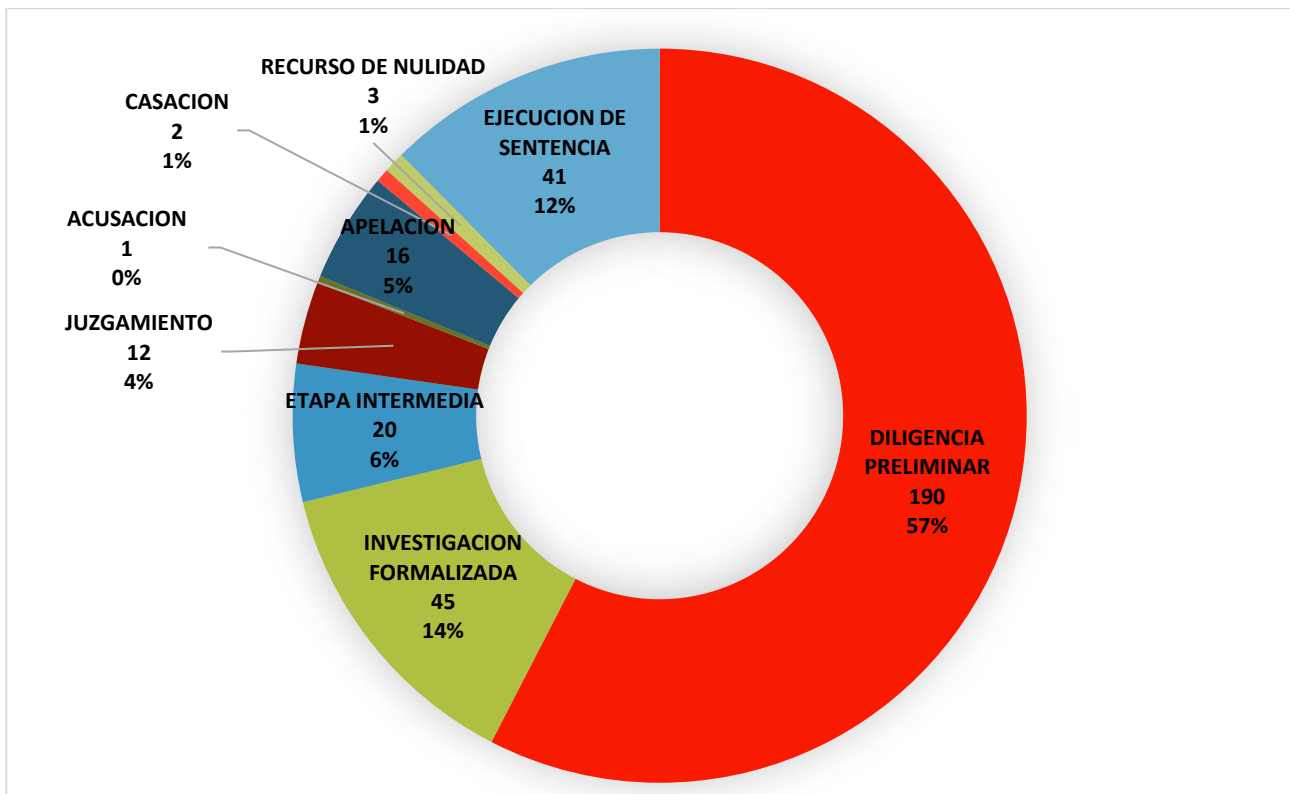


Gráfico 11 Casos contra jueces y fiscales según su etapa procesal

Como se observa, la mayoría de los legajos en trámite se encuentran en la etapa de diligencias preliminares (190), seguido de los casos en etapa de investigación preparatoria (45). Ello evidenciaría que los casos de corrupción contra jueces y fiscales que llegan a etapas avanzadas del proceso penal, como la etapa intermedia o el juicio oral, son escasos en comparación con los casos que son inicialmente investigados.

3.3.4. Medidas de coerción personal dictadas

En la tramitación de una investigación y proceso penal, sobre los inculcados pueden dictarse diversas medidas de coerción personal de carácter instrumental para los fines del proceso. En la doctrina, se han reconocido tres funciones esenciales de las medidas de coerción: cautelares, asegurativas y tuitivo-coercitivas. La primera de ellas implica que las medidas coercitivas garantizan la sentencia condenatoria, procurando, por ejemplo, que el inculcado no se fugue. La segunda, garantiza que no se realicen actos de obstrucción o entorpecimiento de la actividad probatoria; mientras que, la última, busca proteger el funcionamiento adecuado de la administración de justicia⁷².

⁷² Cfr. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. op. cit. p. 439-440.

Los presupuestos materiales para dictar este tipo de medidas cautelares son dos: el *fumus commissio delicti* (razonable atribución de un hecho punible a una persona determinada) y el *periculum libertatis* (peligros derivados de la libertad del encausado)⁷³. Lógicamente, toda medida de coerción dictada deberá respetar los principios de legalidad, proporcionalidad, prueba suficiente, necesidad, provisionalidad y judicialidad⁷⁴.

De acuerdo a nuestro CPP de 2004, las medidas de coerción personales que se pueden dictar en el marco del proceso penal son las siguientes: Detención preliminar, prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, arraigo, comparecencia y suspensión preventiva de derechos.

Para efectos de la presente investigación cobra especial significación explicar la comparecencia y la prisión preventiva. La comparecencia recogida en el CPP de 2004 se determina negativamente, en mérito a lo establecido en el artículo 296, que señala que esta medida se impone cuando vencido el plazo de la detención preliminar, no se solicita la prisión preventiva, y si no se cumplen los presupuestos para dictar prisión preventiva. Asimismo, cabe mencionar que la comparecencia puede ser de dos tipos: simple y con restricciones. La comparecencia simple se aplica cuando el hecho punible que se procesa tiene una gravedad leve o los actos de investigación aportados no justifican el dictado de una prisión preventiva. Mediante esta medida, el inculpado tiene la obligación de acudir a los órganos de justicia cuando sea requerido⁷⁵.

La comparecencia con restricciones, por su parte, obliga al inculpado a concurrir a las diligencias jurisdiccionales a las que sea citado y, además, queda sujeto a ciertas restricciones establecidas en el artículo 288 del CPP de 2004: i) obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada; ii) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside; iii) prohibición de comunicarse con personas determinadas; y iv) la prestación de una caución económica.

En el caso de la prisión preventiva, se señala que esta es una medida provisional y excepcional (*última ratio*) que sólo debe ser impuesta ante el cumplimiento de determinados presupuestos y luego de un análisis de proporcionalidad y debida motivación judicial⁷⁶. El artículo 268 del CPP de 2004 establece los presupuestos materiales que deben concurrir copulativamente para dictar un mandato de prisión preventiva:

⁷³ Ibid. p. 440-441.

⁷⁴ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, V. op. cit. p. 429.

⁷⁵ Ibid.. p. 475.

⁷⁶ Ver sentencia del Tribunal Constitucional N° 00502-2018 de 26 de abril de 2018, Fundamentos 30 y ss. También, CUBAS VILLANUEVA, V. op. cit. p. 437.

- Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y
- Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

De la información recopilada de las diversas sedes de la PPEDC, se pudo evidenciar lo siguiente en cuanto a dictado de medidas de coerción personal:

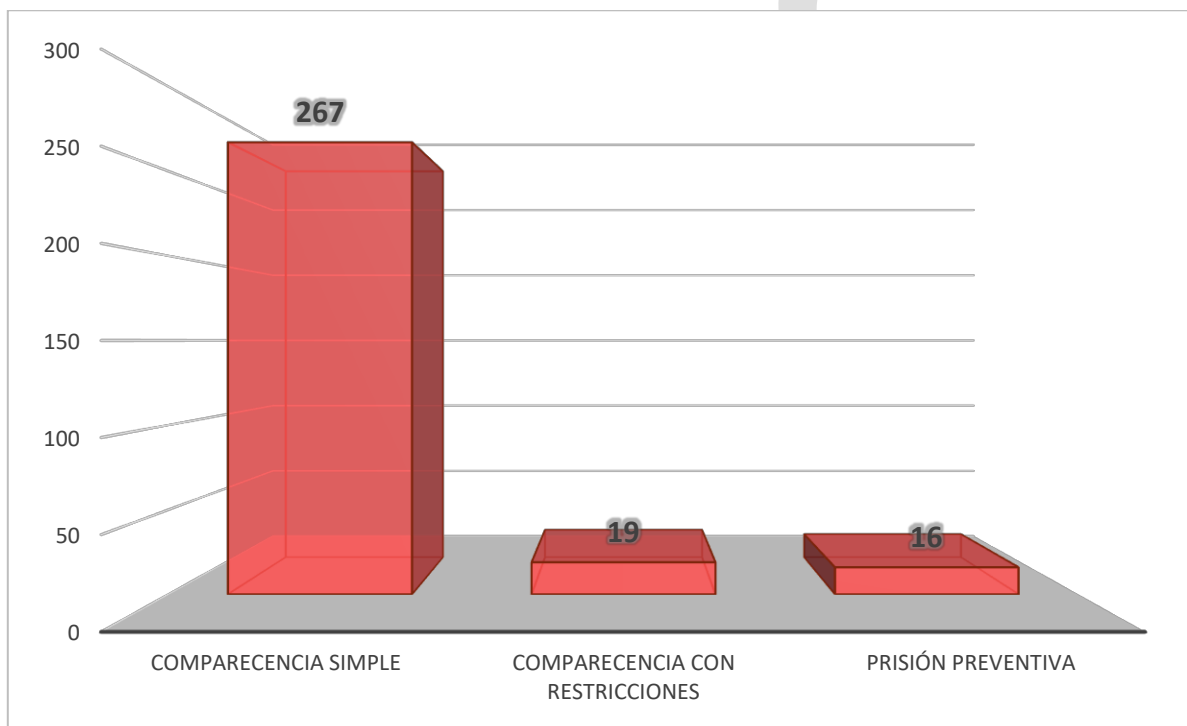


Gráfico 12 Medidas de coerción personales dictadas en los casos relacionados a jueces y fiscales

En específico, entre los jueces y fiscales que han sido pasibles de la medida de prisión preventiva tenemos los siguientes:

Tabla 7

Relación de jueces y fiscales que han sido pasibles de la medida de prisión preventiva

N°	NOMBRE COMPLETO	REGIÓN
1	ASTONDOR ARMAS, RUBEN	LIMA
2	BUENDIA FERNANDEZ, FEDERICO FERNANDO	AMAZONAS
3	CARDENAS ORTIZ, NOE MAXIMO	LIMA
4	CERRO SÁNCHEZ, RICARDO LIMBERG	PIURA
5	CHAMBI MENGUA, JULIO ANGEL	PUNO
6	CHANG RACUAY, RICARDO	LIMA
7	CONCHA CALLA, ELIO ABEL	LIMA

N°	NOMBRE COMPLETO	REGIÓN
8	HINOSTROZA PARIACHI, CESAR JOSE (*)	LIMA / TUMBES
9	LLERENA HUAMAN, DANNY IVAN	ANCASH
10	MAITA LUNA, FLOR DE MARIA ENMA	LIMA
11	MENDOZA QUISPE, JULIA	PUNO
12	RIOS MONTALVO, WALTER BENIGNO (*)	LIMA
13	SOTO HERRERA, JAIME ALBERTO	LIMA
14	TAYPE MIRANDA, LUIS ERNESTO (*)	PUNO
15	VALDIVIA SORRENTINO, GINO (*)	AREQUIPA
16	VALLE MARINO, ARNALDO FAVIO (*)	SAN MARTIN

(*) Registra más de una orden de prisión preventiva en su contra.

Las estadísticas muestran que la mayor parte de los operadores de justicia inculcados por hechos de corrupción se encuentran afrontando el proceso en libertad con comparecencia simple, seguidos por los que cumplen prisión preventiva. En tal sentido, se evidencia una marcada tendencia jurisprudencial a permitir que los jueces y fiscales afronten sus procesos en libertad, lo cual no resulta criticable siempre que, dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, se tenga garantía de que los inculcados no eludirán las acciones de la justicia o entorpecerán el desarrollo del proceso. Como se mostrará más adelante, se han evidenciado casos en los que los magistrados se encuentran prófugos de la justicia con orden de captura, por lo que, en cada caso, debería valorarse adecuadamente por los operadores de justicia los elementos de la prisión preventiva, para evitar este tipo de situaciones que perjudican una lucha eficaz contra la corrupción.

3.3.5. Medidas de embargo dictadas

El embargo constituye una de las medias cautelares reales que se pueden dictar en el marco de un proceso a fin de salvaguardar la efectividad de la sentencia futura en el extremo de las consecuencias económicas derivada del delito⁷⁷; es decir, se trata de una medida cautelar de naturaleza patrimonial en contra del imputado (y del tercero civil responsable) a fin de garantizar la efectividad de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva⁷⁸. En efecto, de acuerdo con artículo 642 del Código Procesal Civil, el embargo “consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en poder de tercero”. Las formas de embargo que se han reconocido son las siguientes:

- i. Embargo en forma de inscripción.
- ii. Embargo en forma de depósito sobre bienes muebles.
- iii. Embargo en forma de retención sobre bienes o derechos de crédito en posesión de terceros.

⁷⁷ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, V. op. cit. p. 482.

⁷⁸ Cfr. SANCHEZ VELARDE. op. cit. p. 352.

- iv. Embargo en forma de intervención en forma de recaudación.
- v. Embargo en forma de administración⁷⁹.

Dada la naturaleza instrumental de la medida de embargo, si la sentencia que se emite en el proceso es absolutoria o se sobresee la causa, se alzarán de oficio el embargo, y se determinarán los daños y perjuicios causados por dicha medida, siempre que haya sido expresamente solicitados por el afectado. Por otro lado, si se dicta una sentencia condenatoria firme, se requerirá al afectado por el embargo que cumpla con la reparación civil, bajo apercibimiento de ejecutar forzosamente el embargo sobre los bienes⁸⁰.

La PPEDC constató 15 casos en los que se dictó medida de embargo contra jueces y fiscales contra presuntamente involucrados en casos de corrupción:

Tabla 8
Casos en los que se dictó medida de embargo contra jueces y fiscales

N°	NOMBRE DE JUEZ O FISCAL	REGIÓN
1	BOZA OLIVARI, FRANCISCO DE PAULA ARISTIDES	LIMA
2	CASTRO BELAPATIÑO, RICARDO RAUL	LIMA
3	REATEGUI PISCO, JORGE ANTONIO	LIMA
4	OTERO SALINAS, LILIANA JEANNINE	ANCASH
5	CAJO GARCIA, IVAN MARX	ICA
6	VASQUEZ SILVA, LUIS ALBERTO	LIMA
7	PACHERRES PEREZ, GUTHEMBERG	CAJAMARCA
8	VALDIVIA SORRENTINO, GINO	AREQUIPA
9	SÁNCHEZ MORENO, ESDRAS MOISÉS	LAMBAYEQUE
10	ASTONDOR ARMAS, RUBEN	LIMA
11	JAVIEL CHERRES, JORGE LUIS	LAMBAYEQUE
12	VARILLAS SOLANO, JUAN GUSTAVO	LIMA
13	ESCOBEDO MEDINA, ANTONIO EDUARDO	LA LIBERTAD
14	CONCHA CALLA, ELIO ABEL	LIMA
15	CASTRO BELAPATIÑO, RICARDO RAUL	LIMA

3.3.6. Instancia judicial en la que se evidenció el acto de corrupción

De acuerdo al artículo 139, inciso 6), de la Constitución Política, toda persona goza del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el cual forma parte del derecho, también fundamental, al debido proceso (Art. 139, inc. 3, de la Const.). Conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, la pluralidad de instancia “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

⁷⁹ Cfr. SAN MARTIN CASTRO, C. op. cit. p. 484.

⁸⁰ Ibid. 485.

sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal⁸¹. Así, existe una primera instancia, una segunda instancia de impugnación e, incluso, una etapa de casación para determinados supuestos establecidos por ley (esta no constituye una tercera etapa).

En este sentido, uno de los aspectos que también fue objeto de análisis en el presente estudio, fue la instancia jurisdiccional en la que se evidenció el acto o presunto acto de corrupción. Es decir, se buscó visibilizar la incidencia de los actos de corrupción en el sistema de justicia de acuerdo a la instancia jurisdiccional que tramitó el caso (primera instancia, segunda instancia o instancia casatoria). Sobre el particular, se obtuvieron los siguientes resultados:

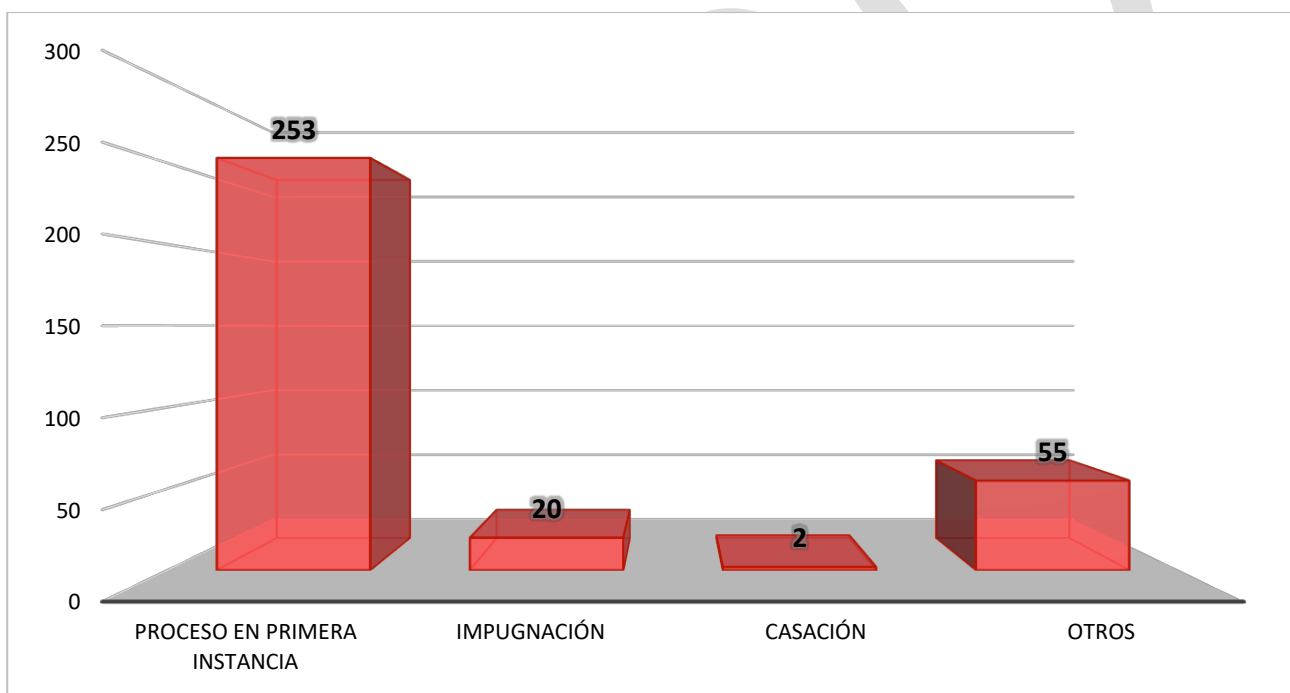


Gráfico 13 Casos contra jueces y fiscales según la instancia judicial en la que se evidenció el acto de corrupción

Se puede observar que, en su mayoría, la instancia jurisdiccional en la que se produjo el acto de corrupción es la de primera instancia. Es decir, los jueces y fiscales de las primeras instancias serían los que incurrirían en mayor medida en actos de corrupción, pues también aquí es donde se acumula la mayor carga procesal del sistema de justicia.

3.3.7. Tipología del particular que participa en el acto de corrupción

Uno de los aspectos que han sido considerados como importantes de revelar en el diagnóstico efectuado, es lo relativo a la caracterización del particular que interviene conjuntamente con el funcionario jurisdiccional en el hecho de corrupción. Como se explicó, muchos de los actos de

⁸¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional N° 05410-2013-PHC/TC de 18 de marzo de 2014.

corrupción, como el cohecho, la concusión, la colusión, etc., se caracterizan por suponer la intervención de otra persona distinta a la del funcionario público; es decir, tienen el elemento de “bilateralidad”⁸².

En el caso concreto del cohecho pasivo en sus distintas modalidades: cohecho pasivo propio (Art. 393 CP), cohecho pasivo impropio (Art. 394 CP), cohecho pasivo específico (Art. 395), cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial (Art. 395-A CP), cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial (Art. 395-B) y corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (Art. 396 CP); la sanción penal del funcionario público que “vende” la función pública⁸³ supone la existencia de algún tipo de contacto con otra persona, pues de ella se puede recibir o aceptar una ventaja indebida, o a ella es a la que se dirige la solicitud de un beneficio indebido. En todo caso, lo que debe tenerse presente es que la sanción del funcionario público que comete algún tipo de cohecho pasivo, no está condicionada ni supeditada a que la otra persona que interviene sea sancionada. Es decir, la responsabilidad penal del funcionario por los delitos de cohecho pasivo no implica, necesariamente, que se sancione al particular por algún delito de cohecho activo. Del mismo modo, la sanción del particular por el delito de cohecho activo no está condicionada a que el funcionario (juez o fiscal, por ejemplo) necesariamente sea responsable por el delito de cohecho pasivo.

En específico, nuestra legislación penal ha querido sancionar con un determinado tipo penal (Art. 395 CP) la venta de la función pública de los jueces, fiscales, peritos, miembros del tribunal administrativo o cualquier otro análogo; es decir, cualquier otro funcionario público con competencia para administrar justicia⁸⁴. En tal sentido, se señala que el objeto de protección penal aquí no solo se vincula con la imparcialidad de la actividad funcional, sino también con la preservación de la imparcialidad en la correcta administración de justicia en el ámbito jurisdiccional y administrativo⁸⁵.

En contrapartida, nuestro Código Penal, en su artículo 398, tipifica el delito de cohecho activo específico, el cual sanciona a aquel particular que, “bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio a un Magistrado, Fiscal, Perito, Arbitro, Miembro de Tribunal Administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia (...)”. Asimismo, cuando el agente es específicamente un abogado o miembro de un estudio de abogados la pena prevista es de entre cinco a ocho años de prisión, inhabilitación conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del Art. 36 del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

⁸² Ver por ejemplo ABANTO VASQUEZ, M. op. cit. p. 409 y MONTOYA VIVANCO, Y. op. cit. p. 139.

⁸³ Ibid. p. 409.

⁸⁴ Cfr. SALINAS SICCHA, R. op. cit. p. 623.

⁸⁵ Cfr. SALINAS SICCHA, R. op. cit. p. 621.

Conocer, en cierta medida, el perfil de este tercero que interviene en el acto ilícito del funcionario público puede resultar de suma utilidad para enfocar de mejor manera las medidas de prevención y represión de la corrupción en el sistema de justicia, por ello, en el diagnóstico se consideró importante conocer en qué proporción los propios litigantes, los familiares de los litigantes o los abogados defensores estuvieron involucrados o presuntamente involucrados en este tipo de hechos. Cabe agregar, que las estadísticas que se muestran no necesariamente indican que el particular está siendo investigado por cohecho activo o tiene algún grado de responsabilidad en el acto o presunto acto de corrupción:

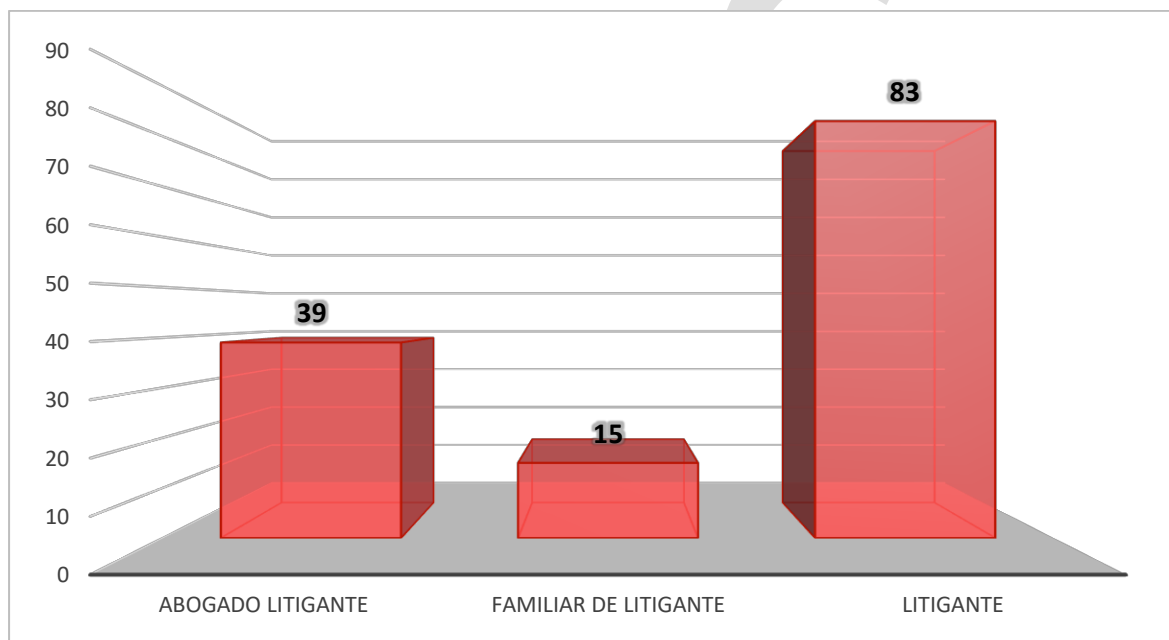


Gráfico 14 Casos contra jueces y fiscales en función del particular que participó en el acto de corrupción

Las estadísticas de la PPEDC muestran que los propios litigantes son los que principalmente incurrir en acto de corrupción. Sea que los particulares hayan tomado la iniciativa de corromper a los operadores de justicia o que estos últimos sean los que incitaron a que el litigante les otorgue algún beneficio o coima, los resultados se condicen, por ejemplo, con la encuesta de PROÉTICA que indica que existe una tolerancia media de la ciudadanía a pagar coimas a funcionarios públicos⁸⁶. Ello debe ser tomado en cuenta por parte del Estado a fin de diseñar las estrategias educativas y de sensibilización en valores éticos y ciudadanos para prevenir adecuadamente este fenómeno, incidiendo en los propios administrados que acceden a la justicia.

Asimismo, resalta la significativa cantidad de profesionales del Derecho involucrados y presuntamente involucrados en estos actos de corrupción en el sistema de justicia. Si bien los abogados defienden los intereses de sus patrocinados, conforme lo establecen sus normas deontológicas, ello debe realizarse

⁸⁶ Cfr. PROÉTICA. Décima Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción. Proética, Lima, 2017. p. 26.

con respeto a la legalidad y nunca incitando ni colaborando con actos de corrupción funcional. Así, el artículo 56 del “Código de Ética del Abogado” establece lo siguiente:

“Artículo 56°.- Dávivas

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad. Si su cliente incurre en esta conducta, el abogado tiene el deber de renunciar al patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código.

Falta gravemente a la ética profesional, el abogado que soborna a una autoridad.”

Igualmente, el artículo 63 de dicho Código ético regula la prohibición de todo letrado de realizar actos de influencias indebidos en procesos en los que intervengan:

Artículo 63°.- Influencias

El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

3.3.8. Naturaleza del beneficio indebido

De acuerdo con nuestros tipos penales de cohecho pasivo (artículos 393, 394, 395, 395-A, 395-B y 396 del CP), la contraprestación de la “venta” indebida de la función pública puede consistir en un “donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”. Por “donativo” se entiende toda dádiva, obsequio, regalo o presente con poder objetivo para motivar la conducta indebida del funcionario público⁸⁷. Cabe anotar, que nuestros tipos penales de cohecho no han establecido un monto económico mínimo a partir del cual es penalmente relevante la entrega del donativo. Las “coimas” nimias o de escaso valor económico son también penalmente relevantes y constitutivas de cohecho⁸⁸.

⁸⁷ Cfr. SALINAS SICCHA, R. op. cit. p. 568.

⁸⁸ Ibid. p. 569.

La “promesa”, a la vez, es un ofrecimiento de realizar una entrega de donativo o ventaja indebida al funcionario, la cual debe ser seria y jurídica, además, materialmente posible⁸⁹. Por último, “ventaja o beneficio” constituye una cláusula abierta en la cual calza todo aquello que no es “donativo”, pero que supone un privilegio o beneficio para el funcionario público⁹⁰. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este beneficio o ventaja puede ser de cualquier índole; es decir, no solo de naturaleza económica, sino también -por ejemplo- académica, laboral, sexual, sentimental, etc.⁹¹

Para el caso del delito de tráfico de influencias, el tipo penal del artículo 400 del CP, exige que el vendedor de influencias reciba, haga dar o prometer “donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio”. Estos elementos deben ser entendidos de la misma forma que en el delito de cohecho pasivo antes mencionado, con la particularidad de que ellos están encaminados a servir de contraprestación por la intercesión ofrecida⁹².

En este sentido, el presente diagnóstico también reflejó interesantes resultados sobre la naturaleza de la “coima” o beneficio indebido que comprometió a jueces o fiscales, como se muestra seguidamente:

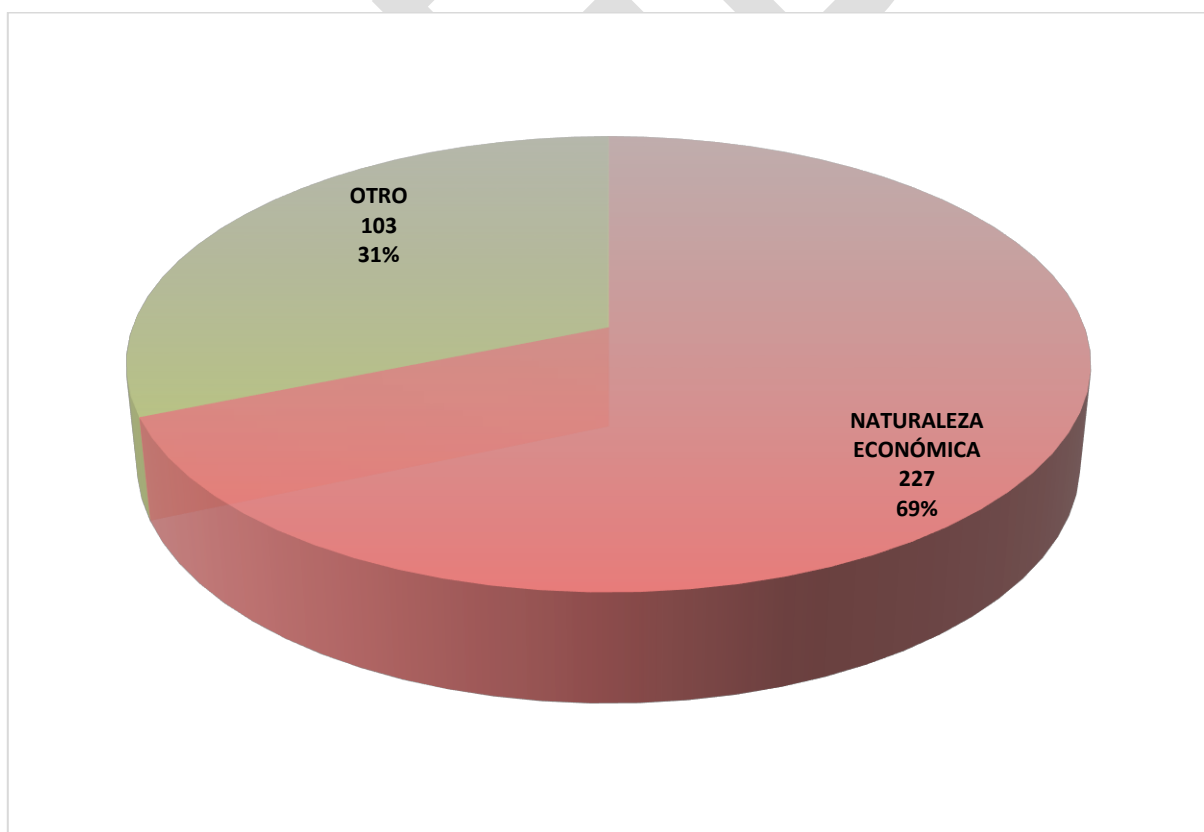


Gráfico 15 Casos contra jueces y fiscales por la naturaleza del beneficio

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Ídem.

⁹¹ Así ABANTO VÁSQUEZ, M. op. cit. p. 435.

⁹² Cfr. SALINAS SICCHA, R. op. cit. pp. 721-722.

En la mayoría de casos, el beneficio o ventaja que obtuvo o pretendió obtener el juez o fiscal fue de naturaleza económica, siendo la entrega de dinero el ejemplo más recurrente, aunque también se evidenció la entrega de determinados bienes en especie. Cabe hacer mención, también a la existencia de tres casos en los que estuvo de por medio un beneficio de connotación sexual, lo cual también amerita ser valorado a fin de diferenciar los impactos de la corrupción en hombres y mujeres. Así, estudios de campo han evidenciado que puede existir una situación de “prevalimiento, los magistrados aprovechan su condición para extorsionar a abogadas o a mujeres litigantes. En ocasiones, el chantaje sexual está acompañado de solicitud de coimas”⁹³.

3.3.9. Casos investigados y/o sancionados por los órganos de control funcional

Como se explicó anteriormente en este informe, la prevención y control de la corrupción en el sistema de justicia peruano no sólo implica un fortalecimiento del sistema penal, sino también del sistema de control disciplinario interno del Poder Judicial y el Ministerio Público. De esta manera, el diagnóstico ha analizado la información referida a los casos contra jueces y fiscales que se encuentran en etapas posteriores a la de investigación (luego de la formulación de acusación fiscal), a fin de evidenciar en cuántos de ellos los órganos de control funcional interno iniciaron investigaciones disciplinarias e impusieron sanciones.

A modo de ejemplo, algunas de las infracciones disciplinarias “graves” y “muy graves”, que son competencia de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y que están recogidas en el artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, se muestran en la tabla siguiente. Así también, entre las infracciones “graves” y “muy graves” que pueden cometer los fiscales y que ameritan una sanción por parte de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se encuentran las siguientes (Arts. 46 y 47 de la Ley de la Carrera Fiscal):

⁹³ Cfr. HUAITA ALEGRE, M, CHANJAN DOCUMET, R. y otra. *Género y corrupción. Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú. Informe final*. Idehpucp, Lima, 2019. p. 55 y ss.

Tabla 9
Infracciones graves y muy graves para el Poder Judicial y Ministerio Público

INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES	
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial Art. 46 Ley de la Carrera Judicial	Autoridad Nacional de Control del Min. Público Art. 46 y 47 de la Ley de la Carrera Fiscal
Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales	Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo	Abusar de la condición de fiscal para obtener un trato favorable o injustificado.
Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.	Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso.
Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista del razonamiento jurídico	Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley	Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.
Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.	Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.
Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.	Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.
Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.	Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.
No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.	
Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.	

En cuanto a los casos en los que los órganos de control interno jurisdiccional iniciaron una investigación disciplinaria contra jueces o fiscales por actos de corrupción, se observa que, mayoritariamente, dichos órganos realizaron investigaciones (155 casos que representa un 63%):

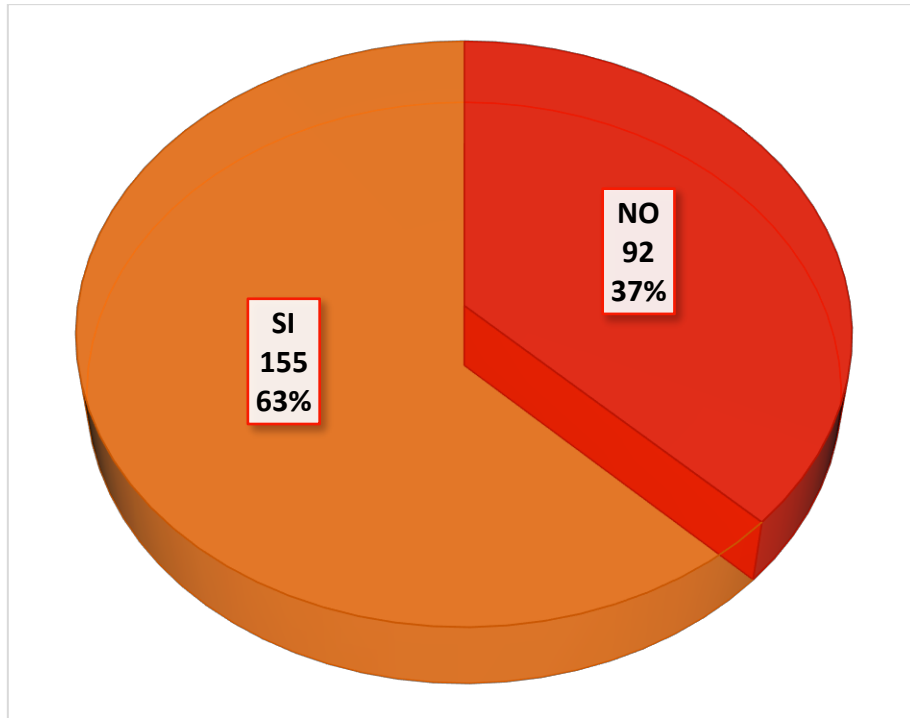


Gráfico 16 Investigaciones realizadas por la OCMA y/o FSCI sobre los hechos

No obstante, que se iniciaron investigaciones disciplinarias, en la mayoría de casos, las sanciones que efectivamente se impusieron contra jueces y fiscales luego del respectivo procedimiento fue escaso (55), es decir, solo en el 30% de los casos. Así, se muestra que la mayoría de investigaciones efectuadas por los órganos de control no culminaron en sanción, es decir, en 128 casos, lo cual representa el 70% del total:

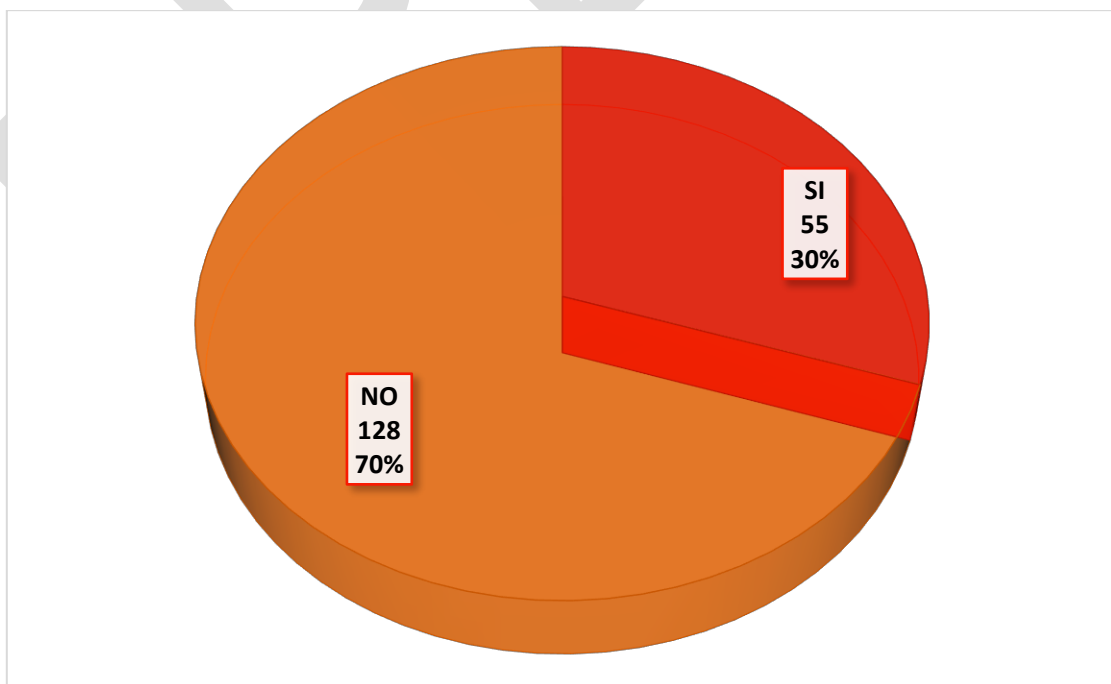


Gráfico 17 Sanciones administrativo-disciplinarias contra jueces y fiscales por los hechos

En cuanto al tipo de sanción disciplinaria que pueden imponerse a los jueces por inconductas funcionales, el artículo 50 de la Ley N° 29277, “Ley de la Carrera Judicial”, establece que el órgano de control judicial puede imponer las siguientes sanciones, luego de un debido procedimiento: i) amonestación, ii) multa, iii) suspensión y iv) destitución. Respecto de las sanciones a fiscales, el artículo 49 de la Ley N° 30483, “Ley de la Carrera Fiscal”, establece que puede imponerseles las misma que para los jueces antes dichos, conforme se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 10
Sanciones disciplinarias que puede imponerse a jueces y fiscales

SANCIÓN DISCIPLINARIA QUE PUEDE IMPONERSE	
Art. 50 Ley N° 29277, “Ley de la Carrera Judicial”	Art. 49 Ley N° 30483, “Ley de la Carrera Fiscal”
Amonestación	Amonestación
Multa	Multa
Suspensión	Suspensión
Destitución	Destitución

3.3.10. Casos en los cuales existió un operativo de los órganos de control funcional

Una de las características de los actos de corrupción es su vocación a la clandestinidad, es decir, la corrupción busca mimetizarse con la dinámica del desempeño funcional a fin de no ser evidenciado por los órganos de control interno y externo. Esta vocación de secretismo de la corrupción se ve potenciada, además, por la propia naturaleza bilateral de algunos actos de corrupción, lo cual supone implícitamente un pacto de confidencialidad, a fin de asegurar la impunidad del funcionario corrupto como del particular corruptor.

En este contexto, las acciones de investigación proactiva que puedan desplegar los órganos de control interno del Poder Judicial y el Ministerio Público, resultan de suma importancia para detectar estos hechos delictivos, pero también los mecanismos de recepción y atención de denuncias de parte de los administrados. Así, el artículo 103-D del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 30943, establece que “la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determinación de sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente”. En sentido similar, el artículo 51-G de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 30944, establece que “la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público implementa y renueva, cuando las necesidades lo requieran, canales de denuncia con garantía de anonimato; determina sistemas de premios e incentivos; mecanismos de protección a denunciantes, testigos e informantes; y todas aquellas técnicas que, conforme a ley, le permitan cumplir su función eficazmente”.

Del mismo modo, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, regula las funciones de la Unidad de Investigación y Anticorrupción, como “órgano de línea encargado de realizar investigaciones y operativos, así como acciones de inteligencia y prevención destinada a detectar y erradicar posibles actos de corrupción”. Entre las funciones que detenta esta Unidad se encuentra las siguientes:

- Realizar en coordinación con el Ministerio Público acciones de inteligencia, investigaciones y operativos dispuestos por la Jefatura de la OCMA, a fin de detectar actos de corrupción.
- Realizar acciones de prevención a fin de evitar posibles actos de corrupción.
- Admitir a trámite las quejas en caso contengan denuncias por hechos notorios o flagrantes y que se tipifiquen como infracciones leves, graves o muy graves y, en el mismo acto, disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de jueces y auxiliares jurisdiccionales a nivel nacional, excepto contra jueces supremos.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobada mediante la Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS, establece entre las funciones del jefe de la Oficina Central de Control Interno, “planificar y ejecutar operativos extraordinarios e inopinados destinados a la erradicación de la corrupción en la administración de justicia”. Del mismo modo, según el artículo 7 de dicha norma, el Área de Control Operativo debe “realizar acciones de inteligencia de carácter preventivo, destinadas a la erradicación de la corrupción en la actividad fiscal; así como, efectuar los operativos que sean dispuestos por la Oficina Central de Control Interno”. Por último, el artículo 61 de dicho ROF señala que “en el caso de los operativos contra magistrados en flagrante delito intervendrá el órgano de control interno respectivo, observando la jerarquía del caso. Finalizada la intervención y con el acta respectiva el Fiscal interviniente, se pondrá al intervenido a disposición del Fiscal competente, dando cuenta al Fiscal de la Nación y a la Oficina Central de Control Interno”.

En efecto, como ha sido reconocido por el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, el fortalecimiento de los órganos de control interno del Poder Judicial y el Ministerio Público es una acción concreta que refuerza el sistema de justicia penal de lucha contra la corrupción. Es por ello, que a continuación, se muestra la incidencia de casos sentenciados en los que existió un operativo en flagrancia de los órganos de control interno jurisdiccional:

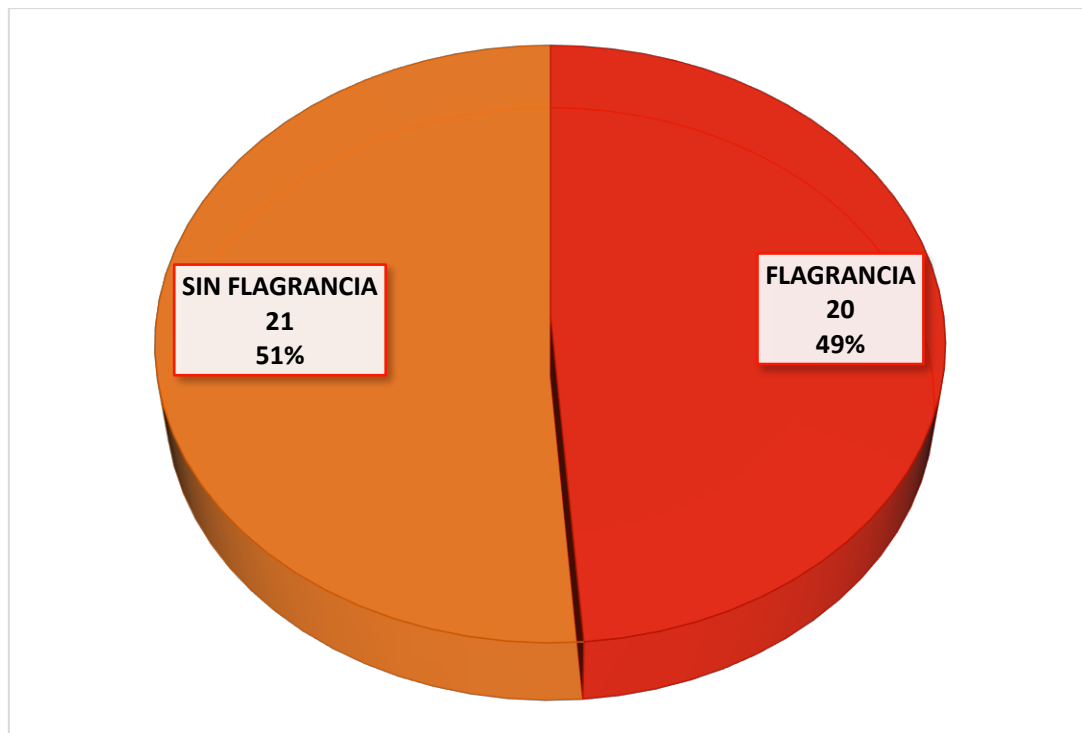


Gráfico 18 Operativos en flagrancia con intervención de órganos de control jurisdiccional

Como puede apreciarse, existe una alta incidencia de casos (cerca del 50%) con sentencia condenatoria que se originaron por un operativo en flagrancia con participación de los órganos de control jurisdiccional, por lo que debe reconocerse su labor y la necesidad de su fortalecimiento sostenido.

3.3.11. Reparación civil solicitada o impuesta

La labor primordial de la PPEDC es procurar el cobro efectivo de la reparación civil derivada de la comisión de delitos de corrupción en agravio del Estado. Ello, como ya se explicó, en consonancia con el marco legal que les otorga a las procuradurías públicas el deber de salvaguardar los intereses del Estado en los procesos en los que este es parte.

A efecto de cumplir con este mandato legal, la PPEDC tiene la potestad de formular denuncias penales que desencadenen en procesos penales que fijarán una reparación civil a favor del Estado, así como también, puede -en representación del Estado como agraviado por delitos de corrupción- apersonarse y constituirse en actor civil ante investigaciones penales iniciadas por el Ministerio Público a fin de detentar y ejercer determinados derechos dentro del proceso penal. Al respecto, el artículo 11 del CPP de 2004 establece que “el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”. Es decir, una vez que la PPEDC se constituye como actor civil en el proceso penal, durante la etapa de

investigación preparatoria formalizada, se convierte en la parte procesal legitimada para procurar la debida reparación civil a favor del Estado en el proceso.

La PPEDC, en tanto sea actor civil en el proceso, tiene derecho a intervenir para acreditar los hechos (colaborar al esclarecimiento de los hechos delictivos y la intervención de los autores y partícipes del mismo), así como acreditar los daños y perjuicios que le hayan ocasionado al Estado⁹⁴. Así, de acuerdo al artículo 104 del CPP de 2004, la PPEDC podría tener facultad para i) deducir nulidad de actuados, ii) ofrecer medios de investigación y de prueba, iii) participar en los actos de investigación y de prueba, iv) intervenir en el juicio oral, v) interponer recursos impugnatorios y vi) intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

En el tema específico de la determinación de la reparación civil derivada de un acto de corrupción en el sistema de justicia, debe tenerse presente la importancia y la vital finalidad social que cumplen el Poder Judicial y el Ministerio Público. Así, por ejemplo, el “Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción”, elaborado por la PPEDC, señala que cuando se trata de un delito de corrupción que atenta contra el Poder Judicial o el Ministerio Público, el daño extrapatrimonial (afectación del derecho a la identidad institucional del Estado) debe calificarse como de gravedad “alta”, dado que existe una grave afectación a derechos ciudadanos como el de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva⁹⁵.

En el siguiente gráfico, se muestran los resultados de las reparaciones civiles solicitadas por la PPEDC e impuestas por el Poder Judicial en los procesos penales en trámite y/o ejecución contra jueces y fiscales:

⁹⁴ Cfr. CUBAS VILLANUEVA, V. op. cit. p. 280 y 281.

⁹⁵ Cfr. PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN. Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción. Ministerio de justicia y Derechos Humanos, Lima, 2018. pp. 48 y 49.

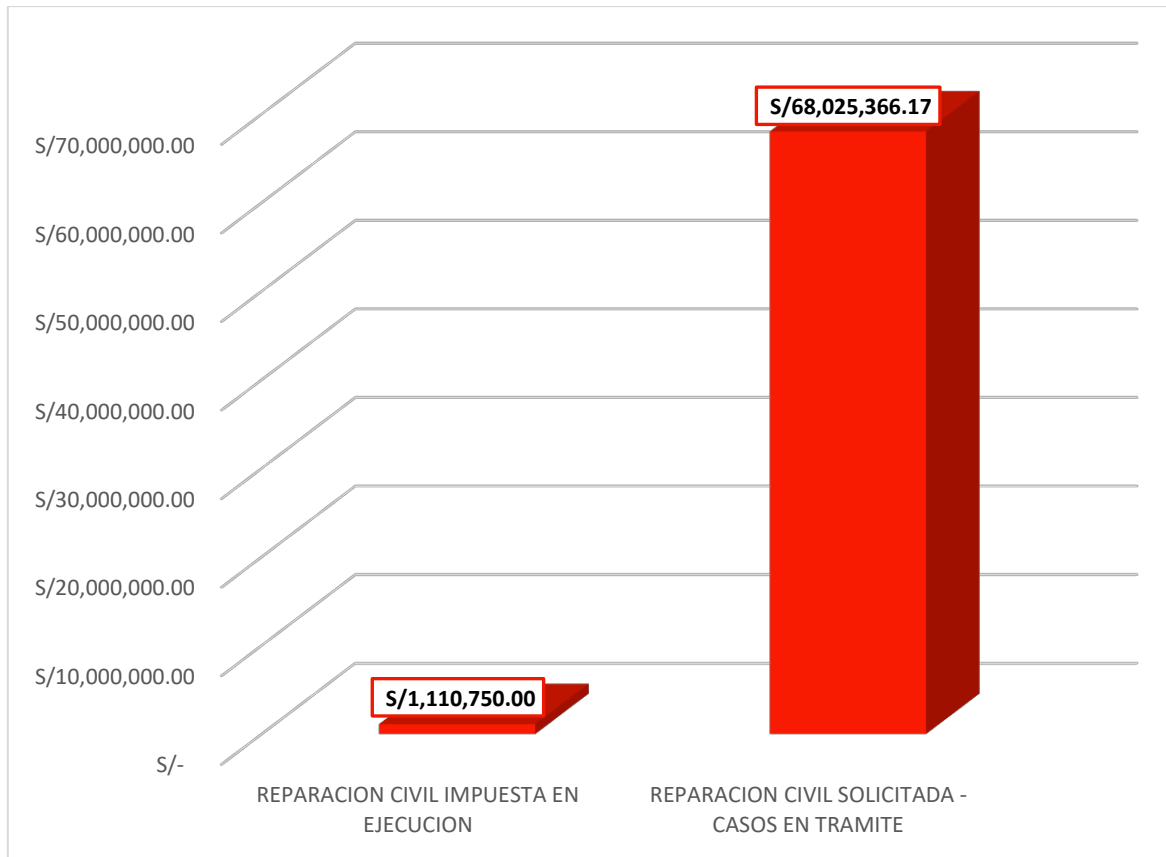


Gráfico 19 Reparación civil en casos relacionados a jueces y fiscales

Como puede apreciarse, existe una marcada diferencia entre la cuantía total de las reparaciones civiles que han sido solicitadas por parte de la PPEDC y las que han sido impuestas por el Poder Judicial en sentencias que actualmente se encuentran en ejecución. Al respecto, cabe hacer hincapié en la especial afectación extrapatrimonial que sufre el Estado con este tipo de actos de corrupción que afectan al sistema de administración de justicia, por lo que la reparación civil fijada debería responder a esta especial gravedad. También conviene señalar que de 330 casos solamente 41 se encuentran en fase de ejecución de sentencia, ello se ve reflejado en la diferencia del monto de la reparación civil solicitada y la fijada finalmente por los jueces en sus sentencias.

3.3.12. Casos sentenciados

Otro dato analizado en base a la información correspondiente a las distintas sedes de la PPEDC, fue el número de sentencias dictadas en contra de jueces y fiscales, en casos de corrupción. De esta manera, el número de sentencias firmes (consentidas o ejecutoriadas) que impusieron una reparación civil a favor del Estado ha sido de 41, mientras que el número de jueces y fiscales condenados es de 42, debido a que en un caso se registra más de un magistrado sentenciado, como se puede apreciar a continuación:

Tabla 11
Sentencias contra jueces y fiscales por hechos de corrupción

N	REGION	NOMBRE COMPLETO	DELITO(S)	CARGO	REPARACION CIVIL IMPUESTA
1	AMAZONAS	VENTO JIMENEZ, SOCRATES FERNANDO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/3,000.00
2	ANCASH	ALVARADO BAYONA, DANIEL	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/20,000.00
3	ANCASH	LOPEZ PAPA, CRISANTO JOSE	TRAFICO DE INFLUENCIAS	FISCAL	S/6,000.00
4	ANCASH	DIONISIO MOYA, EDILBERTO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/1,000.00
5	APURIMAC	QUIQUINLLA QUINTANA, HONORATO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/700.00
6	APURIMAC	SAUÑE RIOS, WILBER	CONCUSIÓN Y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/12,000.00
7	AREQUIPA	EFFIO DE LA RADA, ROSA MARIA	COHECHO PASIVO IMPROPIO	JUEZ	S/1,000.00
8	CAJAMARCA	CABRERA MALPARTIDA, JORGE LUIS	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/10,000.00
9	CAJAMARCA	NUÑEZ SANCHEZ, JORGE RAMIRO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/10,000.00
10	CAJAMARCA	PACHERRES PEREZ, GUTHEMBERG	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/30,000.00
11	CAJAMARCA	VARGAS CERNA, GUILLERMO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/10,000.00
12	CUSCO	MACHACA RAUL, LUQUE	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/40,000.00
13	CUSCO	ENCISO LOVATON, HENRY	CORRUPCION PASIVA DE AUXILIARES JURISDICCIONALES	JUEZ	S/3,000.00
14	CUSCO	LIVON PEDRO, VARGAS	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/16,000.00
15	CUSCO	CAJIGAS ANDY CRISTIAN, GALIMBERTI	COHECHO PASIVO IMPROPIO	FISCAL	S/10,000.00
16	ICA	CANDAMO CHAVEZ, WILLIAM	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/5,000.00
17	ICA	PURILLA VENTURA, FELIZ ALBERTO	COHECHO PASIVO PROPIO	JUEZ	S/1,000.00
18	LA LIBERTAD	SEGURA ROJAS, EDUARDO GUSTAVO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/5,000.00
19	LAMBAYEQUE	JAVIEL CHERRES, JORGE LUIS	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/30,000.00
20	LAMBAYEQUE	SÁNCHEZ MORENO, ESDRAS MOISÉS	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/15,000.00
21	LAMBAYEQUE	SANTAMARIA SANTAMARIA, JOSE ROSARIO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/1,000.00
22	LIMA	TUMAY NAVARRO, FAUSTO ORLANDO	COHECHO PASIVO IMPROPIO	JUEZ	S/500.00
23	LIMA	NAVARRO PEÑAFIEL, OSWALDO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/10,000.00
24	LIMA	PEÑA FREYRE, GONZALO RAÚL	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/15,000.00
25	LIMA	ARTEAGA VILLANUEVA, CARLOS MIGUEL	CONCUSION	JUEZ	S/550.00
26	LIMA	PALACIOS VILLAR, EDUARDO ALBERTO	TRÁFICO DE INFLUENCIAS	JUEZ	S/5,000.00
27	LIMA	VÁSQUEZ VINCES, JHONNY JORGE	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/2,000.00
28	LIMA	FIGUEROA EUFRACIO, JULIA ERNESTINA	COHECHO PASIVO PROPIO	JUEZ	S/5,000.00
29	LIMA	QUISPE TORRES, MANUEL	COHECHO PASIVO PROPIO	FISCAL	S/3,000.00
30	LIMA	PALOMINO MORALES, LUIS AMILCAR	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/60,000.00
		PORTUGAL CERRUCHE, WENCESLAO V.	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	
31	LIMA	GONZÁLES CHÁVEZ, JUAN EMILIO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/50,000.00
32	LIMA	RAMOS GARCIA MARCELO, JOSE LUIS	COHECHO PASIVO PROPIO	JUEZ	S/450,000.00
33	LIMA	ESCOBAR LINO, ROLANDO PERCY	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/100,000.00
34	LIMA	MARTINEZ CANDELA, VÍCTOR RAÚL	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/50,000.00
35	LIMA	SOBERON RICARD, JOSE FERNANDO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	JUEZ	S/80,000.00
36	LORETO	LEON MORENO, JIMMY MICHAEL	COHECHO PASIVO IMPROPIO Y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/1,000.00
37	PIURA	CARRASCO DELGADO, DANITZA LIZBETH	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/20,000.00
38	PIURA	ROMERO RAMIREZ, RAFAEL	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/5,000.00
39	PIURA	ESPINOZA GORDILLO, RAUL FERNANDO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	JUEZ	S/10,000.00
40	PUNO	VARGAS HITO, MIGUEL ALEJANDRO	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO	FISCAL	S/13,000.00
41	UCAYALI	RIOS TENOSOA, CESAR NEISER	COHECHO PASIVO IMPROPIO	JUEZ	S/1,000.00
TOTAL					S/1,110,750.00

De este total de sentencias en ejecución (condenatorias), las penas que se impusieron fueron las siguientes:

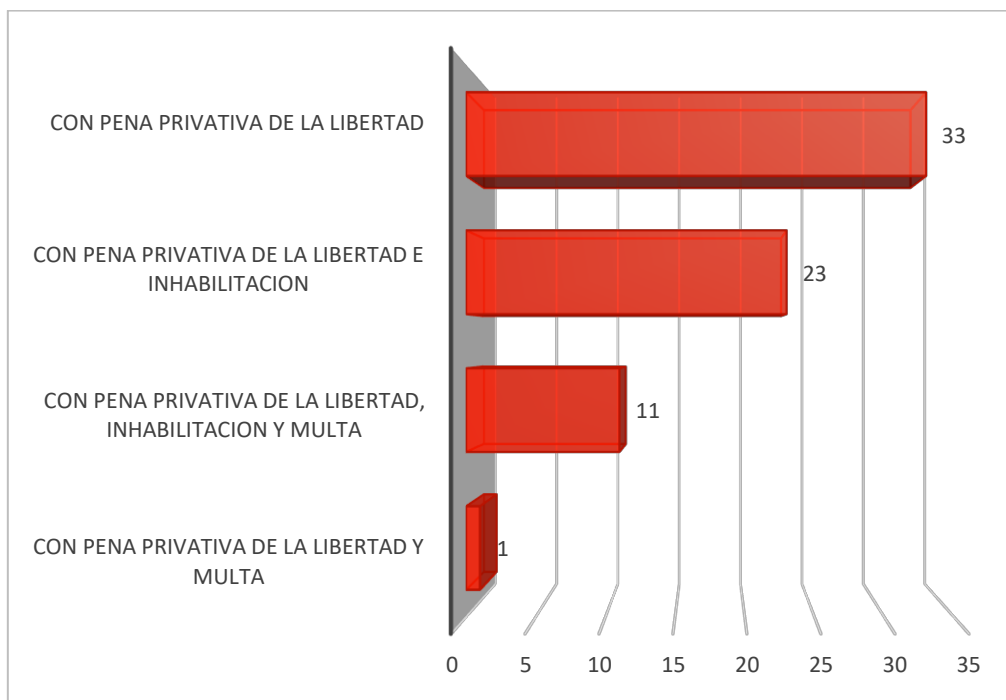


Gráfico 20 Penas impuestas en las sentencias contra jueces y fiscales

En la mayor parte de sentencias condenatorias contra jueces y fiscales, se impuso como única pena la privativa de la libertad (33). Sobre el particular, a pesar de que antes había algunas tipificaciones penales que no incluían las penas de inhabilitación y/o multa, cabe igualmente hacer énfasis en la importancia de que se impongan este tipo de sanciones juntamente con la pena privativa de la libertad, pues contribuyen a asegurar el efecto preventivo y disuasorio de la pena. En los delitos funcionariales, cobra especial relevancia la inhabilitación, pues impide que el funcionario corrupto reingrese a la función pública durante determinado periodo de tiempo.

En el caso específico de las penas privativas de la libertad, el artículo 57 del CP establece que el juez puede suspender la ejecución de la pena impuesta cuando concurren los siguientes elementos: i) que la pena privativa de la libertad impuesta sea no mayor de 4 años; ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad de agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Al respecto, debe notarse que a través de las modificaciones operadas por la Ley N° 30304, de 28 de febrero de 2015, el Decreto Legislativo N° 1351, de 7 de enero de 2017 y la Ley N° 30710, de 29 de diciembre de 2017, actualmente la suspensión de la ejecución de la pena no aplica para los funcionarios públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 (colusión), 387 (peculado), segundo párrafo del artículo 389 (malversación), 395 (cohecho pasivo específico), 396 (corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399 (negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo) y 401 (enriquecimiento ilícito) del Código Penal. No

obstante, antes de estas modificatorias no existía ninguna restricción para que el juez pueda suspender la pena por determinados delitos de corrupción.

De la información que maneja la PPEDC, se pudo evidenciar que las penas privativas de la libertad efectivas impuestas contra jueces y fiscales (35) fueron más que las penas suspendidas en su ejecución; es decir, en el caso de las primeras fueron 35 lo cual representa el 66% del total de penas impuestas, y en el caso de las segundas, fueron (18), es decir el 34%:



Gráfico 21 Ejecución de la pena privativa de la libertad

Asimismo, en cuanto al *quatum* de la pena privativa de la libertad que se impuso a los jueces y fiscales condenados, se tiene lo siguiente:

Tabla 12

Penas impuestas en los casos en ejecución de sentencia

N°	SEDE	NOMBRE COMPLETO	TIPO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	PENAS IMPUESTAS
1	CAJAMARCA	CABRERA MALPARTIDA, JORGE LUIS	FISCAL	EFFECTIVA	9 AÑOS
2	APURIMAC	SAUNE RÍOS, WILBER	FISCAL	EFFECTIVA	8 AÑOS 11 MESES
3	CAJAMARCA	PACHERRES PEREZ, GUTHEMBERG	JUEZ	EFFECTIVA	8 AÑOS Y 7 DÍAS
4	CHINCHA	CANDAMO CHÁVEZ, WILLIAM	FISCAL	EFFECTIVA	8 AÑOS
5	DEL SANTA	ALVARADO BAYONA, DANIEL	FISCAL	EFFECTIVA	8 AÑOS
6	LA LIBERTAD	SEGURA ROJAS, EDUARDO GUSTAVO	FISCAL	EFFECTIVA	8 AÑOS
7	LIMA (SEDE CENTRAL)	VÁSQUEZ VINCES, JHONNY JORGE	JUEZ	EFFECTIVA	8 AÑOS
8	LIMA (SEDE CENTRAL)	QUISPE TORRES, MANUEL	FISCAL	EFFECTIVA	8 AÑOS
9	PIURA	CARRASCO DELGADO, DANITZA LIZBETH	JUEZ	EFFECTIVA	7 AÑOS
10	CAJAMARCA	NUÑEZ SÁNCHEZ, JORGE RAMIRO	JUEZ	EFFECTIVA	6 AÑOS Y 10 MESES
11	LORETO	LEON MORENO, JIMMY MICHAEL	FISCAL	EFFECTIVA	6 AÑOS 8 MESES
12	HUAURA	NAVARRO PEÑAFIEL, OSWALDO	JUEZ	EFFECTIVA	6 AÑOS
13	LIMA (SEDE CENTRAL)	RAMOS GARCÍA MARCELO, JOSÉ LUIS	JUEZ	EFFECTIVA	5 AÑOS
14	LIMA (SEDE CENTRAL)	PORTUGAL CERRUCHE, WENCESLAO VLADIMIR	JUEZ	EFFECTIVA	5 AÑOS
15	LIMA (SEDE CENTRAL)	GONZÁLES CHÁVEZ, JUAN EMILIO	JUEZ	EFFECTIVA	5 AÑOS
16	LIMA (SEDE CENTRAL)	PALACIOS VILLAR, EDUARDO ALBERTO	JUEZ	EFFECTIVA	5 AÑOS
17	LIMA (SEDE CENTRAL)	SOBERON RICARD, JOSÉ FERNANDO	JUEZ	EFFECTIVA	5 AÑOS
18	ANCASH	LÓPEZ PAPA, CRISANTO JOSÉ	FISCAL	SUSPENDIDA	4 AÑOS

N°	SEDE	NOMBRE COMPLETO	TIPO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	PENAS IMPUESTAS
19	APURIMAC	QUIQUINLLA QUINTANA, HONORATO	JUEZ	SUSPENDIDA	4 AÑOS
20	AREQUIPA	EFFIO DE LA RADA, ROSA MARÍA	JUEZ	SUSPENDIDA	4 AÑOS
21	CAJAMARCA	VARGAS CERNA, GUILLERMO	FISCAL	EFFECTIVA	4 AÑOS
22	DEL SANTA	DIONISIO MOYA, EDILBERTO	FISCAL	SUSPENDIDA	4 AÑOS
23	HUAURA	PEÑA FREYRE, GONZALO RAÚL	FISCAL	EFFECTIVA	4 AÑOS
24	LIMA (SEDE CENTRAL)	FIGUEROA EUFRACIO, JULIA ERNESTINA	JUEZ	SUSPENDIDA	4 AÑOS
25	PIURA	ROMERO RAMIREZ, RAFAEL	JUEZ	EFFECTIVA	4 AÑOS
26	PUNO	VARGAS HITO, MIGUEL ALEJANDRO	FISCAL	SUSPENDIDA	4 AÑOS
27	SULLANA	ESPINOZA GORDILLO, RAUL FERNANDO	JUEZ	SUSPENDIDA	4 AÑOS
28	LAMBAYEQUE	SANTAMARÍA SANTAMARÍA, JOSÉ ROSARIO	JUEZ	SUSPENDIDA	3 AÑOS 11 MESES 15 DÍAS
29	LIMA (SEDE CENTRAL)	PALOMINO MORALES, LUIS AMILCAR	JUEZ	SUSPENDIDA	3 AÑOS 9 MESES
30	UCAYALI	RÍOS TENOSOA, CÉSAR NEISER	JUEZ	SUSPENDIDA	3 AÑOS 4 MESES
31	AMAZONAS	VENTO JIMENEZ, SOCRATES FERNANDO	JUEZ	SUSPENDIDA	3 AÑOS
32	ICA	PURILLA VENTURA, FELIZ ALBERTO	JUEZ	EFFECTIVA	3 AÑOS
33	LIMA (SEDE CENTRAL)	ESCOBAR LINO, ROLANDO PERCY	JUEZ	SUSPENDIDA	3 AÑOS
34	LIMA (SEDE CENTRAL)	MARTINEZ CANDELA, VÍCTOR RAÚL	FISCAL	SUSPENDIDA	3 AÑOS
35	CAÑETE	TUMAY NAVARRO, FAUSTO ORLANDO	JUEZ	SUSPENDIDA	2 AÑOS
36	HUAURA	ARTEAGA VILLANUEVA, CARLOS MIGUEL	JUEZ	SUSPENDIDA	2 AÑOS

La mayoría de las penas impuestas oscilaron entre los 4 y 5 años de pena privativa de la libertad, lo cual se condice con los resultados que muestran una preponderancia de las penas privativas de la libertad efectivas. En segundo lugar, se ubican las penas que estuvieron entre los 2 y 3 años. Al respecto, cabe indicar que, no se debería dejar de lado la especial gravedad de los hechos de corrupción cometidos por operadores de justicia, lo cual tendría que verse reflejado en el tiempo de pena privativa de la libertad fijado por los jueces; penas exiguas no contribuyen a la generación de suficientes efectos preventivos ni a afianzar la percepción social de no impunidad ante la corrupción jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 36 del CP regula la pena de inhabilitación, la cual se aplica concurrentemente con la pena privativa de la libertad en determinados delitos de corrupción. De acuerdo con esta norma, la pena de inhabilitación puede producir: 1) la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2) Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; 3) suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia; 4) incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; 5) incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; y 6) suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas; 7) suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, 8) privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del

que se hubiese servido el agente para cometer el delito; 9) incapacidad definitiva de las e personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delito de terrorismo; 10) privación de derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos; 11) prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; 12) prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios; y 13) incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

A partir de la información analizada, se constató que la mayor cantidad de penas de inhabilitación para ejercer cargo público se fijó en 3 años, siendo 6 años y 8 meses la inhabilitación más grave impuesta a un magistrado:

Tabla 13
Casos sentenciados con penas de inhabilitación

N°	SEDE	NOMBRE COMPLETO	TIPO	INHABILITACION
1	LORETO	LEÓN MORENO, JIMMY MICHAEL	FISCAL	6 AÑOS 8 MESES (ART. 36° INC. 1 Y 2)
2	HUAURA	NAVARRO PEÑAFIEL, OSWALDO	JUEZ	6 AÑOS (ART. 36 INC. 1, 2 Y 4)
3	LIMA (SEDE CENTRAL)	PORTUGAL CERRUCHE, WENCESLAO VLADIMIR	JUEZ	5 AÑOS (ART. 36° INC. 1 Y 2)
4	LIMA (SEDE CENTRAL)	GONZÁLES CHÁVEZ, JUAN EMILIO	JUEZ	5 AÑOS (ART. 36° INC. 1 Y 2)
5	CHINCHA	CANDAMO CHÁVEZ, WILLIAM	FISCAL	4 AÑOS (ART. 36 INC. 2)
6	PUNO	VARGAS HITO, MIGUEL ALEJANDRO	FISCAL	4 AÑOS (ART. 36 INC. 2)
7	LIMA (SEDE CENTRAL)	PALOMINO MORALES, LUIS AMILCAR	JUEZ	3 AÑOS 9 MESES (ART. 36° INC. 1 Y 2)
8	APURIMAC	QUIQUINLLA QUINTANA, HONORATO	JUEZ	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
9	AREQUIPA	EFFIO DE LA RADA, ROSA MARÍA	JUEZ	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
10	DEL SANTA	DIONISIO MOYA, EDILBERTO	FISCAL	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1,2 Y 4)
11	HUAURA	PEÑA FREYRE, GONZALO RAÚL	FISCAL	3 AÑOS (ART. 36 INC. 2)
12	ICA	PURILLA VENTURA, FELIZ ALBERTO	JUEZ	3 AÑOS (ART. 36. INC. 1 Y 2)
13	LA LIBERTAD	SEGURA ROJAS, EDUARDO GUSTAVO	FISCAL	3 AÑOS (ART. 36 INC. 2)
14	LAMBAYEQUE	SANTAMARÍA SANTAMARÍA, JOSÉ ROSARIO	JUEZ	3 AÑOS 11 MESES 15 DÍAS
15	LIMA(SEDE CENTRAL)	RAMOS GARCIA MARCELO, JOSÉ LUIS	JUEZ	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
16	LIMA(SEDE CENTRAL)	QUISPE TORRES, MANUEL	FISCAL	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
17	PIURA	ROMERO RAMIREZ, RAFAEL	JUEZ	3 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
18	UCAYALI	RÍOS TENOSOA, CÉSAR NEISER	JUEZ	3 AÑOS 4 MESES (ART. 36 INC. 1 Y 2)
19	APURIMAC	SAUÑE RIOS, WILBER	FISCAL	2 AÑOS 3 MESES (ART. 1 Y 2)
20	CAJAMARCA	CABRERA MALPARTIDA, JORGE LUIS	FISCAL	2 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
21	LIMA (SEDE CENTRAL)	PALACIOS VILLAR, EDUARDO ALBERTO	JUEZ	2 AÑOS (ART. 36 INC. 1 Y 2)
22	CAJAMARCA	NUÑEZ SÁNCHEZ, JORGE RAMIRO	JUEZ	1 AÑO Y 6 MESES (ART. 36 INC. 1 Y 2)
23	HUAURA	ARTEAGA VILLANUEVA, CARLOS MIGUEL	JUEZ	1 AÑO (ART. 36. INC. 1 Y 2)

Por último, el artículo 41 y ss. del CP regula la pena de multa, la cual obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. La extensión de esta pena puede ir desde los diez (10) días-multa hasta trescientos sesenta y cinco (365) días-multa. Asimismo, el monto de cada día-multa puede ser como mínimo el 25% y como máximo el 50% del ingreso laboral diario del condenado, cuando este sólo cuente con este tipo ingreso.

El diagnóstico reveló que, mayoritariamente, la pena de multa impuesta contra jueces y fiscales osciló entre los 100 y 200 días multa:

Tabla 14
Casos sentenciados con penas de multa

N°	SEDE	NOMBRE COMPLETO	TIPO	MULTAS (Días)
1	APURÍMAC	SAUÑE RÍOS, WILBER	FISCAL	470
2	CHINCHA	CANDAMO CHÁVEZ, WILLIAM	FISCAL	365
3	HUAURA	NAVARRO PEÑAFIEL, OSWALDO	JUEZ	365
4	LIMA(SEDE CENTRAL)	VÁSQUEZ VINCES, JHONNY JORGE	JUEZ	365
5	LIMA(SEDE CENTRAL)	GONZÁLES CHÁVEZ, JUAN EMILIO	JUEZ	300
6	PIURA	ROMERO RAMIREZ, RAFAEL	JUEZ	250
7	HUAURA	PEÑA FREYRE, GONZALO RAÚL	FISCAL	200
8	LAMBAYEQUE	SANTAMARÍA SANTAMARÍA, JOSÉ ROSARIO	JUEZ	180
9	LIMA(SEDE CENTRAL)	PALOMINO MORALES, LUIS AMILCAR	JUEZ	180
10	LIMA(SEDE CENTRAL)	PORTUGAL CERRUCHE, WENCESLAO VLADIMIR	JUEZ	180
11	PUNO	VARGAS HITO, MIGUEL ALEJANDRO	FISCAL	150

CAPÍTULO 2 : CASO LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO: IMPACTO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO

I. ORIGEN DEL CASO LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO

Uno de los casos más emblemáticos y sonados en los últimos tiempos sobre corrupción en el sistema de justicia fue el denominado “Cuellos Blancos del Puerto” o “CNM audios”. Este caso ha generado una multiplicidad de investigaciones y procesos penales en los que interviene la PPEDC. El caso representa un fenómeno de captura de las instituciones pertenecientes al sistema de justicia por las



Figura 2. Los Cuellos Blancos. Elaboración El Comercio

organizaciones criminales. Asimismo, evidencia la situación alarmante en la que se encuentra nuestro sistema de administración de justicia y la necesidad imperiosa de aunar esfuerzos institucionales para prevenir y controlar la corrupción jurisdiccional.

A consecuencia de la difusión de los originalmente llamados “CNM audios”, el primero de ellos difundido el 7 de julio del 2018 por “IDL Reporteros”, se reveló una presunta organización criminal, que luego fue denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, integrada por magistrados del Poder Judicial, del Ministerio Público, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, por empresarios, abogados y políticos, lo cual afectó gravemente la imagen, de por sí ya deteriorada, del sistema de justicia. De acuerdo con varios estudios, el nivel de confianza y credibilidad el Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, estaba muy venida a menos, eran percibidas por los peruanos con los más altos niveles de corrupción en el país⁹⁶.

A mediados del 2017, las fiscales Rocío Sánchez Saavedra y Sandra Castro Castillo, de la Fiscalía Corporativa contra el Crimen Organizado del Callao, venían realizando una investigación en el caso “Las Castañuelas del Rich Port”. Su investigación determinó que, los investigados por delitos de crimen organizado, sicariato, tráfico ilícito de drogas, entre otros, tenían vínculos con funcionarios del sistema de justicia del Callao a fin de asegurar su impunidad. Mediante escuchas telefónicas autorizadas judicialmente, las fiscales advirtieron que estaban

⁹⁶ Diario Correo (22.10.2014). “PNP y Poder Judicial entre las más corruptas”. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/peru/pnp-y-poder-judicial-entre-las-mas-corruptas-98820/>

implicados en el caso varios magistrados de la Corte Superior del Callao. Al confirmar la identidad de los interlocutores, se dieron con la sorpresa que algunos eran altos funcionarios del sistema de justicia, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el propio presidente de la Corte Superior del Callao de ese entonces, Walter Ríos Montalvo, e incluso el entonces Juez Supremo César Hinostrza Pariachi. Considerando el alto cargo de los implicados, las fiscales procedieron, de acuerdo a ley, con informar al Fiscal de la Nación. Entre los implicados también identificaron a abogados y empresarios, quienes habrían formado parte de la presunta organización dedicada a la comisión de delitos de corrupción, bajo la modalidad de tráfico de influencias, patrocinio ilegal, negociaciones incompatibles y otros relacionados. Esta situación significaría que dentro del sistema de justicia –en especial de las más altas autoridades- habría funcionado un banco de favores guiado por intereses personales en desmedro del interés público⁹⁷.

Como hemos dicho, las escuchas telefónicas fueron autorizadas judicialmente en el marco de la investigación por el caso *Las Castañuelas de Rich Port* en el Callao. El pedido de la fiscal de crimen organizado del Callao, Rocío Sánchez Saavedra, fue autorizado por el juez de investigación preparatoria del Callao, Roque Huamacondor. Estas escuchas estuvieron a cargo del Grupo Constelación de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú y se realizaban a mafias vinculadas con el narcotráfico, extorsión y sicariato en el Callao, sin embargo las mismas derivaron en una investigación que implicaba a jueces y abogados, denominada "Los Cuellos Blancos del Puerto".

Debido al escándalo de los audios, el 9 de julio de 2018, se realizó un Consejo de Estado. El Consejo Nacional de la Magistratura acordó suspender indefinidamente los procesos de evaluación de jueces y fiscales y su reorganización total. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial anunció la declaración en emergencia del distrito judicial del Callao por 60 días calendarios y, posteriormente, amplió la medida a 90 días para todo el sistema nacional del Poder Judicial. El Gobierno anunció la creación de una comisión encargada de la "reforma judicial". El 19 de julio de 2018, el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, renunció al cargo. El Congreso de la República declaró en emergencia el CNM por nueve meses. El 31 de julio de 2018, la Contraloría General de la República incautó y lacró documentación del CNM. El Colegio de Abogados de Lima decidió suspender la colegiatura de los entonces miembros del CNM, Guido Águila, Julio Gutiérrez e Iván Noguera; asimismo, del juez supremo César Hinostrza y del asesor de la Corte Superior de Justicia del Callao, Gianfranco Paredes Sánchez. La Corte Suprema declaró en emergencia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por 10 días.

⁹⁷ IDEHPUCP. "Cuellos Blancos". Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/observatorio-de-casos-anticorrupcion-y-lavado-de-activos/casos-materia-corrupcion/cuellos-blancos/>

Las grabaciones provocaron la reacción inmediata de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, presentando una solicitud de investigación preliminar el 10 de julio de 2018, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, negociación incompatible, tráfico de influencias y, posteriormente, amplió su pedido por el delito de organización criminal, contra cuatro (04) miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (Iván Noguera Ramos, Julio Gutiérrez Pebe, Guido César Águila Grados, y Orlando Velásquez Benites); tres (03) altos magistrados del Poder Judicial (Juez Supremo Cesar Hinostrza Pariachi; el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo; y una Juez Superior de la Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Emperatriz Pérez Castillo); y contra los funcionarios públicos Juan Miguel Canahualpa Ugaz (postulante como fiscal adjunto provincial de familia) y José Luis Cavassa Roncalla.

El entonces Fiscal de la Nación, Pablo Sánchez Velarde, brindó su pleno respaldo a las Fiscales de Crimen Organizado del Callao, Rocío Sánchez y Sandra Castro, y dispuso la creación de un equipo especial de fiscales a fin de que se hagan cargo de las múltiples investigaciones relacionadas con el caso. El equipo estaría integrado por el fiscal superior de Lima, Frank Almanza; la fiscal provincial Fany Quispe Farfán; y la fiscal provincial de crimen organizado del Callao, Rocío Sánchez Saavedra. Luego, el 6 de julio de 2018, la Junta de Fiscales Supremos eligió a Pedro Chávarry Vallejos como nuevo Fiscal de la Nación, en reemplazo de Pablo Sánchez.

Por su parte, el 13 de julio de 2019, el gobierno emitió la Resolución Suprema N° 142-2018-PCM, mediante la cual se creó la Comisión de Reforma del Sistema de Justicia, presidida por el diplomático y ex canciller de la República Allan Wagner Tizón e integrada por un grupo de destacados profesionales. Ellos tendrían el encargo de elaborar un informe con propuestas de medidas urgentes y concretas para reformar el Sistema de Justicia a fin de aportar a la construcción de una justicia eficaz, oportuna, transparente, eficiente e incorruptible.

Retornando al tema procesal, pese a que la Procuraduría Anticorrupción había solicitado se investigue también por delito de organización criminal a los miembros del CNM y al Juez Supremo César Hinostrza, el entonces Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry Vallejos, presentó ante el Congreso de la República una denuncia constitucional en contra de los antes mencionados, solamente, por presuntos delitos de corrupción y omitió, inexplicablemente, denunciar por el presunto delito de organización criminal. Frente a lo sucedido, el 1 de agosto de 2018, la Procuraduría Anticorrupción presentó una denuncia constitucional ante el Congreso de la República contra dichos funcionarios por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, negociación incompatible, tráfico de influencias y organización criminal.

Un informe de la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao involucraba, en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, al propio Fiscal de la Nación Pedro Chávarry Vallejos, al Fiscal Supremo Tomás Gálvez Villegas, al entonces presidente del Poder Judicial Duberlí Rodríguez Tineo y otros. Dadas las circunstancias, el 1 de octubre de 2018, la PPEDC presentó una segunda denuncia constitucional correspondiente ante el Congreso de la República en contra de tres (03) magistrados del Ministerio Público (Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos (Fiscal de la Nación), y los Fiscales Supremos Tomás Aladino Gálvez Villegas y Víctor Raúl Rodríguez Monteza); cuatro (04) magistrados del Poder Judicial (Jueces Supremos Aldo Martín Figueroa Navarro, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo y Ángel Henry Romero Díaz), por los presuntos delitos de tráfico de influencias y, alternativamente, patrocinio ilegal, así como por el delito de organización criminal.

En medio de las investigaciones, el Consejo Nacional de la Magistratura se negó a entregar documentación requerida por la fiscal anticorrupción Norah Córdova. Por su parte, el fiscal supremo Víctor Raúl Rodríguez Monteza, en un acto de arbitrariedad cuestionable, exigió a los medios de comunicación IDL-Reporteros y Panorama, la entrega de los audios, bajo advertencia de ser denunciados “por delito de desobediencia a la autoridad”. El objetivo sería neutralizar la difusión de toda la evidencia. La presidenta de la Corte del Callao, Flor Guerrero, reveló la desaparición de documentos en su institución. El fiscal de la Nación Pedro Chávarry solicitó iniciar investigación a las "personas involucradas en la irregular divulgación" de las grabaciones.

Los audios terminaron implicando a jueces, fiscales, consejeros del CNM, empresarios, políticos y funcionarios públicos. El 13 de julio de 2018, el ministro de Justicia Salvador Heresi renunció al cargo, luego de difundirse un audio con conversaciones que sostuvo con el juez supremo César Hinostroza. En el Parlamento, la Comisión de Ética aprobó iniciar una investigación preliminar al Congresista de la República Héctor Becerril e indagaciones a sus pares Mauricio Mulder, Salvador Heresi y Francisco Villavicencio, implicados y mencionados en los audios propalados. El 19 de julio de 2018, se difundió un audio entre el juez César Hinostroza y el electo fiscal de la Nación, Pedro Chávarry, lo que impactó al interior de la Junta de Fiscales Supremos, máximo órgano del Ministerio Público.

El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se perfilaba como un fenómeno de alta corrupción pública y crimen organizado, que implicaba una multiplicidad de actos de corrupción y actores en distintas instancias del poder público y privado que, actuando como una red de contactos ilícitos, buscaron obtener beneficios recíprocos de naturaleza amical, económica, política, académica, etc., en desmedro de los intereses públicos.

La complejidad de este caso ha conllevado, incluso, a manejar varias hipótesis de investigación a cargo de las distintas instancias del Ministerio Público. Inicialmente, las evidencias apuntaban a la existencia de un modelo de organización criminal tradicional y piramidal, de allí que, en la línea de investigación primigenia que manejaba la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao ubicaba, dentro de la estructura, a Walter Ríos Montalvo y al ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, como los presuntos líderes. Sin embargo, el avance de las investigaciones a conducido al Fiscal Supremo Pablo Sánchez a sostener una hipótesis de trabajo sobre la base de una presunta organización criminal horizontal, donde terminan asociándose varios grupos de poder existentes en las distintas instituciones del sistema de justicia capturadas, con el propósito de aprovechar el cargo y las instituciones para servir a los intereses de la organización.

II. IMPACTO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” ha generado un tremendo impacto negativo en la percepción de la sociedad respecto a los avances en la lucha contra la corrupción. Esto, debido a que los hechos se perpetraron, precisamente, dentro de las instituciones que tenían el deber constitucional de investigar el delito y condenar a sus responsables y al ver a sus propios integrantes del sistema de justicia manchados con la suciedad que representa la corrupción, el rechazo y la indignación ciudadana que han sido expresadas masivamente.

Las consecuencias adversas o cambios relevantes en la estructura del Estado generadas por el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, así como, la influencia que tuvo en los hechos coyunturales trascendentales que marcaron la historia y la marcha del país en los dos últimos años, serán desarrollados seguidamente.

2.1. Pérdida de credibilidad y daño a la imagen institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público

Como se mencionó anteriormente, la red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, estuvo integrada, mayoritariamente, por magistrados del PJ, MP y consejeros del ex CNM. La organización tenía como objetivo controlar dichas instancias del sistema de justicia para, desde esa posición, desarrollar una serie de acciones en beneficios de sus intereses personales, utilizando, para tal propósito, los procesos de designaciones y ratificaciones de jueces y fiscales, a la medida de los fines de la organización. La PPEDC⁹⁸, como parte de sus acciones iniciales, formuló denuncia contra cuatro (4) ex magistrados del CNM, siete (7) altos magistrados del Poder Judicial dentro de los cuales figuraban cinco (5) jueces supremos y un (1) presidente de una Corte Superior de Justicia; el Fiscal de la Nación de ese entonces y dos (2) fiscales supremos, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, negociación incompatible, tráfico de influencias, así como, por el delito de organización criminal.

⁹⁸ Posteriormente, hubieron otras denuncias de bancadas parlamentarias, de Congresistas de la República, del Fiscal Supremo Pablo Sanchez, etc.

Ello, en razón a que, en los audios difundidos, se escuchaban conversaciones de magistrados de los niveles más altos en el sistema de justicia, negociando fallos judiciales en favor de investigados y procesados por graves delitos, orquestando el copamiento de plazas para jueces, fiscales y personal administrativo del PJ y del MP. Todos estos hechos vergonzosos, provocaron que la alicaída imagen de estas instituciones tutelares de la justicia, se debilitara aún más hasta alcanzar su límite máximo de desaprobación social.



Figura 4 Décima Encuesta Anticorrupción
Fuente y elaboración: Instituto de Estudios Peruanos

Según la Décima Encuesta Anticorrupción elaborada por Proética, el Poder Judicial se mantenía en la percepción como la institución con mayor nivel de corrupción en el Perú, por encima del MP y del Congreso de la República. Sin embargo, pasó de ser considerada por un 56% de los peruanos como la más corrupta en el año 2012 a un 48% en el 2017⁹⁹. Es decir, en cinco años mejoró su imagen institucional logrando escalar de nivel en la escala de percepción en un alentador 8%. Con respecto a la Fiscalía

de la Nación, un 21% la percibía como una de las instituciones más corruptas del país¹⁰⁰.

En diciembre del 2018, luego de transcurrido aproximadamente cuatro meses desde la difusión del primer "CNM audio", el Poder Judicial alcanzó el sorprendente pico de 81% en el nivel de percepción social como una de las instituciones más corruptas en el país¹⁰¹.

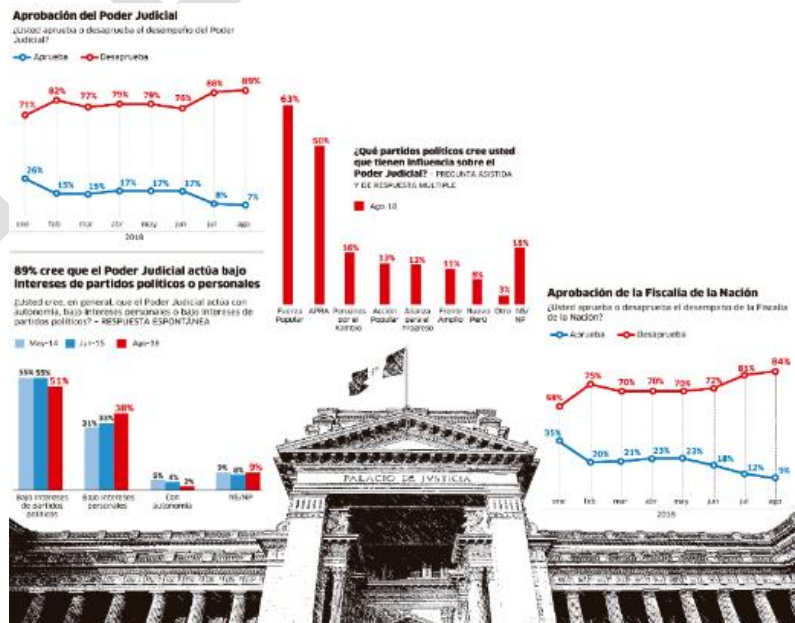


Figura 3 Aprobación del Poder Judicial.
Fuente y elaboración: La República

⁹⁹ Redacciónperú.com. (29.09.2017) Perú: estas son las 5 instituciones más corruptas del país en 2017. Recuperado de: <https://peru.com/actualidad/mi-ciudad/peru-estas-son-5-instituciones-mas-corruptas-pais-2017-noticia-535732>

¹⁰⁰ Perú21 (03.10.2018). "Ciudadanía castiga al Congreso: 64% cree que es la institución más corrupta". Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/encuesta-datum-congreso-ciudadania-castiga-parlamento-431987-noticia/>

¹⁰¹ IEP. Informe de opinión – diciembre 2018: Los peruanos y la corrupción. Recuperado de <https://iep.org.pe/wp-content/uploads/2018/12/Informe-OP-Diciembre-2018-Los-peruanos-y-la-corrupci%C3%B3n-2.pdf>

Ranking de percepción de corrupción – Por instituciones

El Congreso y los partidos políticos encabezan el ranking de instituciones percibidas como más corruptas por los encuestados.

Y pensando en las siguientes instituciones, me gustaría que me dijera qué tan extendida o no cree que está la corrupción en...

- PREGUNTA ASISTIDA

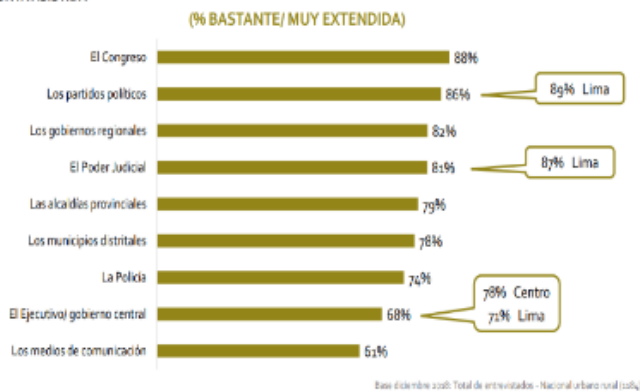


Figura 5 Ranking de percepción de corrupción por instituciones
Fuente y elaboración: Instituto de Estudios Peruanos

niveles sorprendentes en solo dos meses, luego de la difusión de los también llamados “audios de la vergüenza¹⁰²”; es así que, el 89% de ciudadanos desaprobó el desempeño del Poder Judicial y solo un 7% lo aprobó. En cuanto a la Fiscalía de la Nación, el 84% de los encuestados rechazó su actuación y, al igual que con el PJ, solo el 7% lo aprobó¹⁰³.

Los datos antes expuestos, demuestran que el develamiento de la red criminal de “Los Cuellos Blancos del Puerto” afectó gravemente la imagen y credibilidad del PJ y del MP. En el caso del primero, cayó bruscamente en el nivel de percepción social de corrupción en un 41%, es decir, de venir siendo percibida por un 48% de los peruanos como una de las instituciones más corruptas en el 2017; en agosto de 2018, el 89% la percibía como la más corrupta.

Respecto a la Fiscalía de la Nación, su caída en los niveles de percepción de corrupción fue más brusca que en el caso del PJ, por ende, su imagen sufrió mayor daño ya que cayó un 63% (22% más que el PJ); es decir, de venir siendo percibida, en el año 2017, por un 21% de los peruanos como una de las entidades más corruptas, pasó a un preocupante 84% en agosto de 2018. Este violento desplome sucedió en solo un mes, luego que se revelaron los audios de la vergüenza y, consecuentemente, se descubriera a la red criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, lo cual confirma o acredita el grave daño que este caso de corrupción ocasionó a su imagen institucional, su credibilidad y aprobación.

Es evidente que, los responsables de que ambas instituciones tutelares de la justicia se desplomaran, en el nivel de credibilidad y aumentará vertiginosamente los índices de percepción sobre corrupción, fueron sus

¹⁰² Se conoció como “audios de la vergüenza” al escándalo desatado tras la divulgación de escuchas (audios) donde jueces y funcionarios judiciales aparecen comerciando sentencias, destapándose la red de corrupción que involucraba a los ex magistrados César Hinojosa, Walter Ríos, y otros.

¹⁰³ La República (29.08.2018). El Poder Judicial y la Fiscalía en su momento más crítico. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1308127-judicial-fiscalia-momento-critico/>

propios actores, magistrados y funcionarios públicos, que, paradójicamente, tenían el deber constitucional y legal de garantizar a la población una correcta y adecuada administración de justicia. Tal responsabilidad, directamente, terminó por comprometer a sus propios titulares. Así, por ejemplo, en el caso del ex Fiscal de la Nación Pedro Chávay, en un acto cuestionable, el 31 de diciembre de 2018 decidió, arbitrariamente, alejar a los fiscales Rafael Vela y José Domingo Pérez del Equipo Especial de Fiscales del caso *lavajato*, quienes, además, tenían a su cargo importantes investigaciones, entre ellas, las seguidas contra la lideresa de Fuerza Popular Keiko Fujimori y el expresidente Alan García Pérez. Desde luego, esta destitución fue revertida gracias a la reacción de diversas organizaciones de la sociedad civil y terminaron siendo repuestos en el cargo, en enero del 2019¹⁰⁴.

2.2. Desactivación del Consejo Nacional de la Magistratura

En los audios difundidos por el portal web IDL-Reporteros, conocidos como “CNM Audios”, se escuchaban conversaciones de jueces y consejeros del desactivado Consejo Nacional de la Magistratura. Entre los primeros estaban Walter Ríos, presidente de la Corte Superior del Callao; César Hinojosa, presidente de la Segunda Sala Transitoria de la Corte Suprema; y, entre los segundos estaban los ex consejeros Guido Águila, Iván Noguera y Julio Gutiérrez. En estos audios se revelaron presuntos ofrecimientos de rebajas de penas, pedidos y agradecimientos de favores o negociaciones de ascensos de funcionarios.



Figura 6 Audios de Caso Cuellos
Fuente y elaboración: Peru21

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, en cuanto tomó conocimiento de los audios, inició acciones legales contra estos ex consejeros del CNM Julio Gutiérrez, Guido Águila, Iván Noguera y Orlando Velásquez, denunciando los hechos ante el Ministerio Público por delitos de cohecho, tráfico de influencias y organización criminal.

El 20 de julio de 2018, el Congreso de la República aprobó por mayoría el informe de la Comisión de Justicia que proponía la remoción de los integrantes del CNM; luego, el 18 de setiembre del mismo año, el Pleno del Congreso con 112 votos a favor, ninguno en contra y tampoco en abstención, aprobó el primero de los cuatros proyectos de reforma constitucional presentados por el Poder Ejecutivo, que planteaba modificaciones

¹⁰⁴ Nuevatribuna.es (06.01.2019). “Perú, la corrupción explícita y el cariz del 2019”. Recuperado de: <https://www.nuevatribuna.es/articulo/america-latina/peru-corrupcion-explicita-cariz-2019/20190105123407158976.html>

como la desinstalación del CNM y su reemplazo por la “Junta Nacional de Justicia”, la cual sería conformada por siete consejeros titulares, elegidos en un proceso que era presidido por el Defensor del Pueblo.

Posteriormente, mediante disposiciones complementarias derogatorias de la Ley N° 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, publicada el 19 de enero del 2019, se derogó la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley N° 30833 - Ley que declara en situación de emergencia el CNM y suspende su ley orgánica desde el momento de la instalación de la Primera Junta Nacional de Justicia y se dejó sin efecto todos los reglamentos aprobados por el Pleno del CNM.

A más de un año de la creación de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), recién en el mes de enero de 2019, en medio de cuestionamientos, se ha concluido el proceso de designación de los miembros de la JNJ. La primera convocatoria para el concurso público de méritos para integrar la JNJ fue cuestionada, pues solo 3 postulantes de un total de 104 inscritos pasaron el examen de conocimiento (David Dumet Delfín con 86 puntos, Víctor Cubas Villanueva con 70 puntos y Pedro Patrón Bedoya con 66 puntos¹⁰⁵); luego, en la etapa de entrevistas, los dos primeros fueron eliminados y el último no se presentó. El 20 de setiembre de 2019, se inició la segunda convocatoria de dicho concurso y, de acuerdo al cronograma difundido, el 3 de noviembre de ese mismo año fue la evaluación de conocimientos; del 5 al 11 de noviembre se realizó la evaluación curricular y la entrevista personal fue programada del 26 al 29 de noviembre. Además, la juramentación fue prevista para el 6 de enero de 2020¹⁰⁶.

El 6 de enero, conforme estaba previsto, se procedió a la toma de la juramentación de cinco miembros de la JNJ: Aldo Vásquez Ríos, Henry Ávila Herrera, Luz Tello de Ñecco, Imelda Tumialán Pinto y Antonio de la Haza. También, se tomó juramento a los suplentes: Guillermo Thornberry, Abraham Siles, Mónica Rosell, Jaime de la Puente, María del Pilar



Figura 7 Miembros de la JNJ. Fuente y elaboración Diario Correo

Tello, Jorge Calderón, Jacinto Rodríguez. Asimismo, en reunión extraordinaria, la Comisión Especial llegó al acuerdo de suspender la ceremonia de juramentación de Marco Falconí Picardo y María Zavala como titulares de la JNJ¹⁰⁷. A Falconí se le ha acusado de presunto plagio en sus tesis doctoral y de la maestría, así como en

¹⁰⁵ América Noticias (19.05.2019). “Junta Nacional de Justicia: solo 3 de 104 postulantes aprobaron examen de conocimientos”. Recuperado de: <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/junta-nacional-justicia-solo-3-104-postulantes-aprobaron-examen-conocimientos-n371983>

¹⁰⁶ La Ley (19.09.2019). Junta Nacional de Justicia: Conozca las bases de la Segunda Convocatoria. Recuperado de: <https://laley.pe/art/8561/junta-nacional-de-justicia-conozca-las-bases-de-la-segunda-convocatoria>

¹⁰⁷ Peru21. Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/junta-nacional-de-justicia-cinco-miembros-electos-juraran-al-cargo-noticia/>

un libro, además de haber mantenido llamadas con el exjuez supremo César Hinostroza y con el fiscal supremo Tomás Gálvez; en el caso de María Zavala, en su registro de llamadas telefónicas se encontraron un total de 16 comunicaciones con exjueces supremos que actualmente son sindicados por la Fiscalía por ser integrantes de la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”¹⁰⁸. Finalmente, la Comisión Especial excluyó al señor Marco Falconí y la JNJ quedó integrada con los siguientes miembros titulares: Aldo Vásquez Ríos, Henry Ávila Herrera, Luz Tello de Ñecco, Imelda Tumialán Pinto, Antonio de la Haza, María Zavala y Guillermo Thornberry.

2.3. Crisis generada en el Poder Judicial

La crisis generó un impacto directo en el Poder Judicial. El CNM, en sesión del 09 de julio de 2018, acordó suspender indefinidamente los procesos de evaluación de jueces y fiscales y su reorganización institucional total.

A su vez, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, presidido en ese entonces por Duberlí Rodríguez, publicó una resolución administrativa el 12 de julio de 2018, declarando en emergencia al distrito judicial del Callao por el plazo de 60 días calendario. Así también, se constituyó una comisión de trabajo integrada por los consejeros Héctor Enrique Lama More, quien la presidía; Pedro Angulo Arana e Indira Camacho Miranda (gerenta general del Poder Judicial), para que se encargue de evaluar la gestión administrativa de la mencionada Corte Superior¹⁰⁹. Luego, con fecha 18 de julio, mediante Resolución Administrativa N° 203-2018-CE-PJ, se amplió la emergencia a todo el Poder Judicial a nivel nacional por un plazo de 90 días, comprendiéndose así a los órganos administrativos de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, distritos judiciales del país, Sala Penal Nacional, Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y a la gerencia general del Poder Judicial. Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa N° 166-2018-P-CE-PJ, publicada el 10 de octubre de 2018, se prorrogó la emergencia por 45 días más; asimismo, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República aprobó el "Plan de Cambios Urgentes para el Poder Judicial", con fecha 26 de julio de 2018, mientras que, el 8 de agosto de ese mismo año, se aprobaron, entre otras medidas, el "Protocolo de Gestión y Actuación para las Visitas de los jueces supremos a las Cortes Superiores de Justicia del país".

La grave crisis generada en el sistema de justicia, provocó que Duberlí Rodríguez presentara su renuncia irrevocable al cargo de presidente del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como

¹⁰⁸ RPP. Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/actualidad/junta-nacional-de-justicia-realizan-juramentacion-de-miembros-sin-marco-falconi-ni-maria-zavala-noticia-1238041?ref=rpp>

¹⁰⁹ Diario Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/judicial-declara-emergencia-distrito-judicial-callao-60-dias-238252-noticia/?ref=gesr>

de Consejero Ejecutivo del mismo poder, mediante una carta de fecha 18 de julio de 2018, dirigida al Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia, Francisco Artemio Távora Córdoba¹¹⁰. En su reemplazo, se designó como presidente del Poder Judicial al Dr. Víctor Prado Saldarriaga, cuyo mandato cerró el periodo 2018.

Posteriormente, el 20 de agosto de 2018, se declaró en emergencia por 10 días calendarios al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tras la difusión de nuevos audios que involucraban a algunos de sus integrantes, acordando que los órganos colegiados que eligieron a los magistrados involucrados sean los que decidan su eventual remoción, es decir, la Junta de Jueces Superiores para el caso del señor Augusto Ruidías, la Junta de Jueces Especializados para la señora Rosa Vera, la Junta de Colegios de Abogados para el caso del señor Pedro Angulo, y la Sala Plena de la Corte Suprema para el caso de los magistrados que la representan, la señora Yanet Tello y el señor Héctor Lama More. Estos dos últimos magistrados pusieron a disposición sus cargos ante la Sala Plena, la que luego de evaluar su situación concreta y los niveles de intervención que tuvieron, decidió su ratificación, acordando que su conducta no afectó los deberes propios del cargo¹¹¹.

A nivel del Ejecutivo, como ya se dijo, el Gobierno anunció la creación de una comisión encargada de la reforma del sistema de justicia presidida por Allan Wagner; el Congreso de la República declaró en emergencia el CNM por nueve meses; la Contraloría General intervino e incautó documentación del CNM y el Colegio de Abogados de Lima suspendió la colegiatura de Guido Águila, Julio Gutiérrez, Iván Noguera, César Hinostroza y Gianfranco Paredes Sánchez.

2.4. El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y la disolución del Congreso de la República

La crisis política que terminaría enfrentando al Congreso de la República con el Poder Ejecutivo a través de una demanda competencial tras la disolución del Congreso el 30 de setiembre del 2019, tiene entre sus causas el proceder obstruccionista de un determinado grupo de congresistas de la República, concretamente de las bancadas de Fuerza Popular y del APRA, quienes utilizaron la función parlamentaria, no para facilitar las labores de investigación del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, sino por el contrario, para entorpecer las mismas.

Si bien la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales aprobó el informe del congresista Oracio Pacori, que recomendaba acusar al juez César Hinostroza y a los ex consejeros del CNM por el presunto delito de organización criminal y otros delitos de corrupción de funcionarios, la Comisión Permanente se encargó de archivar el caso. Gracias a la presión ciudadana, el pleno del Congreso se vio forzado a formular acusación, pero no en los términos debidos. En su decisión, el pleno del Congreso se encargó de romper la tesis de la

¹¹⁰ Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1281305-duberli-rodriguez-renuncio-presidencia-judicial/>

¹¹¹ Recuperado de: <https://canaln.pe/actualidad/prado-pedira-declarar-emergencia-consejo-ejecutivo-poder-judicial-n335153>

existencia de una organización criminal al autorizar se investigue solamente a Hinostroza Pariachi por este delito, excluyendo al resto de presuntos miembros, los ex consejeros del CNM. Este hecho, calificado como un acto de “blindaje” o de encubrimiento, significó para Hinostroza un importante argumento de defensa ante las autoridades judiciales de España que tenían a cargo su extradición. La Audiencia Nacional de Madrid terminó por declarar procedente la extradición de César Hinostroza por los delitos de Tráfico de Influencias, Patrocinio ilegal y Negociación prohibida, más no por el delito de organización criminal, ello tras observar que el Parlamento peruano, respecto del delito de organización criminal, solamente había formulado acusación contra un implicado, cuando el tipo penal requería para su configuración más de dos.

Cabe añadir aquí que, uno de los actores principales en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, el ex presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, en un acto de confesión sincera, ha declarado ante la autoridad fiscal que el ex juez supremo César Hinostroza era el líder de esta organización¹¹². Lamentablemente, tales elementos de convicción surgieron tiempo después de enviarse a España el cuaderno de extradición.

Sobre el papel desempeñado por el Parlamento, también se tiene el archivo sistemático de las denuncias constitucionales formuladas, tanto por el Procurador Anticorrupción Amado Enco como por el ex Fiscal de la Nación Pablo Sánchez y los ex Congresistas de la República Gino Costa y Gloria Montenegro, en contra del ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry y otros fiscales y jueces supremos vinculados a la presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

El caso de Pedro Chavarry merece atención especial. Fue cuestionado por su decisión de remover en el mes de diciembre de 2018 a los fiscales Rafael Vela y José Domingo Pérez del Equipo Especial Lavajato. También, fue cuestionado por el deslacrado ilegal de la oficina de uno de los asesores de la Fiscalía de la Nación, Juan Manuel Duarte, en el marco de una investigación seguida en contra de la lideresa de Fuerza Popular Keiko Fujimori por presunto delito de organización criminal, a cargo del Equipo Especial Lavajato. En el asunto del deslacrado, según las declaraciones brindadas por su ex asesora Rosa Venegas, habría sido ordenado por Pedro Chavarry¹¹³. Por otra parte, en la investigación seguida en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, a cargo de la Fiscal de Crimen Organizado del Callao, Rocío Sánchez, surgieron elementos o indicios que terminaron por vincular al ex Fiscal de la Nación con la mencionada organización. Estos tres hechos justificaron que se interpusieran denuncias constitucionales en su contra ante el Congreso de la República. La Procuraduría Anticorrupción, como hemos dicho, interpuso las acciones correspondientes en lo que atañe a su competencia.

¹¹² Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/1355106-walter-rios-hinostroza-encargo-buscar-jueces-amigos-sean-nombrados/>

¹¹³ Recuperado de: <https://peru21.pe/politica/rosa-venegas-ex-asesora-pedro-chavarry-calculado-intervencion-469795-noticia/>

La serie de denuncias en su contra, motivó que el entonces Fiscal de la Nación sea citado en reiteradas oportunidades por el Congreso de la República, para informar sobre sus actividades o ejercer su defensa frente a las denuncias constitucionales presentadas en su contra. Como se recuerda, en diversos medios de comunicación, se hizo público extractos de comunicaciones entre parlamentarios de Fuerza Popular en el denominado “Chat La Botica”, manifestando su total apoyo a Pedro Chavarry frente a las denuncias formuladas en su contra. La afinidad de intereses recíprocos entre Fuerza Popular y el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry era evidente, como se recuerda, en una de las presentaciones hechas por Pedro Chavarry ante el Pleno del Congreso, en un acto absolutamente impropio, éste calificó como “graves” las investigaciones seguidas en la fiscalía contra Keiko Fujimori¹¹⁴. El mismo Fiscal de la Nación desacreditó el trabajo de investigación de su propia institución, el Ministerio Público.

El favorecimiento de los legisladores de Fuerza Popular y del Apra hacia el ex Fiscal de la Nación, se revelaría con claridad al momento de emitir sus votos uniformes (en bloque), que fueron determinantes para que se archiven las acusaciones constitucionales e investigaciones que pesaban en contra de Pedro Chavarry por sus vínculos con el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Los hechos objetivos reflejaban una componenda. Pedro Chavarry intentaba desarticular al Equipo Especial Lava Jato, que venía investigando a la lideresa de Fuerza Popular, y los parlamentarios de esta bancada, coordinaban y votaban a favor del archivo de las denuncias formuladas en contra de Chavarry, quien públicamente se había manifestado en contra de las investigaciones seguidas a su lideresa y había intentado dejar fuera del equipo especial a los fiscales encargados de dichas investigaciones.

Finalmente, los votos uniformes de los parlamentarios impidieron que Chavarry fuera acusado constitucionalmente e investigado por integrar una organización criminal, por infracción constitucional, encubrimiento personal, así también, que fuera destituido del cargo, inhabilitado o suspendido en sus funciones.

¹¹⁴ Recuperado de: <https://rpp.pe/politica/judiciales/pedro-chavarry-critico-ante-el-congreso-la-actuacion-de-fiscalia-en-casos-keiko-fujimori-y-alan-garcia-noticia-1199555>

La decisión adoptada por el Parlamento, favorable a los intereses de Pedro Chávarry, puede interpretarse como un acto de “encubrimiento o blindaje político”. Lo mismo podemos decir que habría ocurrido en el caso de las denuncias en contra de Hinostroza Pariachi y los ex consejeros del CNM. No hay duda, que con tales decisiones “políticas”, se terminó afectando las funciones y competencias del Ministerio Público.



Figura 8 Acusaciones constitucionales contra magistrados y ex consejeros del CNM.
Fuente y elaboración: El Comercio

El comportamiento obstruccionista con las labores de investigación del Ministerio Público, reiterado, por cierto, de un grupo de congresistas (de FP y del APRA), frente a graves hechos de presunta corrupción y crimen organizado, evidenciaba un ejercicio distorsionado y sin duda arbitrario del cargo público. Dichos congresistas hicieron todo lo posible para neutralizar las demandas, no solamente del Ministerio Público, sino también de la Procuraduría Anticorrupción y de la propia sociedad civil, que exigían realizar una rigurosa investigación frente al escándalo que representaban los audios propalados.

Los proyectos de reforma política sacadas adelante por el Ejecutivo, entre ellos, la prohibición de reelección inmediata de los congresistas, merecieron el respaldo ciudadano y el pueblo sentenció a favor de dicha medida en el referéndum de noviembre de 2018. Los resultados, más que al Congreso, evidenciaban un contundente rechazo a los congresistas, pero, sobre todo, expresaban un claro mensaje sobre la urgente necesidad de hacer cambios radicales en el sistema político nacional.

¿Qué relación puede haber entre el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y la crisis política que llevó al presidente de la República a disolver el Congreso de la República? Los casos judiciales emblemáticos de corrupción, o cualquier otro que involucre a personajes con determinado poder o ligados a determinado grupo de interés político o económico, terminan por lo general siendo vistos por el Tribunal Constitucional, ya sea mediante acciones de Amparo o de Habeas Corpus. Ahí están como ejemplo los Habeas Corpus en el caso Ollanta Humala o el caso de la lideresa de Fuerza Popular Keiko Fujimori.

Por esta razón, determinadas fuerzas políticas buscan influenciar en el proceso de designación de los miembros del Tribunal Constitucional, con el objetivo de conseguir una cuota de poder en dicha instancia constitucional.

En este proceso, el rol que cumple el Congreso de la República resulta clave. El caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, que terminó tocando a altos funcionarios del sistema de justicia e, incluso, vinculando a varios congresistas de la República, sin duda, representa esa posibilidad.

Ante el repentino apresuramiento del parlamento de cumplir con la designación de uno de los integrantes del Tribunal Constitucional-pendiente desde hacía mucho tiempo-, el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Salvador Del Solar, con fecha 27 de setiembre de 2019, solicitó al Congreso de la República que, en el primer Pleno del 30 de setiembre, se le permita sustentar la cuestión de confianza para “modificar las reglas” de la elección de los integrantes del Tribunal Constitucional (TC), pidiendo al Legislativo que suspenda el proceso de elección de los nuevos magistrados por haber sido cuestionada su manera acelerada de proceder (designación “express” de los candidatos)¹¹⁵. Por su parte, el presidente de la República Martín Vizcarra anunció la medida constitucional para modificar la Ley Orgánica del TC, a fin de cambiar el proceso de elección de sus magistrados.

El 30 de setiembre de 2019, durante el desarrollo de la sesión plenaria del Congreso, el presidente del Consejo de Ministros Salvador Del Solar ingresó abruptamente al Hemiciclo en medio de incidentes y, haciendo uso del tiempo otorgado por el congresista oficialista Gino Costa, planteó la cuestión de confianza sobre el proyecto de ley que modificaría el proceso de elección de los integrantes del TC. El pedido del premier no fue atendido por el Congreso y, más bien evidenciando una actitud de rechazo,



*Figura 9 Incidentes en el Hemiciclo que antecedieron a la disolución del Congreso.
Elaboración La República*

eligió a Gonzalo Ortiz de Zeballos como magistrado del Tribunal Constitucional (TC), con 87 votos a favor, 13 en contra y 2 abstenciones. Esta circunstancia constituiría, luego, el argumento central de la disolución del Congreso al interpretarse que lo sucedido representaba una negación “fáctica” de la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros. La elección de Ortiz de Zeballos generó las protestas de legisladores de las bancadas de Nuevo Perú y Frente Amplio, cuestionando la elección de Ortiz de Zeballos por ser primo hermano del presidente del Congreso Pedro Olaechea, y por incidentes que deslegitimaron la votación como en el caso de la congresista María Elena Foronda (FA), quien denunció que no había emitido su voto, no obstante, en el tablero de votación figuraba que había votado a favor, con lo cual no se habría alcanzado los 87 votos necesarios para la elección; sin embargo, el presidente del Congreso precisó que no se había contado como válido el voto de Foronda sino el de la congresista Yeni Vilcatoma con el que sumaron los 87 que se

¹¹⁵ La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/09/27/salvador-del-solar-congreso-debe-frenar-procedimiento-de-seleccion-de-magistrados-del-tribunal-constitucional-congreso-de-la-republica-cuestion-de-confianza-martin-vizcarra/>

requería. Las actitudes provocativas tanto del Legislativo como del Ejecutivo, desencadenaron una crisis política que, más tarde en ese mismo día, concluyó con la disolución del Congreso y la convocatoria de elecciones para elegir a congresistas de la República. El premier Salvador del Solar presentó su carta de renuncia al cargo y lo sucedía inmediatamente Vicente Zebballos. En el Congreso corría el pedido de vacancia del presidente Martín Vizcarra, la designación de Mercedes Araoz como presidenta de la República temporal, para luego presentar su renuncia a dicho encargo y que a la fecha aún estaría pendiente de resolver.

Los parlamentarios alegaron que sí fue aprobada la cuestión de confianza con 50 votos a favor, 31 en contra y 13 abstenciones. Luego que el presidente de la República hiciera pública su decisión de disolución del Congreso, en el Pleno de este (a las 8:43 p.m. del día 30 de setiembre) se acababa de aprobar una moción con 86 votos a favor, declarando la "incapacidad temporal" y la suspensión en el cargo del presidente Martín Vizcarra Cornejo por un año, por "propiciar la ruptura del orden constitucional". Horas más tarde, la vicepresidenta Mercedes Aráoz juramentó ante el Congreso como "presidenta temporal" de la República y, minutos después, Vicente Zeballos juramentó en Palacio de Gobierno como nuevo presidente del Consejo de Ministros, en reemplazo de Salvador Del Solar.

Posteriormente, Gonzalo Ortiz de Zevallos presentó ante el TC, con fecha 03 de octubre de 2019, la resolución legislativa del disuelto Congreso de la República en la que Pedro Olaechea exhorta a dicho organismo constitucional, a que se le nombre magistrado en reemplazo de aquel con mandato vencido y con menor tiempo de colegiatura en el colegio de abogados; Gonzalo Ortiz de Zevallos solicitó, además, que se fije una fecha para su juramentación como nuevo integrante del TC. El pedido de Olaechea fue cuestionado, criticado y no fue atendido, por lo que, el 09 de octubre, Gonzalo Ortiz de Zevallos volvió a solicitar que se le tome juramento como nuevo magistrado.



El Pleno del TC decidió no incorporar a Gonzalo Ortiz de Zevallos como nuevo miembro, bajo el argumento de que el procedimiento parlamentario, en el que se votó a favor de él, no culminó. Ante esta decisión del TC, el presidente de la Comisión Permanente del Congreso, Pedro Olaechea solicitó al presidente del TC precise los fundamentos usados para rechazar su incorporación.

2.5. Acciones iniciales de la PPEDC en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”

La PPEDC, en el marco de sus competencias, intervino desde un inicio con las acciones de defensa del Estado. Estábamos ante hechos muy graves, de connotación penal. Los indicios daban cuenta de una presunta

organización criminal instalada dentro de las instituciones que conformaban el sistema de justicia, desde donde se habrían estado perpetrando delitos contra la administración pública. Los implicados resultaban ser altos funcionarios del sistema de administración de justicia, además de abogados, litigantes, empresarios, etc.

Como se recuerda, el 7 de junio de 2018, el portal de noticia IDL-Reporteros, difundió una serie de audios en los que se escuchaba al entonces presidente de la Corte de Justicia del Callao Walter Ríos en diálogos con ex consejeros del CNM y con el ex presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, traficando y patrocinando intereses privados. El 10 de julio de 2018, la Procuraduría Anticorrupción presentó ante la Fiscalía de la Nación la denuncia correspondiente, solicitando investigación preliminar por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, negociación incompatible y tráfico de influencias; así como por el delito de organización criminal, contra las siguientes personas:

Tabla 15
Personas denunciadas por la PPEDC ante el Ministerio Público por sus vínculos con el caso Los Cuellos Blancos del Puerto

NOMBRE	CARGO PÚBLICO
Iván Noguera Ramos	Consejero del CNM
Julio Gutiérrez Pebe	Consejero del CNM
Guido César Aguila Grados	Consejero del CNM
Orlando Velásquez Benites	Consejero del CNM
Cesar Hinojosa Pariachi	Juez Supremo
Walter Ríos Montalvo	Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao
Emperatriz Pérez Castillo	Jueza Superior de la Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao
Juan Miguel Canahualpa Ugaz	postulante como fiscal adjunto provincial de familia
José Luis Cavassa Roncalla	Funcionario de la ONPE

Los hechos materia de la denuncia fueron los siguientes:

- El presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos, habría contratado a la ingeniera Verónica Mendoza en la Corte Superior de Justicia del Callao a solicitud del consejero del CNM Guido Águila Grados.
- La suscripción irregular de un Convenio entre la Corte Superior de Justicia del Callao y la Universidad Telesup a iniciativa e interés del consejero Iván Noguera.
- Walter Ríos habría gestionado intereses para favorecer a Orlando Velásquez en su elección como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.
- El Juez Supremo Cesar Hinojosa habría pedido a Walter Ríos favorecer a un “amigo” con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao.
- Walter Ríos habría gestionado ante el CNM el nombramiento del juez Juan Miguel Canahualpa Ugaz como fiscal adjunto provincial de familia del Callao.

- Cesar Hinostroza habría negociado reducción o absolución de pena en caso de violación a una persona menor de edad.
- Walter Ríos, habría solicitado a un abogado que postule a un concurso del CNM para ocupar una plaza y mantener la hegemonía en la Corte.
- Julio Gutiérrez habría beneficiado a un “recomendado” de Walter Ríos en un proceso de selección ante el CNM.

El 13 de julio de 2018, la PPEDC solicitó a la Fiscalía de la Nación la detención preliminar de Walter Ríos Montalvo, dado que, en mérito de la gravedad de los delitos y la magnitud del daño causado por este ex funcionario, se podía presumir que trataría de eludir a la justicia y de entorpecer las investigaciones. La medida fue tomada en cuenta por el Ministerio Público. El Fiscal adjunto supremo Jaime Velarde requirió de inmediato al Poder Judicial la detención preliminar y el Juez Supremo Luis Zevallos la aprobó. La detención de Walter Ríos se ejecutó en la tarde del domingo 15 de julio del 2018.

El 18 de julio del mismo año, se presentó ante la Fiscalía de la Nación la denuncia contra el Congresista de la República Héctor Becerril Rodríguez, por el presunto delito de tráfico de influencias, al haber pretendido influenciar en la votación para la elección de Julio Gutiérrez Pebe como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

Considerando que los hechos involucraban a altos funcionarios del sistema de justicia (un ex juez supremo y a los integrantes del ex CNM), a tenor del Artículo 99 de la Constitución y del Artículo 449 del Código Procesal Penal, correspondía a la Fiscalía de la Nación realizar las investigaciones preliminares y formular denuncia constitucional ante el Congreso de la República. Pese a que la Procuraduría Anticorrupción formuló denuncia en contra del ex juez supremo Cesar Hinostroza y los ex integrantes del CNM por presunto delito de organización criminal, el ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry Vallejos, en su denuncia constitucional de fecha 30 de julio del 2018, solamente denunció por los delitos de patrocinio ilegal, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias y omitió el delito de organización criminal, el más importante.

Nuestra hipótesis es que tal omisión habría sido deliberada. Un informe elaborado por la Fiscalía de Crimen Organizado a cargo del caso principal, fue elevado al Despacho del Fiscal Supremo Pablo Sánchez. En este se involucraba en el caso a los fiscales supremos Pedro Chávarry, Tomás Gálvez y Víctor Rodríguez Monteza. Dos aspirantes a colaboración eficaz sindicaban a Chávarry como parte de la presunta red criminal, la misma que pretendía, a través de aquel, controlar el Ministerio Público.

El sospechoso actuar del entonces Fiscal de la Nación Pedro Chávarry, obligó a la Procuraduría Anticorrupción a tener que actuar rápidamente. El 1 de agosto de 2018, la PPEDC presentó la primera denuncia constitucional

por el caso los “Cuellos Blancos del Puerto” ante el Congreso de la República. Los denunciados fueron el Juez Supremo Cesar José Hinostroza Pariachi y los ex miembros del CNM, Iván Noguera Ramos, Julio Gutiérrez Pebe, Guido Águila Grados y Orlando Velásquez Benites, por los presuntos delitos de cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, negociación incompatible, tráfico de influencias y organización criminal. Con la imputación de este último delito se buscó subsanar la omisión en la que había incurrido el Fiscal de la Nación Pedro Chávarry.

La denuncia fue revisada por la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, grupo que emitió un informe elaborado por el congresista de la República Oracio Pacori Mamani, en el que se recomendó denunciar a los altos funcionarios del Poder Judicial y el CNM por los presuntos delitos propuestos inicialmente por la PPEDC, así como su destitución e inhabilitación de la función pública. Sin embargo, cuando el informe fue derivado a la Comisión Permanente, esta instancia decidió, por mayoría y sin mayor argumento, excluir a todos los investigados del delito de organización criminal. A César Hinostroza le imputaron los delitos de Patrocinio Ilegal, Tráfico de Influencias y Negociación Incompatible; a los ex consejeros del CNM Iván Noguera y Guido Águila, los delitos de cohecho pasivo específico y patrocinio ilegal; al ex consejero Julio Gutiérrez Pepe, el delito de cohecho pasivo específico; y, finalmente, al ex presidente del CNM, Orlando Velásquez, el delito de cohecho pasivo específico. Además, consideraron para todos la destitución e inhabilitación. Sin embargo, el delito más importante, como lo era organización criminal, fue descartado.

La Procuraduría Anticorrupción expresó su protesta a través de un comunicado difundido por diversos medios de comunicación. La presión obligó al Pleno del Congreso a incorporar el delito de organización criminal, pero solamente respecto del ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi. Una imputación defectuosa, sin duda, el pretender que se investigue sólo a un implicado por un delito cuyo tipo penal exige en su estructura más de dos. Tal defecto en la imputación, significaría para Hinostroza Pariachi un argumento de defensa a su favor en el proceso de extradición ante las autoridades judiciales de España.

Similar fue el tratamiento que el Congreso de la República dio a la denuncia constitucional que presentó la PPEDC, el 1 de octubre de 2018, por los presuntos delitos de tráfico de influencias y alternativamente patrocinio ilegal, así como por el delito de organización criminal contra las siguientes personas:

Tabla 16
 Personas denunciadas por la PPEDC y excluidas por el Congreso de la República del presunto delito de organización criminal y otros ilícitos.

NOMBRE	CARGO PÚBLICO
<i>Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos</i>	Fiscal de la Nación
<i>Tomás Aladino Gálvez Villegas</i>	Fiscal Supremo
<i>Víctor Raúl Rodríguez Monteza</i>	Fiscal Supremo
<i>Aldo Martín Figueroa Navarro</i>	Juez Supremo
<i>Martín Alejandro Hurtado Reyes</i>	Juez Supremo
<i>Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo</i>	Juez Supremo
<i>Ángel Henry Romero Díaz</i>	Juez Supremo

Dicha denuncia tuvo como componente fáctico lo siguiente:

- La conformación de una organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” en la que habrían participado en calidad de presuntos integrantes Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Tomás Aladino Gálvez Villegas, Víctor Raúl Rodríguez Monteza, Aldo Martín Figueroa Navarro, Martín Alejandro Hurtado Reyes, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo y Ángel Henry Romero Díaz. En el caso del Fiscal Supremo Tomás Gálvez Villegas, la información recopilada daba cuenta de un pedido que habría formulado al ex Juez Supremo César Hinostroza para favorecer, en un caso, a un rondero sentenciado por tenencia ilegal de armas en un caso, y en otro, al fiscal provincial penal, Walther Delgado.

Respecto a esta denuncia, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales emitió un informe en el que recomendaba denunciar al fiscal supremo Pedro Chavarry por los presuntos delitos de organización criminal y encubrimiento personal, mientras que, a su par, Tomás Gálvez, por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y omisión de funciones. Asimismo, se propuso destituirlos e inhabilitarlos por 10 años de la función pública. Sin embargo, la Comisión Permanente del Congreso rechazó, casi en su totalidad, las recomendaciones del informe, decidiendo solo aprobar la denuncia contra Pedro Chavarry por el presunto delito de encubrimiento real vinculado a los hechos de la separación de los fiscales Vela y Pérez del caso *Lavajato*. Esta decisión fue respaldada, posteriormente, en el Pleno del Congreso.

Actualmente, la PPEDC ejerce la defensa jurídica del Estado en una multiplicidad de investigaciones y procesos penales vinculados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”. El resultado de las pesquisas, hace presumir la existencia de una compleja red de corrupción que, a su vez, se subdivide en otras subredes criminales. Una

organización criminal con una estructura no del tipo piramidal tradicional, sino una con estructuras flexibles y roles de dirección colectiva o descentralizada que, incluso, tendría un esquema corporativo horizontal¹¹⁶.

En efecto, el inciso 1, de artículo 2, de la Ley N° 30077, “Ley contra el crimen organizado”, conceptualiza a la organización criminal como *“aquella agrupación que cuenta con tres miembros o más, entre quienes se reparten tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que tenga carácter estable o tiempo indefinido, funcione de manera coordinada y tenga el propósito de cometer delitos”*. Por su parte, el artículo 317 del Código Penal tipifica el delito de organización criminal de la siguiente manera: *“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).”*

Según opiniones de juristas y académicos, en el Perú coexisten dos **modalidades** de criminalidad organizada: (i) criminalidad organizada de diseño convencional y (ii) criminalidad organizada de diseño complejo. El primero se encuentra dirigido a delitos tradicionales como el robo, el secuestro, la extorsión, mientras que el segundo se encuentra dirigido a la criminalidad organizada sofisticada como lo es el lavado de activos, corrupción, minería ilegal y la trata de personas¹¹⁷.

De esta manera, el delito de organización criminal cuenta con los siguientes **elementos**: i) tres o más personas integrantes de la organización; ii) estabilidad o permanencia en el tiempo de la organización, iii) finalidad criminal de la organización, iv) designación o reparto de roles de los integrantes, y v) organización, concertación o coordinación de operatividad¹¹⁸.

Estos requisitos, necesarios para la configuración del delito de organización criminal, pueden estar presentes en diversas manifestaciones criminológicas de las organizaciones criminales. En efecto, se han reconocido **5 tipos de estructuras de organizaciones criminales**¹¹⁹: i) jerarquía estándar o tipología 1, ii) jerarquía regional o tipología 2, iii) la agrupación jerárquica o tipología 3, iv) el grupo central o tipología 4, v) la red criminal o tipología 5. Es decir, no siempre una organización criminal va a responder a una tipología rígida y jerárquica con un solo jefe máximo. Así, por ejemplo, en la tipología 3, la jefatura de la organización es delegada a un

¹¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317º del Código Penal*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf

¹¹⁷ Ver PRADO SALDARRIAGA, V. “Criminalidad Organizada. Parte Especial”. Lima, Instituto Pacífico, 2016. p. 39 y ss.

¹¹⁸ Al respecto ver el Acuerdo Plenario N 01-2017-SPN de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales.

¹¹⁹ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, V. *Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal*. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf. consultado el 15 de octubre de 2019. p. 5. En ese sentido, también el Centro para la Prevención Internacional del Delito-CICIP y el Instituto Interregional de Investigación sobre Delincuencia y Justicia de las Naciones Unidas – UNICRI.

núcleo de representantes de cada subgrupo integrado. También, se reconoce el denominado “Grupo Central”, el cual detenta una estructura horizontal, no tiene una jefatura única y está compuesto por un número reducido de miembros que toman decisiones en conjunto¹²⁰. En sentido similar, la “red criminal” no cuenta con un jefe máximo, sino que cuenta con personas clave diseminados en diversos sectores estratégicos para que cuando sea necesario actúen articuladamente en beneficio de los intereses de la red. Esta clase de organización criminal es difícil de perseguir y desarticular, pues se camufla dentro de actividades lícitas y con cobertura legal y, además, cuenta con un alto grado de flexibilidad estructural¹²¹.

Es importante tomar en cuenta esta pluralidad de manifestaciones de las organizaciones criminales, pues en los casos de alta y compleja corrupción que se enquistan en instituciones clave del aparato estatal, lo más frecuente es que opere una “red criminal” u otra estructura compleja distinta a la tradicional-piramidal. Precisamente, el caso de los “CNM audios” o “Los Cuellos Blancos del Puerto” denotaría la presunta operatividad de una red criminal que no tiene un solo jefe, sino varios personajes que ejercen cierto grado de liderazgo y poder en sus subredes o instituciones.

Precisamente, esta estructura organizativa compleja es la que se ha apreciado en la Disposición Fiscal N° 21 de 26 de setiembre de 2019 de la Primera Fiscalía Suprema Penal, la cual amplió la investigación contra los imputados en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, pues sostiene que esta presunta organización criminal contó con “hombres clave” o “puntos nodales” que formaron una compleja “red criminal” sin un jefe máximo único:

“De esta manera, tomando en cuenta lo expuesto y el análisis de los actuado en la presente carpeta fiscal, se puede evidenciar de manera razonable que la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, no solo habría desplegado sus acciones en el Distrito Judicial del Callao, sino que habría trascendido dicho ámbito territorial; y, aunque, inicialmente, se determinó que dicha organización habría estado liderada por César José Hinostroza Pariachi, en su condición de Juez Supremo titular e integrada por Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, en calidad de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; se puede establecer que, conforme a los avances de las investigaciones, una estructura medianamente jerárquica, con Cesar Hinostroza Pariachi a la cabeza, habría funcionado claramente, respecto de las acciones que la organización criminal habría desplegado en la Corte Superior de Justicia del Callao, con Walter Benigno Ríos Montalvo, como otro de los hombres clave, en su condición de Presidente de dicha Corte.

¹²⁰ Ibíd. p. 8-11.

¹²¹ Ibíd. p. 11 y ss.

En otras palabras, se ha evidenciado indicios razonables de la existencia de mayores dimensiones y alcances de la organización criminal investigada, o como se dijo en las líneas precedentes, al tratar sobre las diferentes tipologías de la organización criminal, nuevos “puntos nodales” que estarían conectados y entrelazados, en virtud de la estructura amplia y flexible que la mencionada organización criminal habría establecido, así como, en función del programa criminal y de los objetivos delictivos que habría tenido. Dentro de este contexto, la estructura que la organización criminal investigada habría establecido en el Distrito Judicial del Callao, constituiría solo parte de la red criminal, en la que se ejecutó parte de su proyecto delictivo, donde los “hombres clave” César Hinostroza y Walter Ríos Montalvo, con la participación vital de diversos consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), entre ellos los consejeros identificados hasta el momento, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Aguila Grados, habrían cometido diversos delitos contra la administración pública.

De esta manera, teniendo en cuenta la estructura de una red criminal, organizada en base a puntos nodales, la mencionada organización criminal se habría configurado de manera relativamente permanente, con la finalidad de tener injerencia en diversos procesos judiciales, investigaciones fiscales y procedimientos administrativos de interés de sus miembros, que les permita, a su vez, seguir manteniendo y/o expandir, en algunos casos, su propia red de influencias, de las que habría recibido diversos beneficios y/o ventajas, para de esta manera tener nexos, y con ello, manejo de diversas instituciones, que les permita también, su crecimiento, subsistencia, consolidación y expansión” (Resaltado nuestro).

III. PRESUNTAS REDES DE CORRUPCIÓN JURISDICCIONAL

Dada la compleja trama o red de corrupción del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” que se extendió en las distintas instancias de las instituciones jurisdiccionales del país, se han podido identificar cuatro grandes subredes de corrupción a partir de los casos que tramita esta Procuraduría, pero que a su vez constituye una red dentro de la propia institución en la que opera:

A. Red del Poder Judicial

Se habría asentado y operado en diversas instancias del Poder Judicial, tanto en la Corte Superior de Justicia del Callao, liderada por Walter Ríos Montalvo, la Corte Superior de Justicia de Lima, La Corte superior de Justicia de Lima Sur e incluso en la Corte Suprema de Justicia de la República. A la fecha de cierre del presente estudio, se contaron sesenta y uno (61) jueces del Poder Judicial que vienen siendo investigados por presuntos delitos de corrupción.

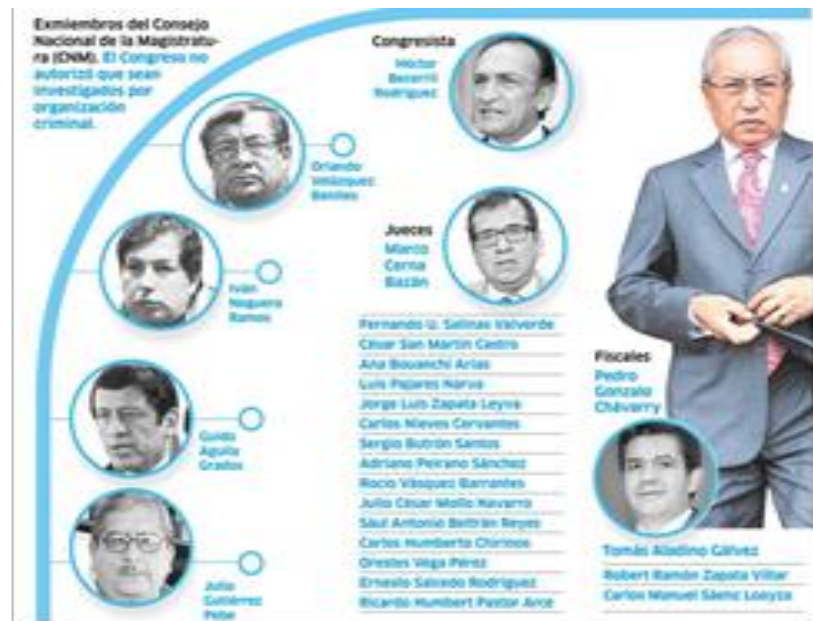


Figura 10 Red Los Cuellos Blancos del Puerto.
Elaboración: La República

Como hemos manifestado en la parte de la presentación, considerando la relevancia del interés público en la información que hoy se presenta, por tratarse de un caso emblemático de presuntos delitos de corrupción dentro del sistema de justicia que compromete a varios magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, que ha causado una severa crisis institucional, se ha visto por conveniente dar cuenta de quiénes son los funcionarios públicos actualmente investigados en el caso. Sin embargo, aún tratándose de información de alto interés público, es conveniente enfatizar que los funcionarios públicos que, a continuación se mencionan, tienen la condición de investigados y su situación jurídica puede variar en el curso de las investigaciones, por lo tanto, les asiste el derecho de presunción de inocencia hasta que no se demuestre judicialmente su culpabilidad. A continuación, el detalle de quienes tienen actualmente la condición de investigados en el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”:

Tabla 17

Magistrados del Poder Judicial (jueces) investigados por presuntos delitos de corrupción, vinculados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
1	JUEZ	SUPREMO	ALDO MARTIN FIGUEROA NAVARRO	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
2	JUEZ	SUPREMO	ANGEL ROMERO DIAZ	COHECHO PASIVO PROPIO, COHECHO PASIVO IMPROPIO	INVESTIGACION PRELIMINAR

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
3	JUEZ	SUPREMO	CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
4	JUEZ	SUPREMO	JOSUE PARIONA PASTRANA	ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PRELIMINAR
5	JUEZ	SUPREMO	MANUEL QUINTANILLA CHACON	TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA	INVESTIGACION PRELIMINAR
6	JUEZ	SUPREMO	MARTIN ALEJANDRO HURTADO REYES	CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	INVESTIGACION PRELIMINAR
7	JUEZ	SUPERIOR	CARLOS JUAN NIEVES CERVANTES	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
8	JUEZ	SUPERIOR	CESAR ALBERTO ARCE VILLAR	NEGOCIACION INCOMPATIBLE	INVESTIGACION PRELIMINAR
9	JUEZ	SUPERIOR	DANIEL ADRIANO PEIRANO SANCHEZ (*)	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
10	JUEZ	SUPERIOR	JORGE LUIS ZAPATA LEYVA	ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO ILEGAL	INVESTIGACION PRELIMINAR
11	JUEZ	SUPERIOR	LUIS DAVID PAJARES NARVA	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PREPARATORIA
12	JUEZ	SUPERIOR	MARCO FERNANDO CERNA BAZAN	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, ENCUBRIMIENTO PERSONAL, OTRO.	INVESTIGACION PRELIMINAR
13	JUEZ	SUPERIOR	MARIA JESSICA LEON YARANGO	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
14	JUEZ	SUPERIOR	OSWALDO CESAR ESPINOZA LOPEZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
15	JUEZ	SUPERIOR	RAFAEL TEODORO UGARTE MAUNY	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
16	JUEZ	SUPERIOR	SAUL ANTONIO BELTRAN REYES	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PREPARATORIA
17	JUEZ	SUPERIOR	SEGUNDO FLORENCIO JARA PEÑA	NEGOCIACION INCOMPATIBLE	INVESTIGACION PRELIMINAR
18	JUEZ	SUPERIOR	VICTOR MAXIMILIANO LEON MONTENEGRO (*)	TRAFICO DE INFLUENCIAS, COHECHO PASIVO ESPECÍFICO.	INVESTIGACION PRELIMINAR
19	JUEZ	SUPERIOR	WALTER BENIGNO RIOS MONTALVO (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, PECULADO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
20	JUEZ	SUPERIOR	YRMA FLOR ESTRELLA CAMA	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
21	JUEZ	ESPECIALIZADO	ANA MARIA ZAPATA HUERTAS	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
22	JUEZ	ESPECIALIZADO	ANA PATRICIA BOUANCHI ARIAS (*)	ORGANIZACION CRIMINAL, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
23	JUEZ	ESPECIALIZADO	CARLA GIULIANA CARBONEL VIDALON	COHECHO ACTIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
24	JUEZ	ESPECIALIZADO	CARLOS ARMANDO HUERTA ORTEGA (*)	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
25	JUEZ	ESPECIALIZADO	CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA (*)	ORGANIZACION CRIMINAL, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, OTROS	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
26	JUEZ	ESPECIALIZADO	CARLOS MARCIAL DIAZ ROJAS	COHECHO PASIVO ESPECIFICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
27	JUEZ	ESPECIALIZADO	DARIO GODOFREDO APONTE FERNANDEZ (*)	ORGANIZACIÓN CCRIMINAL, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
28	JUEZ	ESPECIALIZADO	DORA GUILLERMINA CARHUAMACA SANCHEZ	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
29	JUEZ	ESPECIALIZADO	ELENA RENDON ESCOBAR	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
30	JUEZ	ESPECIALIZADO	ELIO ABEL CONCHA CALLA	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	INVESTIGACION PRELIMINAR
31	JUEZ	ESPECIALIZADO	ESTELA SOLANO ALEJOS	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
32	JUEZ	ESPECIALIZADO	FERNANDO ULISES SALINAS VALVERDE (*)	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, TRÁFICO DE INFLUENCIA, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
33	JUEZ	ESPECIALIZADO	IORELLA GIOVANNA ROJAS VARGAS	TRAFICO DE INFLUENCIAS, CRIMEN ORGANIZADO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
34	JUEZ	ESPECIALIZADO	HUGO RODOLFO VELASQUEZ ZAVALA	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
35	JUEZ	ESPECIALIZADO	JOHANNA ELLYDE MUÑANTE SANCHEZ	COHECHO ACTIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
36	JUEZ	ESPECIALIZADO	JOSE ALTAMIRANO PORTOCARRERO	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
37	JUEZ	ESPECIALIZADO	JOSE MIGUEL HIDALGO CHAVEZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
38	JUEZ	ESPECIALIZADO	JUAN ULISES SALZAR LAYNES	COHECHO PASIVO ESPECIFICO Y TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
39	JUEZ	ESPECIALIZADO	JULIO CESAR MOLLO NAVARRO (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO ACTIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
40	JUEZ	ESPECIALIZADO	JULIO JOSE LANAZCA RICARDI	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
41	JUEZ	ESPECIALIZADO	KARLA MILAGROS VASQUEZ SIALER	ACEPTACION INDEBIDA DE CARGO	INVESTIGACION PRELIMINAR
42	JUEZ	ESPECIALIZADO	LUIS DAVID PAJARES NARVA	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
43	JUEZ	ESPECIALIZADO	MAICO REYNER FERNANDEZ MORALES	CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	INVESTIGACION PRELIMINAR
44	JUEZ	ESPECIALIZADO	MARIBEL MENDOZA TORRES	CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	INVESTIGACION PRELIMINAR
45	JUEZ	ESPECIALIZADO	MARIELA BEATRIZ HIDALGO CAUSTO	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
46	JUEZ	ESPECIALIZADO	MELISSA LIZ MARTINEZ TARAZONA	ACEPTACION INDEBIDA DEL CARGO	INVESTIGACION PRELIMINAR
47	JUEZ	ESPECIALIZADO	MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO	CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	INVESTIGACION PRELIMINAR
48	JUEZ	ESPECIALIZADO	MIGUEL MIRANDA MENDOZA	COHECHO ACTIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
49	JUEZ	ESPECIALIZADO	MONICA ROSMERY HOYOS PINCHI	ACEPTACION INDEBIDA DE CARGO	INVESTIGACION PRELIMINAR
50	JUEZ	ESPECIALIZADO	ORESTES AUGUSTO VEGA PEREZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
51	JUEZ	ESPECIALIZADO	RAMIRO RONY VILA ORE	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
52	JUEZ	ESPECIALIZADO	RAUL ERNESTO CARLOS SALCEDO RODRIGUEZ (*)	TRAFICO DE INFLUENCIAS,	INVESTIGACION PRELIMINAR /

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
				ORGANIZACION CRIMINAL, OTRO.	INVESTIGACION PREPARATORIA
53	JUEZ	ESPECIALIZADO	RICARDO CHANG RACUAY	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PREPARATORIA
54	JUEZ	ESPECIALIZADO	RICARDO HUMBERTO RODOLFO PASTOR ARCE	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
55	JUEZ	ESPECIALIZADO	ROCIO DEL CARMEN VASQUEZ BARRANTES	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR
56	JUEZ	ESPECIALIZADO	ROLY CAPCHA REQUENA	CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	INVESTIGACION PRELIMINAR
57	JUEZ	ESPECIALIZADO	TONY EDUARDO RENTERA ROMERO	ACEPTACION INDEBIDA DEL CARGO	INVESTIGACION PRELIMINAR
58	JUEZ	ESPECIALIZADO	VICTOR QUINTE PILLACA (*)	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
59	JUEZ	ESPECIALIZADO	WALTER LINARES SALDAÑA (*)	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
60	JUEZ	ESPECIALIZADO	WILLIAMS ABEL ZAVALA MATA (*)	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
61	JUEZ	ESPECIALIZADO	YSRAEL CASTILLO ESPILCO	COHECHO ACTIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PRELIMINAR

(*) Registra más de una investigación en curso en el Ministerio Público.

B. Red del Ministerio Público

Se habría enquistado en diversas instancias del Ministerio Público expandiendo su entramado, incluso, hasta la Fiscalía de la Nación; es así que esta sub red habría alcanzado a las fiscalías supremas, del Distrito Fiscal de Lima y del Distrito Fiscal del Callao. A la fecha de cierre del presente estudio, en total se contaron quince (15) magistrados del Ministerio Público que vienen siendo investigados por presuntos delitos de corrupción en el marco del denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”:

Tabla 18

Magistrados del Ministerio Público (fiscales) investigados por presuntos delitos de corrupción, vinculados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
1	FISCAL	SUPREMO	LUIS CARLOS ARCE CORDOVA	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
2	FISCAL	SUPREMO	PEDRO GONZALO CHAVARRY VALLEJOS	ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PRELIMINAR
3	FISCAL	SUPREMO	SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ	TRAFICO DE INFLUENCIAS, PATROCINIO ILEGAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
4	FISCAL	SUPREMO	TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO PASIVO PROPIO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR
5	FISCAL	SUPREMO	VICTOR RAUL RODRIGUEZ MONTEZA	ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PRELIMINAR

N°	CARGO	CATEGORIA	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
6	FISCAL	SUPERIOR	ARTURO MAYORGA BALCAZAR	DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	INVESTIGACION PRELIMINAR
7	FISCAL	SUPERIOR	CARLOS MANUEL SAENZ LOAYZA (*)	PATROCINIO ILEGAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
8	FISCAL	SUPERIOR	ELIO ABEL CONCHA CALLA	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA	INVESTIGACION PRELIMINAR
9	FISCAL	SUPERIOR	MARCO ANTONIO GUTIERREZ QUINTANA	TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA	INVESTIGACION PRELIMINAR
10	FISCAL	ESPECIALIZADO	AGUSTIN LOPEZ CRUZ	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
11	FISCAL	ESPECIALIZADO	EDGAR JUSTO ESPINOZA CASAS (*)	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, TRAFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
12	FISCAL	ESPECIALIZADO	JORGE LUIS CUSMA VERNA	ORGANIZACION CRIMINAL, TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
13	FISCAL	PROVINCIAL	JUAN MIGUEL CANAHUALPA UGAZ	INSTIGADOR DE TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PREPARATORIA
14	FISCAL	PROVINCIAL	WALTER JAVIER DELGADO TOVAR	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR
15	FISCAL	ADJUNTO PROVINCIAL	ROBERT RAMON ZAPATA VILLAR	TRAFICO DE INFLUENCIAS	INVESTIGACION PRELIMINAR

(*) Registra más de una investigación en curso en el Ministerio Público.

C. Red del Consejo Nacional de la Magistratura

Cinco (5) de los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura: Julio Gutiérrez Pebe, Segundo Morales Parraguez, Sergio Noguera Ramos, Orlando Velásquez Benítez y Guido Águila Grados, vienen siendo investigados o procesados penalmente por diversos delitos. Los ex consejeros habrían abusado de su cargo en los procesos de selección y ratificación de jueces y fiscales a nivel nacional, en beneficio de los intereses de la presunta organización criminal:

Tabla 19

Ex consejeros del desinstalado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) investigados por presuntos delitos de corrupción, vinculados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

N°	CARGO	INVESTIGADO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
1	MIEMBRO DEL CNM	GUIDO AGUILA GRADOS (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL COHECHO PASIVO PROPIO, TRAFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PRELIMINAR
2	MIEMBRO DEL CNM	JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBES (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
3	MIEMBRO DEL CNM	ORLANDO VELASQUEZ BENITES (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA
4	MIEMBRO DEL CNM	SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ	ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PRELIMINAR
5	MIEMBRO DEL CNM	SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS (*)	ORGANIZACIÓN CRIMINAL COHECHO PASIVO PROPIO, COHECHO PASIVO IMPROPIO, OTROS.	INVESTIGACION PRELIMINAR / INVESTIGACION PREPARATORIA

(*) Registra más de una investigación en curso en el Ministerio Público.

D. Red Externa

Además de los jueces, fiscales y consejeros del fenecido CNM que habría integrado esta presunta organización criminal, también se viene investigando a agentes externos al sistema de justicia, como empresarios, abogados, funcionarios públicos de variadas instituciones estatales y otras personas naturales. En total, se ha contabilizado 56 personas naturales presuntamente involucradas en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y cuyos procesos se encuentran en etapa preliminar o preparatoria.

IV. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Dada la trascendencia del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se ha considerado necesario efectuar un análisis del tipo estadístico que permita conocer de mejor manera los alcances de este importante caso. La información analizada considera variables como el perfil del investigado, características de las investigaciones fiscales, etapa del proceso, tipos de delitos, etc.

4.1. Perfil de los jueces y fiscales presuntamente involucrados

La información sobre los jueces y fiscales comprendidos en las investigaciones y procesos penales del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se muestran en la tabla y gráfico siguientes:

Tabla 20
Jueces y fiscales investigados en el caso Los Cuellos Blancos del Puerto.

Magistrados investigados		
Magistrado	Cant.	Porcentaje
Juez	61	80%
Fiscal	15	20%
Total	76	

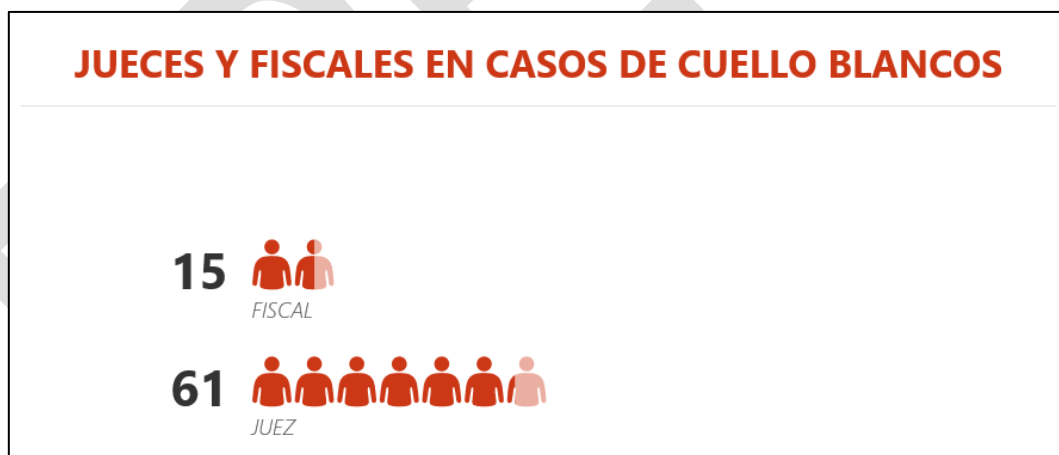


Gráfico 22 Magistrados investigados en el caso Los Cuellos Blancos.

El análisis permite concluir que, a la fecha de cierre del presente estudio, la mayoría de magistrados implicados pertenecen al Poder Judicial. En total 61 jueces, es decir el 80% del total de magistrados implicados son del Poder Judicial. Respecto a los fiscales involucrados, las cifras son significativamente menores, en total 15 fiscales, lo que representa el 20% del total de magistrados implicados. Cabe aclarar, que estos números o porcentajes no son definitivos, dado que las investigaciones aún siguen desarrollándose, dichas cifras podrían variar. También, es importante señalar, que todo investigado es considerado inocente hasta que una sentencia

judicial firme declare lo contrario. Sin embargo, tratándose de casos que involucran el ejercicio de la función pública y por cuanto los delitos de corrupción afectan intereses del Estado, los mismos que son de naturaleza esencialmente pública, la PPEDC considera sumamente justificable transparentar la información.

Asimismo, en este apartado se muestran las estadísticas referidas a los niveles o categorías de los magistrados, es decir, si son jueces especializados o mixtos, jueces superiores y jueces supremos del caso.

El análisis arroja como resultado que, la mayoría de **jueces** investigados tienen la categoría de especializados (42 jueces), lo que representa el 62% del total de magistrados comprometidos. Del mismo modo, respecto al nivel o categoría de los **fiscales** involucrados en el caso (fiscales adjuntos provinciales, fiscales provinciales o fiscales adjuntos superiores, fiscales superiores o fiscales adjuntos supremos y fiscales supremos) la mayoría son supremos (5 fiscales supremos; lo que equivale al 33%), seguidos de los superiores (4 fiscales; 27%):

Tabla 21
Categoría de los fiscales investigados.

FISCALES INVESTIGADOS		
Categoría	Cant.	Porcentaje (%)
Supremo	5	31%
superior	4	25%
Provincial	3	19%
Especializado	3	19%
Adjunto prov.	1	6%
Total	16	

Nota: Los totales difieren con los de la Tabla 21, debido a que un fiscal fue primero provincial y luego especializado.

Tabla 22
Categoría de los jueces investigados.

Jueces investigados		
Categoría	Cant.	Porcentaje (%)
Supremo	6	10%
superior	14	23%
Especializado	42	68%
Total	62	

Nota.- Los totales difieren con los de la Tabla 21, debido a que un juez fue primero especializado luego superior.

JUECES Y FISCALES EN CASOS DE CUELLO BLANCOS



Gráfico 23 Jueces y fiscales involucrados en el caso “Los cuellos blanco del puerto”

4.2. Características de las investigaciones y procesos penales

Resulta importante mostrar, también, las características de las diversas causas que conforman el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, que vienen tramitándose en las distintas instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial y que, a la fecha de cierre del presente estudio, se encontraban en trámite o en etapa de investigación un total de 88 casos.

4.2.1. Delitos investigados con mayor incidencia

De acuerdo con los legajos en trámite de la PPEDC relacionados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, el delito contra la administración pública que se habría cometido con mayor incidencia sería el tráfico de influencias (54), seguido de los delitos de cohecho en sus distintas modalidades (48).

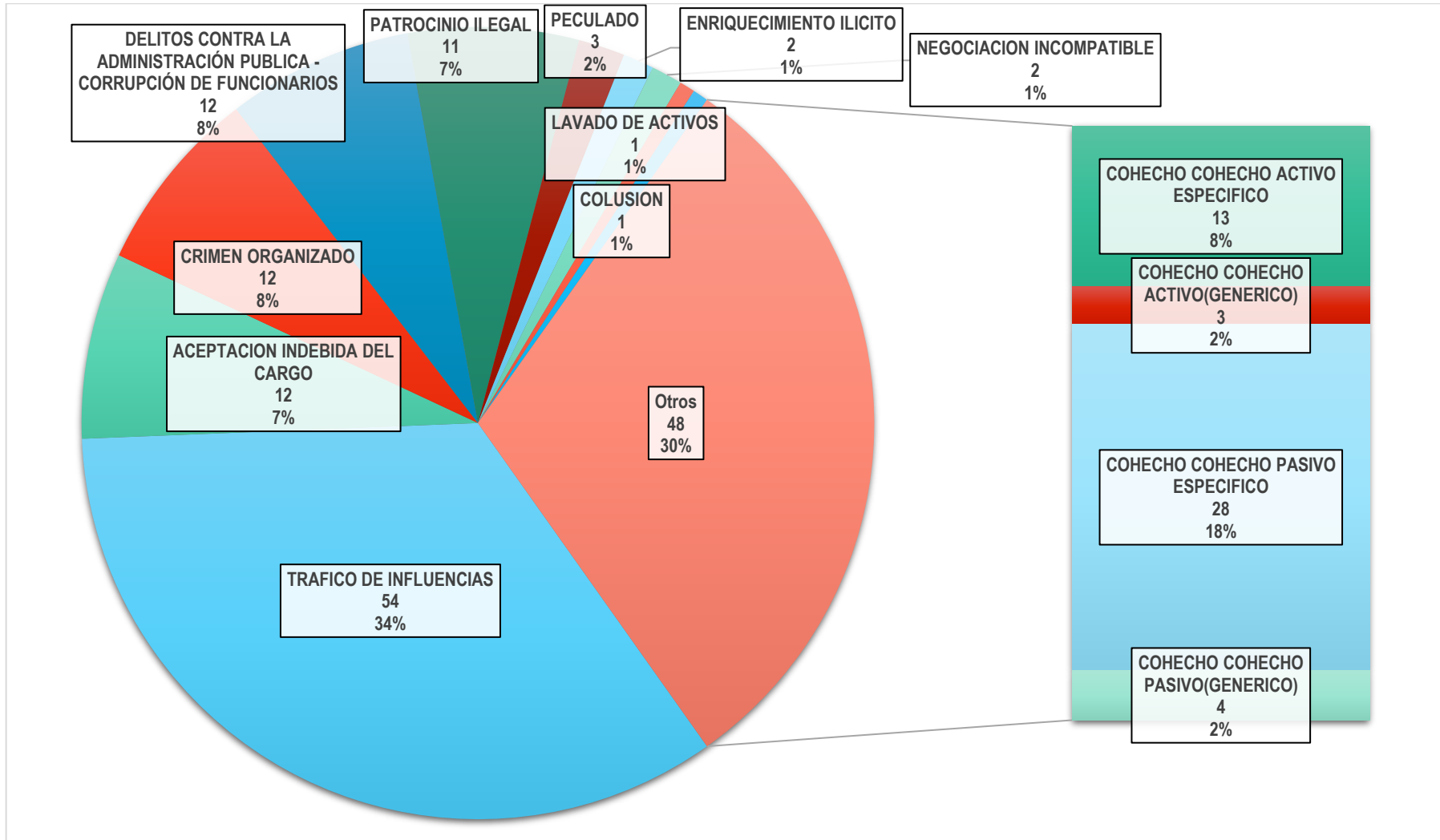


Gráfico 24 Delitos con mayor incidencia en caso Cuellos Blancos

4.2.2. Etapa procesal del caso

La situación procesal actual de las distintas investigaciones y procesos penales relacionados al caso de estudio, es como se muestra en la tabla y gráfico siguientes:

Tabla 23
Casos por etapa procesal

ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN		
Etapa	Cant.	Procentaje (%)
<i>Investigación preliminar</i>	77	89%
<i>Investigación Preparatoria</i>	11	11%
Total	88	



Gráfico 25 Se muestra las etapas procesales en que se encuentran las diversas investigaciones o procesos relacionados al caso los cuellos blancos del puerto.

Pese a que el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” fue revelado a la opinión pública en julio de 2018, a la fecha, la mayoría de causas penales se encuentran en la etapa de diligencias preliminares (87%), mientras que un 13% se encuentra en investigación preparatoria. Sólo en un caso se ha dictado sentencia mediante proceso especial de terminación anticipada. Por lo demás, aún no se tiene casos con acusación y menos en juicio oral. Tampoco, se han resuelto o concluido ninguno de los procesos especiales de colaboración eficaz de los más de seis que actualmente estarían en giro.

4.2.3. Medidas de coerción de naturaleza personal - prisión preventiva

Del total de legajos en trámite por el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se registraron 19 casos en los que se ha dictado medida cautelar personal de prisión preventiva, aquí el detalle:

Tabla 24
Medidas de coerción de naturaleza personal – prisión preventiva

N°	INVESTIGADO	CARGO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
1	CARLOS HUMBERTO CHIRINOS CUMPA	JUEZ	TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
2	CESAR JOSE HINOSTROZA PARIACHI (*)	JUEZ	ORGANIZACION CRIMINAL, PATROCINIO ILEGAL , TRAFICO DE INFLUENCIAS, OTROS.	INVESTIGACION PREPARATORIA
3	JULIO CESAR MOLLO NAVARRO	JUEZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
4	ORESTES AUGUSTO VEGA PEREZ	JUEZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
5	RICARDO CHANG RACUAY	JUEZ	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PREPARATORIA
6	WALTER BENIGNO RIOS MONTALVO	JUEZ	TRAFICO DE INFLUENCIAS, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
7	JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBES	MIEMBRO DEL CNM	COHECHO PASIVO ESPECIFICO	INVESTIGACION PREPARATORIA
8	CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA	ADMINISTRADOR	PECULADO DOLOSO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
9	GIANFRANCO MARTIN PAREDES SANCHEZ	ASESOR DE PRESIDENTE CDJ CALLAO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
10	NELSON REYNALDO APARICIO BEIZAGA	ASESOR DE PRESIDENTE CDJ CALLAO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL Y COHECHO PASIVO PROPIO	INVESTIGACION PREPARATORIA
11	JOHN ROBERT MISHA MANSILLA	CHOFER	COHECHO PASIVO ESPECIFICO, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
12	EDWIN ANTONIO CAMAYO VALVERDE	EMPRESARIO	ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
13	JACINTO CESAR SALINAS	ABOGADO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
14	JUAN ANTONIO EGUEZ BELTRAN	ABOGADO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
15	MARCELINO MENESES HUAYRA	ABOGADO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
16	VICTOR MAXIMILIANO LEON MONTENEGRO	ABOGADO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
17	MARIO AMERICO MENDOZA DIAZ	EMPRESARIO	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA
18	JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA	PARTICULAR	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL	INVESTIGACION PREPARATORIA

(*) Registra más de una medida de coerción personal en su contra.

4.2.4. Medidas cautelares - embargo

En cuanto a las medidas cautelares (embargos), tenemos ocho (8) involucrados en que se dictó esta medida, conforme se muestra seguidamente:

Tabla 25
Medidas cautelares – embargos

N°	INVESTIGADO	CARGO	DELITO(S)	ESTADO PROCESAL
1	CARLOS ANTONIO PARRA PINEDA	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO	PECULADO DOLOSO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
2	CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI (*)	JUEZ SUPREMO	LAVADO DE ACTIVO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, OTROS	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
4	GIANFRANCO MARTÍN PAREDES SÁNCHEZ	ASESOR DEL PRESIDENTE CORTE SUPERIOR DEL CALLAO	TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
5	JOHN ROBERT MISHA MANSILLA	CHOFER	COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
6	JOSÉ LUIS CAVASSA RONCALLA	PARTICULAR	TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
7	VERÓNICA ESTHER ROJAS AGUIRRE	JEFA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO	ACEPTACIÓN INDEBIDA DEL CARGO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
8	VÍCTOR MAXIMILIANO LEÓN MONTENEGRO	ABOGADO	TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACIÓN CRIMINAL	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
9	WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO (*)	JUEZ SUPERIOR Y PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DEL CALLAO	LAVADO DE ACTIVO, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, OTROS	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

(*) Registra más de una medida cautelar de embargo en su contra.

4.2.5. Prófugos de la justicia con orden de captura

A la fecha de cierre del presente estudio, cuatro (4) operadores de justicia vinculados como imputados al caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” se encuentran prófugos de la justicia, con orden de captura:

Tabla 26
Prófugos de la justicia con orden de captura

N°	INVESTIGADOS	ESTADO PROCESAL	DELITOS
1	ANA MARIA BOUANCHI ARIAS	INVESTIGACION PREPARATORIA	TRAFICO DE INFLUENCIAS, COHECHO PASIVO ESPECIFICO, OTROS.
2	MARCELINO MENESES HUAYRA	INVESTIGACION PREPARATORIA	CRIMINALIDAD ORGANIZADA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS, ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGOS, COHECHO PASIVO ESPECÍFICO, PECULADO DOLOSO
3	ORESTES AUGUSTO VEGA PEREZ	INVESTIGACION PREPARATORIA	TRAFICO DE INFLUENCIAS, ORGANIZACION CRIMINAL, OTROS.
4	CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI	INVESTIGACION PREPARATORIA	ORGANIZACIÓN CRIMINAL, COHECHO ACTIVO GENÉRICO, OTROS.

4.2.6. Procesos de extradición – Caso César Hinostroza Pariachi

Como es de conocimiento público, en el marco del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, algunos imputados eludieron la acción de la justicia huyendo del país. Por ello, la PPEDC en coordinación con el Ministerio Público, ha impulsado el proceso de extradición de uno de los principales implicados en el caso, la del ciudadano César Hinostroza Pariachi, quien actualmente se encuentra en España, pendiente de resolverse su entrega a las autoridades del Perú.

Los procesos de extradición son complejos, no solamente por el rigor en el cumplimiento de sus requisitos que exigen, tanto las normas nacionales como los tratados internacionales, sino también porque su trámite involucra a varias autoridades en la toma de decisiones. La justicia peruana, sin embargo, ha logrado con éxito varias extradiciones activas, sólo por mencionarse algunas podemos citar la del ex presidente Alberto Fujimori desde el vecino país de Chile en el 2007, para que responda por graves delitos de corrupción y derechos humanos; o el caso de Martín Belaunde Lossio, extraditado de Bolivia en el 2015, por delitos de organización criminal y corrupción de funcionarios.

No hay proceso de extradición fácil, su trámite, desde que se formula la solicitud en el fuero judicial interno, puede llegar a demorar varios años hasta su entrega física si así lo aprueban las autoridades del país requerido.

En el marco de un proceso de extradición, la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe, que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente (Art. 513 CPP). Asimismo, conforme lo establece el artículo 508 del CPP, la relación de las autoridades peruanas con autoridades de otros países en el marco del proceso de extradición, se rige por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y dichos países, en su defecto, por el principio de reciprocidad y la cooperación judicial internacional, respetando los derechos humanos de las personas.

En líneas generales, Prado Saldarriaga (2006) sostiene que la extradición es un procedimiento en el que intervienen dos Estados: un Estado requirente y un Estado requerido. El primero de estos solicita al segundo la entrega de una persona que se encuentra sometido a proceso o que ha sido condenada judicialmente como autor o partícipe de un hecho punible. A esta persona requerida, se le suele identificar como el sujeto extraditable o el *extraditurus*¹²².

¹²² Prado Saldarriaga, V. (2006). Sobre la Extradición. *Foro Jurídico*, (06), p. 95. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18432>

Se reconoce dos tipos de extradición: la activa y la pasiva. La primera de ellas, consiste en el procedimiento que acciona el Estado requirente para solicitar a otro Estado la extradición de una persona procesada o condenada. La segunda, es el procedimiento que debe desplegar el Estado requerido para tramitar un pedido extradicional, hasta entregar al extraditable al Estado que lo solicita¹²³.

En el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, Cesar Hinostroza Pariachi se encuentra inmerso en dos procedimientos de extradición activa, uno ya resuelto por las autoridades judiciales de España, pero aún pendiente de que el gobierno español se pronuncie y el otro con Resolución Suprema atendiendo el pedido de la Corte Suprema, que ha declarado procedente la extradición activa por el presunto delito de cohecho activo genérico.

Tabla 27
Procesos de extradición de César Hinostroza Pariachi

Nº	CARP. FISCAL / EXP.	INSTANCIA FISCAL O JUDICIAL	DELITOS	PAÍS REQUERIDO
1	641-2018	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes	Cohecho Activo Genérico	España
2	06-2018	1º Fiscalía Suprema Transitoria Espec. en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos	Organización Criminal, patrocino ilegal, negociación incompatible, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico	España

En caso del **Expediente N° 06-2018**, resulta importante detallar que, el 4 de octubre del año 2018, en mérito a la denuncia primigenia formulada por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, Amado Enco Tirado, ante la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, el Poder Legislativo acordó acusar a César Hinostroza Pariachi por cuatro delitos: patrocino ilegal, tráfico de influencias, negociación incompatible y organización criminal. La acusación constitucional generó la expedición de una orden de detención preliminar inmediata en contra de Hinostroza Pariachi, ya con la orden de captura vigente, el perseguido viajó de Lima a Tumbes el día 6 de octubre de 2018, para luego, con la ayuda de personal de Migraciones, cruzar la frontera ilegalmente el 7 de octubre y desde Ecuador emprender su huida con vuelo hacia la ciudad de Madrid – España.

Expedidas las órdenes de captura a nivel nacional e internacional, el 19 de octubre del 2018, Hinostroza Pariachi es detenido por las autoridades policiales de Madrid cuando éste había intentado gestionar

¹²³ Ibid. p. 96.

asilo político ante una dependencia policial de dicha ciudad. Capturado, Hinostroza fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción N° 05 de la Audiencia Nacional de Madrid, a cargo del magistrado José de la Mata Amaya. Dicho juzgado, tras considerar la gravedad de los hechos, acordó dictar prisión provisional sin fianza contra César Hinostroza Pariachi por delitos de pertenencia a organización criminal, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y negociación incompatible.

En tanto, el Gobierno peruano, mediante Resolución Suprema N° 168-2018-JUS publicada el 3 de noviembre de 2018, designó *“al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, abogado Amado Daniel Enco Tirado, como Procurador Público Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante las autoridades y sedes jurisdiccionales del Reino de España, en el proceso de extradición activa de César José Hinostroza Pariachi y en aquellos procesos que se deriven o relacionen con dicho ciudadano”*.

Las acciones inmediatas de la defensa del Estado peruano fue solicitar, conjuntamente con la Fiscalía Suprema, la extradición activa de César Hinostroza Pariachi por los delitos de organización criminal, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y negociación incompatible. Sustentados los argumentos del Estado en audiencia pública por el Procurador Ad Hoc y el representante del Ministerio Público, el 6 de noviembre del año 2018, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró procedente la solicitud de extradición activa. Siguiendo con el trámite en el ámbito del Ejecutivo, se expidió la Resolución Suprema N° 178-2018-JUS, de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobando la extradición en los términos aprobados por el Poder Judicial.

Luego de su participación en la sustentación del caso ante la Corte Suprema, el Procurador Público Ad Hoc fue autorizado para viajar a la ciudad de Madrid a fin de evaluar propuestas de estudios jurídicos interesados en prestar servicios de defensa legal al Estado peruano en el proceso de extradición. Cumplido el proceso de evaluación, finalmente se optó por contratar los servicios profesionales del reconocido bufete de abogados Pelayo – Clemente – Baos; quienes asignaron como responsables del caso a los destacados abogados Arturo Ventura Puschel y Luis Baos Caña. Cabe destacar, que la ley de extradición pasiva de España¹²⁴ permite que el Estado requirente pueda apersonarse en el proceso de extradición y ejercer defensa legal. Del mismo modo, la normativa interna que regula la defensa jurídica del Estado autoriza la designación de Procuradores Ad Hoc para ejercer la defensa del Estado en procesos de extradición y contempla la posibilidad de contratar asesoría jurídica internacional para coadyuvar dichas labores de defensa en los procedimientos de extradición.

¹²⁴ Ley 4/1985, de 21 de marzo.

Durante el proceso de extradición en sede jurisdiccional a cargo de la Audiencia Nacional de Madrid, la defensa del Estado peruano tuvo una activa participación desde la fase de instrucción, presentando los recursos legales necesarios para reforzar los argumentos jurídicos de cabal cumplimiento de las exigencias del Tratado de Extradición suscrito con el Perú en junio de 1989 y de los requisitos contemplados en la ley de extradición pasiva de España. Asimismo, la defensa peruana, siempre en coordinación con el Procurador Ad Hoc Amado Enco y el equipo designado para tales efectos, rebatió exitosamente los argumentos de la defensa del extraditatus sobre una inexistente persecución política detrás de la extradición.

El 18 de enero de 2019, César Hinostroza Pariachi compareció ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid. En dicho acto, se acogió al principio de especialidad y se opuso a su extradición, por lo que el juez acordó elevar el expediente de extradición a la Sala de lo Penal Sección Primera de la Audiencia Nacional de Madrid. La Sala de lo Penal programó audiencia para el 10 de abril de 2019, a fin de que las partes aleguen sus pretensiones. Sin duda, la audiencia más importante del proceso de extradición. El Procurador Ad Hoc para el caso Amado Enco viajó a la ciudad de Madrid para coordinar con el estudio contratado los alegatos de la defensa del Estado peruano y sostener reuniones protocolares con altos funcionarios de la cancillería española respecto de lo resuelto en la solicitud de asilo. Merece resaltar el valioso apoyo brindado, tanto por la Cancillería peruana como por nuestra embajada en Madrid, con quienes se mantiene una constante coordinación respecto de este caso.

En la audiencia del 10 de abril, tanto Hinostroza como su abogado defensor Guillermo Ruiz, alegaron ante el tribunal ser objeto de una persecución política por parte del gobierno peruano; asimismo, cuestionaron la imputación del delito de organización criminal, toda vez que el Congreso de la República del Perú,



Figura 11 Audiencia Nacional de España. Fuente: Diario Peru21.

solamente, había formulado acusación contra él y no contra los demás implicados, finalmente alegaron que de ser extraditado iría a prisión en el Perú, donde el sistema carcelario atenta contra los derechos

humanos y ello representa un peligro para su vida. Por su parte, tanto el fiscal a cargo como el abogado del Estado peruano, doctor Luis Baos Caña, se encargaron de desbaratar la tesis de la persecución política, ello tras recapitular pormenorizadamente las evidencias acompañadas en el cuaderno de extradición, que daban cuenta de la comisión de delitos comunes cometidos por un alto magistrado de la Corte Suprema de la República, sobre la base de hechos que evidenciaban presuntas negociaciones incompatibles con la función judicial, patrocinios de intereses privados y tráfico de influencias, todo ello en marco de la existencia de una presunta organización criminal.

El 13 de mayo de 2019, dicha Sala de lo Penal dictó el Auto N° 22/2019, acordando acceder a la solicitud de extradición por hechos que constituirían delito de patrocinio ilegal, tráfico de influencias, y negociación incompatible; no concediéndola por los hechos relacionados con el delito de organización criminal. Sobre esto último, los magistrados consideraron que por ahora las evidencias acompañadas no eran suficientes tanto más si el parlamento peruano habría imputado tal delito solamente contra uno, cuando la legislación penal de ambos países, requiere para su configuración la existencia de más de dos imputados.

El Auto N° 22/2019 fue materia de impugnación por parte de la defensa legal de César Hinostroza, del representante legal del Estado peruano y por el Ministerio Fiscal de Madrid. El 23 de setiembre de 2019, el Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de España ratificó la extradición de Hinostroza Pariachi, por cuatro de los cinco hechos solicitados, de esa manera, ante la Audiencia Nacional de Madrid, Perú quedaba autorizado a procesarlo por los delitos contra la administración pública bajo la modalidad de patrocinio ilegal, tráfico de influencias y negociación incompatible, rechazando nuevamente el pedido de incluir el delito de organización criminal.

Con lo resuelto en última instancia por la Audiencia Nacional, se daba por terminado el proceso de extradición en sede judicial de España. Sin embargo, de acuerdo al tratado de extradición y la ley de extradición pasiva de España, la decisión de la instancia judicial no vincula al Poder Ejecutivo español, quien está facultado para denegar la solicitud de una extradición aún cuando los órganos jurisdiccionales hayan resuelto acceder a un pedido de extradición pasiva. Para nuestro caso, resulta favorable el hecho de que las autoridades del gobierno español resolvieran por la denegación del asilo, en primera y segunda instancia en sede administrativa, descartando de esa manera cualquier motivación política detrás del pedido de extradición. Sin embargo, hasta no tener un pronunciamiento oficial de las autoridades del gobierno español sobre la procedencia o no del pedido de extradición, ya resuelto favorablemente en sede de la Audiencia Nacional, lo apropiado es aguardar con prudencia los resultados.

A la fecha de la elaboración de este informe, el cuaderno de extradición con la resolución favorable en última instancia de la Audiencia Nacional, ya se encuentra en manos de las autoridades políticas del gobierno español, específicamente en el Consejo de Ministros para su pronunciamiento. Empero, hay que informar también que, la defensa de Hinostriza presentó en mayo del 2019, una demanda contenciosa administrativa ante la Audiencia Nacional, que busca se declare nula la resolución de denegatoria del asilo. En este proceso, la defensa de Hinostriza solicitó a la Sala Contenciosa Administrativa, una medida cautelar para suspender todo trámite de extradición, sin embargo, como era de esperarse, la autoridad judicial solamente dispuso suspender, de ser el caso, la entrega física de Hinostriza a las autoridades peruanas, más el trámite del procedimiento de extradición debe continuar hasta dictarse la decisión correspondiente. Ahora bien, el fondo de la demanda contenciosa administrativa, debe continuar su trámite en la Sala Contenciosa Administrativa de la Audiencia Nacional, sin poder estimar plazo de resolución posible. En este proceso no participa la defensa del Estado peruano por no ser parte de la controversia, pues el demandante es el extraditabile y el demandado el gobierno español. No obstante, la limitación jurídico procesal, los abogados de Perú están realizando el seguimiento correspondiente. Por último, conviene señalar también que la defensa de Hinostriza ha presentado una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional de España, la misma que aún no ha merecido calificación alguna.

Por otro lado, existe en sede nacional el Expediente N° 146-2019, a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes. En este proceso se le imputa al ex juez supremo Cesar Hinostriza Pariachi, el presunto delito de cohecho activo genérico, por los hechos relacionados a su salida ilegal del país el 7 de octubre del 2018 por la frontera con el Ecuador en Tumbes, pese a contar con una medida judicial de impedimento de salida del país dictada en el proceso seguido ante la Fiscalía Suprema en lo Penal Especializada en Delitos de Corrupción. Para lograr cruzar la frontera, habría pagado un soborno de diez mil dólares a personal de migraciones que prestaban servicio en dicho puesto de control y una vez en suelo ecuatoriano, voló con destino a la ciudad de Madrid-España-, donde actualmente se encuentra a la espera de que resuelva su extradición.

Por estos hechos, el Procurador Público Ad Hoc Amado Enco y el Ministerio Público formularon las solicitudes de extradición respectiva ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes. Mediante resolución de fecha 1 de agosto de 2019, dicho órgano jurisdiccional declaró procedente el pedido y formuló el requerimiento de extradición respectivo ante la Corte Suprema de la República, por el delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado Peruano.

Ante este requerimiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 25 de setiembre de 2019, declaró procedente la solicitud de ampliación de extradición activa de César Hinojosa Pariachi, ante las autoridades judiciales competentes del Reino de España, a fin de que se autorice su procesamiento por el presunto delito contra la administración pública bajo la modalidad de cohecho activo genérico. Al momento de elaboración del presente informe, dicho pedido, luego de que la Corte Suprema absolviera una observación formal planteada por la Comisión Especial de Extradiciones del Ministerio de Justicia, ya cuenta con Resolución Suprema N° 016-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2020, accediendo al pedido de extradición activa de César Hinojosa. El expediente de ampliación de extradición fya ha sido diligenciado por nuestra Cancillería ante las autoridades políticas de España a fines de febrero del 2019.

Otros procesos de extradición

A la jueza Ana Patricia Bouanchi Arias (Expediente N° 80-2019) se le imputa la comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico por los presuntos nexos con el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, en la medida que habría sido nombrada como jueza supernumeraria para favorecer los intereses de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”. Por estos hechos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dictó 36 meses de prisión preventiva contra la magistrada. Asimismo, mediante Resolución Consultiva del 6 de junio del año 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró procedente la solicitud de extradición activa de Ana Patricia Bouanchi Arias ante las autoridades judiciales competentes del principado de Andorra, a fin de que se autorice su procesamiento por el presunto delito contra la administración pública, bajo la modalidad cohecho pasivo específico y organización criminal. Por último, el Ejecutivo emitió la Resolución Suprema N° 011-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero del 2020, accediendo al pedido de extradición activa de la mencionada jueza.

4.2.7. Procesos de colaboración eficaz

No cabe duda, que uno de los instrumentos procesales más importantes con los que cuenta el sistema penal para perseguir y sancionar eficientemente los delitos de corrupción, es la colaboración eficaz¹²⁵. Tal mecanismo de investigación que regula el derecho penal premial, cobra especial importancia cuando se trata de casos complejos como el de “Los Cuellos Blancos del Puerto”, pues permite la

¹²⁵ Cfr. SÁNCHEZ VELARDE, P. Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz. Anuario de Derecho Penal 2004. La reforma del proceso penal peruano. Lima, Fondo editorial PUCP, 2006. p. 244 y ss.

posibilidad de acceder a información privilegiada que podría conducir al esclarecimiento de los hechos y conocer detalles para identificar a los demás integrantes de la presunta organización.

El proceso de colaboración eficaz se encuentra regulado en los artículos 472 al 481 del Código Procesal Penal. Pueden acogerse a este proceso especial tanto personas naturales como jurídicas., tanto investigadas como condenadas, debiendo para tal propósito apersonarse a la fiscalía correspondiente a fin de brindar información relevante para colaborar en la investigación de los hechos¹²⁶. Mediante el Decreto Legislativo N° 1301, se permitió que se acojan al proceso de colaboración eficaz los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas; siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango. La información debe ser más relevante y concreta que en los demás casos¹²⁷.

Conforme con el artículo 475.1 del CPP de 2004, la información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente, lo siguiente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse, cuando se está ante una organización delictiva.
- b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
- d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;

El numeral 2 del referido artículo señala que, el colaborador podrá obtener como beneficio premial, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes: exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, o remisión de la pena para quien la está cumpliendo.

¹²⁶ SAN MARTÍN, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECC y CENALES, pág. 871.

¹²⁷ DE LA JARA, E. (2016). La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho. Balance de su aplicación en casos del Destacamento militar Colina (Tesis de maestría). PUCP, Lima, pág. 94.

Por otro lado, el D. Leg. N° 1301 incorporó el artículo 473-A al CPP de 2004, de tal manera que se reguló específicamente la participación del agraviado en el proceso de colaboración eficaz. Dicho enunciado legal señala que el agraviado debe ser citado al final de la fase de corroboración, por lo que interviene recién en la tercera fase del proceso de colaboración: la fase de acuerdo. A juicio de la Procuraduría Anticorrupción, esta disposición recorta la defensa del agraviado pues es de suma importancia su participación en la fase de las declaraciones del aspirante a colaborador a fin de que pueda formular las preguntas respectivas sobre los hechos generadores del daño causado y así tener mejores condiciones para estimar la reparación civil.

En el caso de delitos contra la Administración Pública, son las procuradurías públicas las encargadas de velar por los intereses del Estado, de manera que en el proceso de colaboración eficaz la PPEDC es la legitimada para intervenir en aras de procurar una reparación civil razonable.

En el marco del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, del total de 88 investigaciones y procesos penales se registraron 4 casos con procedimientos de colaboración eficaz y 15 personas acogidas a este procedimiento especial:



Gráfico 26 Procedimientos de colaboración eficaz y personas acogidas a este procedimiento.

4.2.8. Estado de las investigaciones en el Ministerio Público

Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1550-2019-MP-FN, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 6 de julio del 2019, el Ministerio Público dispuso conformar un Equipo especial de Fiscales, con competencia a nivel nacional, que se avoque a dedicación exclusiva al conocimiento de las

investigaciones penales por los delitos de crimen organizado, corrupción de funcionarios y conexos que estén relacionados con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”.

El equipo especial quedo conformado por:

- Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos a cargo del Fiscal Supremo Provisional Transitorio Jesús Fernández Alarcón. Responsable de las investigaciones preliminares y preparatorias seguidas contra jueces y fiscales superiores; pero además ve las investigaciones preparatorias en contra de altos funcionarios. Entre los casos que actualmente tiene a cargo están los seguidos contra César Hinostroza y los Ex consejeros del CNM, y los expedientes del ex presidente de la Corte Superior del Callao Walter Ríos Montalvo.
- Fiscalía Superior Penal, con competencia nacional, a cargo del Fiscal Superior Provisional Transitorio Víctor Tullume Pisfil y los fiscales superiores adjuntos: Christian Arturo Gamarra Paucas y Óscar Chávez Ayvar. Esta fiscalía estará a cargo de las investigaciones seguidas contra, jueces especializados o fiscales provinciales penales, titulares o adjuntos.
- Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la Fiscal Provincial doctora Rocío Sánchez Saavedra y de la Fiscal Provincial Sandra Castro Castillo. Esta fiscalía conduce la investigación principal del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” donde están siendo investigados todos aquellos funcionarios que no tienen la condición de aforados o semi aforados, además de todos los particulares involucrados en el caso.

Cabe indicar que, de acuerdo con el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde al Fiscal de la Nación realizar las investigaciones correspondientes en contra de los altos funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política. En el marco de tales disposiciones legales, habida cuenta que el entonces Fiscal de la Nación Pedro Chávarry estaba comprometido en el caso, delegó en su momento dichas facultadas de investigación en el Fiscal Supremo Penal, Pablo Sánchez, delegación de facultadas que ha sido ratificada por la actual Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos a fin de que continúe con aquellos casos que en su momento asumió por encargo del ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry. Sin embargo, se tienen registrados 6 casos que actualmente están siendo investigados en el despacho de la Fiscal de la Nación.

Así las cosas, el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, se encuentra fraccionados en decenas de carpetas fiscales, las mismas que, según la condición del funcionario público investigado, se encuentran distribuidas en cinco instancias del Ministerio Público: Fiscal de la Nación Zoraida Ávalos, Fiscal Supremo Penal Pablo Sánchez, Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos a cargo del Fiscal Supremo Provisional Transitorio Jesús Fernández Alarcón; Fiscalía Superior Penal a cargo de Víctor Tullume Pisfil; y la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, a cargo de la Fiscal Provincial doctora Rocío Sánchez Saavedra.

Las dificultades para investigar este complejo caso demanda recursos y mucha logística, deficiencia que por cierto no ha sido atendida debida y oportunamente por parte de las autoridades del Ministerio Público. Aún existen muchos audios pos desgravar. El fraccionamiento del casos en varias carpetas no ayuda a sostener una línea de investigación uniforme. Los testigos van declarando sobre los mismos hechos en distintas fiscales, generando contradicciones en sus dichos, lo mismo ocurre con los investigados, quienes en algunas carpetas declaran como investigados y en otras son convocados como testigos, sin que los fiscales y la defensa del Estado podamos controlar las versiones contradictorias y los posibles conflictos de interés en las defensas técnicas.

Actualmente, existen en giro 88 investigaciones relacionadas con el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto, en distintas fases de investigación, distribuidas de la siguiente manera:

Tabla 28

Investigaciones relacionadas con el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” a cargo del equipo especial

N°	INSTANCIA	FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN	COMPETENCIA	INVESTIGACION PRELIMINAR	INVESTIGACION PREPARATORIA	TOTAL
1	FISCALÍA DE LA NACIÓN	ZORAIDA AVALOS RIVERA – FISCAL DE LA NACIÓN.	Investigaciones contra altos funcionarios previstos en el artículo 99 de la Constitución Política	3	-	3
		LUZGARDO RAMIRO GONZALES RODRIGUEZ – FISCAL COORDINADOR DEL AREA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA FN.		9	-	9
2	2° FISCALIA SUPREMA PENAL	PABLO SANCHEZ VELARDE	Casos contra altos funcionarios por delegación del ex Fiscal de la Nación, Pedro Chavarry	11	-	11
3	1° FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS	JESUS FERNANDEZ ALARCON	Investigaciones preparatorias y procesos contra altos funcionarios y fiscales y jueces de 2da instancia.	26	6	32
		IVAN LEUDICIO QUISPE MANSILLA		3	1	4
4	FISCALÍA SUPERIOR PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL	VICTOR TULLUME PISFIL	Investigaciones contra magistrados de 1ra instancia.	22	-	22

N°	INSTANCIA	FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN	COMPETENCIA	INVESTIGACION PRELIMINAR	INVESTIGACION PREPARATORIA	TOTAL
	EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y CORRUPCION DE FUNCIONARIOS RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES DEL CASO "LOS CUELLOS BLANCOS DEL PUERTO"					
5	FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DEL CALLAO	ROCIO E. SANCHEZ SAAVEDRA	Investigación principal del caso "Los Cuellos Blancos del Puerto" donde están siendo investigados todos aquellos funcionarios que no tienen la condición de aforados o semi aforados, además de todos los particulares involucrados en el caso.	-	2	2
TOTAL				74	9	83

Tabla 29

Otras instancias fiscales a cargo de investigaciones relacionadas al caso "Los Cuellos Blancos del Puerto"

N°	INSTANCIA	FISCAL A CARGO DE LA INVESTIGACIÓN	COMPETENCIA	INVESTIGACION PRELIMINAR	INVESTIGACION PREPARATORIA	TOTAL
1	2° FISCALIA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS	BERSABETH REVILLA CORRALES	Investigaciones contra jueces superiores, fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos en el ejercicio de sus funciones por delitos de corrupción	1	1	2
2	1° FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LIMA	MARÍA DEL ROSARIO LOMBARDI AGUIRRE	Investigaciones relacionadas a delitos de corrupción de funcionarios	1	-	1
3	2° FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO	TELMO ZAVALA BAYONA	Investigaciones relacionadas al delito de lavado de activos y pérdida de dominio	1	-	1
4	2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ZARUMILLA	ERIKA SOLIS CASTRO	Investigaciones relacionadas a delitos de corrupción de funcionarios	-	1	1
TOTAL				3	2	5

CAPÍTULO 3 : OTROS CASOS EMBLEMÁTICOS DE CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y JUECES Y FISCALES PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA

I. OTROS CASOS EMBLEMÁTICOS DE CORRUPCIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

En el presente subapartado, se tratarán, de manera sucinta, dos casos de corrupción en el sistema de justicia considerados emblemáticos por la PPEDC y respecto de los cuales ejerció la defensa jurídica de los intereses del Estado, conforme a sus competencias y atribuciones legales:

1.1. Caso de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Ucayali y el “Clan Orellana”

Otro de los casos emblemáticos de alta corrupción en las instancias judiciales del país que involucra en condición de presuntos miembros a diversos magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, entre ellos a un ex presidente de dicha Corte, es el caso de la red criminal “Orellana” o “Clan Orellana”. Es un caso de presunta criminalidad organizada vinculado a actos de corrupción. Como se dijo, la delincuencia organizada tiende a colonizar diversos niveles de la administración pública, los círculos empresariales y el sistema de representación política, lo cual constituye una amenaza para el sistema democrático constitucional¹²⁸.

Como es sabido, existen diversas investigaciones y procesos penales en contra de la presunta organización criminal liderada por el abogado Rodolfo Orellana Rengifo y a la cual conformaba también su hermana Ludith Orellana Rengifo, y una red de profesionales, abogados, administradores, contadores, notarios públicos, magistrados, árbitros, testaferreros y personas de confianza, quienes ejecutaron diversos delitos patrimoniales (usurpación, estafa, etc.), contra la fe pública, lavado de activos, delitos contra la administración pública, entre otros.



Figura 12 Magistrados vinculados a la red Orellana Fuente y elaboración La República

¹²⁸ Cfr. CARPIO BRIZ, David-Isidro. “Consideraciones político-criminales sobre la delincuencia organizada en el contexto de la corrupción pública y su tratamiento jurisprudencial”. En *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. p. 174.

El centro de operaciones de esta organización habría funcionado en el distrito de San Isidro - Lima desde el año 2007, lugar en el cual se habría planificado, organizado, dirigido y ejecutado todas las actividades ilícitas de la red. A fin de asegurar que las resoluciones y dictámenes jurisdiccionales les sean favorables, los líderes de la organización implementaron un sistema de pagos de dinero que se entregaban a determinados funcionarios públicos. Dichas entregas indebidas eran registradas en una contabilidad interna de la organización criminal a cargo de cajeros o tesoreros específicos.

Así, el 18 de junio de 2014, la Fiscalía Suprema de Control Interno dispuso abrir investigación preliminar de oficio contra el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Francisco de Paula Arístides Boza Olivari, por presuntos delitos contra la administración pública en agravio del Estado. Como resultado, el 17 de abril de 2015, dicha Fiscalía Suprema opinó que se debía formalizar y continuar la investigación preparatoria contra dicho funcionario y otros. Posteriormente, el 5 de mayo de 2014, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, formalizó la investigación preparatoria contra Francisco de Paula Arístides Boza Olivari y otros cuatro funcionarios jurisdiccionales, en calidad de autores, por el delito de cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir; contra dos magistrados, en calidad de autores, por el delito de encubrimiento personal; y contra Francisco de Paula Arístides Boza Olivari por el delito de tráfico de influencias.

Del mismo modo, el 4 de setiembre de 2019, se notificó el requerimiento mixto emitido por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual se solicita el sobreseimiento de la causa para algunos investigados respecto de ciertas imputaciones, y se formula acusación de la siguiente manera:

Tabla 30

Magistrados del Poder judicial investigados por delitos contra la Administración Pública, vinculados a la red de corrupción Orellana

NOMBRE DE ACUSADOS	CARGO	DELITO IMPUTADO
<i>Francisco de Paula Arístides Boza Olivari</i>	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	Cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y asociación ilícita para delinquir
<i>Ricardo Raúl Castro Belapatíño</i>	Juez Supernumerario a cargo del Juzgado Mixto de Yarinacocha de la Corte Superior de Justicia de Ucayali	cohecho pasivo específico y asociación ilícita para delinquir
<i>Jorge Antonio Reátegui Pisco</i>	Juez Supernumerario a cargo de Juzgado de Paz Letrado de Atalaya	Cohecho pasivo específico
<i>Hegel Ricardo Céspedes Jaimes</i>	Especialista Judicial de Juzgado de Investigación Preparatoria de Atalaya	Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

- Hechos imputados en la acusación a los magistrados



A **Francisco de Paula Boza Olivari** se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir por lo siguiente: i) el haber intercedido en su condición de presidente electo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, ante el magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo para beneficiar a una empresa vinculada a Rodolfo Orellana, haber nombrado indebidamente a cinco (5) jueces supernumerarios en su Corte, iii) haber intercedido ante los magistrados supernumerarios antes mencionados para favorecer los intereses del “Clan Orellana”, iv) haber proporcionado información reservada relativa a la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia en los que se conocían los procesos vinculados al “Clan Orellana”, y v) haber amedrentado a magistrados de la Corte con el fin de sancionar a aquellos que ejecutaron actos funcionales contrarios a los intereses de mencionada organización criminal. Asimismo, a este expresidente se le imputa el delito de cohecho pasivo específico por haber recibido un pasaje aéreo a Lima, adquirido por la empresa Orellana Grupo Inmobiliario S.A.C. y haber recibido S/ 19 000,00 soles del mencionado clan, a efectos de nombrar y mantener en sus cargos a cuatro jueces supernumerarios.

Por último, a este funcionario también se le imputa el delito de tráfico de influencias por haber hecho dar o prometer para sí un beneficio económico, con el ofrecimiento de interceder ante dos magistrados a fin de que resuelvan favorablemente las demandas de habeas corpus planteadas por Rodolfo Orellana Rengifo.

Al juez supernumerario a cargo del Juzgado Mixto de Yarinacocha, **Ricardo Raúl Castro Belapatiño**, se le atribuye el delito de asociación ilícita, por haber favorecido los intereses de los integrantes de la organización criminal de Orellana en la tramitación de diversos procesos judiciales (constitucionales y civiles), de tal forma que se emitió resoluciones que permitieron apropiarse de extensas propiedades en Lima. Igualmente, se le imputa el delito de cohecho pasivo específico por haber recibido donativos y otras ventajas económicas de parte del “Clan Orellana” a fin de emitir resoluciones favorables a su favor en ocho (8) procesos judiciales.

Por su parte, al juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Atalaya, **Jorge Antonio Reátegui Pisco**, en adición a sus funciones de Juez de Investigación Preparatoria de Atalaya de la Corte de Ucayali, se le acusa por el delito de cohecho pasivo específico por haber recibido US\$ 3 500,00 dólares de parte de Rodolfo Orellana, a fin de admitir a trámite una demanda de habeas corpus.

1.2. Caso de corrupción en la Corte Superior de Justicia de Piura

Otro caso grave de corrupción que evidenciaría los nexos entre criminalidad organizada y corrupción en el aparato de justicia nacional, es el de los denominados “Los ilegales de Piura” y su vinculación con diversos operadores de justicia. Esta organización se habría dedicado a la comisión de una pluralidad de delitos de tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas, delitos contra la administración pública y la administración de justicia, etc. El caso representa varias investigaciones en trámite contra una pluralidad de agentes, entre funcionarios públicos y privados.

La hipótesis de investigación plantea que esta presunta organización criminal habría intentado penetrar en los distintos niveles del Ministerio Público y el Poder Judicial de la Región Piura, a través de la entrega ilícita de beneficios a fiscales y jueces, el amedrentamiento y el tráfico de influencia a fin de procurar la impunidad de sus miembros. La PPEDC, en aras de salvaguardar los intereses del Estado, viene participando activamente en el caso.

En el marco de este complejo caso, existe la investigación seguida contra el fiscal adjunto provincial penal de Piura, **Ricardo Cerro Sánchez**, el cual se originó con la revelación periodística de unos audios en los que se le escucha al mencionado funcionario en tratativas con el jefe de la organización criminal “Los ilegales de Piura”, para afectar un determinado proceso penal que los involucraba. El fiscal mencionado habría recibido S/ 2 500,00 soles de un familiar de uno de los inculpados, a efectos de ayudarlo en su proceso penal por los delitos de tenencia ilegal de armas y tentativa de homicidio. Dicho fiscal habría ayudado a diseñar la estrategia de defensa del inculpado en coordinación con el abogado Luis Alberto León More (presunto cabecilla de la organización criminal) a fin de asegurar la absolución del inculpado, lo cual efectivamente sucedió. Cerro Sánchez fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo propio.

De otro lado, la PPEDC también interviene en un proceso penal contra el fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas de Piura, **César Augusto Palacios Poma**, quien es acusado por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho pasivo específico, en mérito a los siguientes hechos: i) haber recibido US\$ 10 000,00 dólares de parte del abogado Luis Alberto León More, a través de una tercera persona, con la finalidad de que ayude brindando información y coordinando estrategias de defensa en la investigación por tráfico ilícito de drogas seguida contra miembros de la organización criminal; ii) haber recibido S/ 10 000,00 soles de parte de Luis Alberto León More, a través de una tercera persona, con la finalidad de que ayude brindando información y coordinando estrategias de defensa en la investigación por tráfico ilícito de drogas seguida contra miembros de la organización criminal; iii) haber

recibido S/ 15 000,00 y luego S/ 10 000,00 de parte León More, con la finalidad de ayudar a personas investigadas por el delito de tráfico ilícito de drogas que tenía bajo su competencia.

Por último, también existe una investigación que presuntamente involucra al fiscal adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura, **Enrique Neptalí Dávalos Gil**, por el presunto delito de cohecho pasivo específico, dado que habría solicitado la suma de S/ 1 000,00 soles a fin de archivar el caso de un presunto miembro de la organización criminal involucrado en un acto de tráfico ilícito de drogas.

En esta medida, los operadores jurisdiccionales presuntamente involucrados y sentenciados en este caso son los siguientes:

Tabla 31

Magistrados del Ministerio Público investigados por delitos contra la Administración Pública, vinculados a la organización criminal "Los ilegales de Piura"

NOMBRE	CARGO	DELITO
<i>Ricardo Cerro Sánchez</i>	Fiscal adjunto provincial titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura	Cohecho pasivo propio
<i>César Augusto Palacios Poma</i>	Fiscal adjunto de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Tráfico Ilícito de Drogas	Cohecho pasivo propio y cohecho pasivo específico
<i>Enrique Neptalí Dávalos Gil</i>	Fiscal adjunto provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Piura	Cohecho pasivo específico

1.3. Caso de corrupción en el Ministerio Público de Ucayali

Caso denominado: Los patrones de Ucayali

El miércoles 18 de febrero, agentes de la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (Diviac) de la PNP realizaron un operativo en la ciudad de Pucallpa, logrando intervenir al presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Ucayali, Luis Alberto Jara Ramírez, así como a los servidores Jinna Priscilia Panduro (asistente), Maylen Lane Tenazoa Ruiz (asistente), Anita Aliaga Tafur (asistente) y Juan Carlos Astete (Fiscal Adjunto).

En la investigación penal, a cargo de la fiscal suprema Bersabeth Revilla Corrales, se atribuye a Jara Ramírez haber liderado presuntamente una red criminal que cobraba cupos ilegales para favorecer a postulantes en los procesos de selección de personal organizados por el Ministerio de Público de Ucayali.

La persona de Juan Carlos Astete, mano derecha de Luis Alberto Jara, habría sido el encargado de preparar las pruebas de postulación y venderlas. Solo por los cobros hechos en el proceso trunco de setiembre pasado,

Los Patrones de Ucayali



LA ORGANIZACIÓN

La red criminal que habría encabezado fiscal superior cobraba por otorgar puestos en la sede del Ministerio Público de Pucallpa.

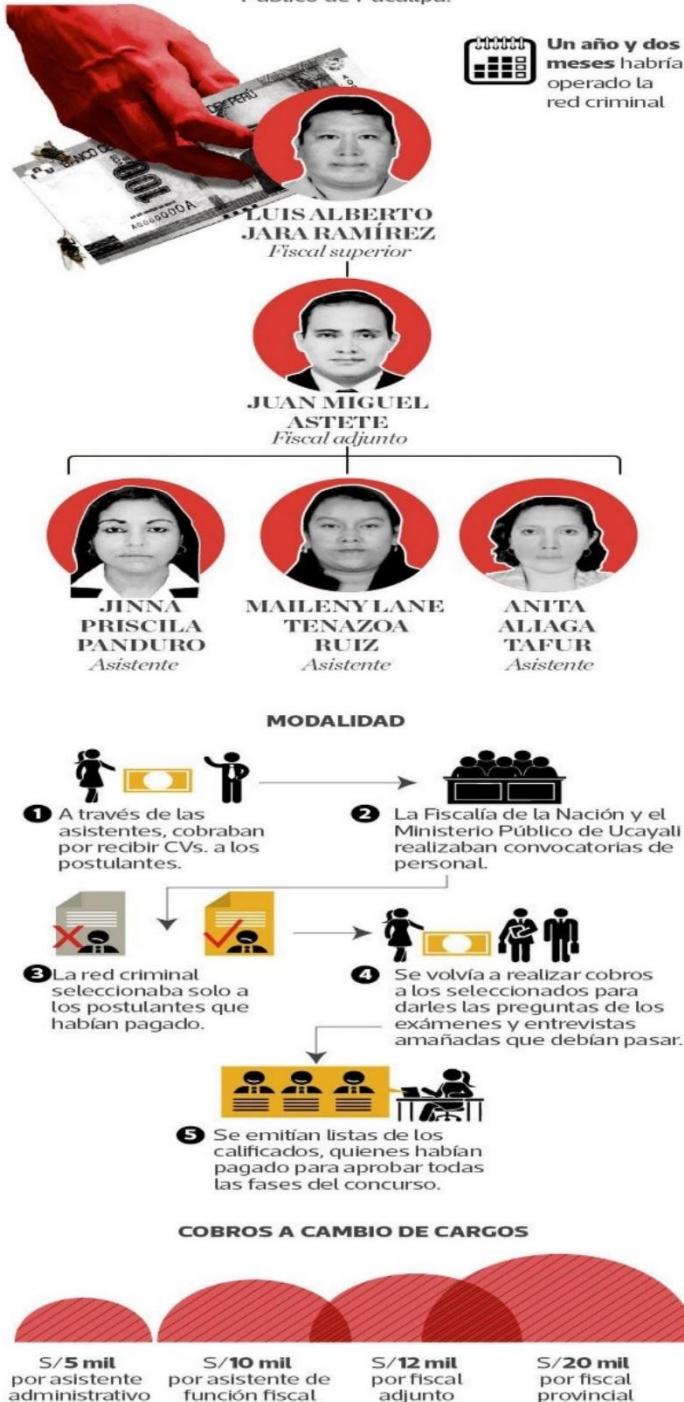


Figura 13 Caso denominado: Los patrones de Ucayali
Fuente y elaboración: El Comercio

la red criminal habría recaudado aproximadamente S/40.000. Sin embargo, la venta de exámenes no era la única modalidad con la que actuaba esta presunta organización criminal. También estaban los cobros por suplencia, es decir, para el ingreso a plazas que iban dejando libres algunos trabajadores. Otros métodos ilícitos que aplicaba la red eran los cobros a quienes querían laborar en el Distrito Fiscal de Ucayali bajo el régimen de contrato administrativo de servicios (CAS) y a quienes buscaban designaciones como fiscales provisionales.

De acuerdo con la fiscalía, esta red criminal se dedicaba a otorgar puestos de trabajo en el Ministerio Público a cambio de pagos de entre S/ 5,000.00 (Cinco mil 00/100) y S/ 20 (veinte mil 00/100), aproximadamente. Por un puesto de asistente, los cobros eran de S/ 5,000.00 (Cinco mil 00/100), para el cargo de fiscales adjuntos, S/12, 000.00 (Doce mil 00/100 soles); y para el puesto de fiscal provincial, la mafia pedía S/20,000 (Veinte mil 00/100 soles).

El investigado Jara Ramírez fue detenido preliminarmente por 15 días, y trasladado a la ciudad de Lima, permaneciendo recluso en la carceleta del Ministerio Público. Un día antes de la audiencia de prisión preventiva fue hallado sin vida el viernes 28 de febrero 2020, con un disparo de bala en la cabeza.

II. RELACIÓN DE JUECES Y FISCALES PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA CON ORDEN DE CAPTURA

A partir de la información, que fue obtenida por todas las sedes descentralizadas de la PPEDC, se pudo evidenciar que existían jueces y fiscales que se encontraban prófugos de la justicia con órdenes de captura, sea porque fueron hallados culpables de delitos de corrupción o porque se dictó contra ellos medida de prisión preventiva durante el proceso penal.

Los jueces y fiscales presuntamente involucrados en hechos de corrupción prófugos de la justicia con orden de captura¹²⁹, son los siguientes:

Tabla 32
Magistrados prófugos de la justicia, con orden de captura

NOMBRE	CARGO	Registro de orden captura al 21/09/2019	Fecha Orden de captura al 21/09/2019
Segundo Nicolás Trujillo López	Fiscal provincial	23332	26/08/2019
Flor de María Maita Luna	Fiscal provincial	19651	15/07/2019
Normando Mozombite Mendoza	Fiscal provincial	125816	16/09/2019
Jaime Alberto Soto Herrera	Fiscal adjunto superior	17016	18/06/2019
Ezequiel Quispe Huarhua	Juez especializado	116136	26/08/2019
Jorge Luis Javiel Cherres	Juez de paz letrado	97615	16/07/2019
Danitza Lizbeth Carrasco delgado	Juez especializado	115005	23/08/2019
César José Hinostrroza Pariachi	Juez Supremo	78532	11/06/2019
Julia Mendoza Quispe	Fiscal adjunto provincial	66735	21/05/2019

Nota: Fuente DIRNIC-PNP. Elaboración propia.

¹²⁹ Dicha información se basa en el Informe N 055-2019-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVPJR-DEPREQ-SI de 21 de setiembre de 2019, remitido por la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción.

CONCLUSIONES

- 1) La corrupción genera un grave daño en la institucionalidad del Estado, afecta directamente en el desarrollo de las entidades públicas, bloquea la correcta prestación de los servicios públicos, extrae los recursos públicos para destinarlos a terceras personas o favorecer intereses privados, desincentiva las buenas prácticas y promueve actividades ilícitas. El costo que genera la corrupción al Estado no es solamente económico, es institucional y se ve reflejado internamente en la pérdida de credibilidad y legitimidad del Estado frente a la ciudadanía y deteriora la imagen del país en el ámbito internacional.
- 2) La corrupción afecta derechos fundamentales. La penosa experiencia registrada con el denominado caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, desnuda la carencia de capacidades del Estado para prevenir la corrupción y cumplir a cabalidad con una de sus funciones constitucionales más importantes, garantizar una correcta administración de justicia. La Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental de toda persona de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, de obtener sentencias o resolver sus conflictos sobre la base de un debido proceso llevado con objetividad e imparcialidad. La corrupción en el sistema de justicia impacta tremendamente en la vida de las personas, destruye sus legítimas aspiraciones a vivir en un país donde se respeten los derechos y se imponga justicia con respeto irrestricto a la Constitución y las leyes.
- 3) Es imperativo que las autoridades competentes recuperen con urgencia la institucionalidad del sistema de justicia. La creación de la Junta Nacional de Justicia es un paso importante, sin embargo, más allá de las acciones que pudiera emprender en los próximos meses, sin duda resulta insuficiente para recuperar y asegurar las garantías de una correcta administración de justicia a nivel nacional. La Junta Nacional de Justicia no puede, de ninguna manera, quedar solamente en el cambio de denominación de la entidad o de quienes tienen la delicada tarea de evaluar, designar, ratificar o destituir magistrados. La Junta Nacional de Justicia debe representar un cambio trascendente en las estructuras de un nuevo sistema de justicia. Las denominadas agencias de control formal del crimen han fallado y vienen fallando todos los días. Las entidades comprometidas deben pasar por una drástica reestructuración, que conlleve necesariamente a renovar el cuerpo de magistrados y funcionarios en puestos claves de las instituciones comprometidas, mediante procedimientos concursales idóneos, donde primen la meritocracia y la formación en valores capaces de garantizar una estructura ética adecuada en la prestación del servicio de justicia. El

proceso de cambios debe comenzar, a nuestro modesto parecer, con la renovación completa de jueces y fiscales supremos y la elección de nuevos presidentes de cortes superiores y presidentes de las juntas de fiscales superiores en todos los distritos judiciales y fiscales del país. El propio ex presidente del Poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga, reconoció públicamente que el problema de la corrupción no era exclusivo de la Corte Superior del Callao, sino representaba un problema nacional.

- 4) Los casos mostrados en el presente informe, revelan la fragilidad y falta de eficacia de los sistemas de control interno y externo tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. Nuevamente, se constata que el descubrimiento de graves hechos de corrupción, no es producto de una política pública efectiva, sino de la valiente determinación profesional de un escaso número de buenos funcionarios o servidores públicos que aún existen en el Estado. Lo preocupante y paradójico del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” y otros más, es que los involucrados o presuntos responsables de destruir las instituciones encargadas de administrar justicia, no son ajenos, son los propios jueces y fiscales, de distintas instancias, siendo más grave aún que entre los principales implicados estén altas autoridades del sistema: ex consejeros del CNM, jueces y fiscales supremos, presidentes de Cortes, etc., aquellos sobre los cuales descanza el deber de garante de la administración de justicia en el país. Los actos de corrupción que se habrían perpetrado están relacionados con delitos de corrupción en sus diversas modalidades, cohechos, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y, en algunos casos, negociaciones incompatibles, los mismos que tienen la particular característica, no de afectar significativamente los recursos públicos, sino algo más importante: la identidad e imagen institucional del sistema de justicia. Estos daños son incuantificables.
- 5) La corrupción judicial es uno de los fenómenos criminales más difíciles de enfrentar, debido al secretismo y mal espíritu de cuerpo existente. La perversa forma de cómo se ha instituido por décadas los sistemas de control de la magistratura, designando en el cargo de dichas oficinas a los propios jueces o fiscales, quienes van rotando en la función de fiscalizadores y de fiscalizados, le ha hecho mucho daño al sistema de justicia y ha permitido que, en el interior del Poder Judicial, sobre todo, germinen prácticas corruptas en el ejercicio de la función jurisdiccional, caracterizadas, fundamentalmente, con actos de favorecimiento indebido a las partes en juicio, vendiendo la justicia al mejor postor. Las estadísticas muestran que, en el ámbito de la corrupción en el sistema de justicia, el cohecho es el delito de mayor incidencia a diferencia del total de casos de corrupción a

nivel nacional, donde el peculado y la colusión representan el mayor índice. Sin duda, existe una alta *cifra negra* de casos que no se denuncian, que quedan en la absoluta impunidad o si se denuncian termina siendo archivados, no por falta de pruebas, sino por desidia en la investigación, por falta de imparcialidad. Pocos son los casos que logran superar la investigación preparatoria y llegan a juicio oral, y menos aún los que concluyen con sentencia condenatoria.

- 6) Diversos estudios sostienen que, la provisionalidad de estos magistrados, así como la condición de jueces supernumerarios, tendería a promover la falta de independencia e imparcialidad en los mismos; sin embargo, las cifras revelan que los mayores esfuerzos para prevenir y controlar la corrupción deben estar orientados hacia los magistrados titulares (jueces y fiscales). El estudio realizado por la Procuraduría Anticorrupción, evidencia que el mayor número de magistrados involucrados en presuntos hechos de corrupción son los que ostentan cargo de titular, en contraste con los provisionales y supernumerarios. De otro lado, la mayoría de jueces involucrados tendrían la especialidad penal en sus funciones jurisdiccionales (44 jueces), siendo la región Lima la que presenta mayor cantidad de casos de corrupción en trámite contra dichos magistrados (jueces y fiscales), seguido de Junín y Piura.
- 7) El estudio realizado demuestra que la mayoría de los presuntos actos de corrupción en el ámbito de la administración de justicia, se habrían generado en las primeras instancias jurisdiccionales. Es decir, los jueces y fiscales de esta instancia serían los que, en mayor proporción, habrían incurrido en actos de corrupción; sin embargo, esta conclusión es relativa, pues debe considerarse que en estos despachos se acumula la mayor carga procesal del sistema de justicia. De otro lado, los datos evidencian una gravitante participación de los litigantes en los actos de corrupción, lo que conlleva a sostener la existencia de una responsabilidad compartida entre funcionarios públicos y privados en la crisis generada en el sistema de justicia.
- 8) La presunta organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” habría operado con distintas sub redes, conectadas entre sí, con altos funcionarios en puestos dentro del sistema de justicia, con propósito de copar el Poder Judicial, El Ministerio Público, etc. No habría contado con un solo líder sino habría tenido una estructura horizontal. Es decir, habría sido, a decir de la fiscalía, una organización de estructura compleja distinta a la tradicional-piramidal, conformada por lo menos con cuatro redes de corrupción que involucran a jueces y fiscales, siendo estas las siguientes: (i) la “Red del Poder Judicial”, (ii) la “Red del Ministerio Público”, (iii) la “Red del CNM” y, iv) la “Red externa”. La mayoría de magistrados presuntamente implicados en este caso, a la fecha de cierre

del informe, resultan ser del Poder Judicial (60 jueces), de los cuales 39 tienen la categoría de especializados; y, en el caso de los fiscales, fueron 13 los involucrados, siendo la mayoría de ellos superiores (04 fiscales), seguidos de los provinciales (3 fiscales). Las investigaciones no descartan, incluso, la existencia de un denominado “brazo político” de la organización, aspecto que aun es materia de investigación.

- 9) En el caso concreto, debe destacarse la intervención de la Contraloría General de la República, las medidas adoptadas por el Dr. Víctor Prado Saldarriaga cuando le tocó estar al frente como presidente del Poder Judicial, el compromiso de luchar contra la corrupción demostrado por los Fiscales de la Nación Pablo Sánchez y Zoraida Ávalos, el tenaz trabajo de las fiscales contra el crimen organizado del Callao, Rocío Sánchez y Sandra Castro, el profesionalismo de la DIGIMIN y DIVIAC del Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú, respectivamente; y, finalmente, la reacción inmediata del Presidente de la República de emprender políticas de reforma del sistema de justicia, donde sin duda destaca la creación e implementación de la Junta Nacional de Justicia.

- 10) Reconocer el trabajo de los profesionales que integran la Procuraduría Anticorrupción, quienes, pese a la sobrecarga procesal y escaso presupuesto, vienen actuando a la altura de las circunstancias en la defensa de los intereses del Estado, en las distintas instancias del sistema de justicia, tanto nacional como internacional. Como se sabe, el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto” terminó involucrando directamente al ex Fiscal de la Nación Pedro Chávarry, quien de acuerdo a ley es el facultado para formular denuncia constitucional cuando se trata de altos funcionarios del Estado. La crisis generada en la cúpula del Ministerio Público, representó ausencia de condiciones y garantías mínimas para la realización de investigaciones objetivas por parte del Fiscal de la Nación, por esa razón y excepcionalmente, la Procuraduría Anticorrupción tuvo que interponer varias denuncias directamente ante el Congreso de la República, aun sabiendo de las condiciones adversas existentes en dicho Poder del Estado. Sin duda, un aspecto importante de nuestra participación, tiene que ver con haber logrado que la Audiencia Nacional de Madrid haya aprobado la extradición de Cesar Hinostroza Pariachi a fin de que sea procesado por tres delitos contra la administración pública, quedando pendiente que el Gobierno español, en el marco del tratado de extradición, tome la decisión final sobre lo ya resuelto por las autoridades judiciales de ese país. El Poder Ejecutivo ha expedido la Resolución Suprema correspondiente, accediendo al segundo pedido de extradición planteado en su oportunidad por la Procuraduría en contra de dicha persona, por los hechos referidos a su salida de manera ilegal por la frontera de Tumbes en octubre del

2018, el mismo que ya se encuentra en manos de las autoridades judiciales españolas para iniciarse el procedimiento correspondiente.

- 11) Es conveniente dejar constancia, de los serios inconvenientes y riesgos que representa para la investigación de este particular caso, la forma como están estructuradas las fiscalías encargadas de desarrollar las diversas investigaciones. Actualmente, existen cinco despachos fiscales que paralelamente vienen investigando el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, ello, en razón del cargo que desempeñaron los distintos jueces, fiscales u otros funcionarios implicados en los hechos. Investigar una organización criminal compleja que habría operado a través de distintas redes, por varios años y con una multiplicidad de actores, exige una sola hipótesis y línea de investigación. Sin embargo, el caso se encuentra seccionado con casos distribuidos entre la Fiscal de la Nación, la Segunda Fiscalía Suprema Penal, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, la Fiscalía Superior Penal y el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, generando escenarios de posibles contradicciones en las declaraciones y conflictos de intereses en las defensas. Por lo que, resulta necesario corregir estas anomalías en los instrumentos normativos del Ministerio Público, en aras de garantizar el cumplimiento de los objetivos que persigue el proceso penal.
- 12) El caso “**Los Cuellos Blancos del Puerto**” representa, sin duda, un claro ejemplo de las debilidades existentes en el propio Estado para prevenir la corrupción. Instancias claves del sistema de justicia fueron capturadas por organizaciones criminales que vieron en este Poder del Estado, un espacio estratégico para obtener una serie de ventajas y ponerse al servicio de determinados intereses económicos y políticos. El caso permite advertir, de manera incuestionable, las dimensiones del daño que, desde esa posición, le puede generar la corrupción al Estado. Los hechos no solamente terminaron afectando la alicaída imagen del Poder Judicial, sino que impactaron directamente en los demás poderes del Estado, generando una de las peores crisis políticas entre los poderes del Estado. En este contexto, corresponde dejar constancia de la actuación obstruccionista de los congresistas de Fuerza Popular y del APRA a las labores de investigación del Ministerio Público. Desde la Sub comisión de Acusaciones Constitucionales, Comisión Permanente y Pleno del Congreso, dichos congresistas bloquearon sistemática y arbitrariamente las denuncias constitucionales presentadas por la Procuraduría Anticorrupción, el Ministerio Público y varios congresistas de la República. La incomprensible actuación de la mayoría parlamentaria frente a una demanda nacional de esclarecimiento de los hechos de corrupción en






el seno del sistema de justicia, sumado a otros actos poco transparentes como el procedimiento de elección de los miembros del TC, terminó, lamentablemente, con la disolución del Congreso de la República, dando paso a un penoso periodo de ausencia de contrapesos de poder en nuestra historia republicana, hoy felizmente superada tras las elecciones parlamentarias del pasado 26 de enero del 2020.













PPREDC





REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-  **ABANTO VASQUEZ, Manuel.** Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. Palestra, Lima, 2003.
-  **ANTONIO ALONSO, J. y GARCIMARTÍN, Carlos.** “La corrupción: definición y criterios de medición”. En: Corrupción, cohesión social y desarrollo. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2011.
-  **BASCH Fernando y GUILLERMO Jorge.** *En el marco del Proyecto “El Rol del Sector Privado frente a la Corrupción en Latinoamérica”*, desarrollado con el apoyo financiero del International Development Research Center, Ottawa, Canadá. Recuperado de: <http://www.senado.gov.ar/upload/23194.pdf> - Consultado en diciembre de 2018.
-  **BUSCAGLIA, Edgardo y otros.** “Causas y consecuencias del vínculo entre la delincuencia organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: mejores prácticas para su combate”. Revista de la Universidad Católica de Chile, 2002.
-  **CARPIO BRIZ, David-Isidro.** “Consideraciones político-criminales sobre la delincuencia organizada en el contexto de la corrupción pública y su tratamiento jurisprudencial”. En *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
-  **CASTILLA JUAREZ, Karlos.** “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”. *Estudios Constitucionales*, año 14, N° 2, 2016.
-  **CUBAS VILLANUEVA, Víctor.** *El nuevo proceso penal peruano*. Segunda edición. Lima, Palestra, 2015.
-  **CUBAS VILLANUEVA, Víctor.** *Atribuciones del Ministerio Público (comentarios al artículo 159° de la Constitución)*. En: *La Constitución comentada*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
-  **DE LA MATA BARRANCO, Norberto J.** El bien jurídico protegido en el delito de cohecho. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2° Época, N° 17, 2006.
-  **FERRER, Juliana.** “Responsabilidad y códigos de ética, conjunción ineludible en la construcción de organizaciones humanas: un caso de aplicación”. Ponencia presentada en el VII congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lisboa, 2002.

-  **HUAITA ALEGRE, M, CHANJAN DOCUMET, R. y otra.** *Género y corrupción. Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú. Informe final.* Idehpucp, Lima, 2019.
-  **GONZÁLES RUS, Juan José.** *Lección 46: Delitos contra la administración de justicia (I).* En: Derecho Penal español. Parte especial. Manuel Cobo del Rosal (Coordinador). Madrid: Dykinson, 2005.
-  **GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y otros.** Informe La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
-  **LANDA ARROYO, César.** Los derechos fundamentales. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017.
-  **LONGO, Francisco.** Administración pública con valores. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2015.
-  **MEJIA MORI, Beatriz.** Corrupción judicial en Perú: causas, formas y alternativas. Derecho & Sociedad. N° 17, 2001.
-  **MONTOYA VIVANCO, Yvan.** Sobre la corrupción en el Perú. Algunas notas sobre sus características, causas, consecuencias y estrategias para enfrentarlas. Volumen XXXII, Páginas, N° 205, Lima, 2007.
-  **MONTOYA VIVANCO, Y.** “Metas del sistema penal anticorrupción”. Metas del Perú al bicentenario. Consorcio de Universidades, Lima, 2016.
-  **MONTOYA VIVANCO, Yvan.** Manual sobre delitos contra la Administración Pública. IDEHPUCP, Lima, 2015.
-  **PARIONA ARANA, R.** “La lucha contra la corrupción en el Perú: El proceso, la experiencia y las lecciones”. En: La lucha contra la corrupción en el Perú. Ministerio de Justicia, Lima, 2012.
-  **PRADO SALDARRIAGA, V.** “Criminalidad Organizada. Parte Especial”. Lima, Instituto Pacifico, 2016.
-  **SALMON, Elizabeth y BLANCO, Cristina.** El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Idehpucp, Lima, 2012.
-  **SANCHEZ VELARDE, Pablo.** El Nuevo Proceso Penal. Idemsa, Lima, 2009.
-  **SAN MARTIN CASTRO, César.** Derecho Procesal Penal. Tomo I. Grijley: Lima, 2006.
-  **SAN MARTIN CASTRO, Cesar.** Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP, Lima, 2015.

-  **SORIA LUJÁN, Daniel.** Policía Nacional (comentario al artículo 166° de la Constitución Política del Perú). En: La Constitución comentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2012.
-  **MUJICA, Jaris y otros.** “La procuraduría anticorrupción en perspectiva crítica: reparaciones civiles/investigación/sistema de información”. Recuperado de : <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/anticorrupcion-Primer-Informe-situacional.pdf>
-  **PRADO SALDARRIAGA, Víctor.** Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del Código Penal. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf
-  **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Resolución 1/18, “Corrupción y Derechos Humanos”.
-  **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. Capítulo II. CIDH, 2000.
-  **CORTE IDH.** Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), caso Barreto Leiva vs Venezuela, foja 98.
-  **CORPORACIÓN LATINOBARÓMETRO.** Informe 2018. Latinobarómetro, 2018.
-  **FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL,** *Controles y Descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá.* Fundación para el debido proceso legal, Washington, 2007.
-  **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA.** Informe Técnico. Perú: “Percepción ciudadana sobre gobernabilidad, Democracia y confianza en las instituciones”. INEI, Lima, 2019.
-  **MINISTERIO PÚBLICO.** Manual para el desarrollo del Plan de Investigación aprobado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1700-2013-MP-FN.
-  **MINISTERIO PÚBLICO.** Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal. Escuela del Ministerio Público, Lima, 2013.
-  **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN.** Manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2018.

 **PROÉTICA.** Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción. Resumen Ejecutivo. Proética, Lima, 2017.

 **PROÉTICA,** Propuestas de reforma del sistema de administración de justicia frente a la grave crisis de corrupción que lo afecta. Proética, Lima, 2018.

PPREDC

ANEXO 1-J

Informe contenido en “Gaceta Oficial Número 5007 de fecha 01 de agosto de 2022” del Acuerdo de Cartagena



SUMARIO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

PROCESO 01-AN-2021	Acción de nulidad interpuesta por las empresas Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly - Clark Ecuador S.A. contra las Resoluciones 2006 y 2236 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.....	2
--------------------	---	---

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA****PROCESO 01-AN-2021**

Acción de nulidad interpuesta por las empresas Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly - Clark Ecuador S.A. contra las Resoluciones 2006 y 2236 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

Magistrado sustanciador: Luis Rafael Vergara Quintero

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en Quito, reunido en Sesión Judicial celebrada por medios telemáticos¹ el 26 de julio de 2022, adopta por unanimidad el presente Auto.

En la acción de nulidad interpuesta por Colombiana Kimberly Colpapel S.A. (en adelante, **Kimberly Colombia**) y Kimberly - Clark Ecuador S.A. (en lo sucesivo, **Kimberly Ecuador**) en contra de las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina (en adelante, la **SGCA**) números 2006, del 28 de mayo de 2018, y 2236, del 19 de noviembre de 2021.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por las empresas demandantes el 13 de febrero de 2022 contra el Auto de fecha 8 de febrero de 2022 emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el **TJCA** o el **Tribunal**).

Las comunicaciones SG/E/SJ/161/2022, SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 4, 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, presentadas por la SGCA.

La comunicación SG/E/SJ/345/2022 del 11 de marzo de 2022, presentada por la SGCA.

El Oficio N° 006-2022-MINCETUR/VMCE/DGGJCI del 18 de marzo de 2022, presentado por la República del Perú (en adelante, **Perú**).

El escrito del 18 de marzo de 2022, presentado por Kimberly Colombia y Kimberly Ecuador.

La comunicación SG/E/SJ/405/2022 del 23 de marzo de 2022 presentada por la SGCA.

1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.



CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante escrito del 25 de noviembre de 2021, Kimberly Colombia y Kimberly Ecuador interpusieron acción de nulidad contra las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA, ante el TJCA. Asimismo, solicitaron una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las referidas resoluciones.
- 1.2. Por Auto del 8 de febrero de 2022², el TJCA decidió admitir a trámite la demanda y declarar infundada la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA.
- 1.3. Mediante escrito del 13 de febrero de 2022, las empresas demandantes presentaron recurso de reconsideración parcial contra del Auto del 8 de febrero de 2022³.
- 1.4. Por comunicación SG/E/SJ/230/2022 del 18 de febrero de 2022, la SGCA presentó una petición al TJCA vinculada con el Auto del 8 de febrero de 2022.
- 1.5. Mediante Comunicación SG/E/SJ/345/2022 del 11 de marzo de 2022, la SGCA contestó la demanda y solicitó acumular el presente proceso con el Proceso 03-AN-2021.
- 1.6. Por Oficio 006-2022-MINCETUR/VMCE/DGGJCI del 18 de marzo de 2022, Perú solicitó intervenir en el presente proceso como coadyuvante de las empresas demandantes.
- 1.7. Por escrito del 18 de marzo de 2022, las empresas demandantes se pronunciaron respecto de las comunicaciones SG/E/SJ/161/2022, SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 4, 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, presentadas por la SGCA.
- 1.8. Mediante comunicación SG/E/SJ/405/2022 del 23 de marzo de 2022, la SGCA se pronunció respecto del recurso de reconsideración presentado

² Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4416 del 8 de febrero de 2022.
Disponible en:
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_4416.pdf

³ Respecto de los siguientes puntos:

«**SSEXTO:** Declarar infundada la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 2006 y 2236 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, formulada por las empresas demandantes.

«**SÉPTIMO:** Ordenar a la Secretaría General de la Comunidad Andina a que deposite el monto de la multa impuesta a las empresas demandantes en una cuenta bancaria en cualquier País Miembro de la Comunidad Andina y que no disponga de dicho monto hasta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emita sentencia en el presente proceso judicial de acción de nulidad.»

por las empresas demandantes contra el Auto del 8 de febrero de 2022.

2. CUESTIONES EN DEBATE

En el presente Auto se analizarán las siguientes cuestiones:

PARTE I

- (i) Del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra los puntos sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto del 8 de febrero de 2022.
- (ii) De la naturaleza y alcances de la acción de nulidad.
- (iii) Del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra los puntos sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto del 8 de febrero de 2022.
- (iv) Sobre la petición realizada por la SGCA mediante Comunicaciones SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 de 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente.
- (v) De la conducta procesal de las empresas demandantes.

PARTE II

- (vi) Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda.
- (vii) Análisis de la solicitud de coadyuvancia presentada por la República del Perú.
- (viii) De la solicitud de acumulación de los Procesos 01-AN-2021 y 03-AN-2021.
- (ix) Sobre la pertinencia de publicar el presente Auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DEBATE

PARTE I

3.1. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra los puntos sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto del 8 de febrero de 2022

3.1.1. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 del Estatuto del TJCA⁴, el Auto emitido por el TJCA en fecha 8 de febrero de 2022, dentro

4

Estatuto del TJCA.-

«Artículo 87.- Providencias judiciales que dicta el Tribunal

El Tribunal, en el desarrollo de las causas, dictará (...) autos interlocutorios para resolver cuestiones previas o incidentales o que sin decidir lo principal ponen fin al juicio...»

«Artículo 88.- Ejecutoria, firmeza e impugnación de los autos

del presente proceso, califica como un Auto interlocutorio susceptible de ser impugnado mediante recurso de reconsideración.

3.1.2. Dentro del término legal, el apoderado de Kimberly Colombia y Kimberly Ecuador ha presentado un recurso de reconsideración contra el citado Auto, a través del cual, entre otros, se admitió a trámite la demanda y se declaró infundada la solicitud de suspensión provisional formulada en el libelo de la demanda⁵, cumpliendo así lo establecido por el Artículo 88 del Estatuto del TJCA.

3.1.3. En consecuencia, corresponde admitir a trámite el recurso de reconsideración planteado por las empresas demandantes, pues ha sido presentado contra un Auto susceptible de ser impugnado a través de un recurso de reconsideración y dentro del término legal.

3.2. De la naturaleza y alcances de la acción de nulidad⁶

3.2.1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 del Tratado de Creación del TJCA, este órgano jurisdiccional tiene competencia para analizar la validez de las normas de derecho derivado o secundario que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino.

3.2.2. En reiterada jurisprudencia⁷, este Tribunal ha sostenido que, tratándose de actos comunitarios que tienen la naturaleza de actos administrativos,

(...)

Los autos interlocutorios quedan ejecutoriados el quinto día después de su notificación y salvo disposición en contrario pueden impugnarse mediante el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro del término señalado. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución del auto.»

⁵ En efecto, el Auto del 8 de febrero de 2022 fue notificado el 8 de febrero de 2022 y recurrido el 13 de febrero de 2022.

⁶ Ver páginas 7 a 11 de la Sentencia del 23 de setiembre de 2021 (Proceso 01-AN-2019), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4352 del 4 de octubre de 2021.
Disponible en:
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_4352.pdf

⁷ Ver:

- Páginas 16 y 17 de la Sentencia del 9 de marzo de 2017 (Proceso 05-AN-2015), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3012 del 2 de mayo de 2017.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE3012.pdf>
- Páginas 22 y 23 de la Sentencia del 23 de agosto de 2018 (Proceso 01-AN-2015), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3369 del 13 de setiembre de 2018.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203369.pdf>
- Páginas 19, 21 y 22 de la Sentencia del 25 de setiembre de 2018 (Proceso 04-AN-2016), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3413 del 31 de octubre de 2018.
Disponible en:
<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203413.pdf>
- Páginas 18 y 20 de la Sentencia del 7 de noviembre de 2018 (Proceso 03-AN-2016), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3470 del 4 de diciembre de 2018.
Disponible en:
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_3470.pdf
- Páginas 16 y 18 de la Sentencia del 30 de abril de 2019 (Proceso 04-AN-2017), publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3654 del 4 de junio de 2019.
Disponible en:

el control de legalidad es similar al realizado a través de un proceso contencioso administrativo, por lo que dicho control de legalidad tiene por objeto analizar los siguientes elementos de validez del acto administrativo comunitario:

- a) Si el acto fue emitido por autoridad competente.
- b) Si el objeto del acto es lícito; es decir, si respeta las fuentes de derecho primario o secundario de mayor jerarquía (principio de jerarquía normativa).
- c) Si el objeto del acto es determinado y físicamente posible.
- d) Si el acto se encuentra debidamente motivado; esto es, que no contiene falsos supuestos de hecho o de derecho.
- e) Si el acto se ha dictado cumpliendo las normas esenciales del procedimiento.
- f) Si el acto fue dictado en cumplimiento de la finalidad legítima prevista en el derecho comunitario andino; es decir, que no haya desviación de poder.

3.2.3. Respecto del control de legalidad de actos comunitarios de efectos jurídicos particulares, la jurisprudencia del TJCA ha precisado que el papel de esta corte internacional no se restringe a ser solo un agente «nulificador» de actos, sino que —en ejercicio de la competencia de ejercer el control de legalidad del ordenamiento jurídico comunitario andino, prevista en el Artículo 17 del Tratado de Creación del TJCA— se encuentra facultada para efectuar una revisión profunda de cada uno de los requisitos de validez del acto comunitario de efectos jurídicos particulares impugnado y pronunciarse conforme a Derecho sobre el fondo del asunto controvertido, cuando así corresponda.⁸

3.2.4. De esta manera, el Tribunal ha precisado que la acción de nulidad constituye el mecanismo procesal que materializa una auténtica instancia autónoma de control jurisdiccional de los actos administrativos emitidos por la SGCA, en la que el papel del Tribunal consiste en velar por el control de legalidad desde una perspectiva de tutela amplia, al amparo de la cual se encuentra autorizado para realizar una revisión autónoma de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado e, incluso, facultado para emitir un pronunciamiento de fondo cuando ello corresponda.⁹

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%203654.pdf>

8

Ver:

- Página 11 del Auto del 27 de setiembre de 2017 (Proceso 02-AN-2017) que rechazó por improcedente la demanda presentada contra unas Resoluciones de la SGCA.
- Página 6 del Auto del 12 de abril de 2018 (Proceso 04-AN-2017) que declaró infundada una excepción previa.
- Página 11 del Auto del 19 de octubre de 2018 (Proceso 04-AN-2018) que rechazó por improcedente la demanda presentada contra una Resolución de la SGCA, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3412 del 25 de octubre de 2018.

Disponible en:

https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_3412.pdf

9

Ver:

- Página 5 del Auto del 17 de noviembre de 2017 (Proceso 04-AN-2016) que declaró infundada una excepción previa.
- Página 11 del Auto del 27 de setiembre de 2017 (Proceso 02-AN-2017) que rechazó por improcedente la demanda presentada contra unas Resoluciones de la SGCA.

- 3.2.5. Dado que el control de legalidad de una Resolución de la SGCA (que califica de acto administrativo) puede implicar la emisión de un pronunciamiento de fondo, es evidente que se encuentra dentro del marco de competencias del Tribunal el verificar si dicha resolución cumple o no con lo establecido en una determinada Decisión, lo que podría involucrar, eventualmente, la determinación de si la SGCA efectuó o no un correcto análisis en el asunto de fondo.¹⁰
- 3.2.6. En reciente jurisprudencia, el TJCA ha afirmado que la tutela jurisdiccional de la que se beneficia la parte demandante en este tipo de procesos puede incluir el restablecimiento de un derecho vulnerado, a través del reconocimiento o declaración de una situación jurídica, de la imposición de obligaciones de hacer o no hacer o el dictado de medidas de precaución o de prevención, entre otras, y según corresponda en cada caso, cuando así ha sido solicitado en la demanda o este Tribunal lo considere **de oficio**, en atención a la naturaleza jurídica del acto impugnado y a las circunstancias particulares del caso concreto, lo que se traduce en el reconocimiento de una modalidad de acción de nulidad con las características propias de un proceso contencioso administrativo de restablecimiento o de «plena jurisdicción»¹¹, que no incluye en la legislación y jurisprudencia comunitaria condenas indemnizatorias ni el pago de daños y perjuicios por vía de restablecimiento de derechos.
- 3.2.7. También en su jurisprudencia¹², el Tribunal ha señalado que en la tramitación de las acciones de nulidad es procedente la aplicación del principio de justicia material, por virtud del cual el órgano jurisdiccional está llamado a encontrar la verdad real más allá de lo alegado por las partes procesales.
- 3.2.8. Si tenemos presente la naturaleza de la acción de nulidad como un proceso contencioso administrativo (en caso de que el acto comunitario impugnado sea un acto administrativo) con rasgos de plena jurisdicción que, cuando corresponda, podría justificar un pronunciamiento de fondo del asunto controvertido, así como la aplicación de los principios de justicia material (que implica buscar la verdad real) y *iura novit curia* («el

-
- Página 5 del Auto del 12 de abril de 2018 (Proceso 04-AN-2017) que declaró infundada una excepción previa.
 - Páginas 9 y 10 del Auto del 25 de setiembre de 2018 (Proceso 03-AN-2018) que rechazó por improcedente la demanda presentada contra una Resolución de la SGCA.
 - Página 11 del Auto del 19 de octubre de 2018 (Proceso 04-AN-2018) que rechazó por improcedente la demanda presentada contra una Resolución de la SGCA, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3412 del 25 de octubre de 2018.
Disponible en:
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_3412.pdf

¹⁰ Ver página 6 del Auto del 17 de noviembre de 2017 (Proceso 04-AN-2016) que declaró infundada una excepción previa.

¹¹ Ver página 24 del Auto del 28 de abril de 2021 (Proceso 01-DL-2020), publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 4219 de la misma fecha.
Disponible en:
https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta_4219.pdf

¹² Ver páginas 6 y 7 del Auto del 31 de julio de 2020 (Proceso 02-AN-2019).

juez conoce el Derecho»), queda claro que el análisis que haga el Tribunal sobre los elementos de validez del acto administrativo (comunitario) impugnado trasciende lo alegado por las partes demandante y demandada, máxime si tenemos presente que es misión subyacente del Tribunal, en ejercicio de la competencia para conocer y resolver una acción de nulidad, la protección de fines públicos de carácter comunitario (interés público, orden público), lo que se traduce en la más amplia salvaguarda de los principios y normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino.

3.3. Del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por las empresas demandantes contra los puntos sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto del 8 de febrero de 2022

- 3.3.1. En el recurso de reconsideración planteado por Kimberly Colombia y Kimberly Ecuador contra el Auto de 8 de febrero de 2022, se señala lo siguiente: en el subtítulo primero, respecto del origen del daño, se pone de relieve la flagrante violación en la que incurrirían las Resoluciones 2006 y 2236, en relación con el debido proceso y el derecho a la defensa. Igualmente, se indica que «en los subtítulos 2, 3, 4, 5 y 6 se pusieron de relieve los perjuicios irremediables o de difícil reparación», alega además que «En el título X. (página 198 [de la demanda¹³]) se ofreció Póliza de Garantía Judicial»¹⁴.
- 3.3.2. Además, se alega que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 2006 y 2236 se encuentra incluida y sustentada de forma expresa en la demanda (página 6 del recurso)¹⁵.
- 3.3.3. Por lo que, para resolver el recurso presentado, el Tribunal procede a realizar las siguientes consideraciones:
- 3.3.4. La simple argumentación que expone el demandante para sustentar el recurso de reconsideración daría lugar a declarar sin piso jurídico la referida impugnación, toda vez que la causal de infracción directa de la Ley **es diferente** a la causal de violación al derecho de defensa y al debido proceso. En efecto, en el caso de esta última, necesariamente se requiere llevar adelante **un análisis probatorio** para poder arribar a la conclusión de que se configura dicha causal de anulación, lo que evidentemente la excluye del amparo de la previsión contenida en el Artículo 105 del Estatuto del TJCA.
- 3.3.5. En estos casos, la violación debe ser «manifiesta», «ostensible», lo que significa que no puede estar precedida de análisis e interpretaciones, ni tampoco de deducciones o planteamientos de carácter jurídico, como se indica por el recurrente.

¹³ Folio 99 (reverso) del expediente.

¹⁴ Folio 1043 (anverso) del expediente.

¹⁵ Folio 1120 (reverso) del expediente.



- 3.3.6. La interpretación sistemática y teológica del Artículo 21 del Tratado de Creación del TJCA y de los Artículos 35 y 105 del Estatuto del Tribunal, y la aplicación de los principios de la realidad, verdad y justicia material, debido proceso, derecho de defensa y tutela efectiva (página 5 del recurso¹⁶), originan que la medida cautelar solicitada sea improcedente, puesto que, el ámbito de aplicación del Artículo 105 del Estatuto del TJCA gravita únicamente sobre la causal de infracción manifiesta (por vía directa), donde no caben exposiciones hermenéuticas extensas como las que indica el recurrente, las que quedan reservadas para el fallo de fondo (sentencia).

Análisis a doble columna

- 3.3.7. En efecto, para establecer la procedencia de una medida cautelar como la que se pide con insistencia por la parte demandante, la infracción debe percibirse de inmediato, en forma manifiesta, de un golpe de ojo, para lo cual se hace necesario un análisis a doble columna; esto es, se enfrenta al acto causado (resoluciones de sanción) con todas las normas comunitarias que se estima infringidas, de la siguiente manera:

ACTOS ACUSADOS	NORMA VIOLADA
<p>Resoluciones 2006, de 28 de mayo de 2018, y 2236, del 19 de noviembre de 2021, emitidas por la SGCA dentro del expediente N° 002-LC/SJ/2016, por medio de las cuales se resolvió la investigación solicitada por la Superintendencia de Control de Poder del Mercado del Ecuador e impuso una multa por la existencia de un acuerdo para fijar precios y repartirse el mercado de papeles suaves, de conformidad con lo previsto en la Decisión 608 de la Comunidad Andina (publicada en G.O.A.C. N° 1180, del 4 de abril de 2005).</p>	<p>Decisión 425</p> <p>«Artículo 3.- El Secretario General no podrá dejar de resolver todos los asuntos que dentro de su ámbito de competencia sean sometidos a su consideración.»</p> <p>«Artículo 5.- En los procedimientos que se sigan ante la Secretaría General, ésta se regirá por los principios de legalidad, economía procesal, celeridad, eficacia, igualdad de trato a las partes, transparencia, uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y racionalización de la actividad administrativa.</p> <p>En virtud del principio de legalidad, la Secretaría General deberá someterse en su actuación a las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. (...)</p> <p>En virtud del principio de igualdad de trato a las partes, la Secretaría General deberá asegurar y garantizar los derechos de todos los interesados, incluyendo el de poder participar</p>





	<p>activamente en todo procedimiento que les concierna, sin ningún género de discriminación.</p> <p>(...)</p> <p>En virtud del principio de uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y de racionalización de la actividad administrativa, la Secretaría General deberá asegurarse de que las exigencias normativas en materia de procedimientos administrativos y de formalidades sean interpretadas en forma razonable y usadas sólo como instrumentos para alcanzar los objetivos de la norma.</p> <p>Los anteriores principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.»</p> <p>«Artículo 8.- Las Resoluciones de la Secretaría General deberán ajustarse a lo establecido en el Acuerdo de Cartagena, en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.</p> <p>Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias que el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal confieren a la Secretaría General y sin menoscabo de la facultad del Secretario General de acudir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme a lo previsto en su Tratado de Creación.»</p> <p>«Artículo 12.- Las Resoluciones y los actos de la Secretaría General serán nulos de pleno derecho en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Cuando contravengan el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;b) Cuando su contenido sea de imposible o de ilegal ejecución; y,c) Cuando hubiesen sido dictados por personas incompetentes o con prescindencia de normas esenciales del procedimiento.»
--	---





«**Artículo 13.-** Los vicios de los actos de la Secretaría General que no lleguen a producir la nulidad de pleno derecho conforme al artículo anterior, los harán anulables.»

«**Artículo 37.-** Los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier Resolución de ésta, así como de cualquier acto que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o prejuzgue sobre el fondo del asunto debatido. Igualmente podrán solicitar la reconsideración de los actos de la Secretaría General que impongan medidas cautelares mientras tales medidas estén vigentes.»

«**Artículo 39.-** Al solicitar la reconsideración de actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder. Cuando el recurso verse sobre la existencia de pruebas esenciales para la resolución del asunto, que no estaban disponibles o que no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente, deberá estar acompañado de tales nuevas pruebas.»

Decisión 608

«**Artículo 3.-** La aplicación de la presente Decisión, y la legislación interna de competencia de cada uno de los Países Miembros que resulte aplicable conforme a ella, se basarán en los principios de:

- a) No discriminación, en el sentido de otorgar un trato igualitario a todas las personas naturales o jurídicas en la aplicación de las normas de libre competencia, sin distinción de ningún género;
- b) Transparencia, en el sentido de garantizar la publicidad, acceso y conocimiento de las leyes, normas y reglamentos, y de las políticas de los organismos encargados de vigilar su





	<p>observancia, así como de las decisiones de los organismos o tribunales; y,</p> <p>c) Debido proceso, en el sentido de asegurar a toda persona natural o jurídica, un proceso justo que le permita plenamente ejercer su derecho de defensa respetando los derechos de las partes a presentar argumentos, alegatos y pruebas ante los organismos, entidades administrativas o tribunales competentes, en el marco de lo establecido en la presente Decisión, así como un pronunciamiento debidamente motivado.»</p> <p>«Artículo 5.- Son objeto de la presente Decisión, aquellas conductas practicadas en:</p> <p>a) El territorio de uno o más Países Miembros y cuyos efectos reales se produzcan en uno o más Países Miembros, excepto cuando el origen y el efecto se produzcan en un único país; y,</p> <p>b) El territorio de un país no miembro de la Comunidad Andina y cuyos efectos reales se produzcan en dos o más Países Miembros.</p> <p>Las demás situaciones no previstas en el presente artículo se regirán por las legislaciones nacionales de los respectivos Países Miembros.»</p> <p>«Artículo 7.- Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de:</p> <p>a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización: (...)».</p> <p>«Artículo 10.- La Secretaría General podrá iniciar investigación de oficio o a solicitud de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia o de los organismos nacionales de integración de los Países Miembros, o de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado,</p>
--	---





organizaciones de consumidores u otras entidades cuando existan indicios de que éstos han realizado conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado.»

«**Artículo 20.-** Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General contará con un plazo de diez (10) días hábiles para elaborar el Informe sobre los resultados de la investigación.

El Informe será remitido a los miembros del Comité, a las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 15, y a las partes interesadas.

Las partes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión del Informe por la Secretaría General, para presentar sus alegatos escritos. La Secretaría General remitirá inmediatamente los referidos alegatos a los miembros del Comité.»

«**Artículo 22.-** Vencido el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, la Secretaría General emitirá su Resolución motivada sobre el mérito del expediente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

La Secretaría General, en su motivación, dará cuenta del Informe remitido por el Comité. En caso de que la Secretaría General se aparte de las conclusiones y recomendaciones de dicho Informe, deberá manifestar expresamente los motivos de la discrepancia.»

«**Artículo 34.-** Si el resultado de la investigación constata una infracción a los artículos 7 u 8, la Secretaría General podrá disponer el cese inmediato de la conducta restrictiva y, de ameritarse, la aplicación de medidas correctivas y/o sancionatorias.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en el cese de la práctica en un plazo determinado, la imposición de condiciones u obligaciones determinadas o multas, al infractor.





	<p>Para la graduación de las medidas sancionatorias deberá considerarse la gravedad de los hechos, el beneficio obtenido, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina en función de la modalidad y el alcance de la competencia; la dimensión del mercado afectado; la cuota del mercado de la empresa correspondiente; el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios; la duración de la restricción de la competencia; y, la reiteración de la realización de las conductas prohibidas.</p> <p>La Resolución de la Secretaría General, en los casos en que establezca multas, deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago. La multa será hasta un máximo del 10 por ciento del valor de los ingresos totales brutos del infractor, correspondiente al año anterior a la fecha del pronunciamiento definitivo.»</p> <p>«Artículo 43.- Las infracciones a la libre competencia previstas en la presente Decisión prescriben en el plazo de tres (3) años de haberse realizado la conducta. En el caso de conductas continuadas, los tres años arriba citados, se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que cesó la conducta.»</p>
--	---

- 3.3.8. Para que prospere la suspensión provisional de las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA, el texto de estas debe reflejar, de un golpe de ojo, una manifiesta violación de la Decisión 425 o de la Decisión 608; es decir, el contenido de dichos actos administrativos debe infringir, de modo claro y directo, las disposiciones de la Decisión 425 o de la Decisión 608.
- 3.3.9. En cambio, si para verificar la transgresión de las disposiciones de la Decisión 425 o de la Decisión 608 es necesario analizar medios probatorios o interpretar el sentido de la norma andina, el requisito de la manifiesta violación no se cumple, por lo que la solicitud de medida cautelar debe ser declarada infundada.

Conclusiones

- 3.3.10. Como se puede observar, las razones de trasgresión que expone el actor en su demanda, así como su solicitud de suspensión provisional, necesariamente implican realizar un análisis probatorio y judicial para establecer si están presentes las causales de nulidad que se esgrimen en la demanda; puesto que, a simple vista, no es posible percibir esa manifiesta violación ni contrastarla con lo que señala la parte contraria.
- 3.3.11. El análisis y la evaluación sobre si existió una vulneración al debido proceso (vulneración a los principios y al procedimiento previsto en la Decisión 425), sobre el contenido del informe técnico (supuesto prejuzgamiento), acerca del ajuste de los actos impugnados al Acuerdo de Cartagena y a las competencias otorgadas al órgano emisor; y, la determinación sobre el cumplimiento de los requisitos para plantear un recurso judicial, son causales o situaciones fácticas que, a fin de que sean declaradas por el operador judicial, requieren de un despliegue de erudición, análisis e interpretación, propio del momento procesal de emitir la sentencia de mérito y no del momento en el que se admite la demanda, que es aquel en el que se debe resolver las solicitudes de aplicación de una medida cautelar.
- 3.3.12. En el mismo sentido, para establecer si existieron conductas restrictivas a la libre competencia para fijar precios ilegalmente u otras condiciones de comercialización, se requiere de un análisis probatorio que resulta improcedente en el estudio de la medida cautelar objeto de análisis.
- 3.3.13. La determinación de la existencia de un cártel en Colombia con incidencia en el Ecuador, así como si se presentó o no una concertación de precios; y, las supuestas inconsistencias en la estimación de los daños causados, requiere de una profunda verificación del haz probatorio que se acompaña en la demanda, lo que permite **descartar de plano** la medida cautelar que se pide.
- 3.3.14. La doctrina y la jurisprudencia tienen fijadas distintas perspectivas en el estudio de una medida cautelar y de un fallo de fondo, con el único objeto de evitar un prejuzgamiento del juez, cuando no tiene en sus manos la totalidad de las pruebas y menos la versión de la parte contraria; por ello, el operador judicial tiene dos visiones en cada momento procesal.

Perspectiva del juez en la admisión de la demanda

- 3.3.15. La perspectiva del estudio de una medida cautelar solicitada en la demanda no es otra que verificar la existencia de una «manifiesta violación por vía directa», la que debe surgir de una simple mirada del acto impugnado y las normas que se estiman infringidas.

Perspectiva del juez en la sentencia de fondo

- 3.3.16. La perspectiva del análisis al momento de emitir la sentencia de fondo es aquella donde el operador judicial, con el acopio de **todas las pruebas y oída la totalidad de las partes**, está autorizado para realizar

los análisis probatorios, las interpretaciones jurídicas pertinentes y utilizar la hermenéutica de su predilección, para dictar la sentencia que ponga fin al proceso, inclusive apartándose de lo decretado en el auto de admisión con relación a la medida cautelar, cuando corresponda.

- 3.3.17. Todo lo anterior tiene justificación en evitar el prejuizamiento del juez en causas complejas y sustentadas en extenso material probatorio; no sucede lo mismo cuando se trata de un asunto de **mero derecho**, puesto que allí basta un simple cotejo de normas o un análisis jurídico en un momento dado.
- 3.3.18. El proceso *sub examine* implica una vasta carga probatoria, puesto que hay que desentrañar si se comprobó la existencia de una conducta ilegal y anticompetitiva de la parte demandante, que es al fin y al cabo el meollo del asunto.
- 3.3.19. En ese sentido, al no aparecer la violación pregonada en la demanda, en forma ostensible y manifiesta, entre el acto acusado y las normas que la demandante estima infringidas, es claro que **no procede dictar la medida cautelar solicitada**, por lo que corresponde que el Tribunal confirme el auto recurrido, sin más disquisiciones sobre el particular.

3.4. **Sobre la petición realizada por la SGCA mediante Comunicaciones SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente**

- 3.4.1. Mediante Comunicaciones SG/E/SJ/230/2022 y SG/E/SJ/276/2022 del 18 y 28 de febrero de 2022, respectivamente, la SGCA ha solicitado a este Tribunal:

«...Ordenar al Juez Juan Gustavo Varillas Solano, Juez del Séptimo Juzgado Civil Subespecializado en lo comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú, revocar la Resolución No. 2 de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual se otorgó una medida cautelar en favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly- Clark del Ecuador S.A. con la finalidad de que dicha entidad bancaria [Banco Guayaquil S.A.] se abstuviera de pagar y/o ejecutar la carta fianza LP5-80-00136-1; Expediente 21985-2021-80.

...Ordenar al Juez Jorge Jonathan Valencia López, Juez del Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú, archivar la Acción de Amparo (Expediente 06001-2021-0-1801-JR-DC-02) interpuesta por Adolfo Javier Pinillos López, en representación de Kimberly Clark S.A., contra Liberty Seguros S.A.

...Oficiar al Liberty Seguros S.A. notificándole sobre la medida solicitada en el párrafo precedente e indicando la obligatoriedad de hacer efectivas las garantías, sin atender estas tutelas o amparos de jueves nacionales, ni ninguna otra u otras que en lo futuro se llegase(n) a presentar.»¹⁷

- 3.4.2. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que la SGCA, al contar

¹⁷

Ver folios 1153 (anverso), 1680 (reverso) y 1681 del expediente.

con personalidad jurídica de carácter internacional y en ejercicio de la función atribuida expresamente por los Países Miembros de velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, prevista en el Literal a) del Artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, podría apersonarse en los procesos judiciales internos señalados, con el objeto de requerir a las autoridades judiciales que se abstengan de emitir pronunciamiento sobre asuntos que no son de su competencia y que son propios del derecho comunitario andino.

3.4.3. La SGCA también podría solicitar apoyo a las autoridades nacionales de defensa de la libre competencia, las que, por encargo del órgano ejecutivo del proceso de integración andino, pueden apersonarse en los procesos judiciales internos con el objeto de requerir a las autoridades judiciales que se abstengan de emitir pronunciamiento sobre asuntos que no son de su competencia y que son propios del derecho comunitario andino.

3.4.4. Lo anterior, sin perjuicio de que la SGCA, si lo estima pertinente, proceda conforme lo establecen el Artículo 23 del Tratado de Creación del TJCA y el Artículo 108 del Estatuto del Tribunal.

3.5. De la conducta procesal de las empresas demandantes

3.5.1. La Carta Fianza N° LPS-80-00136-1¹⁸ otorgada por las empresas demandadas a la SGCA señala lo siguiente:

«Lima, 28 de octubre de 2021

Señores

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Presente. -

De nuestra consideración:

Liberty Seguros S.A., sociedad legalmente establecida conforme a las leyes de la República de Perú y debidamente autorizada para emitir cartas fianzas judiciales según consta en la Resolución Superintendencia de Banca, Seguros y AFP Nro.01272-2021 y debidamente representada en acto por su Representante Legal Daniel Ismael Chávez Vélez con DNI° 07274757, quien ostenta plenas facultades para el efecto, por la presente constituimos fianza en los siguientes términos:

Tomador: **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.** identificada con NIT Nro. 860015753

Afianzados: **Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly Clark Ecuador S.A.**

Beneficiario: **Secretaría General de la Comunidad Andina**

¹⁸

Copia que obra a folio 1158 del expediente.

Objeto: **Garantizar el pago que deberán hacer las Afianzadas al Beneficiario, de la suma de US\$ 18.344.916.00 (DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), la cual deberá pagarse si, la sanción impuesta a las Afianzadas por la Resolución 2006 de 2018 emitida por la Beneficiaria y que actualmente está suspendida por Resoluciones 2017 y 2023, ambas de 2018 de la misma autoridad, llegare a ser confirmada y las Afianzadas no la pagaren en término que le fijaren para el efecto.**

Características de la fianza: la fianza otorgada es solidaria, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión y de realización automática al solo requerimiento del beneficiario si, siendo exigible el pago de las Afianzadas, éste no se realiza dentro del término de pago oportuno de la sanción.

Esta fianza tiene una vigencia de 366 días calendario, contados a partir del 17/11/2021 hasta las 12h00 hrs. del 17/11/22 fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovada a solicitud de la parte interesada y previa confirmación por escrito; quedando entendido que esta garantía no podrá exceder en ningún caso por ningún concepto la cantidad de US\$ 18,344,916.00.

Es expresamente entendido, que cualquier solicitud de ejecución a esta garantía, se realizará en estricta observancia de lo establecido en Código Civil y Código Procesal Civil, debiendo precisar que la misma deberá ser notificada notarialmente a nuestra Oficina ubicada en Jorge Basadre N° 870, Distrito de San Isidro –Lima, a la atención del Departamento de Legal.

Para solicitar la confirmación a la presente carta fianza, dirigirse al correo: confirmacionfianzas@libertymutual.com

Todas nuestras obligaciones con respecto a esta fianza cesaran pasado de décimo quinto día calendario posterior a la fecha de vencimiento de nuestra garantía, conforme lo dispone el artículo 1898 del Código Civil vigente.

Cualquier controversia respecto a esta fianza se someterá exclusivamente a los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, Perú.

Esta carta fianza renueva y sustituye para todos sus efectos a la carta fianza N° 30027693-04, emitida por La Positiva Seguros y Reaseguros.

Atentamente,»

(Negrillas y subrayado agregados)

- 3.5.2. Respecto de la Carta Fianza citada, se advierte que esta no estaba condicionada a que la SGCA le dé la razón a las empresas demandantes. La garantía se otorgó con carácter incondicional, irrevocable y de realización automática. El carácter incondicional revela que su otorgamiento tenía por objeto garantizar el pago de una multa, lo que evidencia que las empresas demandantes eran conscientes de que

podían ser multadas o no por la SGCA. Esta se pronunció sobre el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución 2006, y en la medida que confirmó la existencia de la conducta anticompetitiva transfronteriza objeto de investigación, procedió a multar a las empresas demandantes y luego a exigir la ejecución de la garantía bancaria.

- 3.5.3. Carece de sentido que, frente a la inconformidad en el resultado del recurso de reconsideración tramitado por la SGCA, los propios ordenantes —las empresas demandantes— acudan a jueces nacionales para pedir que no se cumpla un mandato emanado del libre, espontáneo y autónomo ejercicio de su propia voluntad, expresada previamente en los términos de «incondicional, irrevocable y de cobro inmediato», al demandar que no se ejecute su garantía.
- 3.5.4. Una vez multadas por la SGCA, al presentar una demanda conducente a impedir la ejecución de la garantía bancaria otorgada por ellas, las empresas demandantes han condicionado y revocado la confianza solicitada al órgano ejecutivo del proceso de integración, en el sentido de que, si el fallo no les era favorable, la SGCA iba a ejecutar con normalidad la garantía bancaria.
- 3.5.5. La negativa de las empresas demandantes de honrar la garantía bancaria ofrecida por ellas mismas revelará una actitud de deslealtad procesal, que resultaría censurable desde el ámbito del derecho comunitario andino.
- 3.5.6. Las empresas demandantes han sostenido que en ningún momento han buscado ni pretendido desconocer el carácter supranacional de los actos proferidos por la SGCA. Sin embargo, la demanda presentada ante un juez nacional con el objeto de impedir la ejecución de la garantía bancaria estaría demostrando, en principio, lo contrario. Las empresas demandantes han desconocido sus propias expresiones de confianza, su libre y espontánea voluntad, y el compromiso de cumplir con sus obligaciones, materializadas en el otorgamiento y entrega de una garantía bancaria sobre la que ahora ellas mismas están tratando de obstaculizar su ejecución.
- 3.5.7. Sin perjuicio del avance del presente proceso judicial, y mientras el TJCA no suspenda los efectos jurídicos de las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA, corresponde exhortar a las empresas demandantes a honrar la garantía bancaria que ellas mismas ofrecieron y en los términos en los que dicha garantía fue emitida.

PARTE II

- 3.6. **Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda**
 - 3.6.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56 del Estatuto del TJCA, la SGCA contestó la demanda del 25 de noviembre de 2021 —dentro del



plazo otorgado¹⁹— mediante Comunicación SG/E/SJ/345/2022 del 11 de marzo de 2022.

3.6.2. El Artículo 56 del Estatuto del TJCA prevé los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en cuanto al nombre y domicilio de la parte demandada, una exposición detallada sobre los hechos de la demanda y las razones de la defensa, entre otros aspectos. A continuación, se verificará el cumplimiento de dichos requisitos:

a) Sobre el nombre y domicilio de la parte demandada y los de su representante legal y abogado: la contestación de la demanda se encuentra suscrita por el señor Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, con número de Tarjeta Profesional de Abogado 38541 del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia²⁰, en su calidad de Jefe del Servicio Jurídico y apoderado de la SGCA.

La SGCA fija como domicilio legal la dirección: Av. Paseo de la República 3895, Lima 27, Perú²¹.

b) Una exposición detallada sobre los hechos de la demanda y las razones de defensa: se verifica que en la contestación de la demanda se detallan todos los hechos de la demanda con sus respectivas razones de defensa²².

c) La proposición de los fundamentos o excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante: en la contestación de la demanda constan los fundamentos de hecho y de derecho con los que la SGCA pretende desvirtuar las pretensiones de la demanda²³.

d) El ofrecimiento de pruebas y la petición concreta de que se decreten y practiquen las mismas, si fuera el caso: en la contestación de la demanda se ofrecen como prueba los documentos listados a fojas 1777 a 1779 (reverso) del expediente.

e) La indicación del lugar donde podrán hacerse las notificaciones a la demandada: la SGCA solicita que se le notifique a la siguiente dirección de correo electrónico: correspondencia@comunidadandina.org; y, en físico a la dirección: Av. Paseo de la República 3895, Lima 27, Perú²⁴.

¹⁹ El Auto del 8 de febrero de 2022 fue debidamente notificado a la SGCA el 8 de febrero de 2022 y el escrito de contestación se presentó el 11 de marzo de 2022; esto es, dentro del plazo de cuarenta (40) días establecido por el Artículo 56 del Estatuto del TJCA.

²⁰ Ver foja 1780 del expediente.

²¹ Ver foja 1779 (reverso) del expediente.

²² Ver fojas 1703 a 1705 del expediente.

²³ Ver fojas 1705 (reverso) a 1776 del expediente.

²⁴ Ver foja 1779 (reverso) del expediente.



3.6.3. Adicionalmente, el Artículo 57 del Estatuto del TJCA establece que la contestación de la demanda deberá acompañar los siguientes documentos, los cuales se procederán a verificar:

- a) Cuando el demandado sea un país miembro o un órgano o institución del Sistema Andino de Integración deberá acompañar copia simple del nombramiento de su representante legal: en la contestación de la demanda se adjunta copia simple de la Comunicación SG/E/DS/160/2022 del 4 de febrero de 2022²⁵, por medio de la cual el señor Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, en su calidad de Secretario General de la Comunidad Andina²⁶, designa como representantes legales dentro del presente proceso a los abogados Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, María Cecilia Pérez Aponte y Olga Sofía Ponce Quiñonez.
- b) El poder conferido a quienes actúen como mandatarios legales: en la contestación de la demanda, se adjunta copia simple de la Comunicación SG/E/DS/160/2022 del 4 de febrero de 2022, por la cual el Secretario General de la Comunidad Andina otorgó poder para actuar dentro del presente proceso en nombre de la SGCA a los abogados Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla²⁷, María Cecilia Pérez Aponte²⁸ y Olga Sofía Ponce Quiñonez²⁹.
- c) Los documentos y pruebas que se encuentren en su poder: en la contestación de la demanda se presentaron los correspondientes documentos y pruebas³⁰.

3.6.4. De acuerdo con lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 56 y 57 del Estatuto del TJCA, por lo que corresponde que este Tribunal tenga por contestada la demanda y reconozca personería a los señores Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, María Cecilia Pérez Aponte y Olga Sofía Ponce Quiñonez para actuar en el presente proceso como representantes de la SGCA.

²⁵ Ver fojas 2656 (anverso) del expediente.

²⁶ De conformidad con la Decisión 836 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena núm. 3495, del 11 de enero de 2019.

²⁷ Con número de Tarjeta Profesional de Abogado 38541 del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia (ver foja 2657 del expediente).

²⁸ Con número de Registro 37685 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (ver foja 2659 del expediente).

²⁹ Con Matrícula Profesional 7.960 del Colegio de Abogados del Guayas (ver foja 2658 del expediente).

³⁰ Ver fojas 1783 a 2563 del expediente.

3.7. Análisis de la solicitud de coadyuvancia presentada por Perú a favor de las empresas demandantes

3.7.1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 72 del Estatuto del TJCA³¹, por Oficio 006-2022-MINCETUR/VMCE/DGGJCI del 18 de marzo de 2022, Perú solicitó coadyuvar a las empresas demandantes, argumentando que las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA afectarían la competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – **Indecopi** para juzgar conductas anticompetitivas adoptadas en el extranjero y con efectos en el Perú y, además, pondrían en riesgo el programa de clemencia que está permitiendo la detección y sanción de un mayor número de cárteles en Perú.

3.7.2. Verificado el interés jurídico del Perú, corresponde corroborar que la solicitud de coadyuvancia cumpla con los requisitos formales de la demanda de acción de nulidad, en lo que fuere aplicable, por lo que a continuación, se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 46 del Estatuto del TJCA:

a) Sobre el nombre y domicilio del coadyuvante: la solicitud de coadyuvancia se encuentra suscrita por la señora Sara Rosana Rosadio Colán, con número de Registro 21941 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima³², en su calidad de Directora General de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – **Mincetur**, órgano de enlace del Perú ante la Comunidad Andina. La referida solicitud también está firmada por el señor Carlos Javier Rabanal Sobrino, con número de Registro 28176 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima³³, en calidad de Director de la Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales Internacionales de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Mincetur.

Perú fija como domicilio legal la dirección: Calle Uno Oeste 50, Urbanización Córpac, San Isidro, Lima 27, Perú³⁴.

b) El objeto de la solicitud de coadyuvancia: ver foja 2586 (reverso) del expediente.

c) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la solicitud de coadyuvancia: ver foja 2582 del expediente.

³¹ El Artículo 72 del Estatuto del TJCA prescribe que puede intervenir en el proceso como coadyuvante de una de las partes quien, sin ser sujeto de la sentencia, tenga un interés jurídico sustancial en el proceso y pueda ser afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida.

³² Ver foja 2587 del expediente.

³³ Ver foja 2587 del expediente.

³⁴ Ver foja 2587 del expediente.



- d) Los fundamentos de derecho de la solicitud de coadyuvancia: ver fojas 2582 del expediente.
- e) La indicación del lugar donde podrán realizarse las notificaciones al Perú: Perú solicitó que se le notifique a los correos electrónicos srosadio@mincetur.gob.pe, crabanal@mincetur.gob.pe y jcordero@mincetur.gob.pe; y, en físico a la dirección: Calle Uno Oeste 50, Urbanización Córpac, San Isidro, Lima 27, Perú³⁵.

3.7.3. Adicionalmente, el Artículo 47 del Estatuto del TJCA establece que la demanda deberá acompañar, cuando el coadyuvante del demandante sea un País Miembro, copia simple del nombramiento de su representante legal. En la solicitud de coadyuvancia se adjunta copia simple de la Resolución Ministerial 337-2015-MINCETUR del 4 de noviembre de 2015, por la cual se nombra a la señora Sara Rosana Rosadio Colán como Directora General de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Mincetur³⁶. Asimismo, se adjunta copia simple de la Resolución Ministerial 177-2020-MINCETUR del 26 de agosto de 2020, por la cual se designa al señor Carlos Javier Rabanal Sobrino como Director de la Dirección de Coherencia Jurídica y Defensa de los Compromisos Comerciales Internacionales de la Dirección General de Gestión Jurídica Comercial Internacional del Mincetur³⁷.

3.7.4. Por lo expuesto, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 46, 47 y 72 del Estatuto del TJCA, razón por la cual corresponde que este Tribunal tenga por admitida la solicitud de coadyuvancia presentada por Perú, disponiendo su incorporación al proceso como coadyuvante de las empresas demandantes. Asimismo, corresponde reconocer personería a los señores Sara Rosana Rosadio Colán y Carlos Javier Rabanal Sobrino para actuar como apoderados y abogados del Perú en todas las etapas del presente proceso.

3.8. De la solicitud de acumulación de los Procesos 01-AN-2021 y 03-AN-2021

3.8.1. El Artículo 63 del Estatuto del TJCA establece que:

«El Tribunal, de oficio y previa consulta a las partes, o a solicitud de parte, podrá acumular dos o más procesos, cuando considere que por su naturaleza sean compatibles, exista relación entre ellos y deban ser resueltos en una misma sentencia. La acumulación se podrá tramitar hasta el vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión.»

3.8.2. Revisados los procesos referenciados por la SGCA (Procesos 01-AN-2021 y 03-AN-2021), se verifica que las dos acciones de nulidad se dirigen contra las Resoluciones 2006 y 2236 de la SGCA; además, los

³⁵ Ver foja 2587 del expediente.

³⁶ Ver foja 2588 del expediente.

³⁷ Ver foja 2591 del expediente.



hechos y las pretensiones guardan relación entre sí, pues la pretensión de estas demandas es que se declare la nulidad de las referidas resoluciones, por supuestamente ser contrarias a las normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina.

- 3.8.3. En ese sentido, se aprecia que se cumple con los presupuestos contemplados en la citada disposición para que proceda la acumulación procesal solicitada por la SGCA, pues se trata de procesos compatibles entre sí por su naturaleza y existe relación entre ellos, por lo que corresponde que sean resueltos en una misma sentencia. Por tanto, de aceptarlo las partes demandantes de ambos procesos, se procedería con la acumulación.
- 3.8.4. Por lo expuesto, este Tribunal considera pertinente consultar a las partes demandantes de los Procesos 01-AN-2021 y 03-AN-2021, si estarían de acuerdo con su acumulación, sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 63 del Estatuto del TJCA.

3.9. Sobre la pertinencia de la publicación de la presente providencia judicial en la Gaceta Oficial de Acuerdo de Cartagena

- 3.9.1. En aplicación de lo establecido en el numeral 2.2 de la «Nota informativa que promueve la transparencia y acceso al contenido de las deliberaciones, decisiones jurisdiccionales e información pública del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina», aprobada por Acuerdo 09/2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3146, del 29 de noviembre de 2017, y teniendo en consideración la trascendencia del presente Auto, resulta pertinente ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

De conformidad con todo lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

DECIDE:

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly - Clark Ecuador S.A. contra los puntos sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Declarar que, a la fecha, las Resoluciones 2006 y 2236 de la Secretaría General de la Comunidad Andina mantienen su plena vigencia, y que ellas solo pueden ser suspendidas por este Tribunal. Ningún juez o corte nacional, ni ninguna otra autoridad jurisdiccional nacional, tiene competencia para ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de actos comunitarios de carácter supranacional.

TERCERO: Declarar que la Secretaría General de la Comunidad Andina puede actuar en los términos señalados en el acápite 3.4 del



presente Auto.

- CUARTO:** Exhortar a las empresas Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly - Clark Ecuador S.A., a honrar la garantía bancaria que ellas mismas ofrecieron a la Secretaría General de la Comunidad Andina y en los términos en los que dicha garantía fue emitida.
- QUINTO:** Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina y reconocer personería a los abogados Ricardo Edmundo Schembri Carrasquilla, María Cecilia Pérez Aponte y Olga Sofía Ponce Quiñonez, para actuar en el presente proceso como representantes de la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- SEXTO:** Tener por presentadas las pruebas ofrecidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, cuya pertinencia será analizada en el momento procesal oportuno.
- SÉPTIMO:** Admitir la solicitud de coadyuvancia presentada por la República del Perú a favor de Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y Kimberly - Clark Ecuador S.A., así como reconocer personería a los señores Sara Rosana Rosadio Colán y Carlos Javier Rabanal Sobrino para actuar en el presente proceso en representación y como abogados de la República del Perú.
- OCTAVO:** Conforme a lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, remítase a las empresas demandantes y a sus coadyuvantes copia de la contestación de la demanda y sus anexos.
- NOVENO:** Poner en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de las empresas demandantes, la solicitud de coadyuvancia presentada por la República del Perú.
- DÉCIMO:** Consultar a las demandantes del presente proceso y a las demandantes del Proceso 03-AN-2021, si están de acuerdo con la acumulación de ambos procesos propuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina.
- DÉCIMO PRIMERO:** Publicar el presente Auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

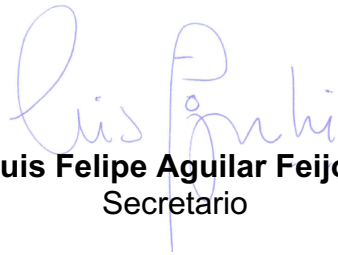
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que el presente Auto ha sido aprobado con el voto de los Magistrados Gustavo García Brito, Hernán Rodrigo Romero Zambrano, Luis Rafael Vergara Quintero y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial del 26 de





julio de 2022, conforme consta en el Acta 34-J-TJCA-2022.



Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario

De conformidad con lo establecido en el Literal n) del Artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman igualmente el presente Auto el Presidente y el Secretario.

Hugo R. Gómez Apac
Presidente



Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario

| **Proceso 01-AN-2021** |



ANEXO 1-K

Artículo periodístico de la página web del Diario La República de fecha 20 de enero de 2023 titulada “FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la Liga 1”.

Protestas en el sur EN VIVO: enfrentamientos a la PNP en Arequipa y vándalos ingresan a mina Antapaccay en Cusco

DEPORTES

20 ENE 2023 | 14:24 h

FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la Liga 1

A través de una solicitud elevada a la Corte Superior de Justicia, el ente rector del fútbol peruano pidió hacer una variación a la medida cautelar que obtuvo en lo referente a los derechos de TV.

- Paolo Guerrero divide a Racing: hinchas se derriten por su llegada y otros la llaman "papelón"
- Sudamericano Sub-20: conoce AQUÍ la programación completa de partidos de la fecha 1
- ¿Quién es Vitor Roque, la 'joya' de Brasil que vale 3 veces más que toda la sub-20 de Perú?



La FPF pidió un cambio en la medida cautelar tras el pronunciamiento del Consorcio respecto a la transmisión de la Liga 1. Foto: composición/ Grace Mora / URPI - LR

PUBLICIDAD

La **Federación Peruana de Fútbol (FPF)** solicitó al Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima variar la medida cautelar que había obtenido hace algunas semanas para suspender los efectos de cualquier contrato firmado entre los clubes de la Liga 1 y el Consorcio Fútbol Perú (GolPerú). En el documento elevado a la autoridad jurídica, el ente regulador del fútbol nacional pidió ampliar el

texto del fallo para especificar los alcances del mismo en lo referente a los derechos de transmisión del torneo.

PUBLICIDAD

“Resulta sumamente necesario que su Despacho ampare nuestro pedido de variación y aclare que la medida cautelar solo opera para aquellos que pretenden disponer de los derechos de transmisión de la FPF sin una autorización previa”, se lee en el pronunciamiento de la FPF. Esta petición se produce luego de que ocho equipos del campeonato local reafirmaran su postura de no tomar parte en la presente temporada hasta que se levante la medida cautelar.

El último lunes 16 de enero, antes de la suspensión de la primera fecha del Torneo Apertura por disposición del IPD, representantes de los clubes Alianza Lima, Universitario, Sport Boys, Deportivo Municipal, FBC Melgar, Cienciano, Cusco FC y Deportivo Binacional ofrecieron una conferencia de prensa en la cual dejaron en claro su postura.



Ocho clubes de la Liga 1 han decidido no participar del torneo hasta que se levante la medida cautelar. Foto: Grace Mora / URPI - LR

PUEDES VER: [Paolo Guerrero jugará en Racing: ESPN afirma que pase del peruano a la Academia "está cerrado"](#)

¿Qué pide variar la FPF en la medida cautelar?

De acuerdo con el petitorio de la FPF, la medida cautelar deberá llevar ahora el siguiente texto complementario: "La suspensión de los actos jurídicos que ha sido decretada con la medida cautelar se da siempre que las partes no cuenten con autorización o aprobación expresa de la FPF. En el supuesto que la Federación sí haya otorgado la autorización y/o aprobación correspondiente, los actos jurídicos celebrados serán plenamente eficaces y válidos".

La institución justificó su pedido por la supuesta "desinformación a la opinión pública" de parte de los codemandados (Consortio Fútbol Perú) respecto a los partidos de la Liga 1 2023 que contarían o no con transmisión televisiva.

PUBLICIDAD

Con esta modificación, la FPF pretendería dejar en claro que los clubes sí podrán transmitir sus partidos y que cualquier inconveniente o sanción serán resueltos por otra vía.

PUEDES VER: [¿Quién es Vitor Roque, la 'joya' de Brasil que vale 3 veces más que toda la sub-20 de Perú?](#)

¿Cuándo empieza la Liga 1 2023?

Tras el aplazamiento de la jornada inaugural del certamen, prevista para este sábado 21 de enero, la organización de la Liga 1 confirmó que ahora el campeonato arrancará con la fecha 2 este viernes 27 de enero. El primer partido será el Deportivo Binacional vs. ADT.

ANEXO 1-L

Artículo periodístico de la página web MSN de fecha 20 de enero de 2023 titulada
“FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la
Liga 1”

AdChoices

LR La República + Seguir Ver perfil

FPF pide cambiar la medida cautelar para los 8 clubes que decidieron no jugar la Liga 1

Historia de Deportes • Hace 2 h

👍 1 🗨️ 2 💬

La **Federación Peruana de Fútbol (FPF)** solicitó al Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima variar la medida cautelar que había obtenido hace algunas semanas para suspender los efectos de cualquier contrato firmado entre los clubes de la **Liga 1** y el Consorcio Fútbol Perú (GolPerú). En el documento elevado a la autoridad jurídica, el ente regulador del fútbol nacional pidió ampliar el texto del fallo para especificar los alcances del mismo en lo referente a los derechos de transmisión del torneo.

“Resulta sumamente necesario que su Despacho ampare nuestro pedido de variación y aclare que la medida cautelar solo opera para aquellos que pretenden disponer de los derechos de transmisión de la FPF sin una autorización previa”, se lee en el



Iniciar sesión



El último lunes 16 de enero, antes de la [suspensión de la primera fecha del Torneo Apertura](#) por disposición del IPD, representantes de los clubes Alianza Lima, Universitario, Sport Boys, Deportivo Municipal, FBC Melgar, Cienciano, Cusco FC y Deportivo Binacional ofrecieron una conferencia de prensa en la cual dejaron en claro su postura.



Ocho clubes de la Liga 1 han decidido no participar del torneo hasta que se levante la medida cautelar. Foto: Grace Mora / URPI - LR © Deportes

Ocho clubes de la Liga 1 han decidido no participar del torneo hasta que se levante la medida cautelar. Foto: Grace Mora / LR



Comentarios



¿Qué pide variar la FPF en la medida cautelar?

De acuerdo con el petitorio de la FPF, la medida cautelar deberá llevar ahora el siguiente texto complementario: "La suspensión de los actos jurídicos que ha sido decretada con la medida cautelar se da siempre que las partes no cuenten con autorización o aprobación expresa de la FPF. En el supuesto que la Federación sí haya otorgado la autorización y/o aprobación correspondiente, los actos jurídicos celebrados serán plenamente eficaces y válidos".

La institución justificó su pedido por la supuesta "desinformación a la opinión pública" de parte de los codemandados (Consortio Fútbol Perú) respecto a los partidos de la Liga 1 2023 que contarían o no con transmisión televisiva.

Con esta modificación, la FPF pretendería dejar en claro que los clubes sí podrán transmitir sus partidos y que cualquier inconveniente o sanción serán resueltos por otra vía.

PUEDES VER: [¿Quién es Vitor Roque, la 'joya' de Brasil que vale 3 veces más que toda la sub-20 de Perú?](#)

¿Cuándo empieza la Liga 1 2023?

Tras el aplazamiento de la jornada inaugural del certamen, prevista para este sábado 21 de enero, la organización de la Liga 1 confirmó que ahora el campeonato arrancará con la fecha 2 este viernes 27 de enero. El primer partido será el Deportivo Binacional vs. ADT.

Más para ti



¡¡¡Se acabó la hipertensión!!!

Patrocinado Incas Protect



Calcule cuánto podría ganar invirtiendo S/.750 en Credicor...

Patrocinado Empresario-Capitalista...



Los nacidos entre 1942 y 1986 pueden reclamar una...

Patrocinado perulegalasociados.com



La República

Paolo Guerrero y su desgarradora revelación sobre Alianza Lima: "Me dijeron que ...

El 'Depredador' sería nuevo jugador de Racing Club, después de no haber estado en los planes de los blanquiazules para la...

👍 2 🗨️ 5



24

Dailymotion

Ministro Demartini asegura que Dina Boluarte renunciaría "si manifestantes garantizan paz...

👍 9 🗨️ 20